

**REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

# DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

## 55ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL SENADOR DOCTOR EBER DA ROSA
(Primer Vicepresidente)

Y LA SEÑORA SENADORA SUSANA DALMAS
(Segunda Vicepresidenta)

ACTUA EN SECRETARIA EL TITULAR AREQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI Y LOS SEÑORES PROSECRETARIOS ESCRIBANA CLAUDIA PALACIO Y DOCTOR ERNESTO LORENZO

## SUMARIO

Páginas

**1) Texto de la citación**.......................................... 3

**2) Asistencia**........................................................ 3

**3) Asuntos entrados**............................................. 4

**4, 6, 8 y 19) Solicitudes de licencia**........ 5, 6, 7 y 124

- Las formulan el Presidente del Cuerpo, señor Nin Novoa, los señores Senadores Lara Gilene, Heber, Saravia, Amaro, Long y la señora Senadora Dalmás.

- Concedidas.

**5 y 7) Integración del Cuerpo**.................................. 6 y 7

- Notas de desistimiento. Las presentan los señores Ambrosio Barreiro, José Andújar y Jorge Basso y la señora Silvia Cabrera.

- La Corte Electoral da cuenta de que proclamó Senador al cuarto titular de la lista de candidatos sublema 'Unidad y Pluralismo Frenteamplista' doctor José Korzeniak del Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio -Nueva Mayoría y suplentes a la señora Silvia Cabrera y a los señores Jorge Basso y Abayubá Martorell.

**9) Pensiones graciables**....................................... 8

- Por moción de la señora Senadora Dalmás, el Senado resuelve declarar la urgente considera-

ción de las Carpetas Nos. 600/06, 685/06, 586/06, 589/06, 588/06,

**10) Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR.........................** 8

- Proyecto de ley por el que se procede a su aprobación.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**11 y 13) Eduardo Darnauchans Miralles. Pensión graciable........................................................** 17 y 30

- Proyecto de ley por el que se procede a su aprobación.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**12) Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, adoptado por decisión Nº 17/05 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005..** 19

- Proyecto de ley por el que se procede a su aprobación.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

**14 18 y 22) Señora Blanca Victoria Arocha Camejo de Solé. Pensión graciable........................** 30, 123 y 132

- Proyecto de ley por el que se procede a su aprobación.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

**15) Alteración del Orden del Día...........................** 31

- Por moción del señor Senador Michelini, el Senado resuelve alterar el Orden del Día y postergar el asunto que figura en tercer lugar.

**16, 21 y 25) Procedimiento policial............** 32, 125 y 133

- Proyecto de ley por el que se crea el marco normativo.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

**17) Proyectos presentados....................................** 121

- Varios señores Senadores presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se otorgan a todos los Gobiernos Departamentales que sean actualmente o en el futuro propietarios de hipódromos las mismas facultades legales concedidas al Gobierno Departamental de Canelones respecto del Hipódromo de la ciudad de Las Piedras.

- A la Comisión de Constitución y Legislación.

- El señor Senador José Carlos Cardoso presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se autoriza al Gobierno Departamental de Rocha a convocar, de acuerdo con las normas legales correspondientes, a una licitación pública para la explotación del juego de apuestas mutuas sobre el resultado de carreras de caballos realizadas en el Hipódromo Municipal de Rocha.

- A la Comisión de Constitución y Legislación.

**20 y 23) Señor Juan Antonio Iglesias Villar. Pensión graciable.....................................................** 124 y 132

- Proyecto de ley por el que se procede a su aprobación.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**24 y 26) Señor Servando Pedro Aldrovandi Castillo. Pensión graciable.......................................** 133 y 136

- Proyecto de ley por el que se procede a su aprobación.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**27) Condiciones laborales en los buques de pesca de bandera nacional..............................................** 136

- Proyecto de ley por el que se deroga el Decreto-Ley Nº 15.523, de 9 de enero de 1984.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**28 y 30) Señor Alcides Martín Lanza Perdomo. Pensión graciable...........................................** 140 y 149

- Proyecto de ley por el que se procede a su aprobación.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**29) Prevención de malformaciones del tubo neural y anemias ferropénicas....................................** 141

- Proyecto de ley por el que se crean normas para determinados productos alimenticios.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**31) Juegos de apuestas sobre carreras de caballos en el Hipódromo de las Piedras.........................** 149

- Proyecto de ley por el que se autoriza al Gobierno Departamental de Canelones a convocar a licitación pública para su explotación.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

**32) Sesión extraordinaria.....................................** 165

- Por moción de varios señores Senadores, el Senado resuelve suspender las sesiones ordinarias de los días martes 5 y miércoles 6 de diciembre y que se convoque para una sesión extraordinaria el miércoles 6 de diciembre a las 15 horas.

**33) Proyecto de Resolución....................................** 167

- Varios señores Senadores del Partido Nacional presentan un proyecto de resolución relativo a la licitación a convocarse para la explotación del Hipódromo de Las Piedras.

- En consideración. Aprobado.

**34) Se levanta la sesión............................................** 168

---

## 1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 28 de noviembre de 2006.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria mañana miércoles 29 de noviembre, a la hora 15, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) por el que se aprueba el Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004.
Carp. Nº 607/06 - Rep. Nº 371/06

2º) por el que se aprueba el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, adoptado por Decisión Nº 17/05, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005.
Carp. Nº 534/06 - Rep. Nº 372/06

3º) por el que se autoriza al Gobierno Departamental de Canelones a convocar a licitación pública para la explotación de juegos de apuestas sobre carreras de caballos en el Hipódromo de Las Piedras.
Carp. Nº 676/06 - Rep. Nº 373/06

4º) por el que se crea el marco normativo para el procedimiento policial.
Carp. Nº 656/06 - Rep. Nº 375/06 y Anexo I

5º) por el que se deroga el Decreto-Ley Nº 15.523, de 9 de enero de 1984, relacionado con las condiciones laborales en los buques de pesca de bandera nacional.
Carp. Nº 658/06 - Rep. Nº 376/06

6º) Discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se crean normas para la prevención de malformaciones de tubo neural y anemias ferropénicas.
Carp. Nº 120/05 - Rep. Nº 374/06

**Santiago González Barboni**
Secretario

**Hugo Rodríguez Filippini**
Secretario."

## 2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Alfie, Amaro, Antía, Antognazza, Arruabarrena, Breccia, Campanella, Cardoso, Fernández Huidobro, Gallinal, Heber Füllgraff, Korzeniak, Lapaz, Larrañaga, Long, Michelini, Moreira, Percovich, Ríos, Rubio, Saravia, Tajam, Topolansky, Vaillant** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Baráibar, Cid, Couriel, Heber, Lara Gilene, Nicolini, Penadés** y **Sanguinetti** y con aviso, el señor Presidente del Cuerpo, **Rodolfo Nin Novoa,** y los señores Senadores **Abdala, Abreu** y **Lorier.**

**3) ASUNTOS ENTRADOS**

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 11 minutos.)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo a los que acompaña un proyecto de ley por el que se establece una prima de edad para jubilados del Banco de Previsión Social que perciben menores ingresos y además integran hogares de escasos recursos económicos.

*- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.*

La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo, reiterando el de fecha 4 de mayo de 1999, al que acompaña un proyecto de ley por el cual se solicita la aprobación del Tratado Constitutivo de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, suscrito en Madrid, el 7 de octubre de 1992.

*- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

El Poder Ejecutivo remite mensaje a efectos de solicitar el acuerdo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, con el fin de acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Popular China, al señor Luis Almagro.

*- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

El Poder Ejecutivo comunica que ha dictado una resolución por la cual se designa en el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo al economista Juan Arturo Echevarría Ignatenco.

*- TENGASE PRESENTE.*

- y comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

  - Por el que se regula el trabajo doméstico.

  - Por el que se modifica el artículo 78 del Código de Organización de los Tribunales Militares, aprobado por la Ley Nº 10.326, de 28 de enero de 1943, en la redacción dada por la Ley Nº 13.982, de 19 de octubre de 1970.

  - Por el que se aprueba el "Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR", suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 9 de diciembre de 2005, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

  - Por el que se establecen normas para regularizar la situación de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

  - Por el que se crea un adicional al impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales de inmuebles rurales.

*- INCORPORENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.*

La Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) remite información relacionada con la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Senador Gustavo Lapaz, referidas a la mejora de los servicios en las zonas rurales.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite información proporcionada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) en respuesta al pedido de informes solicitado por el señor Senador Gustavo Lapaz, relacionado con publicidad del organismo en embarcación que surca las aguas costeras del Este de nuestro país.

*- OPORTUNAMENTE FUERON ENTREGADAS AL SEÑOR SENADOR GUSTAVO LAPAZ.*

El Ministerio de Industria, Energía y Minería remite información proporcionada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) en respuesta al pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis Alberto Heber, relacionado con las compras de petróleo realizadas por esta Institución.

*- OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR HEBER.*

La Coordinadora para América Latina y El Caribe de la ONG Coalición por la Corte Penal Internacional, remite nota relacionada con la aprobación de la Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

*- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se crea el marco normativo para el procedimiento policial.

La Comisión de Salud Pública eleva informado un proyecto de ley referido a la prevención de enfermedades del tubo neural, tales como la anencefalia y la espina bífida.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informado un proyecto de ley por el que se deroga el Decreto-Ley Nº 15.523, de 9 de enero de 1984, relacionado

con las condiciones laborales en los buques de pesca de bandera nacional.

- *HAN SIDO REPARTIDOS. ESTAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY.*

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informados proyectos de ley por los que se conceden pensiones graciables a los señores:

- Alcides Martín Lanza Perdomo

- Juan Antonio Iglesias Villar

- Servando Pedro Aldrovandi Castillo

- Eduardo Darnauchans Miralles

- y a la señora Blanca Victoria Arocha Camejo de Solé.

- *REPARTANSE E INCLUYANSE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA PROXIMA SESION.*

El señor Senador Luis A. Heber comunica que dejará de integrar la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión y pasará a ser miembro de la Comisión de Salud Pública.

- *TENGASE PRESENTE.*

La Junta Departamental de Flores remite Resolución brindando apoyo a la Comisión Nacional de Fomento Rural.

- *TENGASE PRESENTE.***”**

**4) SOLICITUDES DE LICENCIA**

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

“El señor Senador Lara Gilene solicita licencia por el día de la fecha”.

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

“Montevideo, 28 de noviembre de 2006.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente, me dirijo a usted a los efectos de solicitar licencia por motivos personales para el día miércoles 29 de noviembre.

Sin más, saluda a Ud. muy atentamente.

**Julio C. Lara Gilene.** Senador.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 12 en 14. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Senador Jorge Romero.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

“El señor Senador Heber solicita licencia los días 28, 29 y 30 de noviembre y 1º de diciembre”.

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

“Montevideo, 27 de noviembre de 2006.

Sr. Rodolfo Nin Novoa
Presidente
Cámara de Senadores

Tengo el gusto de dirigirme al señor Presidente con el fin de comunicarle que debido a que participaré de la Sesión Anual de la Conferencia Parlamentaria sobre la OMC, solicito licencia los días 28, 29, 30 y 1º de diciembre.

Sin otro particular, le saludo muy atentamente.

**Luis A. Heber.** Senador.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

## 5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Los señores Ambrosio Barreiro y José Andújar comunican que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto. Por lo tanto, queda convocado el señor Arturo Heber, quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, si se encontrare en antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

## 6) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Saravia solicita licencia del 5 al 8 de diciembre".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 28 de noviembre de 2006.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi mayor consideración:

Solicito licencia por motivos personales los días del 5 (inclusive) al 8 del mes de diciembre y que se convoque a mi suplente correspondiente.

**Jorge Saravia.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 14 en 15. **Afirmativa.**

Oportunamente se convocará al señor Héctor Tajam.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Dalmás solicita licencia del 5 al 8 de diciembre".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 27 de noviembre de 2006.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside, licencia de los días 5 al 8 de Diciembre del presente año, y se convoque a mi suplente correspondiente según lo dispuesto en la Ley 17.827 inciso C.

Dicha solicitud está motivada por mi participación en la Comisión Laborales, Previsión Social y Asuntos Jurídicos del Parlamento Latinoamericano la cual se reunirá en la ciudad de San Pablo en la fecha mencionada.

Saluda atentamente,

**Susana Dalmás.** Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 14 en 15. **Afirmativa.**

Oportunamente se convocará al señor Ruben Obispo.

Dese cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Presidente solicita licencia desde el 30 de noviembre al 3 de diciembre".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 29 de noviembre de 2006.

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretario del Senado
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito se me conceda licencia a partir del día 30 de noviembre y hasta el 3 de diciembre de acuerdo al literal c) de la Ley Nº 17.827.

Motiva esta solicitud que viajaré a los Estados Unidos Mexicanos en representación del Gobierno de nuestro país a la asunción del Presidente Lic. Felipe Calderón.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente,

**Rodolfo Nin Novoa.** Presidente."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 15 en 15. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

**7) INTEGRACION DEL CUERPO**

SEÑOR PRESIDENTE.- En virtud de la solicitud de licencia de la señora Senadora Xavier votada oportunamente por este Cuerpo y habiéndose recibido la proclamación de la Corte Electoral, corresponde que se lea por Secretaría.

Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 22 de noviembre de 2006.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DON RODOLFO NIN NOVOA

LA CORTE ELECTORAL RESUELVE:

1. Proclámase Senador al cuarto titular de la lista de candidatos sublema 'Unidad y Pluralismo Frenteamplista' doctor José Korzeniak del Partido Encuentro Progresista - Frente Amplio - Nueva Mayoría y suplentes señores Jorge Basso, Silvia Cabrera y Abayubá Martorell.

2. Dichas proclamaciones se hacen con carácter temporal y por el término de la licencia concedida a la señora Senadora Mónica Xavier y en el concepto de que se han cumplido las condiciones establecidas en el artículo 116 de la Constitución y en el artículo 3º de la Ley Nº 10.618, de 24 de mayo de l945.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

**CARLOS URRUTY**
Presidente

**ALFONSO MARIO CATALDI**
Secretario Letrado".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que el señor Jorge Basso y la señora Silvia Cabrera han presentado notas de desistimiento, informando que por esta única vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que oportunamente se convocará al señor Abayubá Martorell.

**8) SOLICITUDES DE LICENCIA**

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Juan Justo Amaro solicita licencia desde el 11 de diciembre hasta el viernes 15 de diciembre inclusive".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 29 de noviembre de 2006

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Sr. Rodolfo Nin Novoa
Presente

De mi consideración

Cúmpleme dirigirme a Ud. a los efectos de solicitar licencia al amparo de lo establecido en la Ley Nº 17827 Literal D, desde el día lunes 11 de diciembre hasta el viernes

15 de diciembre inclusive, convocando a mi suplente respectivo Ing. Martín Aguirrezabala.

Sin otro particular, saluda a Ud. atentamente.

**Juan Justo Amaro.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 16 en 17. **Afirmativa.**

Se convocará oportunamente al señor Martín Aguirrezabala a ocupar la banca.

## 9) PENSIONES GRACIABLES

SEÑORA DALMAS.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora Dalmás.

SEÑORA DALMAS.- Solicito el tratamiento urgente de cinco pensiones graciables que habían sido votadas por el Senado en su oportunidad, pero que por una modificación en las unidades en que se da la prestación volvieron a este Cuerpo. Me refiero a las Carpetas Nos. 588/ 06, 586/06, 589/06, 600/06 y 685/ 06.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción de orden presentada por la señora Senadora Dalmás.

(Se vota)

- 17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La votación se irá tomando durante el transcurso de la sesión.

## 10) ACUERDO PARA LA FACILITACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL MERCOSUR

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del asunto que figura en primer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba el 'Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR', suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004. (Carp. Nº 607/06 - Rep. Nº 371/06)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 607/06
Rep. Nº 371/06

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo Unico.-** Apruébase el "Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR", hecho en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de agosto de 2006.

**Julio Cardozo Ferreira**
Presidente

**Marti Dalgalarrondo Añón**
Secretario.

**Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Ministerio del Interior**
**Ministerio de Economía y Finanzas**
**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**
**Ministerio de Industria, Energía y Minería**
**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

Montevideo, 16 de mayo de 2006.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR", hecho en la ciudad de Belo Horizonte (República Federativa del Brasil), el 16 de diciembre de 2004.

**I. ANTECEDENTES.**

El Consejo de Mercado Común adoptó la decisión de aprobar el "Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR", en virtud de los principios, fines y objetivos enunciados en el Trato de Asunción,

firmado el 26 de marzo de 1991, el Protocolo de Ouro Preto sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994 y la Decisión Nº 26/03 del Consejo del Mercado Común, que aprobó el "Programa de Trabajo 2004-2006" en el cual se desarrollan las líneas de acción tendientes a afianzar y profundizar el esquema de integración.

Si bien el inicio de la negociación partió del Grupo Mercado Común (GMC), el Acuerdo fue analizado en el ámbito el Grupo de Servicios (GS). En ese marco, se consideró la necesidad de transmitir a la sociedad en su conjunto los beneficios concretos del nivel de integración alcanzado por los Estados Partes del MERCOSUR. Asimismo, se entendió necesario avanzar en la eliminación de los obstáculos existentes para el establecimiento de empresarios de un Estado Parte en el territorio de los otros Estados Partes del MERCOSUR.

Fue así que, finalmente, el Consejo Mercado Común aprobó el "Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR" por Decisión Nº 32/04, adoptada en Belo Horizonte (República Federativa del Brasil), el día 16 de diciembre de 2004.

**II. El ACUERDO.**

El instrumento que se somete a consideración consta de once artículos y un Anexo. El mismo está dirigido a facilitar el establecimiento de empresarios (categoría no existente en la VISA MERCOSUR, aprobada por la Decisión Nº 16/03 del Consejo Mercado Común) de nacionalidad de alguno de los Estados Partes, en el territorio de cualquiera de los otros Estados Partes, para el ejercicio de sus actividades, sin más restricciones que las establecidas para las actividades ejercidas por los empresarios en el Estado receptor (artículo 1).

A los efectos del presente Acuerdo, se consideran actividades empresariales las desempeñadas por: a) inversores en actividades productivas, sean éstos personas físicas o jurídicas; b) miembros del directorio, administradores, gerentes y representantes legales de empresas beneficiarias del Acuerdo, en los sectores de servicios, comercio o industria, incluyendo las transferencias intra-corporativas; y c) miembros del Consejo de Administración (artículo 2).

En el Anexo I, se establecen los requisitos que deberán cumplir los nacionales de los Estados Partes para estar comprendidos en las categorías antes mencionadas:

(i) en el caso de las categorías b) y c) será necesaria una constancia de la autoridad competente del Estado de origen o receptor, según corresponda, que certifique la existencia de la o las empresas de la que es titular o forma parte el interesado;

(ii) para las categorías a) y c) se requerirán referencias comerciales y bancarias;

(iii) en el caso de los inversores, se deberá contar con un capital mínimo de treinta mil dólares americanos y una declaración jurada que indique que dicho monto se destinará a actividades empresariales;

(iv) cuando se trate de miembros del directorio, administradores, gerentes o representantes legales no se requerirá monto alguno de inversión.

A los empresarios que, según la autoridad consular, cumplan los precitados requisitos, se les otorgará la visa de residencia temporaria o permanente, según lo establecido en la legislación nacional, la que les permitirá llevar a cabo actos de adquisición, administración o disposición necesarios para su instalación y el ejercicio de su actividad empresarial. Esta enumeración no es taxativa (artículo 4).

Es importante destacar que a los empresarios comprendidos en este Acuerdo, se les otorgará un tratamiento igualitario con relación a los empresarios nacionales en lo relativo a inscripción, instalación y funcionamiento, se agilizarán los trámites para el otorgamiento del permiso de residencia y para la expedición de los respectivos documentos laborales y de identidad (artículo 3).

Los Estados Partes asumen el compromiso de cooperar entre sí a los efectos de armonizar su legislación interna, de forma que los empresarios puedan llevar a cabo sus actividades en el Estado receptor (artículo 5).

Asimismo, se designan los organismos competentes para el otorgamiento de la autorización de ingreso y permanencia de los empresarios de los otros Estados Partes. En el caso de Argentina, Paraguay y Uruguay, esta responsabilidad le corresponde a los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior. Por su parte, en el caso de Brasil, el órgano competente es exclusivamente el Ministerio de Relaciones Exteriores (artículo 6).

Finalmente, se prevé la posibilidad de que los representantes de los Estados Partes se reúnan -a pedido de cualquiera de ellos- para analizar aspectos vinculados con la aplicación del Acuerdo, pudiendo invitar a entidades empresariales y sindicales, en caso de considerarlo necesario (artículo 8).

Se espera que esta norma contribuya a facilitar el acceso a pequeños inversores que, según la normativa vigente (fundamentalmente en la República Federativa del Brasil), no pueden instalarse con capitales pequeños. Además, procura, mejorar los problemas acaecidos y no contemplados en los Acuerdos bilaterales vigentes que tanto Argentina como Uruguay han suscrito con Brasil en materia de facilitación de actividades empresariales.

Al expresar su interés en la aprobación del Acuerdo, que contribuirá a fortalecer vínculos y a profundizar el espíritu del Tratado de Asunción, el Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

**Dr. TABARE VAZQUEZ,** Presidente de la República; **Jorge Lepra, Danilo Astori, Reinaldo Gargano, José Díaz, Víctor Rossi, Eduardo Bonomi, Belela Herrera.**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Ministerio del Interior**
**Ministerio de Economía y Finanzas**
**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**
**Ministerio de Industria, Energía y Minería**
**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

Montevideo, 16 de mayo de 2006.

PROYECTO DE LEY

**Artículo Unico.-** Apruébase el "Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR", hecho en la ciudad de Belo Horizonte (Repúbica Federativa del Brasil), el 16 de diciembre de 2004.

**Jorge Lepra, Danilo Astori, Reinaldo Gargano, José Díaz, Víctor Rossi, Eduardo Bonomi, Belela Herrera.**

ACUERDO PARA LA FACILITACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay acuerdan los siguiente:

**Artículo 1**

Los empresarios de nacionalidad de los Estados Partes podrán establecerse en el territorio de cualquiera de los otros Estados Partes, para el ejercicio de sus actividades, sin otras restricciones que las emanadas de las disposiciones que rijan las actividades ejercidas por los empresarios en el Estado receptor.

**Artículo 2**

A los fines del presente Acuerdo, se considerarán actividades de naturaleza empresarial las de:

a) inversores en actividades productivas entendidos como personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo I;

b) miembro del directorio administrador, gerente y representante legal de una empresa beneficiaria del presente Acuerdo, en los sectores de servicios, comercio o industria, incluyendo las transferencias intra-corporativas;

d) miembro del Consejo de Administración.

**Artículo 3**

Los Estados Partes se comprometen a facilitar a los empresarios de los demás Estados Partes su establecimiento y el libre ejercicio de sus actividades empresariales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, agilizando los trámites para el otorgamiento de permiso de residencia y para la expedición de los respectivos documentos laborales y de identidad.

Los Estados Partes se comprometen, asimismo, a aplicar a las empresas de los demás Estados Partes el mismo trato que aplican a sus propias empresas en lo relativo a los trámites de inscripción, instalación y funcionamiento.

**Artículo 4**

a) A los empresarios que, a juicio de la autoridad consular, cumplan los requisitos a los que se refiere el Anexo I, se les otorgará la visa de residencia temporaria o permanente según cada legislación nacional.

b) Dicha visa les permitirá, entre otros, celebrar actos de adquisición, administración o disposición necesarios para su instalación y la de los miembros de su familia, definidos éstos conforme a cada legislación nacional, como así también el ejercicio de su actividad empresarial.

c) Las autoridades consulares deberán expedirse dentro de un plazo de treinta días, vencido el cual sin haber recibido respuesta, el interesado podrá recurrir al área pertinente de la Cancillería de su país.

d) Para el otorgamiento de la visa a la categoría de inversor, no se exigirá acreditar la constitución previa de una sociedad en el país receptor.

La documentación personal exigible para la concesión de visado en cada categoría, acorde a la actividad a desarrollar estará determinada por la legislación nacional del Estado receptor.

**Artículo 5**

Los Estados Partes cooperarán entre sí con el objetivo de armonizar su normativa interna para que los empresarios nacionales de cualquiera de los Estados Partes puedan realizar las actividades inherentes a su desempeño empresarial en el territorio del Estado receptor.

**Artículo 6**

Bajo este Acuerdo, los organismos competentes para el otorgamiento de la autorización necesaria para el ingreso y permanencia de los empresarios de los otros Estados Partes son:

Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y Ministerio del Interior;

Brasil: Ministerio de Relaciones Exteriores;

Paraguay: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior;

Uruguay: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior.

**Artículo 7**

Corresponde a los órganos nacionales la fiscalización y el control del cumplimiento de las legislaciones pertinentes del país receptor.

**Artículo 8**

Los representantes de los Estados Partes se reunirán, a pedido de cualquiera de los Estados Partes, para analizar cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo, pudiendo invitar, si lo consideran necesario, a las entidades empresariales y sindicales.

**Artículo 9**

Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán introducir modificaciones al Anexo I del presente Acuerdo, así como incorporar nuevos Anexos.

**Artículo 10**

El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas, disposiciones internas o de acuerdos de los Estados Partes que sean más favorables a sus beneficiarios.

**Artículo 11**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositados.

2. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.


POR LA REPUBLICA ARGENTINA
POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Fernando Acosta Díaz
Director de Tratados
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

**ANEXO I**

A) Requisitos que deberán cumplir los nacionales de los Estados Partes para estar comprendidos en las categorías indicadas en el Artículo 2 del presente Acuerdo:

1 - Para las categorías b) y c): constancia expedida por la autoridad competente del país de origen o del país receptor, según corresponda, que certifique la existencia de la o las empresas de la que es titular o forma parte el recurrente;

2 - Para las categorías a) y c) referencias comerciales y bancarias;

3 - En el caso exclusivo de los inversores, se requerirá: i) un monto mínimo equivalente a U$S 30.000 (treinta mil dólares), comprobados por medio de la transferencia de recursos del país de origen del inversor a través de instituciones bancarias oficiales; y ii) una declaración jurada que indique que dicho monto se destinará a actividades empresariales.

La inversión indicada en dicha declaración deberá ser comprobada ante las autoridades competentes en un plazo de dos años.

4 - En los casos de miembro del directorio, administrador, gerente y representante legal no se requerirá monto alguno de inversión.

B) Actividades permitidas al amparo de la visa otorgada:

En el marco de las actividades que se pueden desarrollar al amparo de la visa correspondiente, se incluyen, entre otras, las siguientes:

1 - realizar todo tipo de operaciones bancarias permitidas por ley a los nacionales del país receptor.

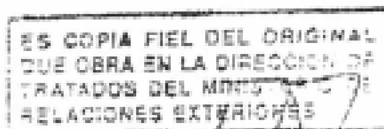
2 - dirigir y/o administrar empresas, realizando todas las tareas de adquisición, disposición, administración, producción, financieras, comerciales, conforme los estatutos sociales de la empresa;

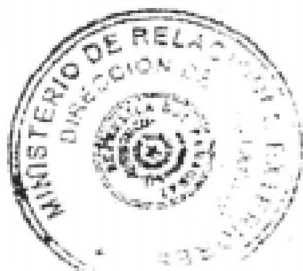
3 - asumir la representación legal y jurídica de la empresa;

4 - realizar operaciones de comercio exterior;

5 - firmar balances, conjuntamente con un contador habilitado.





DEPARTAMENTO DE RESOLUCIONES Y ACUERDOS CON LA PRESIDENCIA

Montevideo, 18. 5. 06

Habiéndose aprobado la Resolución RPG

Nº 1992/6 de fecha 16. 5. 06 correspondiente

a estos obrados, se remite a sus efectos a Tratados.

Dra. Cristina E. Ros Etcheverry
Jefe del Departamento de
Acuerdos con la Presidencia

5/52

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos Internacionales**

INFORME

Al Senado:

*Proyecto de ley por el cual se aprueba el "Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR", suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004.*

Las circunstancias particulares que se dan en el presente eximirían de la necesidad de profundizar en una argumentación de apoyo a un Acuerdo que procura la facilitación de actividades empresariales en el MERCOSUR.

En efecto, la sola enunciación del proyecto que se somete a la consideración de esta Comisión sería un elemento suficiente como para compartir el propósito del mismo ya que, como bien se expresa en el mensaje del Poder Ejecutivo que lo acompaña, *"...se entendió necesario avanzar en a eliminación de los obstáculos existentes para el establecimiento de empresarios de un Estado Parte en el territorio de los otros Estados Partes del MERCOSUR."*

Conseguir un objetivo como el que se pretende, en el Acuerdo oportunamente suscrito, se torna en un elemento esencial para alcanzar una integración plena en el ámbito al cual se circunscribe el mismo.

Restaría entonces, analizar el contenido de ese acuerdo a efectos de constatar si las herramientas que se contemplan en el mismo son efectivamente capaces de obrar como facilitadores para los fines propuestos; ello sin perder de vista que al tratarse de un instrumento que debe ser aprobado por partes que atienden intereses diferentes y, en ocasiones, opuestos, tiene las limitaciones propias que hicieron posible llegar a un previo acuerdo en la mesa de negociaciones.

El Acuerdo comienza con una autorización genérica, para la instalación de empresarios de nacionalidad de los Estados Partes, a establecerse en el territorio de cualquiera de los otros Estados Pares; enmarcando en un Anexo aquellas actividades que, a los fines del Acuerdo, se considerarán de naturaleza empresarial, así como los distintos requisitos que deberán cumplir para quedar comprendidas en el mismo.

Se prevé, asimismo, la agilización de los trámites para el otorgamiento de permisos y la expedición de los diferentes documentos, así como el compromiso de un tratamiento igualitario con las empresas nacionales en lo relativo a trámites de inscripción, instalación y funcionamiento.

Una disposición muy importante, más allá de su naturaleza programática, es la contenida en el artículo 5º del Acuerdo, según la cual los Estados Partes asumen el compromiso de cooperar entre sí con el objetivo de armonizar su normativa interna para hacer posible las actividades empresariales en cada Estado receptor de las mismas.

Por último, se genera un ámbito de discusión en el cual, a pedido de cualquiera de los Estados Partes, se podrán analizar las cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo, pudiendo ser invitadas las entidades empresariales o sindicales involucradas en cada tema.

La vocación integradora que ha demostrado el Uruguay en cada circunstancia que le ha tocado hacerlo, no impone otra cosa que estar de acuerdo con la aprobación del proyecto en estudio y en tal sentido se manifiesta el suscrito, sin perjuicio de reconocer que dependerá de cada uno de los actores el lograr que el acuerdo alcanzado no quede en una mera enunciación de intenciones.

Sala de la Comisión, 16 de noviembre de 2006.

**Rafael Michelini,** Miembro Informante; **Carlos Baráibar, Luis Alberto Heber, José Korzeniak, Jorge Larrañaga, Julio María Sanguinetti.** Senadores.

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos Internacionales**

ACTA Nº 44

En Montevideo, el día dieciséis de noviembre del año dos mil seis, a la hora diecisiete y diez minutos se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores. ___________________________________
Asisten sus miembros los señores Senadores, Carlos Baráibar, Luis Alberto Heber, José Korzeniak, Jorge Larrañaga y Rafael Michelini. ______________________
Faltan con aviso los señores Senadores Sergio Abreu, Alberto Couriel y Enrique Rubio. ___________________
Preside en calidad de ad hoc- el señor Senador Julio María Sanguinetti. ___________________________________
Actúa en Secretaría el señor Secretario de Comisión Julio Durán, con la colaboración del Oficial II, señor Fabio Rodríguez. ____________________________________
De lo actuado se tomó versión taquigráfica cuya copia dactilográfica luce en el Distribuido Nº 1349/2006 que forma parte integrante de la presente Acta. _______________

Abierto el acto, se pasa a considerar el siguiente: ______
ORDEN DEL DIA: ______________________________
1.- ASUNTOS ENTRADOS: _______________________
1.1.- CARPETA Nº 660/2006. MECANISMO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL TEMPORARIO ADOPTADO POR DECISION DEL CONSEJO DEL MERCADO COMUN DEL MERCOSUR Nº 25/03, HECHA EN MONTEVIDEO, EL 15 DE DICIEMBRE DE 2003. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 1272/2006. ___________
1.2.- CARPETA Nº 688/2006. ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE LA COMISION PARLAMENTARIA CONJUNTA DEL MERCOSUR Y SU SECRETARIA ADMINISTRATIVA PERMANENTE, SUSCRITO EN MONTEVIDEO, EL 8 DE DICIEMBRE DE 2005. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 1336/2006. ________________
2.- ASUNTOS CONSIDERADOS: ___________________
2.1.- CARPETA Nº 534/2006. PROTOCOLO DE ASUNCION SOBRE COMPROMISO CON LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR, ADOPTADO POR DECISION Nº 17/05 EN LA CIUDAD DE ASUNCION, REPUBLICA DEL PARAGUAY, EL 20 DE JUNIO DE 2005. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Texto del Protocolo. Distribuido Nº 935/2006. ___________________________________
Informa sobre el referido Protocolo el señor Senador Rafael Michelini. ______________________________________
2.2.- CARPETA Nº 607/2006. ACUERDO PARA LA FACILITACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL MERCOSUR. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Antecedentes y Texto del Acuerdo. Distribuido Nº 1161/2006. _____________________________
Informa sobre el referido Acuerdo el señor Senador Rafael Michelini. ______________________________________
2.3.- El señor Senador Carlos Baráibar, informa a los señores Senadores y da lectura al Proyecto de Acuerdo aprobado por el Senado de la República de Chile en relación a la situación del País Vasco, solicitando se considere dicho asunto en una próxima sesioón. ___________________
RESOLUCIONES: _______________________________
1.- CARPETA Nº 534/2006. PROTOCOLO DE ASUNCION SOBRE COMPROMISO CON LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR, ADOPTADO POR DECISION Nº 17/05 EN LA CIUDAD DE ASUNCION, REPUBLICA DEL PARAGUAY, EL 20 DE JUNIO DE 2005. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Texto del Protocolo. Distribuido Nº 935/2006. ______
Se vota: 6 en 6. AFIRMATIVA. Unanimidad. __________
Se designa Miembro Informante -escrito- al señor Senador Rafael Michelini. _________________________________
2.- CARPETA Nº 607/2006. ACUERDO PARA LA FACILITACION DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL MERCOSUR. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Antecedentes y Texto del Acuerdo. Distribuido Nº 1161/2006. _____________________________
Se vota: 6 en 6. AFIRMATIVA. Unanimidad. __________
Se designa Miembro Informante -escrito- al señor Senador Rafael Michelini. ______________________________
A la hora diecisiete y treinta minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman el señor Presidente y el señor Secretario.

**Julio María Sanguinetti**
Presidente -ad hoc-

**Julio Durán**
Secretario.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el proyecto de ley por el cual se aprueba el Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR, suscrito en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, se presenta bajo circunstancias particulares que se dan en el presente y que eximen de entrar a profundizar en la argumentación de por qué estamos apoyando este Acuerdo.

En el informe, entre otras cosas, se dice: "En efecto, la sola enunciación del proyecto que se somete a la consideración de esta Comisión sería un elemento suficiente como para compartir el propósito del mismo ya que, como bien se expresa en el mensaje del Poder Ejecutivo que lo acompaña, '…se entendió necesario avanzar en la eliminación de los obstáculos existentes para el establecimiento de empresarios de un Estado Parte en el territorio de los otros Estados Partes del MERCOSUR.'". Por lo tanto, se trata de evitar discriminaciones empresariales.

Continúo leyendo: "Conseguir un objetivo como el que se pretende, en el Acuerdo oportunamente suscrito, se torna en un elemento esencial para alcanzar una integración plena en el ámbito al cual se circunscribe el mismo.

Restaría entonces, analizar el contenido de ese acuerdo a efectos de constatar si las herramientas que se contemplan en el mismo son efectivamente capaces de obrar como facilitadotes para los fines propuestos; ello sin perder de vista que al tratarse de un instrumento que debe ser aprobado por partes que atienden intereses diferentes y, en ocasiones, opuestos, tiene las limitaciones propias que hicieron posible llegar a un previo acuerdo en la mesa de negociaciones.

El Acuerdo comienza con una autorización genérica,

para la instalación de empresarios de nacionalidad de los Estados Partes, a establecerse en el territorio de cualquiera de los otros Estados Partes; enmarcando en un Anexo aquellas actividades que, a los fines del Acuerdo, se considerarán de naturaleza empresarial, así como los distintos requisitos que deberán cumplir para quedar comprendidas en el mismo.

Se prevé, asimismo, la agilización de los trámites para el otorgamiento de permisos y la expedición de los diferentes documentos, así como el compromiso de un tratamiento igualitario" -por lo tanto no discriminatorio- "con las empresas nacionales en lo relativo a trámites de inscripción, instalación y funcionamiento.

Una disposición muy importante, más allá de su naturaleza programática, es la contenida en el artículo 5º del Acuerdo, según la cual los Estados Partes asumen el compromiso de cooperar entre sí con el objetivo de armonizar su normativa interna para hacer posible las actividades empresariales en cada Estado receptor de las mismas".

Esperamos que esta cláusula no sea una mera aspiración y que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, realice los contactos necesarios para que la Presidencia que está llevando adelante Brasil, una vez que se apruebe este Acuerdo por todos los países, proponga un equipo de trabajo para armonizar las normas correspondientes.

Por último, el informe establece: "La vocación integradora que ha demostrado el Uruguay en cada circunstancia en que le ha tocado hacerlo, no impone otra cosa que estar de acuerdo con la aprobación del proyecto en estudio y en tal sentido se manifiesta el suscrito, sin perjuicio de reconocer que dependerá de cada uno de los actores el lograr que el acuerdo alcanzado no quede en una mera enunciación de intenciones".

Por otra parte, quiero señalar que este proyecto de ley fue votado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales. Además, quiero resaltar el hecho de que si bien el Gobierno ha enviado muchos Tratados internacionales a la Comisión, prácticamente en cada sesión hemos aprobado dos o tres, algunos de los cuales ya tienen media sanción y otros ingresan al Senado como primera Cámara. Por lo tanto, aspiramos a que en marzo o abril del año que viene ya no haya prácticamente tratados internacionales suscritos por el Gobierno que tengan que ser resueltos por el Parlamento.

A todos esos efectos, pedimos el voto favorable del Senado para aprobar este Acuerdo que facilitará las actividades empresariales en el MERCOSUR.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"Artículo Unico.-** Apruébase el 'Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR', hecho en la ciudad de Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

## 11) SEÑOR EDUARDO DARNAUCHANS MIRALLES. PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se concede una pensión graciable al señor Eduardo Darnauchans Miralles. (Carp. Nº 600/06 - Rep. Nº 381/06)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 600/06
Rep. Nº 381/06

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Concédese una pensión graciable al señor

Eduardo Darnauchans, titular de la cédula de identidad Nº 2.768.901-1, equivalente a cuatro bases de prestaciones y contribuciones.

**Artículo 2º.-** Precísase que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de noviembre de 2006.

**Julio Cardozo Ferreira**
Presidente

**Marti Dalgalarrondo Añón**
Secretario.

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social**

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha recibido para su análisis el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se concede una pensión graciable al señor Eduardo Darnauchans Miralles.

Los méritos para que el señor Darnauchans sea merecedor de esta pensión ya han sido suficientemente expuestos en oportunidad de la aprobación, por parte de este Cuerpo, del texto que el Poder Ejecutivo envió con fecha 7 de agosto de 2006.

En aquella oportunidad el monto de la pensión graciable venia expresado en salarios mínimos nacionales.

La Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004, establece, en su artículo 1º, que "Serán sustituidas por la Base de Prestaciones y Contribuciones que se crea en el artículo siguiente, todas las referencias al salario mínimo nacional establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, sea como base de aportación a la seguridad social, como monto mínimo o máximo de prestaciones sociales, como cifra para determinar el nivel de ingresos, así como cualquier otra situación en que sea adoptado como unidad de cuenta o indexación".

Por lo tanto, esta Comisión considera aceptable la modificación introducida por la Cámara de Representantes al sustituir la expresión "salarios mínimos nacionales" por la de "bases de prestaciones y contribuciones" y aconseja al Senado se apruebe el proyecto de ley.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2006.

**Julio C. Lara Gilene,** Miembro Informante; **Isaac Alfie, Susana Dalmás, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Eduardo Ríos, Víctor Vaillant.** Senadores.

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social**

ACTA Nº 46

En Montevideo, el día dieciséis de noviembre del año dos mil seis a la hora dieciséis y cuarenta minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores. ______________________________
Asisten sus miembros señores Senadores Isaac Alfie, Susana Dalmás, Francisco Gallinal, Julio C. Lara Gilene, Eduardo Lorier, Eduardo Ríos y Víctor Vaillant. _______________
Preside su titular, el señor Senador Julio C. Lara Gilene. __
Actúan en Secretaría la señora Raquel Suárez Coll, Secretaria de la Comisión, y el Jefe de Departamento señor César González. ______________________________________
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura, separada por temas, en los Distribuidos Nos. 1344, 1345, 1346, 1347 y 1348/2006, que forman parte de este documento. ________________
ASUNTOS ENTRADOS: ____________________________
1) Carpeta Nº 586/2006. JUAN ANTONIO IGLESIAS VILLAR. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1331/2006. ___________________________________
2) Carpeta Nº 588/2006. ALCIDES MARTIN LANZA PERDOMO. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1318/2006. ________________________________
3) Carpeta Nº 589/2006. SERVANDO PEDRO ALDROVANDI CASTILLO. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1317/2006. __________________________________
4) Carpeta Nº 600/2006. EDUARDO DARNAUCHANS MIRALLES. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1319/2006. __________________________________
5) Carpeta Nº 685/2006. BLANCA VICTORIA AROCHA CAMEJO DE SOLE. Pensión graciable. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 1316/2006. ____
ASUNTOS CONSIDERADOS: ______________________
1) Carpeta Nº 586/2006. JUAN ANTONIO IGLESIAS VILLAR. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido

Nº 1331/2006. ___________________________________
Se vota: siete en siete. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Julio Lara Gilene (informe escrito). ___________________________
2) Carpeta Nº 588/2006. ALCIDES MARTIN LANZA PERDOMO. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1318/2006. _________________________________
Se vota: siete en siete. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Julio Lara Gilene (informe escrito). __________________________
3) Carpeta Nº 589/2006. SERVANDO PEDRO ALDROVANDI CASTILLO. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1317/2006. ________________________________
Se vota: siete en siete. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Julio Lara Gilene (informe escrito). __________________________
4) Carpeta Nº 600/2006. EDUARDO DARNAUCHANS MIRALLES. Pensión graciable. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1319/2006. _________________________________
Se vota: siete en siete. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Julio Lara Gilene (informe escrito). __________________________
5) Carpeta Nº 685/2006. BLANCA VICTORIA AROCHA CAMEJO DE SOLE. Pensión graciable. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 1316/2006. ____
Se vota: siete votos en siete señores Senadores presentes. Afirmativa. UNANIMIDAD. ________________________
Se designa Miembro Informante al señor Senador Francisco Gallinal (informe verbal). __________________________
6) Carpeta Nº 442/2005. INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - REGIMEN DE APORTACION. Se modifica el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Julio C. Lara Gilene. Distribuido Nº 988/2005. __________
7) Carpeta Nº 658/2006. CONDICIONES LABORALES EN LOS BUQUES DE PESCA DE BANDERA NACIONAL. Se deroga el Decreto-Ley Nº 15.523, de 9 de enero de 1984. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1258/2006. __________________________
Se vota: siete en siete. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Julio C. Lara Gilene, quien lo hará por escrito. ________________
8) Carpeta Nº 408/2005. SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES POLICIALES. Se reforma el régimen de retiro. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 573/2005. ___________________________________
La Comisión acuerda invitar a las asociaciones de funcionarios policiales a efectos de escuchar su opinión sobre el proyecto de ley. _________________________________
9) Carpeta Nº 677/2006. FUNCIONARIOS DE ANCAP QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA UNIDAD DE VIGILANCIA Y PROTECCION DEL ENTE. Se declara la vigencia de la Ley Nº 16.480, de 10 de mayo de 1994, en todos sus términos. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Isaac Alfie. Distribuido Nº 1295/2006. ___
Se invitará a los funcionarios de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland que están en la situación contemplada por el proyecto de ley y se requerirá, asimismo, la opinión de las autoridades del Banco de Previsión Social.
A la hora diecisiete y veintiséis minutos se levanta la sesión.
Para constancia se labra la presente acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _________________________________

**Julio C. Lara Gilene**
Presidente

**Raquel Suárez Coll**
Secretaria.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión.

Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace)

## 12) PROTOCOLO DE ASUNCION SOBRE COMPROMISO CON LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR, ADOPTADO POR DECISION Nº 17/05 EN LA CIUDAD DE ASUNCION, REPUBLICA DEL PARAGUAY, EL 20 DE JUNIO DE 2005

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: “Proyecto de ley por el que por el que se aprueba el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, adoptado por Decisión Nº 17/05, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005. (Carp. Nº 534/06 - Rep. Nº 372/06)”.

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 534/06
Rep. Nº 372/06

**Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Ministerio de Educación y Cultura**

Montevideo,

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asam-

blea General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de ley adjunto, por el cual se aprueba el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, adoptado por Decisión Nº 17/05 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005.

**I. ANTECEDENTES.**

Desde el año 1991, cuando fue adoptado el Tratado de Asunción por el que se establecieron las bases del proceso de integración denominado Mercado Común del Sur (MERCOSUR), han tenido lugar diversos acontecimientos en los que los Estados han puesto de manifiesto la importancia que atribuyen a la democracia y al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Así, en el mismo ámbito del MERCOSUR, debe recordarse la Declaración Presidencial de Las Leñas de 27 de junio de 1992, en la que se subrayó que la plena vigencia de las instituciones democráticas constituye una condición indispensable para la existencia y el desarrollo del proceso de integración.

Posteriormente, debe destacarse la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia de Derechos Humanos de 1993, que expresó que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. Asimismo, se manifestó que la democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. Se destacó, además, que la comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.

El 25 de junio de 1996, en la localidad de Potrero de Los Funes (Provincia de San Luis, República Argentina), los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR, declararon que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para la cooperación en el ámbito del Tratado de Asunción, sus Protocolos y demás actos subsidiarios. Asimismo, reafirmaron que toda alteración del orden democrático constituye un obstáculo inaceptable para la continuidad del proceso de integración en curso respecto al Estado miembro afectado. A esta Declaración adhirieron, en la misma fecha, los Presidentes de la República de Bolivia y de la República de Chile.

Un hito en la reafirmación de la importancia asignada a la democracia, lo constituye el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito el 24 de julio de 1998. Mediante un instrumento vinculante, que se encuentra actualmente en vigor entre todos los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, se reiteró la plena vigencia de las instituciones democráticas como condición para el desarrollo del proceso de integración entre los Estados Partes del Protocolo. En caso de ruptura del orden democrático en alguno de ellos, el Protocolo prevé un procedimiento que comienza con consultas entre sí y con el Estado afectado. Cuando estas consultas resulten infructuosas, los demás Estados Partes, en el ámbito específico de los acuerdos de integración vigentes entre ellos, considerarán la naturaleza y alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación. Las medidas abarcan desde la suspensión del derecho a participar en los órganos del proceso de integración hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.

A nivel interamericano, corresponde tener presente la aprobación de la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de setiembre de 2001. En dicho instrumento, se consagró que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla, considerando que la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos. Asimismo, se señalaron como elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además, se estableció que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos. En la Carta, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos reafirmaron su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio. Por último, merece señalarse que, basándose en los principios de la Carta de la OEA, y de conformidad con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Québec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro, constituye un obstáculo para la participación de su gobierno en las sesiones de los órganos de la Organización.

El 8 de julio de 2004, en Puerto Iguazú (República Argentina), los Presidentes del MERCOSUR, nuevamente destacaron la alta prioridad que le asignan a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que habitan en el MERCOSUR.

Poco tiempo después de la precitada Declaración Presidencial, fue adoptada la Decisión CMC Nº 40/04, por la cual se creó la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR. Teniendo en cuenta que la protección y protección de los derechos de los ciudadanos de los Estados Partes del MERCOSUR y de los Estados asocia-

dos son objetivos esenciales del proceso de integración y que las libertades individuales, los principios democráticos y el Estado de Derechos constituyen valores comunes a las sociedades sudamericanas, el Consejo del Mercado Común (CMC) decidió crear esta Reunión especializada. La misma incluye a los órganos competentes en la materia de los Estados Partes y de los Estados asociados, así como a sus Cancillerías.

**II. EL PROTOCOLO.**

Tomando como base todos los importantes antecedentes mencionados, el 20 de junio de 2005, fue aprobado el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, que responde a los lineamientos que a continuación se mencionarán.

El artículo 1 retoma la afirmación ya incluida en las Declaraciones Presidenciales e instrumentos vinculantes de reafirmación democrática según los cuales, "La plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son condiciones esenciales para la vigencia y evolución del proceso de integración entre las Partes".

La finalidad del Protocolo se explicita en su artículo 2: se trata de cooperar mutuamente para la promoción y protección efectiva de los derechos humanos y libertades fundamentales a través de los mecanismos institucionales establecidos en el MERCOSUR.

El presente Protocolo se aplicará en caso de que se registren graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en una de las Partes, en situaciones de crisis institucional o durante la vigencia de estados de excepción previstos en los ordenamientos constitucionales respectivos. A tal efecto, las demás Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con la Parte afectada (artículo 3).

Cuando las consultas mencionadas resultaran infructuosas, las demás Partes considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente. Dichas medidas abarcaran desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos del mecanismo de integración hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes del mismo (artículo 4).

Cualquier medida que se adopte en el marco del artículo 4 deberá ser tomada por consenso, sin participación de la Parte afectada. Esta deberá ser informada de la medida, la que entrará en vigor en la fecha de dicha comunicación (artículo 5).

Las medidas mencionadas cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicha Parte de que las causas que las motivaron fueron subsanadas. Dicha comunicación será transmitida por las Partes que adoptaron tales medidas (artículo 6).

Este Protocolo se encuentra abierto a la adhesión de los Estados Asociados al MERCOSUR (artículo 7).

En virtud de tratarse de una materia de singular importancia, que integra el contenido esencial de una política exterior nacional, el Poder Ejecutivo solicita al Poder Legislativo la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

**Dr. TABARE VAZQUEZ,** Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Jorge Brovetto.**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Ministerio de Educación y Cultura**

Montevideo,

PROYECTO DE LEY

**Artículo Unico.-** Apruébase el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, adoptado por Decisión Nº 17/05, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005.

**Reinaldo Gargano, Jorge Brovetto.**

**PROTOCOLO DE ASUNCION SOBRE COMPROMISO CON LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, en adelante las Partes;

**REAFIRMANDO** los principios y objetivos del Tratado de Asunción y del Protocolo de Ouro Preto;

**TENIENDO PRESENTE** la Decisión CMC 40/04 que crea la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR;

**REITERANDO** lo expresado en la Declaración Presidencial de Las Leñas el 27 de junio de 1992, en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del MERCOSUR;

**REAFIRMANDO** lo expresado en la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

**RATIFICANDO** la plena vigencia del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile;

**REAFIRMANDO** los principios y normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos regionales de derechos humanos, así como en la Carta Democrática Interamericana;

**RESALTANDO** lo expresado en la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente;

**SUBRAYANDO** lo expresado en distintas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales son elementos esenciales de la democracia;

**RECONOCIENDO** la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, sean derechos económicos, sociales, culturales, civiles o políticos;

**REITERANDO** la Declaración Presidencial de Puerto Iguazú del 8 de julio de 2004 en la cual los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR destacaron la alta prioridad que le asignan a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que habitan el MERCOSUR;

**REAFIRMANDO** que la vigencia del orden democrático constituye una garantía indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, y que toda ruptura o amenaza del normal desarrollo del proceso democrático en una de las Partes pone en riesgo el goce efectivo de los derechos humanos;

**ACUERDAN LO SIGUIENTE:**

**ARTICULO 1**

La plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son condiciones esenciales para la vigencia y evolución del proceso de integración entre las Partes.

**ARTICULO 2**

Las Partes cooperarán mutuamente para la promoción y protección efectiva de los derechos humanos y libertades fundamentales, a través de los mecanismos institucionales establecidos en el MERCOSUR.

**ARTICULO 3**

El presente Protocolo se aplicará en caso de que se registren graves y sistematicas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en una de las Partes en situaciones de crisis institucional o durante la vigencia de estos estados de excepción previstos en los ordenamientos constitucionales respectivos. A tal efecto las demás Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con la Parte afectada.

**ARTICULO 4**

Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas, las demás Partes considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente.

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos del proceso de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes del mismo.

**ARTICULO 5**

Las medidas previstas en el artículo 4 serán adoptadas por consenso por las Partes, y comunicadas a la Parte afectada, la cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva a la Parte afectada.

**ARTICULO 6**

Las medidas a que se refiere el artículo 4 aplicadas a la Parte afectada, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicha Parte de que las causas que las motivaron fueron subsanadas. Dicha comunicación será transmitida por las Partes que adoptaron tales medidas.

**ARTICULO 7**

El presente Protocolo se encuentra abierto a la adhesión de los Estados Asociados al MERCOSUR.

**ARTICULO 8**

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR.

**ARTICULO 9**

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

**HECHO,** en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio de dos mil cinco, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

NESTOR KIRCHNER RAFAEL BIELSA

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

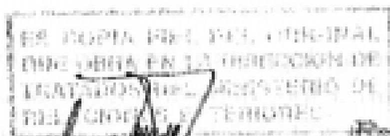
LUIZ INACIO LULA DA SILVA CELSO LUIZ NUNES AMORIM

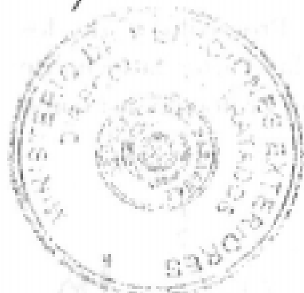
POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

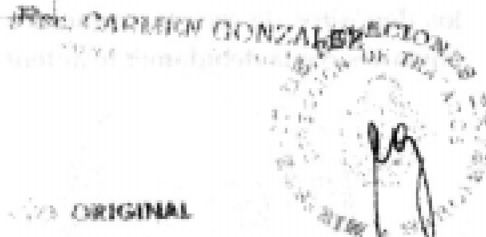
NICANOR DUARTE FRUTOS LEILA RACHID

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TABARE VAZQUEZ REINALDO GARGANO







-4-

ES COPIA FIEL ... ORIGINAL



# PROTOCOLO DE ASSUNÇÃO SOBRE COMPROMISSO COM A PROMOÇÃO E PROTEÇÃO DOS DIREITOS HUMANOS DO MERCOSUL

A República Argentina, a República Federativa do Brasil, a República do Paraguai e a República Oriental do Uruguai, Estados Partes do MERCOSUL, doravante as Partes;

**REAFIRMANDO** os princípios e objetivos do Tratado de Assunção e do Protocolo de Ouro Preto;

**TENDO PRESENTE** a Decisão CMC Nº 40/04 que cria a Reunião de Altas Autoridades sobre Direitos Humanos do MERCOSUL;

**REITERANDO** o expressado na Declaração Presidencial de Las Leñas de 27 de junho de 1992 no sentido de que a plena vigência das instituições democráticas é condição indispensável para a existência e o desenvolvimento do MERCOSUL;

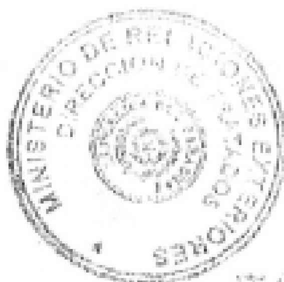
**REAFIRMANDO** o expressado na Declaração Presidencial sobre Compromisso Democrático no MERCOSUL;

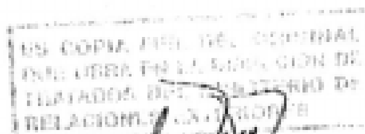
**RATIFICANDO** a plena vigência do Protocolo de Ushuaia sobre Compromisso Democrático no MERCOSUL a República da Bolívia e a República do Chile;

**REAFIRMANDO** os princípios e normas contidos na Declaração Americana de Direitos e deveres do Homem, na Convenção Americana sobre Direitos Humanos e outros instrumentos regionais de direitos humanos, assim como na Carta Democrática Interamericana;

**RESSALTANDO** o expressado na Declaração e no Programa de Ação da Conferência Mundial de Direitos Humanos de 1993, que a democracia, o desenvolvimento e o respeito aos direitos humanos e liberdades fundamentais são conceitos interdependentes que se reforçam mutuamente;

**SUBLINHANDO** o expressado em distintas resoluções da Assembléia Geral e da Comissão de Direitos Humanos das Nações Unidas, que o respeito aos direitos humanos e das liberdades fundamentais são elementos essenciais da democracia;







**RECONHECENDO** a universalidade, a indivisibilidade, a interdependência e inter-relação de todos os direitos humanos, sejam direitos econômicos, sociais, culturais, civis ou políticos;

**REITERANDO** a Declaração Presidencial de Porto Iguaçu de 8 de julho de 2004 na qual os Presidentes dos Estados Partes do MERCOSUL destacaram a alta prioridade atribuída à proteção, promoção e garantia dos direitos humanos e as liberdades fundamentais de todas as pessoas que habitam o MERCOSUL;

**REAFIRMANDO** que a vigência da ordem democrática constitui uma garantia indispensável para o exercício efetivo dos direitos humanos e liberdades fundamentais, e que toda ruptura ou ameaça ao normal desenvolvimento do processo democrático em uma das Partes põe em risco o gozo efetivo dos direitos humanos;

**ACORDAM O SEGUINTE:**

**ARTIGO 1**

A plena vigência das instituições democráticas e o respeito dos direitos humanos e das liberdades fundamentais são condições essenciais para a vigência e evolução do processo de integração entre as Partes.

**ARTIGO 2**

As Partes cooperarão mutuamente para a promoção e proteção efetiva dos direitos humanos e liberdades fundamentais através dos mecanismos institucionais estabelecidos no MERCOSUL.

**ARTIGO 3**

O presente Protocolo se aplicará em caso de que se registrem graves e sistemáticas violações dos direitos humanos e liberdades fundamentais em uma das Partes em situações de crise institucional ou durante a vigência de estados de exceção previstos nos ordenamentos constitucionais respectivos. A tal efeito, as demais Partes promoverão as consultas pertinentes entre si e com a Parte afetada.

**ARTIGO 4**

Quando as consultas mencionadas no artigo anterior resultarem ineficazes, as demais Partes considerarão a natureza e o alcance das medidas a aplicar, tendo em vista a gravidade da situação existente



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ... LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Tais medidas abarcarão desde a suspensão do direito a participar deste processo de integração até a suspensão dos direitos e obrigações emergentes do mesmo.

ARTIGO 5

As medidas previstas no artigo 4 serão adotadas por consenso pelas Partes e comunicadas à Parte afetada, a qual não participará no processo decisório pertinente. Essas medidas entrarão em vigência na data em que se realize a comunicação respectiva à Parte afetada.

ARTIGO 6

As medidas a que se refere o artigo 4 aplicadas à Parte afetada, cessarão a partir da data da comunicação a dita Parte de que as causas que as motivaram foram sanadas. Tal comunicação será transmitida pelas Partes que adotaram tais medidas.

ARTIGO 7

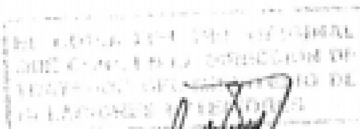
O presente Protocolo se encontra aberto à adesão dos Estados Associados ao MERCOSUL.

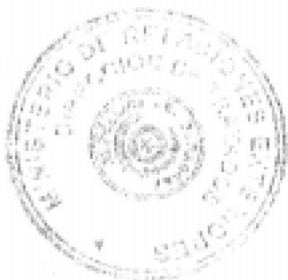
ARTIGO 8

O presente Protocolo entrará em vigor trinta (30) dias depois do depósito do instrumento de ratificação pelo quarto Estado Parte do MERCOSUL.

ARTIGO 9

A República do Paraguai será depositária do presente Protocolo e dos respectivos instrumentos de ratificação, devendo notificar às Partes a data dos depósitos desses instrumentos e da entrada em vigor do Protocolo, assim como enviar-lhes cópia devidamente autenticada do mesmo.







FEITO na cidade de Assunção, República do Paraguai, aos 20 dias do mês de junho de dois mil e cinco, em um original, nos idiomas espanhol e português, sendo ambos textos igualmente autênticos.

**PELA REPUBLICA ARGENTINA**

NESTOR KIRCHNER RAFAEL BIELSA

**PELA REPUBLICA FEDERATIVA DO BRASIL**

LUIZ INACIO LULA DA SILVA CELSO LUIZ NUNES AMORIM

**PELA REPUBLICA DO PARAGUAI**

NICANOR DUARTE FRUTOS LEILA RACHID

**PELA REPUBLICA ORIENTAL DO URUGUAI**

TABARE VAZQUEZ REINALDO GARGANO






-4-

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos Internacionales**

INFORME

Al Senado:

*Proyecto de ley por el cual se aprueba el "Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR", adoptado por Decisión Nº 17/05 en la ciudad de Asunción, el 20 de junio de 2005.*

Es necesario situarse en una perspectiva histórica para entender la enorme importancia que representa, por lo menos en esta parte del planeta, el llegar a un acuerdo como el que quedó plasmado en el Protocolo que hoy se somete a la aprobación de este Cuerpo.

No hace mucho tiempo los mismos Estados que hoy componen el MERCOSUR, a los cuales se sumaban otros de la región, acordaban subrepticiamente las formas de arrasar con estos derechos que hoy son el objetivo fundamental de salvaguarda en el proyecto a estudio.

El Mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña la iniciativa cita múltiples ejemplos que pueden considerarse como antecedentes de este Protocolo a partir de la firma del Tratado de Asunción, en 1991, en el que se establecieron las bases para el proceso de integración del MERCOSUR, entre ellos:

- la Declaración Presidencial de Las Leñas, en junio de 1992, en donde se subrayó la plena vigencia de las instituciones democráticas, como condición para la existencia y el desarrollo de la integración.

- la Declaración de Potrero de Los Funes (localidad perteneciente a San Luis, Argentina) en el año 1996, en la que se resalta también la plena vigencia de las instituciones democráticas como condición esencial para la cooperación en el ámbito del Tratado de Asunción, sus Protocolos y demás actos subsidiarios;

- el Protocolo de Ushuaia (julio de 1998) sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, señalado como un hito fundamental en la reafirmación de la importancia asignada a la democracia;

- la aprobación de la Carta Democrática Interamericana, en el año 2001, en donde se consagrara el derecho de los pueblos de América a la democracia y la obligación de sus gobiernos a promoverla y defenderla;

- la reunión en Puerto Iguazú, en julio de 2004, en la cual a través de los Presidentes del MERCOSUR se destaca la alta prioridad asignada a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que habitan en el MERCOSUR, creándose, a partir de ésta, la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR.

Podría haberse citado también la Reunión de Presidentes de América del Sur, realizada en Brasilia en el año 2000, que culminara con la firma del denominado Comunicado de Brasilia en donde se manifiesta sobre la necesidad de una cooperación política, cuyos principios son la paz, la democracia, los derechos humanos y la integración. En la misma se acordó además que, respetando los mecanismos de carácter regional existentes, se realizarían consultas políticas en caso de amenaza de ruptura del orden democrático en América del Sur.

La introducción de la denominada Cláusula Democrática, en el ámbito del MERCOSUR, se da justamente a través del citado Protocolo de Ushuaia -señalado en el Mensaje del Poder Ejecutivo como un mojón fundamental en este sentido- pero la aplicación del mismo podía resultar insuficiente porque, aún respetando las formalidades establecidas en cada ordenamiento constitucional, podrían llegar a darse violaciones a los derechos humanos o a las libertades fundamentales.

El Protocolo de Asunción, cuya aprobación se impulsa a través del proyecto de ley que se analiza, implica un paso más en la defensa de esos derechos y prevé su aplicación en caso de que se registren esas violaciones en situaciones de crisis institucional o durante la vigencia de estados de excepción, aún cuando los mismos estén previstos en las cartas fundamentales de los Estados Partes.

A estos efectos se establece el mecanismo de las consultas por parte de los Estados, entre sí y con la parte afectada, y, si éstas no dieran resultados satisfactorios, la instauración de medidas que pueden llegar desde la suspensión de participación en distintos órganos del mecanismo de integración hasta la propia suspensión de los derechos y obligaciones emergentes del mismo.

En función de lo expuesto se aconseja a esta Comisión un pronunciamiento favorable con respecto al proyecto de ley puesto a su consideración.

Sala de la Comisión, 16 de noviembre de 2006.

**Rafael Michelini,** Miembro Informante; **Carlos Baráibar, Luis Alberto Heber, José Korzeniak, Jorge Larrañaga, Julio María Sanguinetti."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, adoptado por Decisión Nº 17/05 en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005, que nos convoca en el día de hoy, fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado.

"Es necesario situarse en una perspectiva histórica para entender la enorme importancia que representa, por lo menos en esta parte del planeta, el llegar a un acuerdo como el que quedó plasmado en el Protocolo que hoy se somete a la aprobación de este Cuerpo.

No hace mucho tiempo los mismos Estados que hoy componen el MERCOSUR, a los cuales se sumaban otros de la región, acordaban subrepticiamente las formas de arrasar con estos derechos que hoy son el objetivo fundamental de salvaguarda en el proyecto a estudio".

Independientemente de nuestro pasado histórico, es notorio que Uruguay, Argentina, Chile, Bolivia, Brasil y Paraguay vivimos lo que fue la violación de los derechos humanos en los tiempos en que se perdió la democracia, durante la dictadura. De alguna forma, se explica este Tratado en función de lo vivido por nuestros pueblos. Creemos que hubo una especie de "Plan Cóndor" en su momento, e incluso los más escépticos no pueden desconocer el nivel de relación y coordinación que hubo entre todos estos Estados para violar los derechos humanos. Ahora, con este Tratado, se apunta a protegerlos y promoverlos.

"El Mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña la iniciativa cita múltiples ejemplos que pueden considerarse como antecedentes de este Protocolo a partir de la firma del Tratado de Asunción, en 1991, en el que se establecieron las bases para el proceso de integración del MERCOSUR, entre ellos:

- la Declaración Presidencial de Las Leñas, en junio de 1992, en donde se subrayó la plena vigencia de las instituciones democráticas como condición para la existencia y el desarrollo de la integración;

- la Declaración de Potrero de Los Funes (localidad perteneciente a San Luis, Argentina), en el año 1996, en la que se resalta también la plena vigencia de las instituciones democráticas como condición esencial para la cooperación en el ámbito del Tratado de Asunción, sus Protocolos y demás actos subsidiarios;

- el Protocolo de Ushuaia, en julio de 1998, sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, señalado como un hito fundamental en la reafirmación de la importancia asignada a la democracia;

- la aprobación de la Carta Democrática Interamericana, en el año 2001, en donde se consagra el derecho de los pueblos de América a la democracia y la obligación de sus gobiernos a promoverla y defenderla;

- la reunión en Puerto Iguazú, en julio de 2004, en la cual a través de los Presidentes del MERCOSUR se destaca la alta prioridad asignada a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que habitan en el MERCOSUR, creándose, a partir de ésta, la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR".

Estos son antecedentes del MERCOSUR y apuntan a la reafirmación democrática, a cláusulas y a cartas democráticas, así como a la vigilancia y respeto de los derechos humanos. También podríamos nombrar el Pacto de San José de Costa Rica, en 1985, que el Estado uruguayo promulgó; y si vamos más lejos, podríamos mencionar la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos. Son actos jurídicos, declaraciones que hacen al Derecho Internacional y a nuestro propio Derecho en lo que es la defensa de la democracia, de las libertades y de los derechos humanos, tan caros para todo el Uruguay y para todos nosotros.

Podría haberse citado también la Reunión de Presidentes de América del Sur, realizada en Brasilia en el año 2000, que culminara con la firma del denominado Comunicado de Brasilia en donde se manifiesta sobre la necesidad de una cooperación política, cuyos principios son la paz, la democracia, los derechos humanos y la integración. En la misma se acordó además que, respetando los mecanismos de carácter regional existentes, se realizarían consultas políticas en caso de amenaza de ruptura del orden democrático en América del Sur". Incluso, este puede ser un antecedente de lo que en el futuro sea la Cláusula Democrática de la Comunidad Sudamericana de Naciones.

La introducción de la denominada Cláusula Democrática, en el ámbito del MERCOSUR, se da justamente a través del citado Protocolo de Ushuaia -señalado en el Mensaje del Poder Ejecutivo como un mojón fundamental en este sentido- pero la aplicación del mismo podría resultar insuficiente porque, aun respetando las formalidades establecidas en cada ordenamiento constitucional, podrían llegar a darse violaciones a los derechos humanos o a las libertades fundamentales.

El Protocolo de Asunción, cuya aprobación se impulsa a través del proyecto de ley que se analiza, implica un paso más en la defensa de esos derechos y prevé su aplicación en caso de que se registren esas violaciones en situaciones de crisis institucional o durante la vigencia de estados de

excepción, aun cuando los mismos estén previstos en las cartas fundamentales de los Estados Partes.

A estos efectos se establece el mecanismo de las consultas por parte de los Estados, entre sí y con la parte afectada, y, si éstas no dieran resultados satisfactorios, la instauración de medidas que pueden llegar desde la suspensión de participación en distintos órganos del mecanismo de integración hasta la propia suspensión de los derechos y obligaciones emergentes del mismo".

En función de lo expuesto, se aconseja al Senado un pronunciamiento favorable con respecto al proyecto de ley puesto a su consideración.

Como verá, señor Presidente, estamos hablando de nueve artículos que conforman este Protocolo sobre promoción, vigilancia y respeto de los derechos humanos dentro del MERCOSUR, incluyendo cláusulas que permiten que los Estados asociados, como Chile y Bolivia, puedan suscribirlo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"Artículo Unico.-** Apruébase el Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, adoptado por Decisión Nº 17/05, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 20 de junio de 2005".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

## 13) SEÑOR EDUARDO DARNAUCHANS MIRALLES. PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley aprobado en su oportunidad, sobre la pensión graciable a conceder al señor Eduardo Darnauchans Miralles.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

Han sufragado 18 señores Senadores; 17 lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado es: Afirmativa.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"ARTICULO 2º.-** Precísase que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 17 en 18. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

## 14) SEÑORA BLANCA VICTORIA AROCHA CAMEJO DE SOLE. PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar otro de los asuntos cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable a la señora Blanca Victoria Arocha Camejo de Solé. (Carp. Nº 685/06 - Rep. Nº 382/06)".

(Antecedentes:)

"Carp.Nº 685/06
Rep. Nº 382/06

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social**

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

**Artículo 1º.-** Concédese una pensión graciable a la señora Blanca Victoria Arocha Camejo, cédula de identidad Nº 708.993-8, equivalente a cuatro bases de prestaciones y contribuciones.

**Artículo 2º.-** Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2006.

**Francisco Gallinal,** Miembro Informante; **Isaac Alfie, Susana Dalmás, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Eduardo Ríos, Víctor Vaillant.**

**Ministerio de Educación y Cultura**
**Ministerio de Economía y Finanzas**

Montevideo, 6 de noviembre de 2006.

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

Mensaje Nº 37/06

Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, por el que se concede una pensión graciable a la Sra. Blanca Victoria Arocha Camejo de Solé, viuda del Sr. Carlos Solé, reconocida figura que se destacó en el ámbito cultural, dentro del área deportiva y de la prensa oral y escrita, así como también en la formación de nuevas generaciones de comentaristas deportivos. Es así que el pasado año por disposición de este gobierno la figura de Carlos Solé fue celebrada confiriéndole al "Día del Patrimonio" el nombre del destacado relator, recibiendo también homenajes por las radios del SODRE.

La Sra. Blanca Victoria Arocha de Solé, sería beneficiaria del artículo 2º literal C de la Ley Nº 16.301, del 9 de setiembre de 1992 que permite a los cónyuges supérstites acogerse a este beneficio siempre que se encuentren en situación de notoria necesidad económica.

El Proyecto de Ley, en su artículo Primero, incluye el nombre de la beneficiaria así como el monto de la pensión. En el Artículo Segundo se establece que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Asimismo a efecto de la tramitación ante el BPS, se expresa que la Cédula de Identidad de la beneficiaria Sra. Blanca Victoria Arocha Camejo de Solé, es Nº 708.993-8.

El Poder Ejecutivo saluda al Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.

**Dr. TABARE VAZQUEZ,** Presidente de la República; **Danilo Astori, Jorge Brovetto.**

PROYECTO DE LEY

**Artículo Primero.-** CONCEDESE una pensión graciable, a la Sra. Blanca Victoria Arocha Camejo, cédula de identidad Nº 708.993-8, equivalente a cuatro salarios mínimos nacionales.

**Artículo Segundo.-** PRECISASE que la erogación resultante, será atendida por Rentas Generales.

**Artículo Tercero.-** COMUNIQUESE, publíquese, etc.

**Danilo Astori, Jorge Brovetto."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión.

Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace)

**15) ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA**

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Como tercer punto del Orden del Día figura el tema referido al Hipódromo de Las Piedras, que todos coincidimos en que tiene que discutirse y, si es posible, aprobarse en el día de hoy. Sin embargo, dado que algunos señores Senadores del Partido Nacional y de nuestra propia Bancada han manifestado inconvenientes, solicitaría que este tema sea considerado más tarde, a las 17 ó 17 y 15 horas. Hago moción en ese sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 17 en 19. **Afirmativa.**

En consecuencia, queda postergado el tercer punto del Orden del Día para más tarde.

## 16) PROCEDIMIENTO POLICIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en cuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se crea el marco normativo para el procedimiento policial (Carp. Nº 656/06 - Rep. Nº 375/06 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 656/06
Rep. Nº 375/06

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de**
**Constitución y Legislación**

### PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

### TITULO I
### PARTE GENERAL

### CAPITULO I
### PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1º. (Del alcance de la presente ley).-** Las disposiciones incorporadas en la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República; la Ley Orgánica Policial, y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.

**Artículo 2º. (Atribuciones).-** El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión.

El objetivo de las actividades referidas es impedir, y, en su caso, reprimir, la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los autores de las mismas para someterlos a la Justicia competente, en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes.

El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la Justicia competente, y remitirá a los establecimientos la detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la Autoridad Penitenciaria.

**Artículo 3º. (Fases de la actuación policial).-** Las fases del accionar de la policía son la observación; la prevención, la disuasión y excepcionalmente, la represión cuando sea necesario para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

A los efectos de esta ley:

a) Observación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas; incidir en la iniciación del proceso delictivo; o alterar la seguridad ciudadana.

b) Prevención policial es el conjunto de medidas técnico-operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia interpersonal y social y constituyen delitos, infracciones o faltas, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

c) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

d) Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de reestablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

e) Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe

cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido establecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

**Artículo 4º. (Principios de actuación policial).-**

1. En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas.

2. El personal policial tratará a todas las personas que requieran sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad, género, etnia, religión, posición económica o social, o de cualquier otra índole.

3. En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979).

**Artículo 5º. (Procedimientos con niños y/o adolescentes).-**

a) En procedimientos con adolescentes infractores o niños que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los plazos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre del 2004) y de lo que expresamente se establezca sobre la materia en la presente ley.

b) En procedimientos con niños o adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el referido Código, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

c) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) dará cuenta de inmediato a la policía de las fugas de adolescentes infractores de la ley penal de los establecimientos a su cargo.

**Artículo 6º. (Comunicación inmediata al Juez competente).-** En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.

## CAPITULO II
## EL MANDO POLICIAL

**Artículo 7º. (Concepto de disciplina).-** La disciplina es la relación jurídica que vincula el derecho de mandar y el deber de obedecer. Es la base imprescindible para el cumplimiento orgánico-profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

**Artículo 8º. (Manifestación de la disciplina y límites a la obediencia debida).-** La disciplina policial se manifiesta en la subordinación de grado a grado y por el respeto y la obediencia sin dilaciones a la orden legítima del superior.

El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema Republicano Democrático de Gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

**Artículo 9º. (Concepto de mando).-** El mando es la facultad reglamentaria que tiene el superior sobre sus subordinados, e implica la capacidad de tomar las decisiones adecuadas, desde el punto de vista técnico-profesional, frente a cada circunstancia, con rapidez y seguridad.

**Artículo 10. (La autoridad del superior).-** La autoridad del superior emana de la aceptación del deber y de su propio valor como profesional que aplica su autoridad en el marco y para el cumplimiento de la Constitución y la ley.

**Artículo 11. (Concepto de subordinación).-** La subordinación es la sujeción jurídica marcada por la dependencia orgánica funcional. Por ser la esencia de la disciplina, es la primera obligación y cualidad del personal policial.

**Artículo 12. (Obediencia al superior en grado).-** Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 8º de esta ley. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

**Artículo 13. (Relaciones de superioridad y dependencia).-**

a) Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica Policial que se detalla en la Ley Orgánica Policial.

b) Jerarquía accidental o de destino: Se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante del personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

c) Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental.

## TITULO II
## PARTE ESPECIAL

### CAPITULO I
### DEL USO DE LA FUERZA FISICA, LAS ARMAS U OTROS MEDIOS DE COACCION

**Artículo 14. (Seguridad estrictamente necesaria).-** El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 15. (Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).-** El personal policial tiene especialmente prohibido infringir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. En el marco del artículo 8º de la presente ley, en ningún caso podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenazas a la seguridad interna o inestabilidad política o social para justificar tales conductas, propias o de terceros.

**Artículo 16. (Atención a personas bajo custodia policial).-** El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

**Artículo 17. (Uso de la fuerza).-** El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a lo preceptuado en esta ley.

**Artículo 18. (Principios que rigen el uso de la fuerza).-** El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.

**Artículo 19. (Uso de medios no violentos).-** La policía en el desempeño de sus funciones utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

**Artículo 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).-** La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

a) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

b) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.

c) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

d) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

e) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir, o que hayan sido confiadas a su custodia.

f) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

**Artículo 21. (Identificación y advertencia policial).-** En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal, y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física, o para la de terceras personas.

**Artículo 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).-** En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial,

o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

**Artículo 23. (Empleo de armas de fuego).-** Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad:

a) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

b) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

c) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

d) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectdas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

**Artículo 24. (Deber de informar).-** Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.

Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos.

**Artículo 25.-** El superior responsable del servicio deberá enterar en forma inmediata al Juez competente (artículo 6º de la presente ley), del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el presente Capítulo.

## CAPITULO II
## DE LA COMUNICACION A LA JUSTICIA

**Artículo 26. (Comunicaciones regulares a la Justicia).-** Fuera de los casos expresamente establecidos en los que se aplica el mecanismo de comunicación inmediata, dispuesto por el artículo 6º de la presente ley, las comunicaciones policiales regulares a la Justicia se realizarán según lo preceptuado por los artículos siguientes.

**Artículo 27. (Comunicación judicial. Procedimiento).-** La comunicación con el Juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el Juez, o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite.

**Artículo 28. (Forma de documentar la comunicación judicial).-** En todas las dependencias policiales que tengan contacto con la Justicia, habrá un libro de Comunicaciones Judiciales debidamente foliado. Una vez completado el mismo, se dispondrá su archivo para eventuales consultas futuras.

**Artículo 29. (Contenido de la comunicación).-** Cada comunicación deberá contar con la siguiente información: fecha y hora de la misma; nombre y turno del Magistrado receptor; breve y específica reseña del hecho que se comunica; resolución judicial con el correspondiente número si éste es proporcionado. Similar procedimiento se realizará cuando la comunicación proceda de la Sede Judicial, la que será consignada a los registros que a esos efectos se lleven.

## TITULO III
## LA POLICIA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

## CAPITULO I
## DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO

**Artículo 30. (Ponderación de los efectos de la intervención policial).-** En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir.

**Artículo 31. (Alcances del concepto).-** A los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el personal policial está exento de responsabilidad cuando actúa en legítima defensa; estado de necesidad o en cumplimiento de la ley (artículos 26, 27 y 28 del Código Penal).

## CAPITULO II
## DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, TESTIGOS, Y PERSONAS QUE BRINDEN INFORMACION CALIFICADA

**Artículo 32. (Derecho a recibir la adecuada protección).-** Toda víctima, testigo, o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

**Artículo 33. (Registro y archivo de información).-** La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

**Artículo 34. (Información anónima).-** La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

**Artículo 35. (Carácter confidencial).-** Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde

información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la Justicia competente.

**Artículo 36. (Derecho a la información).-** La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la Justicia competente.

**Artículo 37. (Responsabilidad del personal policial).-** El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

## CAPITULO III
## DETENCIONES

**Artículo 38. (Concepto de detención).-** Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes.

**Artículo 39. (Justificación de las medidas de seguridad policiales).-** Las medidas de seguridad policiales son aquellas que impiden o limitan la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida.

Las medidas de seguridad se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional.

**Artículo 40. (Seguridad del personal policial).-** El personal policial debe llevar a cabo cualquier detención en forma eficiente y con el menor riesgo posible para su vida o integridad física o la de los efectivos que participen en el procedimiento, sin aplicar la fuerza en forma innecesaria u ostentosa.

**Artículo 41. (Seguridad de terceros).-** En todas las detenciones se debe tener en cuenta la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes.

**Artículo 42. (Seguridad de las personas detenidas).-** La fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles, y debe cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto de procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia, conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

### SECCION I
### IDENTIFICACION E IDENTIDAD

**Artículo 43. (Solicitud de identificación).-** En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos delictivos recientemente acaecidos, la policía puede solicitar la identificación correspondiente.

A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

Cuando una persona se niegue a identificarse (artículo 360, numeral 6º del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

En caso que la persona presente un documento identificatorio sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello de inmediato al Juez competente, en los mismos términos de inciso anterior.

### SECCION II
### REGISTRO PERSONAL

**Artículo 44. (Alcance de la medida).-** La policía podrá realizar registros personales estrictamente cuando existen motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente, o de terceros. Del mismo modo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

**Artículo 45. (Registros de vehículos).-** La policía podrá registrar cualquier tipo de vehículo de transporte de personas o de carga en procura de elementos que puedan poner en riesgo la seguridad propia o de terceros, o de objetos relacionados con la comisión de hechos ilícitos.

**Artículo 46. (Incautación de efectos).-** Cuando en los procedimientos referidos en los artículos anteriores se incauten cualquier tipo de objeto, se labrará acta, que será firmada por el personal policial actuante y las personas involucradas en el procedimiento, extendiéndose a estas últimas copia de la actuación correspondiente y enterando de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva.

## SECCION III
## DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL Y CONDUCCION POLICIAL

**Artículo 47. (Detención sin orden judicial).-** La policía deberá detener, aun sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida *in fraganti delito* (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

   a) cuando se sorprende a una persona en el mismo acto de cometerlo;

   b) cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo;

   c) cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

**Artículo 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas en un hecho delictivo).-**

1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su participación en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al inciso anterior, en procedimientos de averiguación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona eventualmente implicada en los mismos ni conducir a testigos que se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales, sin la correspondiente orden del Juez competente.

**Artículo 49. (Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada).-** Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción.

En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos.

Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar su situación a sus familiares, allegados o a un abogado, fuera de la hipótesis contenida en el artículo 77 de la presente ley.

## CAPITULO IV
## PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS O CONDUCIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL

## SECCION I
## REGISTRO DE PERSONAS DETENIDAS Y CONDUCIDAS

**Artículo 50. (Constatación del estado de salud de la persona detenida o conducida).-** En caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención (artículo 16 de la presente ley).

**Artículo 51. (Libreta de personas detenidas y conducidas).-** En las dependencias policiales se llevará una Libreta de Personas Detenidas y Conducidas, empastada y foliada, donde se harán constar todos los datos filiatorios de las mismas; hora de entrada; motivo de la detención o conducción; antecedentes; requisitorias y señas físicas particulares que puedan ser útiles para su identificación. Posteriormente, si así correspondiere, se incluirán las resoluciones judiciales referentes a la situación de la persona detenida o conducida; hora de su puesta en libertad y autoridad judicial que la ordena, o motivo de su procesamiento por dicha autoridad, o cualquier otra derivación ordenada.

**Artículo 52. (Registro de valores).-** A toda persona que registra entrada como conducida o detenida en una dependencia policial, se le debe solicitar que entregue sus pertenencias personales y todo aquello con lo cual se puede causar daño físico o causarlo a terceros, como cintos, cordones de zapato, alhajas, corbata, entre otros objetos similares.

**Artículo 53. (Registro personal).-** Una vez cumplida con la actividad reseñada en el artículo anterior, la policía puede realizarle un registro personal a la persona detenida o conducida para contribuir a preservar la medida de seguridad establecida en dicho artículo. El procedimiento deberá realizarse exclusivamente en la dependencia policial.

**Artículo 54. (Limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas).-** La policía no puede desnudar a

una persona detenida o conducida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuando se trate de una situación excepcional en que esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo al artículo 6º de la presente ley.

Fuera de dichas hipótesis, el procedimiento deberá realizarse exclusivamente previa orden judicial y con intervención de personal médico.

En todos los casos el registro deberá practicarse con el mayor cuidado y respeto hacia la dignidad de la persona conducida o detenida. El registro deberá realizarse exclusivamente por personal policial del mismo sexo de la persona conducida o detenida.

**Artículo 55. (Documentación de los valores y orden de entrada y registro).-** Cada dependencia policial llevará una libreta como registro de valores, empastada y foliada. Se le extenderá copia de la constancia de los valores entregados a la persona detenida o conducida, donde constará: sus nombres y apellidos completos; relación de valores y efectos personales; y su firma junto a la del personal policial actuante.

**Artículo 56. (Alojamiento de personas detenidas o conducidas).-** El superior a cargo del servicio dispondrá del alojamiento adecuado para cada persona detenida o conducida, valorando su decisión según criterios técnico-profesionales fundados, evitando la permanencia conjunta.

El personal policial no debe permitir el contacto entre personas detenidas o conducidas mayores y menores de edad, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos.

**Artículo 57. (Dependencias policiales especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia).-** Las dependencias policiales especializadas adoptarán similares medidas de seguridad a las mencionadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que pueda disponer la Justicia competente.

**Artículo 58. (Limitaciones en el manejo de personas detenidas o conducidas).-** El superior a cargo del servicio no permitirá el contacto de ningún tipo con personas detenidas o conducidas por parte de personal policial que no esté debidamente autorizado o supervisado.

**Artículo 59. (Trato con la persona detenida o conducida).-** Está prohibido al personal policial utilizar palabras agraviantes, humillantes o que provoquen la reacción de la persona detenida o conducida.

**Artículo 60. (Actitudes prohibidas con personas detenidas o conducidas).-** Está prohibido al personal policial utilizar forma alguna de coacción física ilegítima o maltrato psicológico con las personas detenidas o conducidas.

**Artículo 61. (Orden de libertad).-** Ninguna persona detenida por orden del Juez competente o con conocimiento de él, podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial, la que deberá constar en la libreta de entrada, en la que figurará la fecha, hora de salida y el magistrado de turno que la ordena.

En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el Juez competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6º de la presente ley.

**SECCION II**
**PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACION EN DEPENDENCIAS POLICIALES**

**Artículo 62. (Interrogatorio en dependencia policial).-** Se puede interrogar en dependencia policial a personas detenidas y conducidas; testigos; víctimas y denunciantes, para consignar el resultado por parte policial que se eleva a la Justicia competente.

El resultado del interrogatorio policial no tiene valor probatorio, sino que es indicativo de la actividad probatoria.

**Artículo 63. (Intervención de la defensa en dependencia policial).-** La intervención de la defensa en dependencia policial se regirá por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal.

En todo caso, la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al Juez competente.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el litera F) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

**Artículo 64. (Labrado de actas).-** En toda circunstancia, el interrogatorio policial deberá ser recogido bajo acta firmada.

**Artículo 65. (De los reconocimientos).-** El Juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.

2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.

3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la Justicia del resultado del mismo.

5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.

**Artículo 66. (Limitaciones al reconocimiento).-** No se podrán efectuar reconocimientos en la vía pública o fuera de la dependencia policial.

**Artículo 67. (Otras formas de reconocimiento).-** Si no fuera posible efectuar el reconocimiento en forma personal, podrá solicitarse la colaboración de personal de Policía Técnica.

**Artículo 68. (Otros objetos de reconocimiento).-** Para reconocer objetos vinculados al hecho ilícito investigado, como armas o ropa, entre otros, se procederá de la misma forma que la establecida en los artículos anteriores.

**Artículo 69. (Galería de fotos).-** La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y/o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.

**Artículo 70. (Solicitud de información por los medios de comunicación).-** La policía podrá solicitar información al público, a través de los medios de comunicación, referente a personas extraviadas, fugadas o requeridas por la Justicia competente. Asimismo, podrá también solicitar por los mismos medios cualquier otro tipo de información que pueda ser útil para esclarecer hechos que se investigan.

El uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes o víctimas de delitos deberá ser autorizado por el Juez competente.

**Artículo 71. (Solicitud de cierre de fronteras, requisitorias y capturas).-** Previa orden judicial, la policía podrá implementar el cierre de fronteras y las requisitorias y órdenes de captura, departamentales y nacionales, de aquellas personas presuntamente autoras de delitos o fugadas.

**Artículo 72. (Información e inteligencia policial).-** La policía podrá realizar actividades de información e inteligencia para la prevención y represión de hechos ilícitos, actuando estricamente en el marco de lo dispuesto por los artículos 1º a 4º de la presente ley.

**Artículo 73. (Archivo de antecedentes).-** Exclusivamente a los efectos del cumplimiento de sus funciones de información e inteligencia, la policía podrá llevar un archivo de antecedentes de las personas que se encuentren vinculadas a actividades ilícitas, o que las practiquen o las hayan practicado en nuestro país o en el exterior, contando para ello con los mecanismos correspondientes de cooperación policial internacional.

## SECCION III
## LA INCOMUNICACION

**Artículo 74. (Procedencia de la incomunicación).-** Estrictamente como medida de urgencia, la policía podrá disponer la incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado y de testigos del mismo, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al Juez competente (artículo 6º de la presente ley).

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por los literales D) y G) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

**Artículo 75. (Concepto de la incomunicación).-** La incomunicación de la persona, presuntamente involucrada en el hecho investigado o de testigos del mismo, implica una medida de coerción personal por la que se les impide mantener contacto de cualquier tipo con terceros (incluidos sus familiares, otros testigos, abogados defensores, víctimas o allegados, entre otros), con la finalidad establecida en el artículo anterior.

**Artículo 76. (Alcance de la incomunicación).-** Previa orden del Juez competente, la incomunicación alcanza incluso a la víctima del delito, si su testimonio fuera importante para el resultado de la investigación.

**Artículo 77. (Familiares del detenido).-** Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, y el Juzgado que interviene en el caso. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la Justicia competente.

## SECCION IV
## DETENIDOS EN CENTROS ASISTENCIALES

**Artículo 78. (Desempeño de la custodia).-** El personal policial encargado de la custodia procurará armonizar su

accionar con la actividad del centro asistencial, sin desmedro del estricto cumplimiento de las medidas de seguridad que le sean ordenadas respecto a la persona detenida que se encuentra custodiando.

El personal policial asignado a la tarea no podrá abandonar la custodia bajo ninguna circunstancia, debiendo mantener contacto visual permanente con la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley.

**Artículo 79. (Equipo de custodia).-** En caso que participen dos policías en la custodia, uno deberá permanecer constantemente en contacto con la persona detenida, y otro se colocará fuera del recinto donde éste se encuentre. Los integrantes del equipo de custodia se mantendrán en permanente contacto radial y, eventualmente, lo harán con sus superiores. El relevo se hará en presencia de ambos, controlando debidamente los aspectos del servicio y su seguridad.

**Artículo 80. (Medidas de seguridad policiales).-** Las medidas de seguridad respecto a una persona detenida en centro asistencial deberán disponerse por el superior a cargo del operativo de conformidad con la autoridad del centro asistencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.

El personal policial está obligado a brindar a la persona detenida un trato adecuado y respetuoso de su dignidad.

En ningún caso se mantendrán esposadas a mujeres detenidas en el trabajo de parto ni en el momento del mismo.

**Artículo 81. (Precauciones del personal asignado a la custodia).-** En ninguna circunstancia el personal policial asignado a la custodia deberá desarmarse ni dejar abandonado el correaje, a los efectos de evitar que su armamento quede al alcance del custodiado.

**Artículo 82. (Obligación de respetar la consigna).-** El personal policial de servicio no deberá cumplir ninguna otra tarea que no sea la de custodia. No brindará a la persona detenida ninguna información, tratando al máximo de limitar la conversación con ésta.

**Artículo 83. (Discreción y reserva en el servicio).-** El personal policial no deberá confraternizar con terceros ni brindar ningún tipo de información a médicos, visitas o personal del centro de asistencia sobre forma de traslado, horario, itinerario, operativo, etc. respecto a la persona detenida.

**Artículo 84. (Excepciones a las medidas de seguridad).-** A pedido y bajo la responsabilidad de la autoridad del centro asistencial, y con la finalidad de cumplir con un acto médico, el personal policial asignado a la custodia podrá liberar al detenido de las medidas de seguridad, previa autorización del superior a cargo del servicio. En ese momento deberá extremar su vigilancia, advirtiendo, además, al personal médico sobre el posible grado de peligrosidad de la persona custodiada.

**Artículo 85. (Coordinación de las medidas de seguridad).-** En el caso de que el acto médico sea coordinado con antelación, el personal policial asignado a la custodia enterará a sus superiores de inmediato, a los efectos de que se implementen las medidas de seguridad que correspondan.

**Artículo 86. (Relación con personal técnico o médico).-** El personal policial asignado a la custodia no aceptará órdenes del personal técnico o médico en la medida que éstas comprometan el cumplimiento de su misión, excepto en lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley. En todo caso, se relacionará con dicho personal en forma respetuosa, enterando de inmediato al superior a cargo del servicio de producirse algún conflicto o duda en cumplimiento de la tarea.

Ante cualquier incidente que se plantee en estos casos, el superior a cargo del servicio dará cuenta de inmediato al Juez competente, quien resolverá en definitiva y bajo su más seria responsabilidad.

**SECCION V**
**TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS**

**Artículo 87. (Medidas de seguridad).-** Toda persona detenida deberá ser trasladada con las medidas de seguridad ordenadas por el superior a cargo del servicio.

**Artículo 88. (Incomunicación).-** Cuando se trate del traslado de dos o más personas detenidas, las mismas serán mantenidas en régimen de incomunicación. A estos efectos se requerirá previa orden judicial, excepto en la hipótesis definida en el artículo 74 de la presente ley.

**Artículo 89. (Otras medidas de seguridad).-** Cuando el traslado se realice en cualquier tipo de vehículo, deberá previamente procederse al exhaustivo registro del mismo para verificar que no se encuentren objetos que puedan facilitar la fuga de la persona detenida.

**Artículo 90. (Limitaciones a las medidas de seguridad).-** En los traslados en vehículos las personas detenidas nunca serán esposadas a partes fijas de los mismos, a los efectos de preservar su integridad física en caso de que se produzca un accidente de tránsito.

**Artículo 91. (Traslado específico).-** El vehículo para el traslado debe estar debidamente identificado como móvil policial, con excepción del utilizado para el traslado de personas detenidas que, por orden superior, requieran medidas excepcionales de seguridad. En todo caso, se deberá coordinar con la Justicia el procedimiento correspondiente.

## CAPITULO V
## PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACION DE DELITOS

### SECCION I
### DENUNCIA

**Artículo 92. (Concepto de denuncia).-** A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial, a través de cualquier medio, de un hecho que determine su intervención, sin perjuicio de la actuación de oficio que procede en caso de in fraganti delito o toda vez que lo requieran las circunstancias del caso.

En caso de denuncia anónima, previo a cualquier tipo de actuación, la policía deberá ponderar razonablemente todos los elementos de juicio a su disposición sobre los hechos denunciados, a los efectos de no causar ningún tipo de perjuicio a las personas indebidamente involucradas en los mismos.

**Artículo 93. (Carácter de denunciante).-** Cualquier persona puede realizar una denuncia, incluso si es menor de dieciocho años de edad o no es la persona damnificada.

**Artículo 94. (Puesta en conocimiento).-** Basta la simple mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la policía deba actuar.

**Artículo 95. (Formalidad administrativa).-** La formalidad administrativa de la denuncia puede ser previa, simultánea o posterior a la misma, pero nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial.

La policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito, y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial.

**Artículo 96. (Atención a la persona denunciante).-** El personal policial no desestimará ninguna denuncia, aunque el hecho denunciado no pertenezca a su jurisdicción. En todo caso deberá atender correcta y respetuosamente al denunciante, tomando conocimiento del hecho y enterando a su superior, a los efectos que éste disponga el trámite que corresponda.

**Artículo 97. (Denuncia escrita).-** Si el compareciente presenta denuncia escrita, la policía debe recibirla con las formalidades del caso y, oportunamente, enterar al Juez competente.

**Artículo 98. (No exigencia de denuncia escrita).-** El personal policial no puede exigir en ningún caso una denuncia escrita como requisito previo a su actuación. Ante alguna duda al respecto, el personal policial actuante enterará al superior a cargo del servicio, quien, en su caso, podrá enterar y o consultar al Juez competente.

**Artículo 99. (Resolución de situaciones).-** De plantearse algún conflicto o cuestionamiento con o por parte del denunciante, el personal policial actuante enterará de inmediato al superior a cargo del servicio, quien adoptará las decisiones pertinentes, previa comunicación al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

**Artículo 100. (Abstención de comentarios).-** El personal policial se abstendrá de hacer comentarios sobre aspectos de la denuncia, presuntos autores, u otro tipo de información relativa a la misma.

**Artículo 101. (Prioridades de actuación).-** El personal policial no dispensará ningún tipo de tratamiento discriminatorio ni dará prioridad a los procedimientos sobre la base de la condición social, económica o de cualquier otra índole de la persona denunciante.

El personal policial atenderá en forma inmediata los hechos denunciados que, por su gravedad, impliquen tomar medidas urgentes para asistir a la víctima, impedir la continuación de la actividad delictiva, preservar elementos probatorios o perseguir a los presuntos autores del ilícito.

**Artículo 102. (Identificación del personal policial actuante).-** El personal policial actuante, a requerimiento de la persona denunciante, debe proceder a identificarse, proporcionando su grado, nombre y apellido y número de funcionario, así como exhibiendo la identificación que lo acredita como tal cuando le sea solicitada.

**Artículo 103. (Constancia).-** La policía debe extender a toda persona que realiza una denuncia una constancia escrita de la misma.

**Artículo 104. (De la reserva de la denuncia).-** La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a que diere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados.

En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

**Artículo 105. (Denuncias que no determinen intervención policial).-** En caso de denuncias que, prima facie, por

su naturaleza no determinen la intervención policial, el policía actuante informará al superior a cargo del servicio. En caso de duda, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste disponga.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se brindará a la persona denunciante la información necesaria respecto al organismo público o institución privada donde puede dirigir la denuncia referida.

**Artículo 106. (Falta de documento de identidad).-** La falta de documento que permita identificar a la persona denunciante no impedirá el accionar de la policía respecto al hecho denunciado.

**Artículo 107. (Responsabilidad de la policía).-** Por los dichos y testimonios del denunciante, incluso indocumentado, se realizará el procedimiento correspondiente. En caso que los hechos denunciados sean falsos, no se configurará ningún tipo de responsabilidad respecto del personal policial actuante.

**Artículo 108. (Identificación de la persona denunciante indocumentada).-** Cuando la persona denunciante esté indocumentada y no exista ningún otro medio de comprobar su identidad, deberá requerírsele, junto a su firma, la impresión dígito-pulgar.

**Artículo 109. (Falta de documentación de los efectos involucrados en hechos denunciados).-** No será impedimento para el accionar policial el hecho de que la persona denunciante carezca de la documentación de los bienes involucrados en los hechos denunciados.

En estos casos, de producirse la recuperación de bienes involucrados en la denuncia, si la persona denunciante reconoce los mismos como de su propiedad, se enterará a la Justicia competente.

De igual forma se procederá cuando exista toda la documentación necesaria de los bienes mencionados.

**Artículo 110. (Entrega bajo recibo).-** Todas las devoluciones de bienes involucrados en los hechos denunciados que sean recuperados por la policía, se harán a su propietario bajo recibo.

**Artículo 111. (Formalidades administrativas del recibo).-** En los recibos deberá hacerse contar el detalle de los bienes que se develven; la autoridad judicial que dispuso la devolución; la firma del superior responsable del servicio y de la persona denunciante.

Los recibos se confeccionarán en cuatro copias: original para el denunciante, copia para la Justicia competente y las restantes para archivo en la dependencia policial.

**SECCION II**
**LA ESCENA DEL HECHO**

**Artículo 112. (Concepto de escena del hecho).-** Se entiende por escena del hecho a los efectos de esta ley, el lugar físico donde ha ocurrido un hecho que determine la intervención policial.

**Artículo 113. (Preservación de la escena del hecho).-** La policía debe disponer las medidas necesarias para la prevención de la escena del hecho enterando de inmediato al Juez competente.

**Artículo 114. (Intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias realizadas por la Policía Técnica).-** La intervención de abogados defensores en la escena del hecho y en las pericias a cargo de la Policía Técnica puede ser ordenada exclusivamente por el Juez competente.

**Artículo 115. (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).-** El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el Juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.

**Artículo 116. (Primeras diligencias).-** El personal policial deberá, antes que cualquier otra diligencia, prestar atención a la víctima en la escena del hecho. Si la misma se encuentra presumiblemente con vida, deberá procurarle los primeros auxilios. De tener que movilizar el cuerpo, anotará la posición en que se encontraba el mismo y otros detalles que ayudarán a reconstruir la escena posteriormente.

**Artículo 117. (Asistencia a la víctima y responsabilidad de la policía).-** La policía no será responsable por la fuga del presunto autor del hecho que determine su intervención si debe asistir a la víctima en el caso de que no haya quien le preste auxilio o colaboración.

**Artículo 118. (Persecución del autor).-** En caso de que la víctima cuente con auxilio de terceros o no lo necesite, sin descuidar la escena del hecho, la policía procederá a la detención del presunto autor del ilícito o a su persecución.

**Artículo 119. (Protección de los indicios).-** El personal policial tomará los recaudos para impedir el deterioro de la escena del hecho, protegiendo los indicios de posibles alteraciones por factores climáticos o de otra naturaleza. Para ello, deberá aislar la escena en un radio mayor al de la misma, mientras se produce la llegada al lugar de sus superiores, Policía Técnica y demás autoridades competentes.

**Artículo 120. (Facultades para detener o conducir).-** Los procedimientos de detención y/o conducción de personas en la escena del hecho se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley.

**Artículo 121. (Incomunicación en la escena del hecho).-** De ser necesario, el personal policial procederá a la incomunicación, como medida de urgencia (artículo 74 de la presente ley), sobre la víctima, el presunto autor y los testigos, a quienes identificará debidamente, procurando, en lo posible, que no se alejen del lugar hasta la llegada del superior a cargo del servicio y/o del Juez competente.

**Artículo 122. (Intervención de peritos criminalísticos policiales).-** Los peritos criminalísticos de la Policía Nacional podrán estar presentes en las pericias que se ordenen por la Justicia competente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

**SECCION III**
**ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO**

**Artículo 123. (Principio general).-** Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podrá ingresar a una morada con orden escrita del Juez competente. En horas de la noche, además de la orden judicial, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (Artículo 11 de la Constitución de la República).

**Artículo 124. (Facultades de la orden de allanamiento).-** La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, aunque la orden de allanamiento no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al Juez competente, conforme al artículo 6º de la presente ley.

**Artículo 125. (Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores).-** Si el Juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará documentada en el acta. En todo caso se elevará informe circunstanciado al Juez competente.

**Artículo 126. (Limitaciones y medidas de seguridad).-** En todos los casos, se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible a bienes u objetos que se encuentren en la morada allanada. Del resultado de lo actuado se enterará al Juez competente.

**Artículo 127. (Incautación en un allanamiento).-** La orden de allanamiento debe autorizar la incautación de cualquier objeto o artículo vinculado a los hechos investigados que se encuentre en la morada o como resultado del registro personal de quienes se encuentren en el lugar, o sobre los cuales la policía cuente con motivos suficientes o fundados respecto a su origen ilícito.

**Artículo 128. (Acta de actuación e incautación).-** En ocasión del procedimiento policial al que se refiere el artículo anterior se deberá labrar acta de lo actuado e incautado.

**Artículo 129. (Formas de documentar el procedimiento).-** La policía puede utilizar equipos de grabación, video tape, cámaras fotográficas, etc.; sin obviar de ser necesaria la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales de ser necesario.

**Artículo 130. (Responsabilidad del superior).-** Sin perjuicio de lo ya expuesto, será responsabilidad del superior a cargo del servicio:

a) Planificar y comandar los allanamientos.

b) Dar órdenes precisas a sus subalternos, asignándoles cometidos específicos y señalándole claramente los límites de su accionar.

c) Sin descuidar la seguridad, no involucrar más personal que el necesario.

d) Prever el armamento y otros medios de intervención convenientes.

e) Asegurar los medios de comunicación.

f) Velar por la seguridad de las personas involucradas, el personal policial y los terceros circundantes.

**Artículo 131. (Limitaciones al uso de la fuerza).-** El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes.

b) Extremará su control cuando haya menores de edad en el lugar.

c) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes.

**Artículo 132. (Límites de tiempo. Vigencia).-** Las limitaciones establecidas en el artículo 202 del Código del Proceso Penal no regirán cuando el registro o inspección se

efectúa en lugares no destinados a una morada (artículo 203 del Código del Proceso Penal).

**Artículo 133. (Control y prevención).-** Los lugares comerciales, de reunión o recreo con acceso público, podrán ser inspeccionados sin orden judicial. Cumplida la diligencia, se informará de inmediato al Juez competente.

**Artículo 134. (Inspecciones oculares).-** La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones, hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se regirá por lo dispuesto en la Sección III del presente Capítulo.

## SECCION IV
## INGRESO A MORADA EN CASOS DE EXTREMA NECESIDAD

**Artículo 135. (Requisitos para el ingreso policial a una morada en caso de extrema necesidad).-** En circunstancias límites, por razones de interés general (Artículo 7º de la Constitución de la República), configurada la hipótesis de extrema necesidad y como última ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a una morada, siempre que ocurran los siguientes extremos:

a) la existencia de un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes

b) la imposibilidad de evitarlo por otros medios

c) que el ingreso tenga como única finalidad evitar o detener la producción del daño

d) la comunicación inmediata, relativa al ingreso y sus resultados, a la Justicia competente, en los términos del artículo 6º de la presente ley.

En estos casos, configurada la hipótesis de extrema necesidad y otorgadas las garantías del caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, el pleno cumplimiento de la ley (Artículo 28 del Código Penal).

Bajo su más seria responsabilidad, el personal policial actuante tendrá en cuenta que, conforme a lo dispuesto en literal c) del inciso segundo de este artículo, en ningún caso el ingreso a una morada en las referidas circunstancias lo habilita a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

## SECCION V
## PRESTACION DE GARANTIAS

**Artículo 136. (Concepto).-** Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas.

Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del Juez competente.

**Artículo 137. (Orden del superior a cargo del servicio).-** Si la prestación de garantías la realiza el personal subalterno, la cumplirá siempre a partir de la orden del superior a cargo del servicio, el que deberá proporcionarle directivas precisas y concretas para su cumplimiento, asignándole el apoyo que fuere necesario.

**Artículo 138. (Tipos de prestación de garantías).-** El superior a cargo del servicio ordenará una prestación de garantías:

a) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.

b) A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.

c) Por orden de la Justicia competente.

d) A iniciativa de la policía y con autorización de la Justicia competente.

e) A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre que medie autorización judicial.

**Artículo 139. (Responsabilidad de las operaciones).-** En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales (b), (c), (d) y (e), una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las órdenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio.

El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

**Artículo 140. (Actuación de la policía).-** El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar.

Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.

**Artículo 141. (Control del superior a cargo del servicio).-** El superior a cargo del servicio controlará lo actuado

dejando debida constancia en el parte policial y enterando a la Justicia competente.

## CAPITULO VI
## PROCEDIMIENTOS DE PREVENCION Y CONTROL EN VEHICULOS Y CONDUCTORES

### SECCION I
### CONTROL DE VEHICULOS Y CONDUCTORES

**Artículo 142. (Facultades de la policía).-** La policía puede realizar los controles, registros y detención de vehículos, en cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y auxiliar de la Justicia.

**Artículo 143. (Espirometría).-** Se puede investigar a cualquier persona que conduzca un vehículo ante la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través del procedimiento de espirometría. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conducir y se le advertirá que la negativa supone presunción de responsabilidad en la violación de las normas de reglamentación de tránsito.

**Artículo 144. (Casos de accidentes graves o fatales).-** Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas o fallecidos, se someterá preceptivamente a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 145. (De las pruebas corporales).-** De ser necesarias pruebas corporales (sangre, orina, semen, cabello, piel, ADN, etc.), las mismas deben ser ordenadas por el Juez competente y practicadas por los peritos que éste designe.

**Artículo 146. (Aliento alcohólico).-** Constatada la existencia de aliento alcohólico en el conductor de un vehículo, la policía puede impedirle reanudar la marcha y conducirlo a la dependencia policial para someterlo a la prueba de espirometría, enterando al Juez competente del resultado de la misma y estándose a lo que éste disponga.

**Artículo 147. (Controles de rutina).-** La policía podrá llevar a cabo la prueba de espirometría en el lugar de la detención del conductor. En caso que el mismo no supere los límites permitidos según las normas vigentes, se autorizará al conductor intervenido a reanudar la marcha, debiéndose dejar constancia de lo actuado.

**Artículo 148. (Casos de presunta ebriedad del conductor).-** En los casos que se presuma la ebriedad de un conductor, la policía podrá detenerlo y someterlo al procedimiento antes reseñado, enterando de inmediato al Juez competente, y estándose a lo que éste disponga.

### SECCION II
### PERSECUCION Y DETENCION DE VEHICULOS SOSPECHOSOS

**Artículo 149. (Responsabilidad del superior responsable del servicio).-** El superior responsable del servicio deberá instruir adecuadamente al personal subalterno respecto a que las acciones a que se refiere la presente Sección se desarrollarán en el marco de lo dispuesto por el artículo 40 de la presente ley.

**Artículo 150. (Actitudes prohibidas del personal policial).-** Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial no debe asumir este tipo de procedimiento a partir de impulsos personales, fuera del marco de cumplimiento de las órdenes recibidas. En todo caso debe asumir su obligación de evitar daños mayores a los que pretende evitar, y tener presente que siempre deberá rendir cuenta del resultado de su accionar.

**Artículo 151. (Uso del arma de fuego y otros medios).-** Sólo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

**Artículo 152. (Responsabilidad del superior a cargo del procedimiento).-** El superior a cargo del procedimiento deberá ordenar, dirigir y controlar el operativo, disponiendo del apoyo armado pertinente al personal que tomará contacto directo con los presuntos infractores. Será responsable por las consecuencias de lo actuado, por los excesos o errores.

**Artículo 153. (Advertencia policial).-** La policía procurará, en todos los casos, advertir al conductor del vehículo que se pretende detener para que el mismo pueda tener adecuado conocimiento de la condición de policías del personal actuante.

**Artículo 154. (Precaución).-** En el momento de disponerse a la persecución de un vehículo, es indispensable que la policía se asegure que el mismo está requerido, o que existen datos fidedignos de que el mismo ha participado en un hecho delictivo.

**Artículo 155. (Mesa Central de Operaciones).-** En todos los casos de persecución se informará inmediatamente a la Mesa Central de Operaciones, proporcionando la mayor cantidad de datos posibles. Al mismo tiempo, se procurará no perder de vista el vehículo involucrado para, con el apoyo de otras unidades y efectivos, lograr la detención de la manera menos riesgosa posible.

**Artículo 156. (Límites de velocidad).-** El personal policial que participa en el procedimiento no debe exceder los límites razonables de velocidad en la persecución de un vehículo, si ello puede comprometer el dominio del vehículo policial.

**Artículo 157. (Responsabilidad en el procedimiento).-** Si se pierde de vista el vehículo perseguido se informará de ello a la Mesa Central de Operaciones. El personal policial actuante no será responsable si dicho resultado es la consecuencia de un accionar que haya priorizado evitar un daño mayor al que se pretende evitar.

**Artículo 158. (Uso del sistema de emergencias).-** Previa comunicación y autorización de la Mesa Central de Operaciones, se hará uso discrecional de los sistemas de emergencias, recordando siempre que ello no exime al personal policial actuante de responsabilidad en caso de accidentes o daños, conforme a la normativa de tránsito vigente.

## CAPITULO VII
## ARMAMENTO REGLAMENTARIO, EQUIPOS U OTROS MEDIOS

**Artículo 159. (Concepto de equipo reglamentario).-** Por equipo reglamentario, a los efectos de esta ley, se entiende todo aquel que está expresamente establecido y ordenado en un Reglamento Orgánico.

**Artículo 160. (Armas de fuego de uso reglamentario en la policía).-** Las armas de fuego de uso reglamentario son exclusivamente aquellas que las autoridades competentes del Estado proveen al personal policial según su jerarquía y especialidad operativa. Pueden distinguirse en armas cortas o largas, automáticas o no.

**Artículo 161. (Armas de fuego prohibidas).-** Está expresamente prohibido el uso de armas de fuego que no sean las que proveen las autoridades competentes del Estado, ni aquellas cuyo calibre y munición no esté debidamente reglamentado para el servicio, salvo expresa y fundada autorización por escrito del Comando Policial respectivo.

**Artículo 162. (Otras armas de uso reglamentario).-** Está autorizado el uso del bastón policial o "tonfa", conforme a los reglamentos e instructivos que rigen su forma y uso.

**Artículo 163. (Otras armas prohibidas).-** Queda prohibido terminantemente el uso de cualquier otro tipo de arma contundente, como ser: cachiporras de metal (de las llamadas extensibles), con bola de metal en su extremo, etc. Tampoco se permite el uso de cualquier otra arma que no esté reglamentada o autorizada por el Comando Policial respectivo, aun en los casos que su venta sea libre al público.

Queda prohibido asimismo el uso de cualquier otro tipo de arma para el servicio, como cuchillos, hachas o similares, salvo en aquellas unidades policiales especiales (bomberos, grupos tácticos) que, debido a su operativa, puedan ser autorizadas a ello por el Comando Policial respectivo.

**Artículo 164. (Uso de gas químico u orgánico).-** Se autoriza el uso de gas químico u orgánico en la medida que sea provisto al personal por las autoridades competentes del Estado, y esté autorizado su uso por el Comando Policial respectivo.

**Artículo 165. (Uso racional y responsable).-** Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

**Artículo 166. (Uso de equipamiento neutralizante no letal).-** El personal policial está autorizado para la utilización del equipamiento neutralizante no letal denominado "stuns guns" y "stun baton", con función de disuasión, defensa y protección.

Dichos dispositivos podrán ser utilizados por el personal policial, previa capacitación, y en aquellos casos o situaciones en los que se requiera proceder a neutralizar a un individuo, ya sea por su peligrosidad o resistencia, a fin de evitar un daño propio o ajeno.

Los distintos servicios, en particular los Establecimientos Carcelarios y Centros de Reclusión del país y las correspondientes Unidades Ejecutoras, instruirán al personal sobre la forma y condiciones de la utilización de los mismos, así como también dispondrán quiénes están autorizados a emplearlos.

**Artículo 167. (Uso de esposas como medio de contención y defensa).-** Está autorizado el uso de esposas. Las mismas no se consideran un arma sino un medio de contención.

En caso de ser necesario para evitar daños al personal policial o terceros, podrán utilizarse esposas en adolescentes detenidos por su participación en hechos tipificados como infracciones a la ley penal.

**Artículo 168. (Otros medios de protección).-** Está autorizado el uso de cascos, escudos, chalecos y todo otro tipo de protección no agresiva para la seguridad de los policías actuantes.

**Artículo 169. (Uniformes, insignias, distintivos jerárquicos, etc.).** Su uso se regirá por el reglamento de uniformes, de acuerdo a las jerarquías y especialidades policiales.

**Artículo 170. (Uso de otros uniformes).-** Se autoriza el uso de uniformes "orgánicos", "de tareas" o "internos" para unidades especiales o Centros Docentes policiales.

## CAPITULO VIII
## APLICACION Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY

**Artículo 171. (Responsabilidades por incumplimiento).-** El incumplimiento de las normas establecidas en la

presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la Justicia.

Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios.

**Artículo 172. (Capacitación e información).-** El Ministerio del Interior tiene la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley.

**Artículo 173. (Denuncias por mal funcionamiento del servicio policial).-** El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de presentación, recepción e investigación de denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía del Ministerio del Interior, en cualquier caso de mal funcionamiento del servicio policial por acción u omisión del personal actuante.

## CAPITULO IX
## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 174. (Derogaciones).-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Sala de la Comisión, el 21 de noviembre de 2006.

**José Korzeniak,** Miembro Informante; **Sergio Abreu,** con salvedades; **Francisco Gallinal,** con salvedades; **Jorge Larrañaga,** con salvedades; **Rafael Michelini, Leonardo Nicolini, Margarita Percovich, Eduardo Ríos.** Senadores.

**Ministerio del Interior**
**Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Ministerio de Economía y Finanzas**
**Ministerio de Defensa Nacional**
**Ministerio de Educación y Cultura**
**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**
**Ministerio de Industria, Energía y Minería**
**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**
**Ministerio de Salud Pública**
**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Ministerio de Turismo y Deporte**
**Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente**
**Ministerio de Desarrollo Social**

Montevideo, 9 de octubre de 2006.

Sr. Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el presente proyecto de ley, por el que se dictan normas que tienen por objeto fortalecer las garantías a los derechos fundamentales vinculados a la seguridad ciudadana. En este caso, se trata de aportar una nueva herramienta que contribuya a dicho objetivo mediante la generación de un marco normativo adecuado para el desempeño de la labor policial.

Desde una perspectiva histórica, la Policía Nacional ha oficiado como auxiliar de la Justicia, circunscribiéndose a las disposiciones que la Constitución de la República y la legislación vigente presentan como necesarias para la convivencia democrática y para garantizar el ejercicio de los derechos y deberes del conjunto de los habitantes.

Sin embargo, más allá de las prerrogativas establecidas en la normativa nacional y de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, no existe un marco normativo consolidado que brinde herramientas jurídicas claras y precisas para el cumplimiento del servicio policial a la comunidad. Esto favorece la toma de decisiones en forma subjetiva, lo que redunda en la aplicación de diferentes soluciones a situaciones similares, comprometiendo, por lo tanto las necesarias seguridades que deben otorgarse, en general, a todas las personas que habitan en la República y, en particular, a los integrantes del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional.

De esta manera, la población, en definitiva beneficiaria del servicio policial, en ocasiones siente vulnerados sus derechos por el mal funcionamiento de éste, lo que genera sus legítimos reclamos ante la demora o inexistencia de respuesta; el trato inadecuado en dependencias policiales; casos de abuso policial o de intromisión indebida en la esfera privada (que pueden verificarse en casos de identificación o registro personal, privación de libertad, ingreso, registro o allanamiento de morada), entre otras situaciones. Aunque existen actualmente normas que regulan las atribuciones de los representantes de la fuerza pública, éstas se encuentran esparcidas en diferentes instrumentos jurídicos, a la vez que la modalidad en que se ejerce su autoridad no está totalmente regulada. La ausencia de reglas claras fomenta prácticas de dudosa legalidad aplicadas discrecionalmente por la autoridad o de querellas y demandas de difícil dilucidación en la órbita penal. Con esta nueva normativa se pretende contar con un mecanismos generador de transparencia en el proceder de la fuerza pública, conforme a las exigencias de un estado de derecho y de una sociedad democrática.

Por su parte, la ausencia de un cuerpo normativo consolidado lleva, en muchas ocasiones, a que la necesaria complementariedad y coordinación entre el trabajo del Poder Judicial y de la Policía Nacional se vean afectadas. Esta situación puede originarse tanto en la existencia de vacíos legales, como en los diferentes conocimientos adquiridos profesionalmente por el magistrado y el funcionario policial. Desde este punto de vista, además de las ventajas claras para la institución policial de contar con una norma-

tiva precisa y jerarquía de ley, se aporta también un respaldo jurídico más eficiente para las resoluciones judiciales.

Finalmente, teniendo a su cargo una misión primordial en la política pública de seguridad ciudadana, la Policía Nacional se erige como responsable del acatamiento y respeto general de las disposiciones en vigencia, dando cuenta a los magistrados de las violaciones a las normas constatadas. La inmediatez de accionar policial está determinada por el grado de urgencia de los hechos, pero son los jueces, en definitiva, quienes disponen de las medidas pertinentes a tomar. No obstante, sea por la gravedad de los hechos sobre los que se debe intervenir, como por la variedad de alternativas en el modo que la fuerza pública puede llevar adelante sus procedimientos, el personal policial generalmente es guiado por su sentido común, el que no siempre se ajusta al rigor jurídico o a la posterior evaluación judicial. Por lo tanto, la falta de normas específicas tiene, para la policía, dos efectos claramente negativos: sobre el personal policial actuante, a quien no se le otorgan las seguridades suficientes sobre la corrección o no de su proceder y de las posibles sanciones que una actuación errónea le puede generar; y sobre el personal superior a cargo del servicio, que debe supervisar al personal a su cargo y rendir cuentas ante la autoridad correspondiente por las acciones u omisiones de los mismos.

El análisis del material utilizado en las clases de práctica policial que se imparten en la formación de oficiales en la Escuela Nacional de Policía, en las escuelas departamentales y en los cursos de pasaje de grado, y su lectura a la luz de la legislación vigente y de los conocimientos adquiridos empíricamente por funcionarios policiales en el ejercicio de su carrera profesional, confirma el reiterado planteo de la Policía Nacional en cuanto a la necesidad de contar con un marco normativo, con estatus legal, que específique y reglamente su actuación.

Dando cumplimiento a lo establecido en su Programa de Gobierno, el Poder Ejecutivo conformó un grupo de trabajo por policías de distinto grado y profesionales de diferentes especializaciones, que se dedicó, a partir del mes de marzo de 2005, a la elaboración de un primer borrador sobre la nueva normativa. El mismo fue consultado con la totalidad de las Unidades Ejecutoras que integran la Policía Nacional. Posteriormente, se elaboró un anteproyecto que recibió invalorables aportes de prestigiosos juristas especializados en derecho constitucional, derecho penal y derecho proceso penal, así como de organizaciones de defensa de los derechos humanos. Una vez consolidado este material por las Autoridades del Ministerio del Interior, se constituye en el proyecto de ley que hoy se presenta a consideración del Parlamento.

1) El Título I del Proyecto de Ley (Parte General) incorpora, en su Capítulo I, los Principios Generales: se establece el alcance de la norma; se precisan las atribuciones de la policía; se definen las diferentes fases de la actuación de la Fuerza Pública; y, específicamente en el artículo 4, se recogen los principios que rigen la actuación policial, destacándose el primer numeral de dicho artículo: "En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas".

2) En el artículo 6 se define el concepto de "comunicación inmediata al juez competente", esencial para la aplicación de la totalidad de la estructura de este cuerpo normativo, en cuanto a que las intervenciones policiales que se señalan expresamente en el articulado del proyecto deben ser puestas en conocimiento del juez competente en el plazo máximo de dos horas. Este plazo se cuenta a partir del momento en que se produce la intervención, y la comunicación debe contener los elementos primarios necesarios para que el juez pueda tomar la decisión que corresponda. Este criterio es un instrumento esencial para la comprensión del espíritu del proyecto que se presenta a la consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo: el permanente equilibrio entre las potestades que necesariamente deben otorgarse a la fuerza pública para el cumplimiento de su función y las necesarias garantías que deben otorgarse a los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren involucradas en una actuación policial.

3) En el Capítulo II se explicita con claridad la doctrina respecto al mando policial. En este sentido, se hace especial mención al artículo 8 (Manifestación de la disciplina y límites a la obediencia debida), donde, en cumplimiento a los compromisos asumidos internacionalmente por nuestro país en la materia, se establece que "el personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema Republicano Democrático de Gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad".

4) En el Título II (Parte Especial), el Capítulo I hace referencia a uno de los temas más complejos del accionar policial: el uso de la fuerza física, las armas u otros medios de coacción. En el artículo 17 se incorporan los principios que rigen el uso de la fuerza: "El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objeto legítimo que se persiga". Por su parte, en el artículo 18 se consagra la obligación policial de utilizar "medios no violentos antes de recurrir el empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego". Estos últimos son definidos como el último recurso de la intervención policial.

Se hace especial mención a la inclusión de una norma prohibitiva (artículo 15), a partir de la cual se incorpora en el ordenamiento jurídico nacional una referencia clara respecto a la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes; y a la atención que debe prestar la policía a las personas bajo su custodia (artículo 16), también en consonancia con las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5) Los artículos 20 y siguientes definen taxativamente las hipótesis en las cuales la policía puede utilizar la fuerza, así como se especifican las oportunidades, límites y controles respecto al uso de armas de fuego. Se destaca especialmente que en los artículos mencionados se plasma con absoluta claridad el principio de que el uso de las armas de fuego es excepcional, y se constituye en el último recurso de la intervención policial, exclusivamente aplicable en las situaciones y bajo las circunstancias taxativamente estipuladas en la misma ley.

En este sentido, se recoge la doctrina universalmente aceptada, recogida en la declaración AG/34/69 del 17 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que ya integran nuestro derecho positivo (a partir de la remisión expresa del Inc. 4º del Art. 5 de la actual Ley Orgánica Policial, de acuerdo a las modificaciones incorporadas por la Ley Nº 16.707). Esta declaración sostiene en su artículo 2 que "los oficiales encargados de hacer cumplir la ley deben respetar y proteger la dignidad humana y mantener y apoyar los derechos humanos de todas las personas. El artículo 3 dictamina que los oficiales encargados de hacer cumplir la ley pueden emplear la fuerza sólo cuando fuere estrictamente necesario. Y, por último, el artículo 5 dice que "ningún oficial encargado de hacer cumplir la ley puede infligir, instigar o tolerar cualquier acto de tortura u otro tratamiento o pena cruel, inhumano o degradante, ni puede invocar órdenes superiores o excepcionales circunstancias, tales como el estado de guerra, atentado contra la seguridad del país, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Estos principios son de recepción constitucional en Uruguay, conforme a los artículos 7, 26, 72 y 332 de la Carta.

Por su parte, en el Capítulo II se establecen los procedimientos de comunicación a la Justicia de las circunstancias en que se hizo uso de la fuerza física, las armas de fuego u otros medios de coacción.

6) El Título III se refiere a la labor de la Policía Nacional como auxiliar de la Justicia, incorporándose la doctrina de procedimiento en el Capítulo I. Se hace especial referencia al artículo 29, que impone al personal policial la obligación de ponderar los efectos de su intervención: "En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir". En el artículo 30 se hace referencia expresa a los artículos del Código Penal que consagran la exención de responsabilidad del personal policial estrictamente en casos de legítima defensa, estado de necesidad o cumplimiento de la ley.

7) El Capítulo II del mismo Título III contiene precisas indicaciones respecto a un relevante aspecto de la actuación policial: la debida protección de los derechos de las víctimas, testigos y otras personas que brinden información calificada. Expresamente, el artículo 31 consagra el derecho de "toda víctima, testigo, o persona que brinde información calificada a la policía... a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado".

El Capítulo III siguiente se refiere al procedimiento de detención de personas, incluyéndose su definición y los diferentes procedimientos y medidas de seguridad que debe cumplir el personal policial en esta materia, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución de la República.

8) En los artículos 42 y 43 se regula la solicitud de identificación personal estrictamente "en el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos delictivos recientemente acaecidos". Se establece la forma como puede realizarse tal identificación y las facultades de la policía en tal situación. Así, se señalan con claridad dos hipótesis: (a) la negativa de identificarse, que constituye una falta de acuerdo al artículo 360 numeral 6º del Código Penal; y (b) la presentación de un documento sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, lo que habilita la conducción de la persona a dependencia policial a los efectos de su identificación, con noticia al Juez competente en el plazo máximo de dos horas.

A los efectos de la redacción de estos artículos se tuvo presente la normativa que surge del derecho comparado sobre identificación, atendiendo a algunos países mencionados por ALONSO PEREZ donde se ha consolidado un marco normativo que asegura la plena vigencia del estado de derecho y las garantías a los derechos fundamentales (Alonso Pérez, Francisco: *Seguridad Ciudadana*, pág. 370 y stes. Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., Madrid 1994).

En este sentido, el autor mencionado recuerda que en Francia, el Art. 78.3 del Código del Procedimiento Penal de 1983 establece que "el ciudadano que se niega a identificarse o se encuentra en la imposibilidad de hacerlo, puede ser retenido en el lugar o local policial donde sea conducido a fin de verificar su identidad". La policía debe informar a la persona conducida sobre su derecho a avisar de inmediato a su familia o a la persona que desee, y la retención no puede durar más de cuatro horas. La constitucionalidad de esta norma fue avalada por el Consejo Constitucional francés.

Por su parte, en Italia, la policía puede identificar a cualquier persona que está siendo investigada por la comisión de un hecho delictivo, así como a cualquier tercero que pueda proporcionar información relevante sobre la reconstrucción de los hechos. Si estas personas se niegan a identificarse o proporcionan datos falsos, el Código Penal habilita a conducirlos a sede policial donde se les retendrá para identificarles, no pudiendo permanecer en dicha dependencia por más de doce horas.

Similar situación se aprecia en Alemania, donde la Fiscalía y la Policía pueden tomar medidas para la identificación de alguien sospechoso de un hecho punible, pudiendo retenerle por un máximo de doce horas si no puede comprobarse la identidad de inmediato.

En el Reino Unido, la Ley de Policía de 1984 permite al personal policial retener a una persona si cuenta con elementos razonables para sospechas que ésta ha participado en un hecho delictivo, en caso que se niegue a identificarse o que oculta o falsea su domicilio.

Finalmente, en España, de acuerdo a las resoluciones del Tribunal Constitucional en relación al Art. 20 de la Ley Orgánica 1/1992, la persona a quien se le solicita identificación no se halla detenido, sino en una específica situación administrativa de sujeción al poder público amparada y prevista por el Legislador específicamente. La verificación de identidad, por tanto, supone un sometimiento no ilegítimo, desde la perspectiva constitucional, a la norma legal que establece la misma. No se trata de una medida privativa de libertad, sino restrictiva de la libertad (Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1985). El derecho a la libre circulación queda intacto tras la práctica de tales medidas policiales, siempre que éstas se realicen por funcionarios legalmente autorizados y durante el tiempo mínimo imprescindible para cumplir con el fin que persiguen, y que la acción policial se desarrolle exclusivamente en el marco de sus funciones de prevención e indagación de hechos delictivos.

9) En los artículos siguientes se definen los procedimientos de registro personal, detención cuando no media orden judicial y conducción policial, todos ellos esenciales para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades que la legislación vigente asigna a la fuerza pública, en armonía con las garantías que debe prestar el Estado a los derechos humanos de todas las personas. En este sentido, se destaca el concepto incorporado en el artículo 44, que impregna la totalidad del texto de la ley, en cuanto a la necesidad de que se configuren "motivos suficientes o fundados" para justificar una intervención policial. Al respecto, se recoge la opinión de BERMUDEZ, en cuanto a que el concepto de "motivo fundado" implica, naturalmente, una apreciación discrecional del funcionario que ejecuta la medida, pero, si ese motivo resulta manifiestamente infundado con referencia al momento en que se decidió, quien la llevó a cabo abusivamente responde por ella en vía penal o, por lo menos, disciplinaria (Bermúdez, Víctor H.: "El registro domiciliario y la requisa personal", en *Curso sobre el Código del Proceso Penal*, pág. 296).

10) Respecto al concepto de conducción policial, en el numeral primero del artículo 48 se regula la posición de VELEZ MARICONDE, en el sentido de que: "la simple aprehensión no es realmente un estado jurídico de privación de libertad, sino un momento fugaz que, en definitiva, depende de la decisión judicial" (citado por Abal Oliú, Alejandro: *Medidas Cautelares sobre la libertad del imputado*, págs. 80 y 81). En la misma dirección puede citarse la definición de FENECH, en cuanto a que estamos frente a "un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual, de carácter provisional, y que tiene por fin poner a la persona detenida a disposición mediata o inmediata del instructor del proceso penal, para los fines de éste, en expectativa de su posible prisión provisional o preventiva". ("*El proceso penal*", Madrid 1978, pág. 145).

A la garantía que se consagra mediante la inmediata comunicación a la Justicia, se agrega la consagrada en el artículo 49: "Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción", información que, posteriormente, deberá formalizarse por escrito en la dependencia policial correspondiente.

El texto que se somete a la consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo se inspira, también en esta delicada materia, en la más prestigiosa doctrina elaborada por Naciones Unidas respecto a los límites al ejercicio de determinados derechos fundamentales. "Toda limitación o restricción lícitas (de la libertad del individuo) a favor de toda la comunidad y, por consiguiente, la protección del interés público, debería estar por encima del interés individual; la medida del interés público debería determinar el alcance de la restricción de la libertad, de forma que la legalidad de la restricción estuviera limitada por la importancia del interés de la comunidad. Las limitaciones o restricciones sobre la base de promover el "bienestar general en una sociedad democrática" se encuentran contempladas en el Art. 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la de proteger el "interés público" en el Art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: toda limitación o restricción de los derechos o libertades individuales debe regirse estrictamente por los principios de legalidad; respeto del estado de derecho; dignidad de la persona humana; excepcionalidad e igualdad y no discriminación. (Informe de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Erica-Irene A. DAES: "La libertad del individuo ante la ley: análisis del Art. 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos". Serie Estudios, Nº 3, pág. 138, Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Ginebra 1990).

11) En el Capítulo IV, Sección I, se consagran expresamente las garantías para las personas detenidas en dependencias policiales, y en la Sección II los procedimientos de averiguación policial, que incorporan asimismo las salvaguardas para impedir cualquier tipo de acción ilegal o abusiva. En especial, se hace especial mención al artículo 50, que incorpora el mandato policial en cuanto a que "en caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención". Del mismo modo, se

establecen requisitos estrictos para la realización de registros personales ante situaciones excepcionales, cuando debe garantizarse la integridad física o la vida de la persona que se encuentra bajo responsabilidad policial.

12) En la Sección III se refiere el mecanismo de incomunicación en casos de urgencia, fundamental para un adecuado procedimiento de investigación policial, también con las garantías necesarias para las personas involucradas, y siempre con la inmediata comunicación al Juez competente en el plazo máximo de dos horas. En la Sección IV se establecen normas para la custodia de personas detenidas en centros asistenciales, regulando con claridad las diferentes responsabilidades del personal policial y el personal del centro asistencial correspondiente. Por su parte, la Sección V dispone acerca del traslado de las personas detenidas.

13) El Capítulo V regula el procedimiento de averiguación de delitos. En la Sección I se introducen normas para darle las mayores garantías a la persona del denunciante y para asegurar la eficacia de los procedimientos policiales. En especial, se subraya la disposición contenida en el artículo 96, respecto a que las formalidades que debe cumplir el personal policial desde el punto de vista administrativo "nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial". El artículo continúa especificando que "la policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito, y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial".

Por su parte, en la Sección II se definen los procedimientos policiales en la escena del hecho, cuyas medidas de seguridad son imprescindibles para un correcto sistema de investigación criminal que provea a la justicia competente los elementos probatorios necesarios para la determinación de las eventuales responsabilidades.

14) En la Sección III se regula otro de los procedimientos complejos que debe cumplir la policía: el allanamiento de morada y el registro domiciliario dentro del estricto cumplimiento de la normativa constitucional vigente.

15) La Sección IV regula el ingreso a una morada en caso de extrema necesidad en el artículo 136, estableciéndose con total claridad que, en ningún caso, el ingreso a una morada en las referidas circunstancias habilita al personal policial, bajo su más seria responsabilidad, a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

Este artículo recoge las posiciones más prestigiosas en la materia. Ya MORETTI admitía que se podía efectivizar una inspección domiciliaria a cualquier hora de la noche en casos muy excepcionales, y señalaba al respecto: "...en caso de incendio, estrago o calamidad pública... así cuando se trata de prevenir o impedir la comisión de un delito, por ejemplo cuando se piden auxilios o socorros desde dentro del domicilio" (Moretti, Raúl, *Derecho Procesal* 2, pág. 422).

En la misma dirección, se señala la disposición contenida en el artículo 205 del Código del Proceso Penal vigente, que habilita el ingreso a una morada sin cumplir otros requisitos, siempre que la policía esté en presencia de un delito flagrante.

En derecho comparado, la solución proyectada se inscribe en la línea conceptual recogida, entre otros textos constitucionales, por la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, específicamente en su artículo 12.

En el marco de la más moderna doctrina nacional garantista, se establecen con precisión las facultades y límites del accionar policial para el ingreso a una morada, en especial cuando se presentan casos de extrema necesidad. Así, y siguiendo a PERCIBALLE: "se parte del presupuesto elemental que cualquier injerencia en los derechos fundamentales requiere el correspondiente sustrato legal. La exigencia de norma infra constitucional dimana del artículo 7 de la propia Carta cuando exige, y a su vez habilita, la limitación de aquellos casos que "razones de interés general", así lo ameriten...".

Continúa el autor citado sosteniendo que "A mayor abundamiento, y como forma de zanjar la cuestión, habremos de partir (...) de algunos presupuestos fundamentales. En primer lugar, aquel según el cual los derechos fundamentales no son absolutos y, por tanto, pueden ceder ante bienes o valores constitucionalmente protegidos. En segundo lugar, que al partir de que todo ordenamiento jurídico es un sistema extremadamente concatenado, se debe abordar su interpretación desde una perspectiva sistemática de la Carta. Finalmente, al tamiz de la teoría de los límites inmanentes de los derechos fundamentales, es dable aceptar que, en situaciones excepcionales, algunos derechos pueden ceder, ora para proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. A nadie escapa que existen situaciones especiales que conllevan razones de carácter humanitario, donde está en juego la vida o la integridad de las personas, incendios, accidentes domésticos, etc., que habilitan o, es más, obligan a las autoridades a ingresar para brindarles socorro. A estas circunstancias excepcionalísimas, empero cotidianas, se agregan aquellas sustentadas en razones de necesidad y urgencia ínsitas en los casos de flagrancia. Véase el caso más claro de que se esté en presencia de un delito que se está cometiendo en la propia vivienda, violencia doméstica, delitos sexuales, etc., o de quien, perseguido con los efectos del delito se introduce en su vivienda, de la cual es posible evadirse si no se actúa en forma inmediata. Sin duda en estos casos entran en colisión los derechos del imputado, pero también los de la víctima, que igualmente son objeto de protección constitucional. De más está resaltar que un sinnúmero de estas situaciones

tiene a su vez un marco legal desde la ley sustantiva, habida cuenta que son pasibles de ser encuadradas en los tipos permisivos en los artículos 26 del Código Penal, legítima defensa, y 27 del Código Penal, estado de necesidad, y en el artículo 28, cumplimiento de la ley, del mismo cuerpo legal que en última instancia suponen verdadeas cláusulas penales de autorización. Cabe consignar por último, que el texto constitucional, al utilizar el verbo "entrar" parece conglobar en la simple entrada y el registro, siendo claro que ambas son situaciones emparentadas pero no confundidas. Parecería desprenderse por tanto, que estos casos de extrema excepcionalidad, sujetos a eminentes razones de urgencia, sólo dan pábulo a la entrada a los únicos efectos de salvar la situación límite. El ir más allá de ello será pasible, desde lo sustancial, de la responsabilidad jurídico penal dimanante, y desde lo adjetivo, la invalorabilidad de los elementos probatorios obtenidos en la violación del derecho fundamental" (Perciballe, Ricardo: *Sistema de garantías constitucionales*, págs. 202 a 205, Montevideo 2006).

16) A continuación, en la Sección V se disponen normas sobre la prestación de garantías policiales en sus diferentes modalidades.

17) En el Capítulo VI se establecen directivas para los procedimientos de prevención y control, específicamente en materia de vehículos, con lo que el Poder Ejecutivo pretende contribuir a revertir la actual stituación en materia de accidentes de tránsito a nivel nacional, generadora de altos costos desde el punto de vista humano especialmente en la población más joven.

18) El Capítulo IX hace referencia al armamento y equipo reglamentario policial, estableciendo normas claras sobre su uso y respecto a las prohibiciones que afectan al mismo.

19) Se destacan, finalmente, las disposiciones incluidas en el Capítulo X del presente proyecto de ley. En primer lugar, la gravedad de las consecuencias que establece el artículo 172 en caso de incumplimiento: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la justicia. Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios".

En segundo lugar, el artículo 173 impone al Ministerio del Interior "la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley". Esta obligación se constituye en una garantía para todas las personas beneficiarias del servicio policial, así como para el mismo personal policial, que tiene derecho a contar con todos los elementos para el adecuado cumplimiento de su trabajo.

20) Por último en el artículo 174 se hace referencia al mecanismo que la población tiene a su disposición para denunciar cualquier tipo de falla en el servicio policial, de forma que el mismo sea, realmente, una de las principales herramientas con las que cuenta el Estado para cumplir con su deber de garantía de los derechos humanos de todas las personas que habitan en su territorio.

De esta forma, el Poder Ejecutivo pretende consagrar el principio básico que anima esta iniciativa normativa: el necesario equilibrio que, en un Estado de Derecho y en una sociedad democrática, debe existir entre las facultades que deben otorgarse a la policía para el adecuado cumplimiento de su función de servicio a la sociedad, y los controles que deben actuar con eficacia y rigurosidad para evitar cualquier forma de abuso o actuación ilegal por parte de la Fuerza Pública. El proyecto que se eleva pretende así seguir la línea de la doctrina más prestigiosa en la materia, en cuanto comparte, con ZUÑIGA RODRIGUEZ que "como primera forma de intervención directa del control en la relación ciudadano-control social, el funcionamiento formal y real de la policía marcará la relación autoridad y libertad. Ello porque la institución policial encarna los dos ámbitos contrapuestos del poder: por un lado, tiene como función garantizar la seguridad de los ciudadanos; pero, por otro, constituye el principal modo de expresión de la autoridad estatal. De ahí que un Estado democrático se caracterice, como dice Barbero Santos, por instrumentar los mecanismos necesarios para un equilibrio armonioso entre el ejercicio de los poderes indispensables para el cumplimiento de las misiones de la policía y el derecho del ciudadano a ser protegido contra los eventuales abusos cometidos en el ejercicio de estos poderes". (Zúñiga Rodríguez, Laura: *Libertad personal y seguridad ciudadana*, Ed. PPU, Madrid 1993).

Como inclusión, es menester destacar que esta iniciativa de Ley de Procedimientos Policiales se encuentra inmersa dentro de una estrategia del Poder Ejecutivo orientada a la modernización y profesionalización de la Policía Nacional. Una policía que no se adapta a las transformaciones sociales y a los nuevos desafíos que presenta la actividad delictiva, está destinada a la ineficiencia y a la pérdida constante de su capacidad institucional. Por ello, el esfuerzo por mejorar los estándares de gestión debe ser permanente, incorporando las herramientas jurídicas precisas para el cumplimiento de sus cometidos, y consolidando su doctrina para mejorar, día a día, el servicio que brinda a la sociedad uruguaya.

Con la plena convicción de que este instrumento contribuye a enaltecer a la institución policial y a generar condiciones de seguridad jurídica y de transparencia en la función pública, se eleva el mismo a consideración del Poder Legislativo con la certeza de que el debate parlamentario lo

enriquecerá y lo dotará de un fuerte consenso que asegure su eficacia y eficiencia.

Saluda al señor Presidente con su mayor consideración,

**Dr. TABARE VAZQUEZ,** Presidente de la República; **Reinaldo Gargano, Héctor Lescano, Danilo Astori, Azucena Berrutti, Eduardo Bononi, Victor Rossi, Marina Arismendi, José Mujica, Jorge Lepra, Jorge Brovetto, Mariano Arana, María Julia Muñoz, Juan Faroppa.**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE PROCEDIMIENTOS POLICIALES**

**TITULO I**

**PARTE GENERAL**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**ART. 1 (Del alcance de la presente ley)**

Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República; la Ley Orgánica Policial y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.

**ART. 2 (Atribuciones)**

El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión.

El objetivo de las actividades referidas es impedir, y, en su caso, reprimir, la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los autores de las mismas para someterlos a la justicia competente en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes.

El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la justicia competente, y remitirá a los establecimientos de detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la Autoridad Penitenciaria.

**ART. 3 (Fases de la actuación policial)**

Las fases del accionar de la policía son la observación; la prevención; la disuasión y, excepcionalmente, la represión cuando sea necesario  para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

A los efectos de esta ley:

a) Obsevación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas; incidir en la iniciación del proceso delictivo; o alterar la seguridad ciudadana.

b) Prevención policial es el conjunto de medidas técnico-operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia interpersonal y social y constituyen delitos, infracciones o faltas, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

c) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

d) Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de restablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

e) Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

**ART. 4 (Principios de actuación policial)**

1. En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas.

2. El personal policial tratará a todas las personas que requieran sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación por

razones de edad, género, etnia, religión, posición económica o social, o de cualquier otra índole.

3. En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

**ART. 5 (Procedimientos con niños y/o adolescentes)**

a) En procedimientos con adolescentes infractores o niños que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los plazos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823 del 7 de setiembre del 2004) y de lo que expresamente se establezca sobre la materia en la presente ley.

b) En procedimientos con niños y adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el referido Código, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

c) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) dará cuenta de inmediato a la policía de las fugas de adolescentes infractores de la ley penal de los establecimientos a su cargo.

**ART. 6 (Comunicación inmediata al Juez competente)**

En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contado con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contados a partir del momento en que se produce la actuación policial.

**CAPITULO II**

**EL MANDO POLICIAL**

**ART. 7 (Concepto de disciplina)**

La disciplina es la relación jurídica que vincula el derecho de mandar y el deber de obedecer. Es la base imprescindible para el cumplimiento orgánico-profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

**ART. 8 (Manifestación de la disciplina y límites a la obediencia debida)**

La disciplina policial se manifiesta en la subordinación de grado a grado y por el respeto y la obediencia sin dilaciones a la orden legítima del superior.

El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema Republicano Democrático de Gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

**ART. 9 (Concepto de mando)**

El mando es la facultad reglamentaria que tiene el superior sobre sus subordinados, e implica la capacidad de tomar las decisiones adecuadas, desde el punto de vista técnico-profesional, frente a cada circunstancia, con rapidez y seguridad.

**ART. 10 (La autoridad del superior)**

La autoridad del superior emana de la aceptación del deber y de su propio valor como profesional que aplica su autoridad en el marco y para el cumplimiento de la Constitución y la ley.

**ART. 11 (Concepto de subordinación)**

La subordinación es la sujeción jurídica marcada por la dependencia orgánica funcional. Por ser la esencia de la disciplina, es la primera obligación y cualidad del personal policial.

**ART. 12 (Obediencia al superior en grado)**

Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 8 de esta ley. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

**ART. 13 (Relaciones de superioridad y dependencia)**

a) Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica Policial que se detalla en la Ley Orgánica Policial.

b) Jerarquía accidental o de destino: Se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante del personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del

lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

c) Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental.

**TITULO II**

**PARTE ESPECIAL**

**CAPITULO I**

**DEL USO DE LA FUERZA FISICA, LAS ARMAS U OTROS MEDIOS DE COACCION**

**ART. 14 (Seguridad estrictamente necesaria)**

El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

**ART. 15 (Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes)**

El personal policial tiene especialmente prohibido infringir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. En el marco del artículo 8 de la presente ley, en ningún caso podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenazas a la seguridad interna o inestabilidad política o social para justificar tales conductas, propias o de terceros.

**ART. 16 (Atención a personas bajo custodia policial)**

El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

**ART. 17 (Uso de la fuerza)**

El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a lo preceptuado en esta ley.

**ART. 18 (Principios que rigen el uso de la fuerza)**

El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.

**ART. 19. (Uso de medios no violentos)**

La policía en el desempeño de sus funciones utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

**ART. 20 (Oportunidad para el uso de la fuerza)**

La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

a) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

b) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.

c) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

d) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

e) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir, o que hayan sido confiadas a su custodia.

f) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

**ART. 21 (Identificación y advertencia policial)**

En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará, como tal, y dará una clara advertencia de su intención de emplear la

fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física, o para las terceras personas.

**ART. 22 (Límites para el empleo de las armas de fuego)**

En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

**ART. 23 (Empleo de armas de fuego)**

Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad:

a) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

b) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

c) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio doméstico a las personas heridas o afectadas.

d) Procurará que los familiares de las personas físicas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

**ART. 24 (Deber de informar)**

Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior, quien adoptará las medidas correspondientes de acuerdo a las circunstancias del caso.

Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos.

## CAPITULO II

## DEL RESULTADO DEL USO DE LA FUERZA FISICA, LAS ARMAS U OTROS MEDIOS DE COACCION

**ART. 25 (Comunicación a la Justicia)**

En todos los casos, del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el capítulo anterior, el superior responsable del servicio, deberá enterar en forma inmediata al Juez competente (artículo 6 de la presente ley), estándose a lo que éste disponga.

**ART. 26 (Comunicación judicial. Procedimiento)**

La comunicación con el Juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, por que así lo ordene el juez, o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite.

**ART. 27 (Forma de documentar la comunicación judicial)**

En todas las dependencias policiales que tengan contacto con la justicia, habrá un libro de Comunicaciones Judiciales debidamente foliado. Una vez completado el mismo, se dispondrá su archivo para eventuales consultas futuras.

**ART. 28 (Contenido de la comunicación)**

Cada comunicación deberá contar con la siguiente información: fecha y hora de la misma; nombre y turno del magistrado receptor; breve y específica reseña del hecho que se comunica; resolución judicial con el correspondiente número si éste es proporcionado. Similar procedimiento se realizará cuando la comunicación proceda de la Sede Judicial, la que será consignada a los registros que a esos efectos se lleven.

## TITULO III

## LA POLICIA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

## CAPITULO I

## DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO

**ART. 29 (Ponderación de los efectos de la intervención policial)**

En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño al que pretende impedir.

**ART. 30 (Alcances del concepto)**

A los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el personal policial está exento de responsabilidad cuando actúa en legítima defensa; estando de necesidad o en cumplimiento de la ley (artículos 26, 27 y 28 del Código Penal).

## CAPITULO II

## DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, TESTIGOS, Y PERSONAS QUE BRINDEN INFORMACION CALIFICADA

**ART. 31 (Derecho a recibir la adecuada protección)**

Toda víctima, testigo, o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

**ART. 32 (Registro y archivo de información)**

La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

**ART. 33 (Información anónima)**

La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

**ART. 34 (Carácter confidencial)**

Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la justicia competente.

**ART. 35 (Derecho a la información)**

La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la justicia competente.

**ART. 36 (Responsabilidad del personal policial)**

El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

## CAPITULO III

## DETENCIONES

**ART. 37 (Concepto de detención)**

Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes.

**ART. 38 (Justificación de las medidas de seguridad policiales)**

Las medidas de seguridad policiales son aquellas que impiden o limitan la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida.

Las medidas de seguridad se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional.

**ART. 39 (Seguridad del personal policial)**

El personal policial debe llevar a cabo cualquier detención en forma eficiente y con el menor riesgo posible para su vida o integridad física o la de los efectivos que participen en el procedimiento, sin aplicar la fuerza en forma innecesaria u ostentosa.

**ART. 40 (Seguridad de terceros)**

En todas las detenciones se debe tener en cuenta la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes.

**ART. 41 (Seguridad de las personas detenidas)**

La fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles, y debe cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto del procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia, conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

## SECCION I

## IDENTIFICACION E IDENTIDAD

**ART. 42 (Solicitud de identificación)**

En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas hechos delictivos recientemente acaecidos, la policía puede solicitar a cualquier persona que se identifique.

A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

**ART. 43 (Procedimiento en casos de omisión de indicaciones sobre la identidad personal)**

Cuando una persona se niegue a identificarse (artículo 360, numeral 6º del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

En caso que la persona presente un documento identificatorio sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello de inmediato al Juez competente, en los mismos términos del inciso anterior.

**SECCION II**

**REGISTRO PERSONAL**

**ART. 44 (Alcance de la medida)**

La policía podrá realizar registros personales estrictamente cuando existen motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente, o de terceros. Del mismo modo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

**ART. 45 (Registros de vehículos)**

La policía podrá registrar cualquier tipo de vehículo de transporte de personas o de carga en procura de elementos que puedan poner en riesgo la seguridad propia o de terceros, o de objetos relacionados con la comisión de hechos ilícitos.

**ART. 46 (Incautación de efectos)**

Cuando en los procedimientos referidos en los artículos anteriores se incaute cualquier tipo de objeto, se labrará acta, que será firmada por el personal policial actuante y las personas involucradas en el procedimiento, extendiéndose a estas últimas copia de la actuación correspondiente y enterando de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva.

**SECCION III**

**DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL Y CONDUCCION POLICIAL**

**ART. 47 (Detención sin orden judicial)**

La policía deberá detener, aun sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida *in fraganti delito* (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

   a) cuando se sorprende a una persona en el mismo acto de cometerlo;

   b) cuado, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como participe en el hecho delictivo;

   c) cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

**ART. 48 (Conducción policial de personas eventualmente implicadas en un hecho delictivo)**

1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su participación en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al inciso anterior, en procedimientos de averiguación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona eventualmente implicada en los mismos ni conducir a testigos que se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales, sin la correspondiente orden del Juez competente.

**ART. 49 (Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada)**

Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción.

En la dependencia policial se documentará por escrito de

dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos.

Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar su situación a sus familiares, allegados o a un abogado, fuera de la hipótesis contenida en el artículo 78 de la presente ley.

## CAPITULO IV

## PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS O CONDUCIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL

### SECCION I

### REGISTRO DE PERSONAS DETENIDAS Y CONDUCIDAS

**ART. 50 (Constatación del estado de salud de la persona detenida o conducida)** En caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención (artículo 16 de la presente ley).

**ART. 51 (Libreta de personas detenidas y conducidas)**

En las dependencias policiales se llevará una Libreta de Personas Detenidas y Conducidas, empastada y foliada, donde se harán constar todos los datos filiatorios de las mismas; hora de entrada; motivo de la detención o conducción; antecedentes; requisitorias y señas físicas particulares que puedan ser útiles para su identificación. Posteriormente, si así correspondiere, se incluirán las resoluciones judiciales referentes a la situación de la persona detenida o conducida; hora de su puesta en libertad y autoridad judicial que la ordena, o motivo de su procesamiento por dicha autoridad, o cualquier otra derivación ordenada.

**ART. 52 (Registro de valores)**

A toda persona que registra entrada como conducida o detenida en una dependencia policial, se le debe solicitar que entregue sus pertenencias personales y todo aquello con lo cual se puede causar daño físico o causarlo a terceros, como cintos, cordones de zapato, alhajas, corbata, entre otros objetos similares.

**ART. 53 (Registro personal)**

Una vez cumplida con la actividad reseñada en el artículo anterior, la policía puede realizarle un registro personal a la persona detenida o conducida para contribuir a preservar la medida de seguridad establecida en dicho artículo. El procedimiento deberá realizarse exclusivamente en la dependencia policial.

**ART. 54 (Limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas)**

La policía no puede desnudar a una persona detenida o conducida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuando se trate de una situación excepcional en que esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo al artículo 6 de la presente ley.

Fuera de dichas hipótesis, el procedimiento deberá realizarse exclusivamente previa orden judicial y con intervención de personal médico.

En todos los casos el registro deberá practicarse con el mayor cuidado y respeto hacia la dignidad de la persona conducida o detenida. El registro deberá realizarse exclusivamente por personal policial del mismo sexo de la persona conducida o detenida.

**ART. 55 (Documentación de los valores y orden de entrada y registro)**

Cada dependencia policial llevará una libreta como registro de valores, empastada y foliada. Se le extenderá copia de la constancia de los valores entregados a la persona detenida o conducida, donde constará: sus nombres y apellidos completos; relación de valores y efectos personales; y su firma junto a la del personal policial actuante.

**ART. 56 (Alojamiento de personas detenidas o conducidas)**

El superior a cargo del servicio dispondrá del alojamiento adecuado para cada persona detenida o conducida, valorando su decisión según criterios técnico-profesionales fundados.

**ART. 57 (Contacto entre detenidos)**

El personal policial no debe permitir el contacto de personas detenidas o conducidas mayores con niños y/o

adolescentes, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos.

**ART. 58 (Dependencias policiales especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia)**

Las dependencias policiales especializadas adoptarán similares medidas de seguridad a las mencionadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que pueda disponer la justicia competente.

**ART. 59 (Limitaciones en el manejo de personas detenidas o conducidas)**

El superior a cargo del servicio no permitirá el contacto de ningún tipo con personas detenidas o conducidas por parte de personal policial que no esté debidamente autorizado o supervisado.

**ART. 60 (Trato con la persona detenida o conducida)**

Está prohibido al personal policial utilizar palabras agraviantes, humillantes o que provoquen la reacción de la persona detenida o conducida.

**ART. 61 (Actitudes prohibidas con personas detenidas o conducidas)**

Está prohibido al personal policial utilizar forma alguna de coacción física ilegítima o maltrato psicológico con las personas detenidas o conducidas.

**ART. 62 (Orden de libertad)**

Ninguna persona detenida podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial, la que deberá constar en la libreta de entrada, en la que figurará la fecha, hora de salida y el magistrado de turno que la ordena.

En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el juez competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente ley.

## SECCION II

## PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACION EN DEPENDENCIAS POLICIALES

**ART. 63 (Interrogatorio en dependencia policial)**

Se puede interrogar en dependencia policial a personas detenidas y conducidas; testigos; víctimas y denunciantes, para consignar el resultado en el parte policial que se eleva a la justicia competente.

El resultado del interrogatorio policial no tiene valor probatorio, sino que es indicativo de la actividad probatoria.

**ART. 64 (Intervención de la defensa en dependencia policial)**

La intervención de la defensa en dependencia policial se regirá por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal.

En todo caso, la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al Juez competente.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el Art. 74, Lit. F del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, del 7 de setiembre de 2004).

**ART. 65 (Labrado de actas)**

En toda circunstancia, el interrogatorio policial deberá ser recogido bajo acta firmada.

**ART. 66 (De los reconocimientos)**

El Juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.

2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.

3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la justicia del resultado del mismo.

5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la

persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.

**ART. 67 (Limitaciones al reconocimiento)**

No se podrán efectuar reconocimientos en la vía pública o fuera de la dependencia policial.

**ART. 68 (Otras formas de reconocimiento)**

Si no fuera posible efectuar el reconocimiento en forma personal, podrá solicitarse la colaboración de personal de Policía Técnica.

**ART. 69 (Otros objetos de reconocimiento)**

Para reconocer objetos vinculados al hecho ilícito investigado, como armas o ropa, entre otros, se procederá de la misma forma que la establecida en los artículos anteriores.

**ART. 70 (Galería de fotos)**

La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.

**ART. 71 (Solicitud de información por los medios de comunicación)**

La policía podrá solicitar información al público, a través de los medios de comunicación, referente a personas extraviadas, fugadas o requeridas por la justicia competente. Asimismo, podrá también solicitar por los mismos medios cualquier otro tipo de información que pueda ser útil para esclarecer hechos que se investigan.

El uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes o víctimas de delitos deberá ser autorizada por el Juez competente.

**ART. 72 (Solicitud de cierre de fronteras, requisitorias y capturas)**

Previa orden judicial, la policía podrá implementar el cierre de fronteras y las requisitorias y órdenes de capturas, departamentales y nacionales, de aquellas personas presuntamente autoras de delitos o fugadas.

**ART. 73 (Información e inteligencia policial)**

La policía podrá realizar actividades de información e inteligencia para la prevención y represión de hechos ilícitos, actuando estrictamente en el marco de lo dispuesto por los artículos 1 al 4 de la presente ley.

**ART. 74 (Archivo de antecedentes)**

Exclusivamente a los efectos del cumplimiento de sus funciones de información e inteligencia, la policía podrá llevar un archivo de antecedentes de las personas que se encuentren vinculadas a actividades ilícitas, o que las practiquen o las hayan practicado en nuestro país o en el exterior, contando para ello con los mecanismos correspondientes de cooperación policial internacional.

## SECCION III

## LA INCOMUNICACION

**ART. 75 (Disponibilidad de la incomunicación)**

Estrictamente como medida de urgencia, la policía podrá disponer la incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado y de testigos del mismo, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al juez competente (artículo 6 de la presente ley).

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el Art. 74, Lit. D y G del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

**ART. 76 (Concepto de la incomunicación)**

La incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado o de testigos del mismo, implica una medida de coerción personal por la que se les impide mantener contacto de cualquier tipo con terceros (incluidos sus familiares, otros testigos, abogados defensores, víctimas o allegados, entre otros), con la finalidad establecida en el artículo anterior.

**ART. 77 (Alcance de la incomunicación)**

Previa orden del Juez competente, la incomunicación alcanza incluso a la víctima del delito, si su testimonio fuera importante para el resultado de la investigación.

**ART. 78 (Familiares del detenido)**

Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, y el juzgado que interviene en el caso. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la justicia competente.

SECCION IV

DETENIDOS EN CENTROS ASISTENCIALES

**ART. 79 (Desempeño de la custodia)**

El personal policial encargado de la custodia procurará armonizar su accionar con la actividad del centro asistencial, sin desmedro del estricto cumplimiento de las medidas de seguridad que le sean ordenadas respecto a la persona detenida que se encuentra custodiando.

El personal policial asignado a la tarea no podrá abandonar la custodia bajo ninguna circunstancia, debiendo mantener contacto visual permanente con la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 de la presente ley.

**ART. 80 (Equipo de custodia)**

En caso que participen dos policías en la custodia, uno deberá permanecer constantemente en contacto con la persona detenida, y otro se colocará fuera del recinto donde éste se encuentre. Los integrantes del equipo de custodia se mantendrán en permanente contacto radial, y, eventualmente, lo harán con sus superiores. El relevo se hará en presencia de ambos, controlando debidamente los aspectos del servicio y su seguridad.

**ART. 81 (Medidas de seguridad policiales)**

Las medidas de seguridad respecto a una persona detenida en centro asistencial deberán disponerse por el superior a cargo del operativo de conformidad con la autoridad del centro asistencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 de la presente ley.

El personal policial está obligado a brindar a la persona detenida un trato adecuado y respetuoso de su dignidad.

En ningún caso se mantendrán esposadas a mujeres detenidas en el trabajo de parto ni en el momento del mismo.

**ART. 82 (Precauciones del personal asignado a la custodia)**

En ninguna circunstancia el personal policial asignado a la custodia deberá desarmarse ni dejar abandonado el correaje, a los efectos de evitar que su armamento quede al alcance del custodiado.

**ART. 83 (Obligación de respetar la consigna)**

El personal policial de servicio no deberá cumplir ninguna otra tarea que no sea la de custodia. No brindará a la persona detenida ninguna información, tratando al máximo de limitar la conversación con ésta.

**ART. 84 (Discreción y reserva en el servicio)**

El personal policial no deberá confraternizar con terceros ni brindar ningún tipo de información a médicos, visitas o personal del centro de asistencia sobre forma de traslado, horario, itinerario, operativo, etc. respecto a la persona detenida.

**ART. 85 (Excepciones a las medidas de seguridad)**

A pedido y bajo la responsabilidad de la autoridad del centro asistencial, y con la finalidad de cumplir con un acto médico, el personal policial asignado a la custodia podrá liberar al detenido de las medidas de seguridad, previa autorización del superior a cargo del servicio. En ese momento deberá extremar su vigilancia, advirtiendo, además, al personal médico sobre el posible grado de peligrosidad de la persona custodiada.

**ART. 86 (Coordinación de las medidas de seguridad)**

En el caso de que el acto médico sea coordinado con antelación, el personal policial asignado a la custodia enterará a sus superiores de inmediato, a los efectos de que se implementen las medidas de seguridad que correspondan.

**ART. 87 (Relación con personal técnico o médico)**

El personal policial asignado a la custodia no aceptará órdenes del personal técnico o médico en la medida que éstas comprometan el cumplimiento de su misión, excepto en lo dispuesto en el artículo 85 de esta ley. En todo caso, se relacionará con dicho personal en forma respetuosa, enterando de inmediato al superior a cargo del servicio de producirse algún conflicto o duda en cumplimiento de la tarea.

Ante cualquier incidente que se plantee en estos casos, el superior a cargo del servicio dará cuenta de inmediato al Juez competente, quien resolverá en definitiva y bajo su más seria responsabilidad.

SECCION IV

TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS

**ART. 88 (Medidas de seguridad)**

Toda persona detenida deberá ser trasladada con las medidas de seguridad ordenadas por el superior a cargo del servicio.

**ART. 89 (Incomunicación)**

Cuando se trate del traslado de dos o más personas detenidas, las mismas serán mantenidas en régimen de incomunicación. A estos efectos se requerirá previa orden judicial, excepto con la hipótesis definida en el artículo 75 de la presente ley.

**ART. 90 (Otras medidas de seguridad)**

Cuando el traslado se realice en cualquier tipo de vehículo, deberá previamente procederse al exhaustivo registro del mismo para verificar que no se encuentren objetos que puedan facilitar la fuga de la persona detenida.

**ART. 91 (Limitaciones a las medidas de seguridad)**

En los traslados en vehículos las personas detenidas nunca serán esposadas a partes fijas de los mismos, a los efectos de preservar su integridad física en caso de que se produzca un accidente de tránsito.

**ART. 92 (Traslado específico)**

El vehículo para el traslado debe estar debidamente identificado como móvil policial, con excepción del utilizado para el traslado de personas detenidas que, por orden superior, requieran medidas excepcionales de seguridad. En todo caso, se deberá coordinar con la Justicia el procedimiento correspondiente.

## CAPITULO V

## PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACION DE DELITOS

### SECCION I

### DENUNCIA

**ART. 93 (Concepto de denuncia)**

A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial de un hecho que determine su intervención, a través de cualquier medio, incluso en forma anónima.

La denuncia es una expresión de voluntad sobre un hecho con apariencia delictiva que, en todo caso, implica la inmediata intervención de la policía, sin perjuicio de la intervención policial de oficio, en caso de infraganti delito o toda vez que lo requieran las circunstancias del caso.

**ART. 94 (Carácter de denunciante)**

Cualquier persona puede realizar una denuncia, incluso si es menor de dieciocho años de edad o no es la persona damnificada.

**ART. 95 (Puesta en conocimiento)**

Basta la simple mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la policía deba actuar.

**ART. 96 (Formalidad administrativa)**

La formalidad administrativa de la denuncia puede ser previa, simultánea o posterior a la misma, pero nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial.

La policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito, y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial.

**ART. 97 (Atención a la persona denunciante)**

El personal policial no desestimará ninguna denuncia, aunque el hecho denunciado no pertenezca a su jurisdicción. En todo caso deberá atender correcta y respetuosamente al denunciante, tomando conocimiento del hecho y enterando a su superior, a los efectos que éste disponga el trámite que corresponda.

**ART. 98 (Denuncia escrita)**

Si el compareciente presenta denuncia escrita, la policía debe recibirla con las formalidades del caso y, oportunamente, enterar al Juez competente.

**ART. 99 (No exigencia de denuncia escrita)**

El personal policial no puede exigir en ningún caso una denuncia escrita como requisito previo a su actuación. Ante alguna duda al respecto, el personal policial actuante enterará al superior a cargo del servicio, quien, en su caso, podrá enterar y o consultar al Juez competente.

**ART. 100 (Resolución de situaciones)**

De plantearse algún conflicto o cuestionamiento con o por parte del denunciante, el personal policial actuante enterará de inmediato al superior a cargo del servicio, quien adoptará las decisiones pertinentes, previa comunicación al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

**ART. 101 (Abstención de comentarios)**

El personal policial se abstendrá de hacer comentarios sobre aspectos de la denuncia, presuntos autores, u otro tipo de información relativa a la misma.

**ART. 102 (Prioridades de actuación)**

El personal policial no dispensará ningún tipo de tratamiento discriminatorio ni dará prioridad a los procedimientos sobre la base de la condición social, económica o de cualquier otra índole de la persona denunciante.

El personal policial atenderá en forma inmediata los hechos denunciados que, por su gravedad, impliquen tomar medidas urgentes para asistir a la víctima, impedir la continuación de la actividad delictiva, preservar elementos probatorios o perseguir a los presuntos autores del ilícito.

**ART. 103 (Identificación del personal policial actuante)**

El personal policial actuante, a requerimiento de la persona denunciante, debe proceder a identificarse, proporcionando su grado, nombre y apellido y número de funcionario, así como exhibiendo la identificación que lo acredita como tal cuando le sea solicitada.

**ART. 104 (Constancia)**

La policía debe extender a toda persona que realiza una denuncia una constancia escrita de la misma.

**ART. 105 (De la reserva de la denuncia)**

La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a que diere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados.

En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

**ART. 106 (Denuncias que no determinen intervención policial)**

En caso de denuncias que, prima facie, por su naturaleza no determinen la intervención policial, el policía actuante informará al superior a cargo del servicio. En caso de duda, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste disponga.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se brindará a la persona denunciante la información necesaria respecto al organismo público o institución privada donde puede dirigir la denuncia referida.

**ART. 107 (Falta de documento de identidad)**

La falta de documento que permita identificar a la persona denunciante no impedirá el accionar de la policía respecto al hecho denunciado.

**ART. 108 (Responsabilidad de la policía)**

Por los dichos y testimonios del denunciante, incluso indocumentado, se realizará el procedimiento correspondiente. En caso que los hechos denunciados sean falsos, no se configurará ningún tipo de responsabilidad respecto del personal policial actuante.

**ART. 109 (Identificación de la persona denunciante indocumentada)**

Cuando la persona denunciante esté indocumentada y no exista ningún otro medio de comprobar su identidad, deberá requerírsele, junto a su firma, la impresión dígitopulgar.

**ART. 110 (Falta de documentación de los efectos involucrados en hechos denunciados)**

No será impedimento para el accionar policial el hecho de que la persona denunciante carezca de la documentación de los bienes involucrados en los hechos denunciados.

En estos casos, de producirse la recuperación de bienes involucrados en la denuncia, si la persona denunciante reconoce los mismos como de su propiedad, se enterará a la justicia competente.

De igual forma se procederá cuando exista toda la documentación necesaria de los bienes mencionados.

**ART. 111 (Entrega bajo recibo)**

Todas las devoluciones de bienes involucrados en los hechos denunciados que sean recuperados por la policía, se harán a su propietario bajo recibo.

**ART. 112 (Formalidades administrativas del recibo)**

En los recibos deberá hacerse constar el detalle de los

bienes que se devuelven, la autoridad judicial que dispuso la devolución, la firma del superior responsable del servicio y de la persona denunciante.

Los recibos se confeccionarán en cuatro copias: original para el denunciante, copia para la justicia competente y las restantes para archivo en la dependencia policial.

## SECCION II

## LA ESCENA DEL HECHO

**ART. 113 (Concepto de escena del hecho)**

Se entiende por escena del hecho a los efectos de esta ley, el lugar físico donde ha ocurrido un hecho que determine la intervención policial.

**ART. 114 (Preservación de la escena del hecho)**

La policía debe disponer las medidas necesarias para la preservación de la escena del hecho, enterando de inmediato al Juez competente.

**ART. 115 (Intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias realizadas por la Policía Técnica)**

La intervención de abogados defensores en la escena del hecho y en las pericias a cargo de la Policía Técnica puede ser ordenada exclusivamente por el Juez competente.

**ART. 116 (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho)**

El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el Juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.

**ART. 117 (Primeras diligencias)**

El personal policial deberá, antes que cualquier otra diligencia, prestar atención a la víctima en la escena del hecho. Si la misma se encuentra presumiblemente con vida, deberá procurarle los primeros auxilios. De tener que movilizar el cuerpo, anotará la posición en que se encontraba el mismo y otros detalles que ayudarán a reconstruir la escena posteriormente.

**ART. 118 (Asistencia a la víctima y responsabilidad de la policía)**

La policía no será responsable por la fuga del presunto autor del hecho que determine su intervención si debe asistir a la víctima en el caso de que no haya quien le preste auxilio o colaboración.

**ART. 119 (Persecución del autor)**

En caso de que la víctima cuente con auxilio de terceros o no lo necesite, sin descuidar la escena del hecho, la policía procederá a la detención del presunto autor del ilícito o a su persecución.

**ART. 120 (Protección de los indicios)**

El personal policial tomará los recaudos para impedir el deterioro de la escena del hecho, protegiendo los indicios de posibles alteraciones con factores climáticos o de otra naturaleza. Para ello, deberá aislar la escena en un radio mayor al de la misma, mientras se produce la llegada al lugar de sus superiores, Policía Técnica y demás autoridades competentes.

**ART. 121 (Facultades para detener o conducir)**

Los procedimientos de detención y/o conducción de personas en la escena del hecho se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley.

**ART. 122 (Incomunicación en la escena del hecho)**

De ser necesario, el personal policial procederá a la incomunicación, como medida de urgencia (artículo 75 de la presente ley), sobre la víctima, el presunto autor y los testigos, a quienes identificará debidamente, procurando, en lo posible, que no se alejen del lugar hasta la llegada del superior a cargo del servicio y/o del juez competente.

**ART. 123 (Intervención de peritos criminalísticos policiales)**

Los peritos criminalísticos de la Policía Nacional podrán estar presentes en las pericias que se ordenen por la justicia competente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

## SECCION III

## ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO

**ART. 124 (Principio general)**

Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podría ingresar a una morada con orden escrita del Juez competen-

te. En horas de la noche, además de la orden judicial, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (Artículo 11 de la Constitución de la República).

**ART. 125 (Facultades de la orden de allanamiento)**

La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, aunque la orden de allanamiento no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al Juez competente, conforme al Artículo 6 de la presente ley.

**ART. 126 (Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores)**

Si el Juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará documentada en el acta. En todo caso se elevará informe circunstanciado al Juez competente.

**ART. 127 (Limitaciones y medidas de seguridad)**

En todos los casos, se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible a bienes u objetos que se encuentren en la morada allanada. Del resultado de lo actuado se enterará al Juez competente.

**ART. 128 (Incautación en un allanamiento)**

La orden de allanamiento debe autorizar la incautación de cualquier objeto o artículo vinculado a los hechos investigados que se encuentre en la morada o como resultado del registro personal de quienes se encuentren en el lugar, o sobre los cuales la policía cuente con motivos suficientes o fundados respecto a su origen ilícito.

**ART. 129 (Acta de actuación e incautación)**

En ocasión del procedimiento policial al que se refiere el artículo anterior se deberá labrar acta de lo actuado e incautado.

**ART. 130 (Formas de documentar el procedimiento)**

La policía puede utilizar equipos de grabación, video tape, cámaras fotográficas, etc.; sin obviar, de ser necesaria la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales de ser necesario.

**ART. 131 (Responsabilidad del superior)**

Sin perjuicio de lo ya expuesto, será responsabilidad del superior a cargo del servicio:

a) Planificar y comandar los allanamientos.

b) Dar órdenes precisas a sus subalternos, asignándoles cometidos específicos y señalándole claramente los límites de su accionar.

c) Sin descuidar la seguridad, no involucrar más personal que el necesario.

d) Prever el armamento y otros medios de intervención convenientes.

e) Asegurar los medios de comunicación.

f) Velar por la seguridad de las personas involucradas, el personal policial y los terceros circundantes.

**ART. 132. (Limitaciones al uso de la fuerza)**

El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes.

b) Extremará su control cuando hayan menores de edad en el lugar.

c) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes.

**ART. 133 (Límites de tiempo. Vigencia)**

Las limitaciones establecidas en el artículo 202 del Código del Proceso Penal no regirán cuando el registro o inspección se efectúa en lugares no destinados a una morada (artículo 203 del Código del Proceso Penal).

**ART. 134 (Control y prevención)**

Los lugares comerciales, de reunión o recreo con acceso público, podrán ser inspeccionados sin orden judicial. Cumplida la diligencia, se informará de inmediato al Juez competente.

**ART. 135 (Inspecciones oculares)**

La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones,

hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se regirá por lo dispuesto en la presente Sección III de esta ley.

## SECCION V

## INGRESO A MORADA EN CASOS DE EXTREMA NECESIDAD

**ART. 136 (Límites a la intervención policial)**

En circunstancias límites, por razones de interés general (Artículo 7 de la Constitución de la República), configurada la hipótesis de extrema necesidad y como última ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a una morada, siempre que ocurran los siguientes extremos:

a) la existencia de un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes

b) la imposibilidad de evitarlo por otros medios

c) que el ingreso tenga como única finalidad evitar o detener la producción del daño

d) la comunicación inmediata, relativa al ingreso y sus resultados, a la justicia competente, en los términos del Artículo 6 de la presente ley.

En estos casos, configurada la hipótesis de extrema necesidad y otorgadas las garantías del caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, el pleno cumplimiento de la ley (Art. 28 del Código Penal).

Bajo su más seria responsabilidad, el personal policial actuante tendrá en cuenta que, conforme a lo dispuesto en literal c) del inciso segundo de este artículo, en ningún caso el ingreso a una morada en las referidas circunstancias lo habilita a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

## SECCION V

## PRESTACION DE GARANTIAS

**ART. 137 (Concepto)**

Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas.

Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del Juez competente.

**ART. 138 (Orden del superior a cargo del servicio)**

Si la prestación de garantías la realiza el personal subalterno, la cumplirá siempre a partir de la orden del superior a cargo del servicio, el que deberá proporcionarle directivas precisas y concretas para su cumplimiento, asignándole el apoyo que fuere necesario.

**ART. 139 (Tipos de prestación de garantías)**

El superior a cargo del servicio ordenará una prestación de garantías:

a) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.

b) A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.

c) Por orden de la justicia competente.

d) A iniciativa de la policía y con autorización de la justicia competente.

e) A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre que medie autorización judicial.

**ART. 140 (Responsabilidad de las operaciones)**

En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales (b), (c), (d) y (e), una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las órdenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio.

El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

**ART. 141(Actuación de la policía)**

El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar.

Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.

**ART. 142 (Control del superior a cargo del servicio)**

El superior a cargo del servicio controlará lo actuado dejando debida constancia en el parte policial y enterando a la justicia competente.

## CAPITULO VI

## PROCEDIMIENTOS DE PREVENCION Y CONTROL EN VEHICULOS Y CONDUCTORES

### SECCION I

### CONTROL DE VEHICULOS Y CONDUCTORES

**ART. 143 (Facultades de la policía)**

La policía puede realizar los controles, registros y detención de vehículos, en cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y auxiliar de la Justicia.

**ART. 144 (Espirometría)**

Se puede investigar a cualquier persona que conduzca un vehículo ante la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través del procedimiento de espirometría. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conducir y se le advertirá que la negativa supone presunción de responsabilidad en la violación de las normas de reglamentación de tránsito.

**ART. 145 (Casos de accidentes graves o faltas)**

Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas o fallecidos, se someterá preceptivamente a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes mencionados en el artículo anterior.

**ART. 146 (De las pruebas corporales)**

De ser necesarias pruebas corporales (sangre, orina, semen, cabello, piel, ADN, etc.) las mismas deben ser ordenadas por el Juez competente y practicadas por los peritos que éste designe.

**ART. 147 (Aliento alcohólico)**

Constatada la existencia de aliento alcohólico en el conductor de un vehículo, la policía puede impedirle reanudar la marcha y conducirlo a la dependencia policial para someterlo a la prueba de espirometría, enterando al Juez competente del resultado de la misma y estándose a lo que éste disponga.

**ART. 148 (Controles de rutina)**

La policía podrá llevar a cabo la prueba de espirometría en el lugar de la detención del conductor. En caso que el mismo no supere los límites permitidos según las normas vigentes, se autorizará al conductor intervenido a reanudar la marcha, debiéndose dejar constancia de lo actuado.

**ART. 149 (Casos de presunta ebriedad del conductor)**

En los casos que se presuma la ebriedad de un conductor, la policía podrá detenerlo y someterlo al procedimiento antes reseñado, enterando de inmediato al Juez competente, y estándose a lo que éste disponga.

### SECCION II

### PERSECUCION Y DETENCION DE VEHICULOS SOSPECHOSOS

**ART. 150 (Responsabilidad del superior responsable del servicio)**

El superior responsable del servicio deberá instruir adecuadamente al personal subalterno respecto a que las acciones a que se refiere la presente sección se desarrollarán en el marco de lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley.

**ART. 151 (Actitudes prohibidas del personal policial)**

Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial no debe asumir este tipo de procedimiento a partir de impulsos personales, fuera del marco de cumplimiento de las órdenes recibidas. En todo caso debe asumir su obligación de evitar daños mayores a los que pretende evitar, y tener presente que siempre deberá rendir cuenta del resultado de su accionar.

**ART. 152 (Uso del arma de fuego y otros medios)**

Solo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

**ART. 153 (Responsabilidad del superior a cargo del procedimiento)**

El superior a cargo de procedimiento deberá ordenar, dirigir y controlar el operativo, disponiendo del apoyo armado pertinente al personal que tomará contacto directo con los presuntos infractores. Será responsable por las consecuencias de lo actuado, por los excesos o errores.

**ART. 154 (Advertencia policial)**

La policía procurará, en todos los casos, advertir al

conductor del vehículo que se pretende detener para que el mismo pueda tener adecuado conocimiento de la condición de policías del personal actuante.

**ART. 155 (Precaución)**

En el momento de disponerse a la persecución de un vehículo, es indispensable que la policía se asegure que el mismo está requerido, o que existen datos fidedignos de que el mismo ha participado en un hecho delictivo.

**ART. 156 (Mesa Central de Operaciones)**

En todos los casos de persecución se informará inmediatamente a la Mesa Central de Operaciones, proporcionando la mayor cantidad de datos posibles. Al mismo tiempo, se procurará no peder de vista el vehículo involucrado para, con el apoyo de otras unidades y efectivos, lograr la detención de la manera menos riesgosa posible.

**ART. 157 (Límites de velocidad)**

El personal policial que participa en el procedimiento no debe exceder los límites razonables de velocidad en la persecución de un vehículo, si ello puede comprometer el dominio del vehículo policial.

**ART. 158 (Responsabilidad en el procedimiento)**

Si se pierde de vista el vehículo perseguido se informará de ello a la Mesa Central de Operaciones. El personal policial actuante no será responsable si dicho resultado es la consecuencia de un accionar que haya priorizado evitar un daño mayor al que se pretende evitar.

**ART. 159 (Uso del sistema de emergencias)**

Previa comunicación y autorización de la Mesa Central de Operaciones, se hará uso discrecional de los sistemas de emergencias, recordando siempre que ello no exime al personal policial actuante de responsabilidad en caso de accidentes o daños, conforme a la normativa de tránsito vigente.

## CAPITULO IX

## ARMAMENTO REGLAMENTARIO, EQUIPOS U OTROS MEDIOS

**ART. 160 (Concepto de equipo reglamentario)**

Por equipo reglamentario, a los efectos de ésta ley, se entiende todo aquel que está expresamente establecido y ordenado en un Reglamento Orgánico.

**ART. 161 (Armas de fuego de uso reglamentario en la policía)**

Las armas de fuego de uso reglamentario son exclusivamente aquellas que las autoridades competentes del Estado proveen al personal policial según su jerarquía y especialidad operativa. Pueden distinguirse en armas cortas o largas, automáticas o no.

**ART. 162 (Armas de fuego prohibidas)**

Es expresamente prohibido el uso de armas de fuego que no sean las que proveen las autoridades competentes del Estado, ni aquellas cuyo calibre y munición no esté debidamente reglamentado para el servicio, salvo expresa y fundada autorización por escrito del Comando Policial respectivo.

**ART. 163 (Otras armas de uso reglamentario)**

Está autorizado el uso del bastón policial o “tonfa”, conforme a los reglamentos e instructivos que rigen su forma y uso.

**ART. 164 (Otras armas prohibidas)**

Queda prohibido terminantemente el uso de cualquier otro tipo de armas contundente, como ser: cachiporras de metal (de las llamadas extensibles), con bola de metal en su extremo, etc. Tampoco se permite el uso de cualquier otra arma que no esté reglamentada o autorizada por el Comando Policial respectivo, aún en los casos que su venta sea libre al público.

Queda prohibido asimismo el uso de cualquier otro tipo de arma para el servicio, como cuchillos, hachas o similares, salvo en aquellas unidades policiales especiales (bomberos, grupos tácticos) que, debido a su operativa, puedan ser autorizados a ello por el Comando Policial respectivo.

**ART. 165 (Uso de gas químico u orgánico)**

Se autoriza el uso de gas químico u orgánico en la medida que sea provisto al personal por las autoridades competentes del Estado, y esté autorizado su uso por el Comando Policial respectivo.

**ART. 166 (Uso racional y responsable)**

Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

**ART. 167 (Uso de equipamiento neutralizante no letal)**

El personal policial está autorizado para la utilización del

equipamiento neutralizante no letal denominado “stun guns” y “stun baton”, con función de disuasión, defensa y protección.

Dichos dispositivos podrán ser utilizados por el personal policial previa capacitación, y en aquellos casos o situaciones en los que se requiera proceder a neutralizar a un individuo, ya sea por su peligrosidad o resistencia, a fin de evitar un daño propio o ajeno.

Los distintos servicios, en particular los Establecimientos Carcelarios y Centros de Reclusión del país y las correspondientes Unidades Ejecutoras, instruirán al personal sobre la forma y condiciones de la utilización de los mismos, así como también dispondrán quienes están autorizados a emplearlos.

**ART. 168 (Uso de esposas como medio de contención y defensa)**

Está autorizado el uso de esposas. Las mismas no se consideran un arma sino un medio de contención.

En caso de ser necesario para evitar daños al personal policial o terceros, podrán utilizarse esposas en adolescentes detenidos por su participación en hechos tipificados como infracciones a la ley penal.

**ART. 169 (Otros medios de protección)**

Está autorizado el uso de cascos, escudos, chalecos y todo otro tipo de protección no agresiva para la seguridad de los policías actuantes.

**ART. 170 (Uniformes, insignias, distintivos jerárquicos, etc.)**

Su uso se regirá por el reglamento de uniformes, de acuerdo a las jerarquías y especialidades policiales.

**ART. 171 (Uso de otros uniformes)**

Se autoriza el uso de uniformes “orgánicos”, “de tareas” o “internos” para unidades especiales o Centros Docentes policiales.

## CAPITULO X

## APLICACION Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY

**ART. 172 (Responsabilidades por incumplimiento)**

El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la justicia.

Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios.

**ART. 173 (Capacitación e información)**

El Ministerio del Interior tiene la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley.

**ART. 174 (Denuncias por mal funcionamiento del servicio policial)**

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de presentación, recepción e investigación de denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía del Ministerio del Interior, en cualquier caso de mal funcionamiento del servicio policial por acción u omisión del personal actuante.

## CAPITULO XI

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**ART. 175 (Derogaciones)**

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**Héctor Lescano, Danilo Astori, José Mujica, Azucena Berrutti, Reinaldo Gargano, Jorge Lepra, Juan Faroppa, Víctor Rossi, Mariano Arana, Jorge Brovetto, Eduardo Bonomi, María Julia Muñoz, Marina Arismendi.**

## DISPOSICIONES CITADAS

*Artículo referente*
*ARTICULO 4º*

**34/169. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**

La Asamblea General, Considerando que entre los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas figura la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Recordando, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos 10 y los Pactos internacionales de derechos humanos 109,

Recordando asimismo la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por al Asamblea General en su resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975,

Consciente de que la naturaleza de las funciones de aplicación de la ley en defensa del orden público y la forma en que dichas funciones se ejercen tienen una repercusión directa en la calidad de la vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto,

Consciente de las importantes tareas que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley llevan a cabo concienzuda y dignamente, de conformidad con los principios de los derechos humanos,

Consciente, no obstante, de las posibilidades de abuso que entraña el ejercicio de esas tareas,

Reconociendo que el establecimiento de un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es solamente una de varias medidas importantes para garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven,

Consciente de que existen otros importantes principios y requisitos previos para el desempeño humanitario de las funciones de aplicación de la ley, a saber:

a) ONU, al igual que todos los organismos del sistema de justicia penal, todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella,

b) Que el mantenimiento efectivo de normas éticas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley depende de la existencia de un sistema de leyes bien concebido, aceptado popularmente y humanitario, 108 Resolución 217 A (III). 109 Resolución 2200 A (XXI) anexo.

c) Que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, y que la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en su totalidad.

d) Que todo organismo de ejecución de la ley, en cumplimiento de la primera norma de toda profesión, tiene el deber de la autodisciplina en plena conformidad con los principios y normas aquí previstos, y que todos los actos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben estar sujetos al escrutinio público, ya sea ejercido por una junta examinadora, un ministerio, una fiscalía, el poder judicial, un ombudsman, un comité de ciudadanos, o cualquier combinación de estos, o por cualquier otro órgano examinador,

e) Que las normas en sí carecen de valor práctico a menos que su contenido y significado, mediante la educación y capacitación, y mediante vigilancia, pasen a ser parte del credo de todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley.

Aprueba el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que figura en el anexo a la presente resolución y decide transmitirlo a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto de principios que van de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

106ª, sesión plenaria
17 de diciembre de 1979

ANEXO
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario.

a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.

c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y

nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

110 Los comentarios proporcionan información para facilitar el uso del Código en el marco de la legislación o la práctica nacionales. Además, en comentarios nacionales o regionales se podrían determinar características específicas de los sistemas y prácticas jurídicos de los diferentes Estados o de las diferentes organizaciones intergubernamentales regionales que fomentarán la aplicación del Código.

216

Asamblea General - Trigésimo cuarto período de sesiones

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario.

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias, para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4

Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u

otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario.

a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General y en la que se estipula que: "Todo acto de esa naturaleza constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

b) En la declaración se define la tortura de la siguiente manera: se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospecha que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario.

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

111 Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: 1956.IV.4), anexo I.A.

VI. Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Tercera Comisión.

217

Comentario:

a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.

b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de estas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos ilegítimos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de estos una vez realizado u omitido el acto.

c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran la ley y el presente Código. También harán

cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacional. Si la legislación o la práctica contiene disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que depende principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptaran otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a recurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad" u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c) supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

***Artículo referente***
***ARTICULO 30***

**CODIGO PENAL**

TITULO II
**DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA**

CAPITULO I
**De las causas de justificación**

**26.** *(Legítima defensa)*

Se hallan exentos de responsabilidad:

1º. El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima.

b) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

*Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.*

2º El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge, de los padres o hijos naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

3º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el inciso 1º y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

Texto del inciso final del numeral 1º dado por el Art. 66 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000 que suprimió la mención "durante la noche" incluida en el texto original del CP 34.

*Texto del numeral 2º establecido por la Ley Nº 9.435 de 18 de octubre de 1934.*

*Texto del numeral 2º del CP 34: "El tercer requisito no es necesario, tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la cola-*

*teral hasta el segundo grado inclusive, de los padres o hijos naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación."*

Ant. Del numeral 1º, CP 89 Art. 17 inc. 6º, originario del CPE Art. 8 inc., 4º. Con respecto a la defensa presunta, ligeras variantes gramaticales y la inclusión de la violencia personal contra el intruso.

Del numeral 2º, CP 89 Art. 17 inc. 7º, originario del CPCh Art. 10 inc. 5º, con limitaciones en cuanto a la enumeración de parientes. La Ley Nº 9.435 incorporó al cónyuge, omitido en el texto del CP 34, conforme a los antecedentes.

Del numeral 3º, CP 89 Art. 17, inc. 8º, proveniente del CPCh Art. 10 inc. 6º.

N.R.CP Art. 46 inc. 1. CPP Art. 236 núm. 3.

**27.** *(Del estado de necesidad)*

Está exento de responsabilidad el que, para defender su vida, su integridad física, su libertad, su honra o su patrimonio, ataca alguno de estos derechos en los demás, con tal que el mal causado sea igual o menor que el que tratare de evitar, que éste no haya sido provocado por su conducta y que revista el doble carácter de inminente e inevitable.

Cuando el daño causado fuere patrimonial y tuviere por objeto prevenir un daño de la misma naturaleza, el mal causado debe necesariamente ser menor.

El artículo no se aplica al que tuviere, jurídicamente, el deber de afrontar el mal, ni al que intentare prevenir el mal que amenzara a terceros, salvo que éstos fueran sus parientes dentro del grado establecido por el inciso 2º del artículo 26.

Ant. CP 89 Art. 17 inc. 9º, originario del CPCh Art. 10 inc. 7º, modificado conforme al Proyecto suizo, Código alemán e ideas de Moriand y Alimena.

N.R.CP Art. 46 inc. 2 CPP art. 236 núm. 3.

**28.** *(Cumplimiento de la ley)*

Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le preste a la justicia.

Ant. CP 89 Art. 17 inciso 12, originario del CPE Art. 8, inciso 12, modificado conforme al Proyecto suizo, Proyecto Rocco y CPI art. 51.

N.R.CP Art. 46 inc. 3º. Formalidades de la detención, CPP Arts. 118 y 119. Detención sin orden judicial, CPP Arts. 120 y 121; Decreto 690/980. Arresto de testigos, CPP Art. 123, Art. 236 núm. 3.

*El Art. 77 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000 establece: Se presumirá la existencia de la causal de justificación prevista en el artículo 28 del Código Penal "cumplimiento de la ley", respecto de los actos cumplidos por personal militar asignado a tareas determinadas por el Poder Ejecutivo, de seguridad externa de establecimientos de detención, recintos militares y lugares sede de organismos del Esado, y cuyo cometimiento se hubiera realizado formalmente. Esta presunción regirá siempre que dichos actos se hubieran ejecutado en ocasión del cumplimiento de las funciones y conforme a las disposiciones vigentes aplicables a dicho personal en materia de seguridad en instalaciones militares.*

***Artículo refernte***
***ARTICULO 43***

**CODIGO PENAL**

**LIBRO III**

TITULO I
**DE LAS FALTAS**

CAPITULO I
**De las faltas contra el orden público**

**360.**

Será castigado con 10 UR (diez unidades reajustables) a 100 UR (cien unidades reajustables) de multa o prisión equivalente.

*En el CP 34 la pena era de 50 a 350 pesos de multa. El Art. 18 de la Ley Nº 14.068 la aumentó en 200 veces. El Art. 216 de la Ley Nº 15.903, expresó la multa en UR (Ley Nº 13.728).*

*N.R. (de todo el Libro III) Régimen legal de las faltas: CP Arts. 2, 6, 24, 49, 105 a), 118, 121; CPP Arts. 37, 38, 71 a 74.*

*El Art. 121 de la Ley Nº 16.320 estableció: Las multas previstas en el Libro III, Título De las Faltas, del Código Penal se pagarán mediante depósito en una cuenta especial que abrirá el Banco de la República Oriental del Uruguay en su Casa Central y en todas las Agencias a nombre y orden del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados el cual destinará los importes respectivos al cumplimiento de sus fines específicos.*

1º *(Provocación o participación de desorden en un*

*espectáculo público)*- El que asistiendo a un espectáculo público provocase algún desorden o tomase parte en él.

Ant. CP 89 Art. 404 numeral 1, originario del CPCh Art. 494, inc. 1.

N.R. Ley Nº 16.359, de 20/4/93.

2º *(Provocación o participación en reuniones contrarias al reposo de las poblaciones)* - El que promoviese o tomase parte en cencerradas o reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona, o menoscabo del sosiego público.

Ant. CP 89 Art. 404 numeral 3, originario del CPPerú Art. 380 inc. primero, modificado conforme al CPE (Art. 570 del Código de 1944).

3º *(Contravención a las disposiciones dictadas por la autoridad, para garantir el orden)* - El que contrariase las disposiciones que la autoridad dicte para conservar el orden público o para evitar que se altere, salvo que el caso constituya delito.

Ant. CP 89 Art. 404 numeral 6, originario del CPPh Art. 495 inc. primero.

4º *(Falta de respeto a la autoridad y desobediencia pasiva)* - El que faltare el respeto a la autoridad, sin llegar a la injuria, o no cumpliere lo que ésta ordenare, sin proclamar su desobediencia.

Ant. CP 89 Art. 404 núm. 7, originario del CPE Art. 589 inc. 5, modificado conforme la nueva estructura del CP 173.

N.R.C.P. Art. 173.

5º *(Omisión de asistencia a la autoridad)* - El que no prestare a la autoridad el auxilio que ésta reclame, en caso de delito de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad pública, o no suministrare las informaciones que se le pidieren pudiendo hacerlo sin riesgo personal, o las diere falsas.

Ant. CP 89 Art. 404 numeral 8, se incorpora el no suministro de informaciones pedidas, conforme al CPI Art. 652.

6º *(Omisión de indicaciones sobre la identidad personal)* - El que interrogado con fines meramente informativos, por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, rehusare dar su nombre, estado, vecindad o cualquier otro antecedente relativo a su identidad personal, o los diere falsos.

Ant. CP 89 Art. 404 numeral 9, modificado conforme al CPI Art. 651.

7º *(Destrucción o deterioro de escritos o dibujos colocados por orden de la autoridad)* - El que desprende, altera, destruye, vuelve inservibles, ilegibles, ininterpretables, los escritos o dibujos mandados colocar por la autoridad pública.

Ant. CPI Art. 664.

8º *(Negativa a recibir moneda de curso legal)* - El que se negare a recibir por su valor, moneda de curso legal en el país.

Ant. CPI Art. 693.

9º *(Circulación de moneda y títulos de crédito público falsos, recibidos de buena fe)* - El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, o alterada a títulos de créditos falsos, los circulare después de constarle su falsedad o alteración, siempre que su valor fuera (de un peso y no excediera de diez).

Ant. CP 89 Art. 404 numeral 10.

N.R. C.P. Art. 230.

10º *(Omisión en denunciar hechos delictuosos, conocidos profesionalmente)* - El médico, partera o farmacéutico que notando en una persona o en su cadáver, señales de envenenamiento o de otro grave atentado, no diere parte a la autoridad, dentro del término de veinticuatro horas a partir del descubrimiento, salvo que la reserva se hallare amparada por el secreto profesional.

Ant. CP 89 Art. 405 numeral 2, originario del CPCh Art. 494 inc. 9, con modificaciones.

***Artículo referente***
***ARTICULO 47***

**CODIGO DEL PROCESO PENAL**

**Artículo 111.** (Flagrancia)

Se considera que hay delito flagrante:

1º. Cuando se sorprende a una persona en el acto mismo de cometerlo.

2º. Cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo.

3º. Cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito,

se encuentre a una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

Ant.: Art. 150 CIC.

Se regulan aquí los diversos supuestos de flagrancia, que es la forma inmediata que pone en evidencia la comisión de un delito.

En el artículo se incluyen los supuestos de flagrancia propia e impropia, comprendiéndose en el inciso tercero una hipótesis de esta última no incluida en el CIC.

El inciso primero alude a la llamada flagrancia propia: cuando se sorprende a una persona en el acto mismo de cometer un delito.

El inciso segundo consagra un supuesto de flagrancia impropia cuando se sorprende "a una persona huyendo, ocultándose o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación" en el delito, exigiendo además que esa persona sea designada por el ofendido, damnificado o testigos hábiles presenciales. Y en el inciso tercero también hay flagrancia cuando, luego de cometido el delito, se sorprende a una persona con efectos procedentes del mismo o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente su participación en el hecho (cf. Manzini, Derecho Procesal Penal, t. IV, pp. 128 y ss.).

***Artículo referente***
***ARTICULOS 64 y 75***

**CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**
**(Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004)**

CAPITULO X
I - Derechos y garantías del procedimiento

Artículo 74. (Principios que rigen).- En todos los casos en que al adolescente se le impute el haber incurrido en actos que se presumen comportan infracción a la ley penal, deberá asegurarse el cumplimiento estricto de las garantías del debido proceso, especialmente las siguientes:

A) Principios de judicialidad y legalidad.- El adolescente imputado de haber cometido una infracción a la ley penal, será juzgado por los Jueces competentes en conformidad a los procedimientos especiales establecidos por este Código.

Se asegurará, además, la vigencia de las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales, especialmente la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño.

B) Principio de responsabilidad.- Sólo puede ser sometido a proceso especial, regulado por este Código, el adolescente mayor de trece y menor de dieciocho años de edad, imputado de infracción a la ley penal.

La responsabilidad del adolescente tendrá lugar a partir de la sentencia definitiva que le atribuya la comisión del hecho constitutivo de infracción a la ley penal.

Si se encuentran involucrados niños menores de trece años de edad, se procederá de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo XI, artículos 117 y siguientes de este Código.

C) Principio que condiciona la detención.- Sólo puede ser detenido en casos de infracciones flagrantes o existiendo elementos de convicción suficientes sobre la comisión de una infracción. En este último caso, mediante orden escrita de Juez competente comunicada por medios fehacientes. La detención será una medida excepcional.

D) Principio de humanidad.- El adolescente privado de libertad será tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.

Ningún adolescente será sometido a torturas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a experimentos médicos o científicos.

Tendrá derecho a mantener contacto permanente con su familia o responsables, salvo en circunstancias especiales.

E) Principio de inocencia.- Tiene derecho a que se presuma su inocencia. No será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

F) Principio de inviolabilidad de la defensa.- Tiene derecho a contar en forma permanente con asistencia jurídica gratuita, especializada, pública o privada, a partir de la detención, durante el proceso y hasta la ejecución completa de las medidas.

G) Principio de libertad de comunicación.- Tiene derecho durante la privación de libertad, de comunicarse libremente y en privado con su defensa, con sus padres, responsables, familiares y asistentes espirituales.

H) Principio de prohibición del juicio en rebeldía.- Tiene derecho de no ser juzgado en su ausencia, so pena de nulidad de todo lo actuado (artículo 21 de la Constitución de la República).

I) Principio de impugnación.- Todo adolescente tendrá derecho a impugar todas las decisiones judiciales que lo perjudiquen.

J) Principio de duración razonable.- En ningún caso la situación derivada de la formalización del proceso excederá en sus consecuencias al término de duración de la medida que hubiere correspondido.

K) Principio de asistencia de intérpretes.- Todo adolescente tendrá derecho a contar con la libre asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma oficial.

L) Principio de oportunidad reglada.- El adolescente tiene derecho a que se prescinda del procedimiento cuando, por la característica del hecho o por la naturaleza del bien jurídico agredido, no se justifica la prosecución de la acción.

***Artículo referente***
***ARTICULO 133***

**CODIGO DEL PROCESO PENAL**

**Artículo 302** (Allanamiento de morada).

El registro de una morada o sus dependencias, solamente podrá realizarse en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol (artículo 11 de la Constitución de la República).

Se entiende por morada o habitación particular, el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando sólo sea en forma transitoria.

No obstante, podrá efectuarse el registro en horas de la noche, cuando medie consentimiento expreso otorgado por escrito y firmado por el jefe del hogar.

Ant.: Art. 284 CIC.

El artículo reitera el texto constitucional (Art. 11) al establecer que “solamente podrá realizarse en el lapso comprendido entre la salida y la puesta del sol”. Se define a la morada como “el lugar que se ocupa con el fin de habitar en él, aun cuando sólo sea en forma transitoria”, y finalmente, el inciso tercero admite el allanamiento nocturno si éste es consentido por el jefe del hogar por escrito y firmado.

**Artículo 203.** (Allanamiento de otros lugares)

Los límites de tiempo establecidos en el artículo anterior, no rigen cuando el registro o inspección se efectúa:

1º. En edificios o lugares públicos destinados a Oficinas de la Administración Nacional, Municipal y de los Entes Descentralizados.

2º. En locales destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo.

3º. En cualquier otro edificio o lugar cerrado que no fuere destinado a habitación o residencia particular.

4º. En los buques y aeronaves privados del Estado, Municipios y Entes Descentralizados, salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo 207.

Nuevo.

De acuerdo al texto la limitación temporal consagrada por el artículo 202 no rige respecto de:

1) edificios o lugares públicos destinados a oficinas de la Administración nacional, municipal y de los entes descentralizados (léase: entes autónomos y servicios descentralizados);

2) en locales destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo (por ejemplo, clubes sociales, etc.);

3) en cualquier edificio o lugar cerrado que no fuere destinado a habitación o residencia particular (estudio profesional, fábrica, etc.);

4) en los buques o aeronaves privadas del Estado, excepto los militares (cf.: artículo 207).

***Artículo referente***
***ARTICULO 136***

**CODIGO PENAL**

**28.**(Cumplimiento de la ley)

Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le preste a la justicia.

Ant. CP 89 Art. 17 inciso 12, originario del CPE Art. 8, inciso 12, modificado conforme al Proyecto suizo, Proyecto Rocco y CPI Art. 51.

N.R.CP Art. 46 inc. 3º. Formalidades de la detención, CPP Arts. 118 y 119. Detención sin orden judicial, CPP Arts. 120 y 121; Decreto 690/980. Arresto de testigos, CPP Art. 123, Art. 236 num. 3.

*El Art. 77 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000 establece: Se presumirá la existencia de la causal de justificación prevista en el artículo 28 del Código Penal “cumplimiento de la ley”, respecto de los actos cumplidos por personal militar asignado a tareas determinadas por el Poder Ejecutivo, de seguridad externa de establecimientos de detención, recintos militares y lugares sede de*

*organismos del Estado, y cuyo cometimiento se hubiera realizado formalmente. Esta presunción regirá siempre que dichos actos se hubieran ejecutado en ocasión del cumplimiento de las funciones y conforme a las disposiciones vigentes aplicables a dicho personal en materia de seguridad en instalaciones militares.*

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de**
**Constitución y Legislación**

ACTA Nº 74

En Montevideo, el quince noviembre de dos mil seis, a la hora catorce y quince minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. __
Asisten los señores Senadores miembros Sergio Abreu, Francisco Gallinal, José Korzeniak, Jorge Larrañaga, Rafael Michelini, Leonardo Nicolini, Margarita Percovich, Eduardo Ríos y Julio M. Sanguinetti. ______________________
Preside su titular, el señor Senador Leonardo Nicolini. ___
Actúa en Secretaría la señora Josefina Reissig, Secretaria de la Comisión con la colaboración de la funcionaria Gloria Mederos. ________________________________________
ASUNTOS ENTRADOS: __________________________
- CARPETA Nº 691/2006. CODIGO PENAL. Se modifican disposiciones relacionadas a la intermediación en adopciones ilegales. Proyecto de ley con exposición de motivos de la señora Senadora Margarita Percovich. ____
- Invitación cursada por el Ministerio de Educación y Cultura a la presentación del Libro "DERECHOS HUMANOS. PAUTAS PARA UNA EDUCACION LIBERTADORA".
ASUNTOS TRATADOS: _________________________
- CARPETA Nº 615/2006. CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Se modifican disposiciones relativas a la adopción. Proyecto de ley con exposición de motivos de los señores Senadores integrantes de la Bancada del Frente Amplio. Distribuido Nº 1125/2006. Texto sustitutivo presentado por la señora Senadora Margarita Percovich. En consideración. La señora Senadora Percovich procede a informar sobre las modificaciones introducidas. Se resuelve, a solicitud de los señores Senadores Sergio Abreu, Francisco Gallinal y Jorge Larrañaga, postergar su consideración hasta el martes 28 del corriente. ________________
Asimismo se resuelve que este asunto se considere conjuntamente con el proyecto de ley por el que se modifica el Código Penal en lo relativo a la intermediación en adopciones ilegales, del que se diera cuenta al comienzo de la sesión.___________________________________________
- CARPETA Nº 656/2006. PROCEDIMIENTO POLICIAL. Marco normativo. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Disposiciones citadas. Distribuido Nº 1220/2006. Texto sustitutivo al articulado. En consideración. Se resuelve poner a votación el proyecto de ley en su conjunto y desglosar los siguientes articuos: 24, 25, 57, 75, 93, 135 y 136, de los cuales existen textos sustitutivos. Los artículos 43, 47, 48, 62, 76, 105, 124, 125, 144 y 145, solicitados por los señores Senadores Sergio Abreu y Francisco Gallinal. Se votan los artículos que no fueran desglosados: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobados sin modificaciones. ____________________________________________
ARTICULO 24. En consideración. Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. ______
ARTICULO 24/1. En consideración. Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. ADITIVO. _____________________
ARTICULO 25. En consideración. Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. SUSTITUTIVO. _________________
ARTICULO 43. En consideración. Se resuelve fusionar este artículo al artículo 42, que ya fuera votado. Se vota: 8 en 9. Afirmativa. SUSTITUTIVO. _______________________
Artículo 47. En consideración. 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado sin modificaciones. ______________
ARTICULO 48. En consideración. Se vota: 4 en 7. Afirmativa. Aprobado sin modificaciones. __________________
ARTICULO 57.- En Consideración. Se resuelve fusionarlo al artículo 56, que ya fuera votado. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD. SUSTITUTIVO. ___________________
ARTICULO 75. En consideración un texto sustitutivo. Se vota: 7 en 7. Afirmativa, UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. __________________________________
ARTICULO 62.- En consideración. Se resuelve continuar el próximo martes. _________________________________
Los artículos aprobados con modificaciones, sustitutivos y fusionados quedan redactados de la siguiente forma: ___
"Artículo 24 (Deber de informar).- Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior. _____________________________
Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos. _____
Artículo 24/1.- El superior responsable del servicio deberá enterar en forma inmediata al Juez competente (artículo 6º de la presente ley), del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el presente Capítulo. ___
Artículo 25 (Comunicaciones regulares a la Justicia).- Fuera de los casos expresamente establecidos en los que se aplica el mecanismo de comunicación inmediata, dispuesto por el artículo 6º de la presente ley, las comunicaciones policiales regulares a la Justicia se realizarán según lo preceptuado por los artículos siguientes. _______________________
Artículo 42 (Solicitud de identificación).- En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos delictivos recientemente acaecidos, la policía puede solicitar la identificación correspondiente. __
A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin. ____
Cuando una persona se niegue a identificarse, (artículo 360, numeral 6º del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6º de la presente ley. __________________________________
En caso que la persona presente un documento iden-

tificatorio sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello de inmediato al Juez competente, en los mismos términos del inciso anterior. ______________________________________

Artículo 56. (Alojamiento de personas detenidas o conducidas).- El superior a cargo del servicio dispondrá del alojamiento adecuado para cada persona detenida o conducida, valorando su decisión según criterios técnico-profesionales fundados, evitando la permanencia conjunta. _____

El personal policial no debe permitir el contacto entre personas detenidas o conducidas mayores y menores de edad, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos. _______________________________

Artículo 75. (Procedencia de la incomunicación).- Estrictamente como medida de urgencia, la policía podrá disponer la incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado y de testigos del mismo, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al Juez competente (artículo 6 de la presente ley). ____________

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por los literales D y G del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004)." ___________________________

Finalizadas las intervenciones, a la hora dieciséis queda levantada la sesión. ______________________________

De lo actuado se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos 1333/2006 y 1334/2006, que forman parte de la presente Acta. ________________________________________

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señor Secretaria.

**Leonardo Nicolini**
Presidente

**Josefina Reissig**
Secretaria.

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Constitución y Legislación**

ACTA Nº 75

En Montevideo, el veintiuno de noviembre de dos mil seis, a la hora catorce y cuarenta minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. Asisten los señores Senadores miembros Sergio Abreu, Francisco Gallinal, José Korzeniak, Jorge Larrañaga, Rafael Michelini, Leonardo Nicolini, Margarita Percovich, Eduardo Ríos y Julio M. Sanguinetti. _____________________

Concurren invitados los señores Director General de Casinos, Juan Carlos Bengoa y Gerente del Area Hipódromo de la Dirección de Casinos, Duillo Zuppardi. ___________

Preside su titular, el señor Senador Leonardo Nicolini. ____

Actúa en Secretaría la señora Josefina Reissig, Secretaria de la Comisión con la colaboración de la funcionaria Gloria Mederos. _______________________________________

ASUNTOS ENTRADOS: ___________________________

- CARPETA Nº 686/2006. DERECHOS INHERENTES A LA CALIDAD DE SOCIO. Se sustituye el artículo único de la Ley Nº 18.034, de 16 de octubre de 2006. (Modificativa del artículo 308 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989). Proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Luis Alberto Heber. Distribuido Nº 1338/2006. __
- CARPETA Nº 690/2006. CODIGO AERONAUTICO (Decreto-Ley Nº 14.305, de 29 de noviembre de 1974). Se sustituyen los artículos 4º, 5º, 198 y 205. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido Nº 1339/2006. ______
- Solicitudes de audiencia de: ____________________
- Movimiento Familiar Cristiano (Adopción). _________
- IELSUR (Refugiado). ___________________________
- Grupo de Funcionarios de ANDA. ________________

ASUNTOS TRATADOS: __________________________

- CARPETA Nº 676/2006. JUEGOS DE APUESTAS SOBRE CARRERAS DE CABALLOS EN EL HIPODROMO DE LAS PIEDRAS. Se autoriza al Gobierno Departamental de Canelones a convocar a licitación pública para su explotación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1289/2006. En consideración. La Comisión recibe al Director General de Casinos, acompañado del Gerente del Area Hipódromos de la Dirección de Casinos, a efectos de conocer la opinión sobre el proyecto de ley a estudio. Intervención de varios señores Senadores. Finalizadas las mismas se retiran de Sala los invitados. Posteriormente se pasa a su votación. Se vota: 4 en 7. Afirmativa. Aprobado sin modificaciones. Se designa Miembro Informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma verbal. ____________________________________
- CARPETA Nº 656/2006. PROCEDIMIENTO POLICIAL. Marco normativo. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Disposiciones citadas. Distribuido Nº 1220/2006. Texto sustitutivo al articulado. En consideración los artículos que fueran desglosados. ________________________

ARTICULO 62. En consideración. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. Aprobado con modificaciones. ___________________

ARTICULO 93. En consideración un texto sustitutivo. Se vota: 4 en 5. Afirmativa. SUSTITUTIVO. _____________

ARTICULO 105. En consideración. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. Aprobado sin modificaciones. __________________

ARTICULO 124. En consideración. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. ____

ARTICULO 125. En consideración. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado sin modificaciones. _____

ARTICULO 135. En consideración. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado con modificaciones. ___

ARTICULO 136. En consideración. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. Aprobado con modificaciones. __________________

ARTICULO 144. En consideración. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Aprobado sin modificaciones. ____

ARTICULO 145. En consideración. Se vota: 6 en 6. Afirma-

tiva. UNANIMIDAD. Aprobado sin modificaciones. ____
Queda aprobado el proyecto de ley. Se designa Miembro Informante al señor Senador José Korzeniak, quién lo hará en forma verbal. _______________________________
Los textos de los artículos aprobados con modificaciones o sustitutivos quedan redactados de la siguiente forma: __
"Artículo 62. (Orden de libertad).- Ninguna persona detenida por orden del Juez competente o con conocimiento de él, podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial, la que deberá constar en la libreta de entrada, en la que figurará la fecha, hora de salida y el magistrado de turno que la ordena. En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el Juez competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6º de la presente ley. ________________________________________
Artículo 93. (Concepto de denuncia).- A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial, a través de cualquier medio, de un hecho que determine su intervención, sin perjuicio de la actuación de oficio que procede en caso de in fraganti delito o toda vez que lo requieran las circunstancias del caso. ___________________________
En caso de denuncia anónima, previo a cualquier tipo de actuación, la policía deberá ponderar razonablemente todos los elementos de juicio a su disposición sobre los hechos denunciados, a los efectos de no causar ningún tipo de perjuicio a las personas indebidamente involucradas en los mismos. ________________________________________
Artículo 124. (Principio general).- Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podrá ingresar a una morada con orden escrita del Juez competente. En horas de la noche, además de la orden judicial, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (Artículo 11 de la Constitución de la República). _____________________
Artículo 135. (Inspecciones oculares).- La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones, hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se regirá por lo dispuesto en la Sección III del presente Capítulo. _________
Artículo 136. (Requisitos para el ingreso policial a una morada en casos de extrema necesidad).- En circunstancias límites, por razones de interés general (Artículo 7º de la Constitución de la República), configurada la hipótesis de extrema necesidad y como última ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a una morada, siempre que ocurran los siguientes extremos: ______________________________
a) la existencia de un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes; ________________________
b) la imposibilidad de evitarlo por otros medios; _______
c) que el ingreso tenga como única finalidad evitar o detener la producción del daño; ________________________
d) la comunicación inmediata, relativa al ingreso y sus resultados, a la justicia competente, en los términos del artículo 6º de la presente ley. ______________________
En estos casos, configurada la hipótesis de extrema necesidad y otorgadas las garantías del caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, el pleno cumplimiento de la ley (Artículo 28 del Código Penal).______________________
Bajo su más seria responsabilidad, el personal policial actuante tendrá en cuenta que, conforme a lo dispuesto en literal c) del inciso, segundo de este artículo, en ningún caso el ingreso a una morada en las referidas circunstancias lo habilita a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario." _______________________________
Finalizadas las intervenciones, a la hora dieciséis y diez minutos queda levantada la sesión. __________________
RESOLUCIONES: ______________________________
Se resuelve el Orden del Día para la sesión del próximo martes 28. En primer lugar recibir a representantes del Movimiento Familiar Cristiano, quienes solicitaran audiencia sobre el proyecto de ley a estudio por el que se modifica el Código de la Niñez y la Adolescencia en lo relativo a adopción (CARPETA Nº 615/2006); en segundo lugar el Mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo por el que se sustituyen varios artículos del Código Aeronáutico (CARPETA Nº 690/2006); en tercer lugar el proyecto de ley por el que se modifica el Código de la Niñez y la Adolescencia en lo relativo a adopción (CARPETA Nº 615/2006); y, en cuarto lugar el proyecto de ley por el que se modifica el Código Penal en referencia a disposiciones relacionadas a la intermediación en adopciones ilegales (CARPETA Nº 691/2006). _______
De lo actuado se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos. 1360/2006 y 1361/2006, que forman parte de la presente Acta. __________________________________________
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria. ____________________________________________

**Leonardo NIcolini**
Presidente

**Josefina Reissig**
Secretaria.

Carp. Nº 656/06
Rep. Nº 375
Anexo I

# COMPARATIVO

## MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

**ART. 1 (Del alcance de la presente ley)**
Las disposiciones incorporadas a la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República; la Ley Orgánica Policial y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.

**ART. 2 (Atribuciones)**
El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión.

El objetivo de las actividades referidas es impedir, y, en su caso, reprimir, la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los autores de las mismas para someterlos a la justicia competente en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes.

El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la justicia competente, y remitirá a los establecimientos de detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la Autoridad Penitenciaria.

**ART. 3 (Fases de la actuación policial)**
Las fases del accionar de la policía son la observación; la prevención; la disuasión y, excepcionalmente, la represión cuando sea necesario  para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

## PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISION

TITULO I
PARTE GENERAL

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

S/MODIF.

**Artículo 1º. (Del alcance de la presente ley).-** Las disposiciones incorporadas en la presente ley se aplicarán al personal policial que cumple funciones ejecutivas, conforme al marco establecido por la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre la materia ratificados por la República; la Ley Orgánica Policial, y demás normas cuya vigencia efectiva está encomendada al contralor de la Policía Nacional.

S/MODIF.

**Artículo 2º. (Atribuciones).-** El servicio policial ejercerá, en forma permanente e indivisible, las actividades de observación, información, prevención, disuasión y represión.

El objetivo de las actividades referidas es impedir, y, en su caso, reprimir, la comisión de delitos, faltas o infracciones, procediendo a la detención de los autores de las mismas para someterlos a la Justicia competente, en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas correspondientes.

El servicio policial también cumplirá las órdenes de libertad emitidas por la Justicia competente, y remitirá a los establecimientos de detención a las personas que ésta disponga, con las condiciones de seguridad que, previo estudio técnico, determine la Autoridad Penitenciaria.

S/MODIF.

**Artículo 3º. (Fases de la actuación policial).-** Las fases del accionar de la policía son la observación; la prevención, la disuasión y excepcionalmente, la represión cuando sea necesario para garantizar los derechos individuales de todos los habitantes de la República consagrados en el marco jurídico constitucional y legal vigente.

A los efectos de esta ley:

a) Observación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas; incidir en la iniciación del proceso delictivo; o alterar la seguridad ciudadana.

b) Prevención policial es el conjunto de medidas técnico-operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia interpersonal y social y constituyen delitos, infracciones o faltas, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

c) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

d) Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de reestablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

e) Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

**ART. 4 (Principios de actuación policial)**

1. En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas.

2. El personal policial tratará a todas las personas que requieran sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad, género, etnia, religión, posición económica o social, o de cualquier otra índole.

3. En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de

**S/MODIF.**

A los efectos de esta ley:

a) Observación es la acción policial de vigilancia pasiva que tiene por finalidad detectar, analizar, procesar y utilizar información sobre situaciones que, eventualmente, puedan constituir actividades presuntamente ilícitas; incidir en la iniciación del proceso delictivo; o alterar la seguridad ciudadana.

b) Prevención policial es el conjunto de medidas técnico-operativas para incidir en forma temprana sobre los factores que favorecen la violencia interpersonal y social y constituyen delitos, infracciones o faltas, disminuyendo los riesgos y posibilidades de ocurrencia de los mismos.

c) Disuasión es la acción policial de vigilancia activa que ejerce la policía cuando ya se ha instalado una situación que afecta la seguridad ciudadana que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, la policía deberá agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.

d) Represión es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de reestablecer el estado de cosas anterior a la conducta ilícita que lo ha alterado.

e) Consumada la fase represiva, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y los presuntos infractores del derecho protegido dejen de ofrecer resistencia. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

**Artículo 4º. (Principios de actuación policial).-**

1. En el cumplimiento de su deber, y como encargados de hacer cumplir la ley, el personal policial respetará y protegerá los derechos humanos de todas las personas.

2. El personal policial tratará a todas las personas que requieran sus servicios de manera diligente, correcta y respetuosa, sin ningún tipo de discriminación por razones de edad, género, etnia, religión, posición económica o social, o de cualquier otra índole.

3. En todo momento, el personal policial debe cumplir las obligaciones que le impone el Código de

Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

**S/MODIF.**

**ART. 5 (Procedimientos con niños y/o adolescentes)**

a) En procedimientos con adolescentes infractores o niños que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los plazos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823 del 7 de setiembre del 2004) y de lo que expresamente se establezca sobre la materia en la presente ley.

b) En procedimientos con niños o adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el referido Código, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

c) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) dará cuenta de inmediato a la policía de las fugas de adolescentes infractores de la ley penal de los establecimientos a su cargo.

**Artículo 5º. (Procedimientos con niños y/o adolescentes).-**

a) En procedimientos con adolescentes infractores o niños que vulneren derechos de terceros, la policía aplicará en su totalidad las normas de actuación contenidas en la presente ley, con excepción de los plazos especiales que disponga el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre del 2004) y de lo que expresamente se establezca sobre la materia en la presente ley.

b) En procedimientos con niños o adolescentes con derechos vulnerados se actuará conforme a lo dispuesto por el referido Código, en estrecha coordinación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU).

c) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) dará cuenta de inmediato a la policía de las fugas de adolescentes infractores de la ley penal de los establecimientos a su cargo.

**S/MODIF.**

**ART. 6 (Comunicación inmediata al Juez competente)**
En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contados a partir del momento en que se produce la actuación policial.

**Artículo 6º. (Comunicación inmediata al Juez competente).-** En los casos señalados expresamente en esta ley, se entiende por comunicación inmediata aquella que contiene la información imprescindible para que el Juez pueda obtener una clara representación de lo actuado, contando con los elementos primarios necesarios para tomar la decisión que a su juicio corresponda.

El plazo para la comunicación inmediata al Juez competente en estos casos, no podrá ser superior a las dos horas, contadas a partir del momento en que se produce la actuación policial.

**S/MODIF.**

## CAPITULO II

## EL MANDO POLICIAL

**ART. 7 (Concepto de disciplina)**
La disciplina es la relación jurídica que vincula el derecho de mandar y el deber de obedecer. Es la base imprescindible para el cumplimiento orgánico-profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

**ART. 8 (Manifestación de la disciplina y límites a la obediencia debida)**
La disciplina policial se manifiesta en la subordina-

## CAPITULO II
## EL MANDO POLICIAL

**Artículo 7º. (Concepto de disciplina).-** La disciplina es la relación jurídica que vincula el derecho de mandar y el deber de obedecer. Es la base imprescindible para el cumplimiento orgánico-profesional de las atribuciones de la Policía Nacional.

**Artículo 8º. (Manifestación de la disciplina y límites a la obedencia debida).-** La disciplina policial se manifiesta en la subordinación de grado a grado y por el

ción de grado a grado y por el respeto y la obediencia sin dilaciones a la orden legítima del superior.

El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir ordenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema Republicano Democrático de Gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

**ART. 9 (Concepto de mando)**
El mando es la facultad reglamentaria que tiene el superior sobre sus subordinados, e implica la capacidad de tomar las decisiones adecuadas, desde el punto de vista técnico-profesional, frente a cada circunstancia, con rapidez y seguridad.

**ART. 10 (La autoridad del superior)**

La autoridad del superior emana de la aceptación del deber y de su propio valor como profesional que aplica su autoridad en el marco y para el cumplimiento de la Constitución y la ley.

**ART. 11 (Concepto de subordinación)**
La subordinación es la sujeción jurídica marcada por la dependencia orgánica funcional. Por ser la esencia de la disciplina, es la primera obligación y cualidad del personal policial.

**ART. 12 (Obediencia al superior en grado)**
Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 8 de esta ley. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

**ART. 13 (Relaciones de superioridad y dependencia)**

a) Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica Policial que se detalla en la Ley Orgánica Policial.

b) Jerarquía accidental o de destino: Se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante del personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

c) Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una

respeto y la obediencia sin dilaciones a la orden legítima del superior.

El personal policial tiene especialmente prohibido cumplir órdenes manifiestamente ilegales, o que atenten contra los derechos humanos o el sistema Republicano Democrático de Gobierno. En estos casos, la obediencia a una orden superior nunca será considerada como eximente o atenuante de responsabilidad.

**S/MODIF.**

**Artículo 9º. (Concepto de mando).-** El mando es la facultad reglamentaria que tiene el superior sobre sus subordinados, e implica la capacidad de tomar las decisiones adecuadas, desde el punto de vista técnico-profesional, frente a cada circunstancia, con rapidez y seguridad.

**S/MODIF.**

**Artículo 10. (La autoridad del superior).-** La autoridad del superior emana de la aceptación del deber y de su propio valor como profesional que aplica su autoridad en el marco y para el cumplimiento de la Constitución y la ley.

**S/MODIF.**

**Artículo 11. (Concepto de subordinación).-** La subordinación es la sujeción jurídica marcada por la dependencia orgánica funcional. Por ser la esencia de la disciplina, es la primera obligación y cualidad del personal policial.

**S/MODIF.**

**Artículo 12. (Obediencia al superior en grado).-** Todo integrante del personal policial debe obediencia al superior en el marco del artículo 8º de esta ley. A igualdad de grado, existe subordinación del policía de menor antigüedad hacia el funcionario más antiguo en lo que concierne al servicio.

**S/MODIF.**

**Artículo 13. (Relaciones de superioridad y dependencia).-**

a) Jerarquía ordinaria o de grado: Será determinada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en la Escala Jerárquica Policial que se detalla en la Ley Orgánica Policial.

b) Jerarquía accidental o de destino: Se constituye por la superioridad que, en ciertos casos, corresponde a un integrante del personal policial sobre sus iguales en grado ordinario. La misma se ejerce por razón del lugar en que se encuentre y de las funciones que desempeñe.

c) Jerarquía extraordinaria o de servicio: Se confiere al integrante del personal policial que ejerce la dirección de lo concerniente al desempeño de una

diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental.

diligencia o al servicio que la motiva, invistiéndolo al efecto, de autoridad sobre sus iguales en grado ordinario o accidental.

**TITULO II**

**PARTE ESPECIAL**

**CAPITULO I**

**DEL USO DE LA FUERZA FISICA, LAS ARMAS U OTROS MEDIOS DE COACCION**

**TITULO II**
**PARTE ESPECIAL**

**CAPITULO I**
**DEL USO DE LA FUERZA FISICA, LAS ARMAS U OTROS MEDIOS DE COACCION**

**ART. 14 (Seguridad estrictamente necesaria)**
El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

**S/MODIF.**

**Artículo 14. (Seguridad estrictamente necesaria).-** El personal policial tendrá presente en todo momento que solamente se adoptarán las medidas de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo a la normativa vigente.

**ART. 15 (Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes)**
El personal policial tiene especialmente prohibido infringir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. En el marco del artículo 8 de la presente ley, en ningún caso podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenazas a la seguridad interna o inestabilidad política o social para justificar tales conductas, propias o de terceros.

**S/MODIF.**

**Artículo 15. (Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes).-** El personal policial tiene especialmente prohibido infringir, instigar o tolerar torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. En el marco del artículo 8º de la presente ley, en ningún caso podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenazas a la seguridad interna o inestabilidad política o social para justificar tales conductas, propias o de terceros.

**ART. 16 (Atención a personas bajo custodia policial)**
El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

**S/MODIF.**

**Artículo 16. (Atención a personas bajo custodia policial).-** El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica y/o psicológica cuando sea necesario.

**ART. 17 (Uso de la fuerza)**
El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a lo preceptuado en esta ley.

**S/MODIF.**

**Artículo 17. (Uso de la fuerza).-** El personal policial solamente podrá usar la fuerza legítima cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a lo preceptuado en esta ley.

**ART. 18 (Principios que rigen el uso de la fuerza)**
El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.

**S/MODIF.**

**Artículo 18. (Principios que rigen el uso de la fuerza).-** El uso de la fuerza, incluyendo los distintos tipos de armas, debe ser moderado, racional, progresivo y proporcional, considerando el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persiga.

**ART. 19. (Uso de medios no violentos)**
La policía en el desempeño de sus funciones utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la

**Artículo 19. (Uso de medios no violentos).-** La policía en el desempeño de sus funciones utilizará medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza física,

fuerza física, medios de coacción o armas de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

medios de coacción o armas de fuego, los que se utilizarán solamente cuando los primeros resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto mediante la acción policial.

**S/MODIF.**

**ART. 20 (Oportunidad para el uso de la fuerza)**
La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

a) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

b) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.

c) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

d) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

e) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir, o que hayan sido confiadas a su custodia.

f) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

**Artículo 20. (Oportunidad para el uso de la fuerza).-** La policía hará uso de la fuerza legítima para cumplir con sus cometidos cuando:

a) No sea posible proteger por otros medios los derechos de los habitantes establecidos en la Constitución de la República.

b) Se ejerza contra el personal policial o terceras personas violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada, poniéndose en peligro su integridad física.

c) Se oponga resistencia al accionar policial en allanamientos, lanzamientos y otras diligencias dispuestas por las autoridades competentes.

d) No puedan inmovilizarse o detenerse de otra forma los vehículos u otros medios de transporte, cuyos conductores no obedecieren la orden de detenerse dada por un policía uniformado o de particular debidamente identificado, o cuando se violare una barrera o valla previamente establecida por la policía.

e) No se pueda defender de otro modo la posición que ocupa, las instalaciones que proteja o las personas a las que deba detener o conducir, o que hayan sido confiadas a su custodia.

f) Deba disolver reuniones o manifestaciones públicas que no sean pacíficas y cuando en las mismas participen personas armadas o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la presente ley.

**S/MODIF.**

**ART. 21 (Identificación y advertencia policial)**
En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará, cómo tal, y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física, o para las de terceras personas.

**Artículo 21. (Identificación y advertencia policial).-** En las circunstancias establecidas en los artículos precedentes, el personal policial se identificará como tal, y dará una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que los involucrados depongan su actitud, salvo que exista inminente peligro para su vida o integridad física, o para la de terceras personas.

**S/MODIF.**

**ART. 22 (Límites para el empleo de las armas de fuego)**
En el marco establecido por el artículo 20 de la presente

**Artículo 22. (Límites para el empleo de las armas de fuego).-** En el marco establecido por el artículo 20 de la presente ley, el uso de armas de fuego es una medida

ley, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

extrema. No deberán emplearse las mismas excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial, o ponga en peligro la integridad física o la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

**ART. 23 (Empleo de armas de fuego)**
Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad:

a) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

b) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

c) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

d) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

**S/MODIF.**

**Artículo 23. (Empleo de armas de fuego).-** Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial, bajo su más seria responsabilidad:

a) Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.

b) Reducirá al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.

c) Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.

d) Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

**ART. 24 (Deber de informar)**
Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior, **quien adoptará las medidas correspondientes de acuerdo a las circunstancias del caso.**

Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos.

**C/MODIF.**

**Artículo 24. (Deber de informar).-** Toda vez que un policía dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior.

Se exceptúan de la presente disposición los disparos que se realicen con fines de instrucción en establecimientos policiales autorizados y equipados a esos efectos.

**ADITIVO**

**Artículo 25.-** El superior responsable del servicio deberá enterar en forma inmediata al Juez competente (artículo 6º de la presente ley), del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el presente Capítulo.

**CAPITULO II**

**DEL RESULTADO DEL USO DE LA FUERZA FISICA, LAS ARMAS U OTROS MEDIOS DE COACCION**

**ART. 25 (Comunicación a la Justicia)**
En todos los casos, del resultado de la labor desarrollada por la policía según lo dispuesto en el capítulo anterior, el superior responsable del servicio, deberá enterar en forma inmediata al Juez competente (artículo 6 de la presente ley), estándose a lo que éste disponga.

**CAPITULO II**
**DE LA COMUNICACION A LA JUSTICIA**

**S/MODIF.**

**Artículo 26. (Comunicaciones regulares a la Justicia).-** Fuera de los casos expresamente establecidos en los que se aplica el mecanismos de comunicación inmediata, dispuesto por el artículo 6º de la presente ley, las comunicaciones policiales regulares a la Justicia se realizarán según lo preceptuado por los artículos siguientes.

S/MODIF.

**ART. 26 (Comunicación judicial. Procedimiento)**
La comunicación con el Juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, por que así lo ordene el juez, o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite.

**Artículo 27. (Comunicación judicial. Procedimiento).-** La comunicación con el Juez competente se hará a través del superior responsable del servicio, en principio en forma telefónica. Eventualmente, la comunicación se hará en forma personal, ya sea por la relevancia de la noticia, porque así lo ordene el Juez, o por cualquier otra circunstancia que razonablemente así lo amerite.

S/MODIF.

**ART. 27 (Forma de documentar la comunicación judicial)**
En todas las dependencias policiales que tengan contacto con la justicia, habrá un libro de Comunicaciones Judiciales debidamente foliado. Una vez completado el mismo, se dispondrá su archivo para eventuales consultas futuras.

**Artículo 28. (Forma de documentar la comunicación judicial).-** En todas las dependencias policiales que tengan contacto con la Justicia, habrá un libro de Comunicaciones Judiciales debidamente foliado. Una vez completado el mismo, se dispondrá su archivo para eventuales consultas futuras.

S/MODIF.

**ART. 28 (Contenido de la comunicación)**
Cada comunicación deberá contar con la siguiente información: fecha y hora de la misma; nombre y turno del magistrado receptor; breve y específica reseña del hecho que se comunica; resolución judicial con el correspondiente número si éste es proporcionado. Similar procedimiento se realizará cuando la comunicación proceda de la Sede Judicial, la que será consignada a los registros que a esos efectos se lleven.

**Artículo 29. (Contenido de la comunicación).-** Cada comunicación deberá contar con la siguiente información: fecha y hora de la misma; nombre y turno del Magistrado receptor; breve y específica reseña del hecho que se comunica; resolución judicial con el correspondiente número si éste es proporcionado. Similar procedimiento se realizará cuando la comunicación proceda de la Sede Judicial, la que será consignada a los registros que a esos efectos se lleven.

S/MODIF.

**TITULO III**

**LA POLICIA AUXILIAR DE LA JUSTICIA**
**CAPITULO I**

**DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO**

**ART. 29 (Ponderación de los efectos de la intervención policial)**
En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir.

**TITULO III**
**LA POLICIA AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

**CAPITULO I**
**DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO**

**Artículo 30. (Ponderación de los efectos de la intervención policial).-** En toda circunstancia, el personal policial debe actuar de forma tal que, racionalmente, evite generar un daño mayor al que pretende impedir.

S/MODIF.

**ART. 30 (Alcances del concepto)**
A los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el personal policial está exento de responsabilidad cuando actúa en legítima defensa; estado de necesidad o en cumplimiento de la ley (artículos 26, 27 y 28 del Código Penal).

**Artículo 31. (Alcances del concepto).-** A los efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo anterior, el personal policial está exento de responsabilidad cuando actúa en legítima defensa; estado de necesidad o en cumplimiento de la ley (artículos 26, 27 y 28 del Código Penal).

**S/MODIF.**

**CAPITULO II**

**DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, TESTIGOS, Y PERSONAS QUE BRINDEN INFORMACION CALIFICADA**

**ART. 31 (Derecho a recibir la adecuada protección)** Toda víctima, testigo, o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

**CAPITULO II**
**DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, TESTIGOS, Y PERSONAS QUE BRINDEN INFORMACION CALIFICADA**

**Artículo 32. (Derecho a recibir la adecuada protección).-** Toda víctima, testigo, o persona que brinde información calificada a la policía, tiene derecho a recibir la adecuada protección por parte de las instituciones competentes del Estado.

**S/MODIF.**

**ART. 32 (Registro y archivo de información)** La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

**Artículo 33. (Registro y archivo de información).-** La policía deberá llevar un registro y archivo sobre la información a que se refiere el artículo anterior, procesándola y utilizándola para la prevención e investigación de hechos ilícitos.

**S/MODIF.**

**ART. 33 (Información anónima)** La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

**Artículo 34. (Información anónima).-** La policía registrará también la información que tenga el carácter de anónima, lo que se deberá consignar como tal.

**S/MODIF.**

**ART. 34 (Carácter confidencial)** Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la justicia competente.

**Artículo 35. (Carácter confidencial).-** Toda información o denuncia de víctima, testigo o persona que brinde información calificada cuya identidad esté comprobada, se asentará en el archivo y tendrá carácter de confidencial y secreta, sólo pudiéndose revelar la misma por orden de la Justicia competente.

**S/MODIF.**

**ART. 35 (Derecho a la información)** La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la justicia competente.

**Artículo 36. (Derecho a la información).-** La víctima tiene derecho a ser informada por la policía de todo lo actuado en el caso que la afecta, en la medida que ello no afecte u obstruya la investigación, salvo orden expresa de la Justicia competente.

**S/MODIF.**

**ART. 36 (Responsabilidad del personal policial)** El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

**Artículo 37. (Responsabilidad del personal policial).-** El personal policial será responsable de las medidas que se le ordenen para la protección de víctimas, testigos y personas que brinden información calificada.

**S/MODIF.**

**CAPITULO III**

**DETENCIONES**

**ART. 37 (Concepto de detención)**

Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes.

**CAPITULO III**
**DETENCIONES**

**Artículo 38. (Concepto de detención).-** Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes.

**ART. 38 (Justificación de las medidas de seguridad policiales)**
Las medidas de seguridad policiales son aquellas que impiden o limitan la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida.

Las medidas de seguridad se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional.

**S/MODIF.**

**Artículo 39. (Justificación de las medidas de seguridad policiales).-** Las medidas de seguridad policiales son aquellas que impiden o limitan la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de la persona detenida.

Las medidas de seguridad se impondrán a una persona detenida exclusivamente por su propia seguridad, la del personal policial actuante o la de terceras personas, en forma racional, progresiva y proporcional.

**ART. 39 (Seguridad del personal policial)**
El personal policial debe llevar a cabo cualquier detención en forma eficiente y con el menor riesgo posible para su vida o integridad física o la de los efectivos que participen en el procedimiento, sin aplicar la fuerza en forma innecesaria u ostentosa.

**S/MODIF.**

**Artículo 40. (Seguridad del personal policial).-** El personal policial debe llevar a cabo cualquier detención en forma eficiente y con el menor riesgo posible para su vida o integridad física o la de los efectivos que participen en el procedimiento, sin aplicar la fuerza en forma innecesaria u ostentosa.

**ART. 40 (Seguridad de terceros)**
En todas las detenciones se debe tener en cuenta la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes.

**S/MODIF.**

**Artículo 41. (Seguridad de terceros).-** En todas las detenciones se debe tener en cuenta la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes.

**ART. 41 (Seguridad de las personas detenidas)**
La fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles, y debe cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto del procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia, conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

**S/MODIF.**

**Artículo 42. (Seguridad de las personas detenidas).-** La fuerza física, medios de coacción o armas de fuego deben utilizarse por la policía tras agotar todos los medios disuasivos posibles, y debe cesar en forma inmediata una vez que la o las personas objeto de procedimiento de detención dejen de ofrecer resistencia, conforme a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

**SECCION I**

**IDENTIFICACION E IDENTIDAD**

**ART. 42 (Solicitud de identificación)**
En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas hechos delictivos recientemente acaecidos, la policía puede solicitar a cualquier persona que se identifique.

A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

**SE FUSIONAN LOS ARTICULOS 42 Y 43 DEL TEXTO ORIGINAL**

**SECCION I**
**IDENTIFICACION E IDENTIDAD**

**Artículo 43. (Solicitud de identificación).-** En el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos delictivos recientemente acaecidos, la policía puede solicitar la identificación correspondiente.

A los efectos de confirmar la identidad manifestada por una persona, la policía podrá requerirle la exhibición de su cédula de identidad, credencial cívica, libreta de conducir o cualquier otro tipo de documento idóneo para tal fin.

**ART. 43 (Procedimiento en casos de omisión de indicaciones sobre la identidad personal)**

Cuando una persona se niegue a identificarse (artículo 360, numeral 6º del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

En caso que la persona presente un documento identificatorio sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello de inmediato al Juez competente, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando una persona se niegue a identifcarse, (artículo 360, numeral 6º del Código Penal), deberá ser conducida a la dependencia policial, y se dará cuenta de inmediato al Juez competente en los términos establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

En caso que la persona presente un documento identificatorio sobre el cual la policía tenga motivos suficientes o fundados para dudar de su validez, podrá ser conducida a la dependencia policial correspondiente con la finalidad de confirmar su identidad, enterándose de ello de inmediato al Juez competente, en los mismos términos del inciso anterior.

**SECCION II**

**REGISTRO PERSONAL**

**ART. 44 (Alcance de la medida)**
La policía podrá realizar registros personales estrictamente cuando existen motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente, o de terceros. Del mismo modo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

**ART. 45 (Registros de vehículos)**
La policía podrá registrar cualquier tipo de vehículo de transporte de personas o de carga en procura de elementos que puedan poner en riesgo la seguridad propia o de terceros, o de objetos relacionados con la comisión de hechos ilícitos.

**ART. 46 (Incautación de efectos)**
Cuando en los procedimientos referidos en los artículos anteriores se incaute cualquier tipo de objeto, se labrará acta, que será firmada por el personal policial actuante y las personas involucradas en el procedimiento, extendiéndose a estas últimas copia de la actuación correspondiente y enterando de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva.

**SECCION II**
**REGISTRO PERSONAL**

**S/MODIF.**

**Artículo 44. (Alcance de la medida).-** La policía podrá realizar registros personales estrictamente cuando existen motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en un procedimiento, incluida la del personal policial interviniente, o de terceros. Del mismo modo y con el mismo objetivo, podrá registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

**S/MODIF.**

**Artículo 45. (Registros de vehículos).-** La policía podrá registrar cualquier tipo de vehículo de transporte de personas o de carga en procura de elementos que puedan poner en riesgo la seguridad propia o de terceros, o de objetos relacionados con la comisión de hechos ilícitos.

**S/MODIF.**

**Artículo 46. (Incautación de efectos).-** Cuando en los procedimientos referidos en los artículos anteriores se incaute cualquier tipo de objeto, se labrará acta, que será firmada por el personal policial actuante y las personas involucradas en el procedimiento, extendiéndose a estas últimas copia de la actuación correspondiente y enterando de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva.

**SECCION III**

**DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL Y CONDUCCION POLICIAL**

**ART. 47 (Detención sin orden judicial)** La policía deberá detener, aún sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida *in fraganti delito* (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

   a) cuando se sorprende a una persona en el mismo acto de cometerlo;

   b) cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, al mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo;

   c) cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

**ART. 48 (Conducción policial de personas eventualmente implicadas en un hecho delictivo)**

1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su participación en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al inciso anterior, en procedimientos de averiguación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona eventualmente implicada en los mismos ni conducir a testigos que se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales, sin la correspondiente orden del Juez competente.

**SECCION III**
**DETENCION SIN ORDEN JUDICIAL Y CONDUCCION POLICIAL**

**S/MODIF.**

**Artículo 47. (Detención sin orden judicial).-** La policía deberá detener, aun sin orden judicial:

1) A toda persona sorprendida *in fraganti delito* (artículo 111 del Código del Proceso Penal). Se entiende que hay delito flagrante:

   a) cuando se sorprende a una persona en el mismo acto de cometerlo;

   b) cuando, inmediatamente después de la comisión de un delito, se sorprendiere a una persona huyendo, ocultándose, o en cualquier otra situación o estado que haga presumir su participación y, el mismo tiempo, fuere designada por la persona ofendida o damnificada o testigos presenciales hábiles, como partícipe en el hecho delictivo;

   c) cuando, en tiempo inmediato a la comisión del delito, se encuentre una persona con efectos u objetos procedentes del mismo, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo, o presentando rastros o señales que hagan presumir firmemente que acaba de participar en un delito.

2) A toda persona que fugare estando legalmente detenida.

**S/MODIF.**

**Artículo 48. (Conducción policial de personas eventualmente implicadas en un hecho delictivo).-**

1) La policía deberá conducir a dependencias policiales a cualquier persona si cuenta con motivos suficientes o fundados sobre su participación en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido y exista riesgo de que pueda fugarse del lugar donde el mismo se ha cometido, o incidir sobre eventuales elementos probatorios. En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley.

2) Fuera de la hipótesis de conducción incorporada al inciso anterior, en procedimientos de averiguación de hechos ilícitos, la policía no podrá detener a ninguna persona eventualmente implicada en los mismos ni conducir a testigos que se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales, sin la correspondiente orden del Juez competente.

**ART. 49 (Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada)**

Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción.

En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos.

Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar su situación a sus familiares, allegados o a un abogado, fuera de la hipótesis contenida en el artículo 78 de la presente ley.

**S/MODIF.**

**Artículo 49. (Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada).-** Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción.

En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos.

Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar su situación a sus familiares, allegados o a un abogado, fuera de la hipótesis contenida en el artículo 77 de la presente ley.

**CAPITULO IV**

**PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS O CONDUCIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL**

**SECCION I**

**REGISTRO DE PERSONAS DETENIDAS Y CONDUCIDAS**

**CAPITULO IV**
**PROCEDIMIENTOS CON PERSONAS DETENIDAS O CONDUCIDAS EN DEPENDENCIA POLICIAL**

**SECCION I**
**REGISTRO DE PERSONAS DETENIDAS Y CONDUCIDAS**

**ART. 50 (Constatación del estado de salud de la persona detenida o conducida)** En caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención (artículo 16 de la presente ley).

**S/MODIF.**

**Artículo 50. (Constatación del estado de salud de la persona detenida o conducida).-** En caso que una persona que registre ingreso como detenida o conducida en dependencias policiales se encuentre herida o en presunto estado de intoxicación por alcohol u otro tipo de sustancia, la policía deberá solicitar apoyo médico para brindarle inmediata atención (artículo 16 de la presente ley).

**ART. 51 (Libreta de personas detenidas y conducidas)**
En las dependencias policiales se llevará una Libreta de Personas Detenidas y Conducidas, empastada y foliada, donde se harán constar todos los datos filiatorios de las mismas; hora de entrada; motivo de la detención o conducción; antecedentes; requisitorias y señas físicas particulares que puedan ser útiles para su identificación. Posteriormente, si así correspondiere, se incluirán las resoluciones judiciales referentes a la situación de la persona detenida o conducida; hora de su puesta en libertad y autoridad judicial que la ordena, o motivo de su procesamiento por dicha autoridad, o cualquier otra derivación ordenada.

**S/MODIF.**

**Artículo 51. (Libreta de personas detenidas y conducidas).-** En las dependencias policiales se llevará una Libreta de Personas Detenidas y Conducidas, empastada y foliada, donde se harán constar todos los datos filiatorios de las mismas; hora de entrada; motivo de la detención o conducción; antecedentes; requisitorias y señas físicas particulares que puedan ser útiles para su identificación. Posteriormente, si así correspondiere, se incluirán las resoluciones judiciales referentes a la situación de la persona detenida o conducida; hora de su puesta en libertad y autoridad judicial que la ordena, o motivo de su procesamiento por dicha autoridad, o cualquier otra derivación ordenada.

**ART. 52 (Registro de valores)**
A toda persona que registra entrada como conducida o

**S/MODIF.**

**Artículo 52. (Registro de valores).-** A toda persona que registra entrada como conducida o detenida en una

detenida en una dependencia policial, se le debe solicitar que entregue sus pertenencias personales y todo aquello con lo cual se puede causar daño físico o causarlo a terceros, como cintos, cordones de zapato, alhajas, corbata, entre otros objetos similares.

dependencia policial, se le debe solicitar que entregue sus pertenencias personales y todo aquello con lo cual se puede causar daño físico o causarlo a terceros, como cintos, cordones de zapallo, alhajas, corbata, entre otros objetos similares.

**S/MODIF.**

**ART. 53 (Registro personal)**
Una vez cumplida con la actividad reseñada en el artículo anterior, la policía puede realizarle un registro personal a la persona detenida o conducida para contribuir a preservar las medidas de seguridad establecida en dicho artículo. El procedimiento deberá realizarse exclusivamente en la dependencia policial.

**Artículo 53. (Registro personal).-** Una vez cumplida con la actividad reseñada en el artículo anterior, la policía puede realizarle un registro personal a la persona detenida o conducida para contribuir a preservar la medida de seguridad establecida en dicho artículo. El procedimiento deberá realizarse exclusivamente en la dependencia policial.

**S/MODIF.**

**ART. 54 (Limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas)**
La policía no puede desnudar a una persona detenida o conducida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuando se trate de una situación excepcional en que esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo al artículo 6 de la presente ley.

Fuera de dichas hipótesis, el procedimiento deberá realizarse exclusivamente previa orden judicial y con intervención de personal médico.

En todos los casos el registro deberá practicarse con el mayor cuidado y respeto hacia la dignidad de la persona conducida o detenida. El registro deberá realizarse exclusivamente por personal policial del mismo sexo de la persona conducida o detenida.

**Artículo 54. (Limitaciones al registro de personas detenidas o conducidas).-** La policía no puede desnudar a una persona detenida o conducida ni revisar sus partes íntimas, salvo cuando se trate de una situación excepcional en que esté en riesgo la vida o la integridad física de la misma, enterando de inmediato al Juez competente, de acuerdo al artículo 6º de la presente ley.

Fuera de dichas hipótesis, el procedimiento deberá realizarse exclusivamente previa orden judicial y con intervención de personal médico.

En todos los casos el registro deberá practicarse con el mayor cuidado y respeto hacia la dignidad de la persona conducida o detenida. El registro deberá realizarse exclusivamente por personal policial del mismo sexo de la persona conducida o detenida.

**S/MODIF.**

**ART. 55 (Documentación de los valores y orden de entrada y registro)**
Cada dependencia policial llevará una libreta como registro de valores, empastada y foliada. Se le extenderá copia de la constancia de los valores entregados a la persona detenida o conducida, donde constará: sus nombres y apellidos completos; relación de valores y efectos personales; y su firma junto a la del personal policial actuante.

**Artículo 55. (Documentación de los valores y orden de entrada y registro).-** Cada dependencia policial llevará una libreta como registro de valores, empastada y foliada. Se le extenderá copia de la constancia de los valores entregados a la persona detenida o conducida, donde constará: sus nombres y apellidos completos; relación de valores y efectos personales; y su firma junto a la del personal policial actuante.

**SE FUSIONAN LOS ARTICULOS 56 Y 57 DEL TEXTO ORIGINAL**

**ART. 56 (Alojamiento de personas detenidas o conducidas)**
El superior a cargo del servicio dispondrá del alojamiento adecuado para cada persona detenida o conducida, valorando su decisión según criterios técnicos-profesionales fundados.

**ART. 57 (Contacto entre detenidos)**
El personal policial no debe permitir el contacto de personas detenidas o conducidas mayores con niños y/o adolescentes, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos.

**Artículo 56. (Alojamiento de personas detenidas o conducidas).-** El superior a cargo del servicio dispondrá del alojamiento adecuado para cada persona detenida o conducida, valorando su decisión según criterios técnico-profesionales fundados, evitando la permanencia conjunta.

El personal policial no debe permitir el contacto entre personas detenidas o conducidas mayores y menores de edad, como tampoco entre personas detenidas o conducidas de diferentes sexos.

**ART. 58 (Dependencias policiales especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia)**
Las dependencias policiales especializadas adoptarán similares medidas de seguridad a las mencionadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que pueda disponer la justicia competente.

**S/MODIF.**

**Artículo 57. (Dependencias policiales especializadas en familia, mujer, niñez y adolescencia).-** Las dependencias policiales especializadas adoptarán similares medidas de seguridad a las mencionadas en los artículos anteriores, sin perjuicio de lo que pueda disponer la Justicia competente.

**ART. 59 (Limitaciones en el manejo de personas detenidas o conducidas)**
El superior a cargo del servicio no permitirá el contacto de ningún tipo con personas detenidas o conducidas por parte de personal policial que no esté debidamente autorizado o supervisado.

**S/MODIF.**

**Artículo 58. (Limitaciones en el manejo de personas detenidas o conducidas).-** El superior a cargo del servicio no permitirá el contacto de ningún tipo con personas detenidas o conducidas por parte de personal policial que no esté debidamente autorizado o supervisado.

**ART. 60 (Trato con la persona detenida o conducida)**
Está prohibido al personal policial utilizar palabras agraviantes, humillantes o que provoquen la reacción de la persona detenida o conducida.

**S/MODIF.**

**Artículo 59. (Trato con la persona detenida o conducida).-** Está prohibido al personal policial utilizar palabras agraviantes, humillantes o que provoquen la reacción de la persona detenida o conducida.

**ART. 61 (Actitudes prohibidas con personas detenidas o conducidas)**
Está prohibido al personal policial utilizar forma alguna de coacción física ilegítima o maltrato psicológico con las personas detenidas o conducidas.

**S/MODIF.**

**Artículo 60. (Actitudes prohibidas con personas detenidas o conducidas).-** Está prohibido al personal policial utilizar forma alguna de coacción física ilegítima o maltrato psicológico con las personas detenidas o conducidas.

**ART. 62 (Orden de libertad)**
Ninguna persona detenida podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial, la que deberá constar en la libreta de entrada, en la que figurará la fecha, hora de salida y el magistrado de turno que la ordena.

En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el juez competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente ley.

**C/MODIF.**

**Artículo 61. (Orden de libertad).-** Ninguna persona detenida **por orden del Juez competente o con conocimiento de él**, podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial, la que deberá constar en la libreta de entrada, en la que figura la fecha, hora de salida y el magistrado de turno que la ordena.

En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el Juez competente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6º de la presente ley.

**SECCION II**

**PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACION EN DEPENDENCIAS POLICIALES**

**ART. 63 (Interrogatorio en dependencia policial)**
Se puede interrogar en dependencia policial a personas detenidas y conducidas; testigos; víctimas y denunciantes, para consignar el resultado en el parte policial que se eleva a la justicia competente.

El resultado del interrogatorio policial no tiene valor probatorio, sino que es indicativo de la actividad probatoria.

**SECCION II**
**PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACION EN DEPENDENCIAS POLICIALES**

**S/MODIF.**

**Artículo 62. (Interrogatorio en dependencia policial).-** Se puede interrogar en dependencia policial a personas detenidas y conducidas; testigos; víctimas y denunciantes, para consignar el resultado en el parte policial que se eleva a la Justicia competente.

El resultado del interrogatorio policial no tiene valor probatorio, sino que es indicativo de la actividad probatoria.

**ART. 64 (Intervención de la defensa en dependencia policial)**
La intervención de la defensa en dependencia policial se regirá por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal.

En todo caso, la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al Juez competente.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el Art. 74, Lit. F del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, del 7 de setiembre de 2004).

**ART. 65 (Labrado de actas)**
En toda circunstancia, el interrogatorio policial deberá ser recogido bajo acta firmada.

**ART. 66 (De los reconocimientos)**
El Juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.

2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.

3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la justicia del resultado del mismo.

5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.

**ART. 67 (Limitaciones al reconocimiento)**
No se podrán efectuar reconocimientos en la vía pública o fuera de la dependencia policial.

**S/MODIF.**

**Artículo 63. (Intervención de la defensa en dependencia policial).-** La intervención de la defensa en dependencia policial se regirá por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal.

En todo caso, la defensa deberá ser informada sobre la hora y motivo de la detención y sobre la hora de comunicación de la misma al Juez competente.

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el literal F) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

**S/MODIF.**

**Artículo 64. (Labrado de actas).-** En toda circunstancia, el interrogatorio policial deberá ser recogido bajo acta firmada.

**S/MODIF.**

**Artículo 65. (De los reconocimientos).-** El Juez competente puede ordenar la realización de reconocimientos en dependencia policial. En ese caso, se seguirán las siguientes reglas:

1) Cada testigo o víctima, por separado, describirá previamente a la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga, debiendo reconocerla desde un lugar donde no pueda ser visto por ésta.

2) La persona sometida a reconocimiento elegirá lugar en una fila de varias personas de aspecto semejante.

3) El testigo o la víctima, dirá si en la fila está la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga y la señalará, manifestando las diferencias que encuentre con su percepción anterior.

4) El personal policial actuante consignará en el parte el procedimiento seguido en el reconocimiento, enterando a la Justicia del resultado del mismo.

5) En todos los casos, el personal policial deberá evitar cualquier tipo de contacto físico y/o visual entre la persona sometida a reconocimiento y el testigo o víctima.

**S/MODIF.**

**Artículo 66. (Limitaciones al reconocimiento).-** No se podrán efectuar reconocimientos en la vía pública o fuera de la dependencia policial.

S/MODIF.

**ART. 68 (Otras formas de reconocimiento)**
Si no fuera posible efectuar el reconocimiento en forma personal, podrá solicitarse la colaboración de personal de Policía Técnica.

**Artículo 67. (Otras formas de reconocimiento).-** Si no fuera posible efectuar el reconocimiento en forma personal, podrá solicitarse la colaboración de personal de Policía Técnica.

S/MODIF.

**ART. 69 (Otros objetos de reconocimiento)**
Para reconocer objetos vinculados al hecho ilícito investigado, como armas o ropa, entre otros, se procederá de la misma forma que la establecida en los artículos anteriores.

**Artículo 68. (Otros objetos de reconocimiento).-** Para reconocer objetos vinculados al hecho ilícito investigado, como armas o ropa, entre otros, se procederá de la misma forma que la establecida en los artículos anteriores.

S/MODIF.

**ART. 70 (Galería de fotos)**
La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y/o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.

**Artículo 69. (Galería de fotos).-** La policía podrá exhibir a los testigos, víctimas y/o denunciantes, una galería de fotos a los efectos de favorecer el reconocimiento de la persona presuntamente involucrada en el hecho que se investiga.

S/MODIF.

**ART. 71 (Solicitud de información por los medios de comunicación)**
La policía podrá solicitar información al público, a través de los medios de comunicación, referente a personas extraviadas, fugadas o requeridas por la justicia competente. Asimismo, podrá también solicitar por los mismos medios cualquier otro tipo de información que pueda ser útil para esclarecer hechos que se investigan.

El uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes o víctimas de delitos deberá ser autorizada por el Juez competente.

**Artículo 70. (Solicitud de información por los medios de comunicación).-** La policía podrá solicitar información al público, a través de los medios de comunicación, referente a personas extraviadas, fugadas o requeridas por la Justicia competente. Asimismo, podrá también solicitar por los mismos medios cualquier otro tipo de información que pueda ser útil para esclarecer hechos que se investigan.

El uso de la imagen de niños, niñas y adolescentes o víctimas de delitos deberá ser autorizado por el Juez competente.

S/MODIF.

**ART. 72 (Solicitud de cierre de fronteras, requisitorias y capturas)**
Previa orden judicial, la policía podrá implementar el cierre de fronteras y las requisitorias y órdenes de capturas, departamentales y nacionales, de aquellas personas presuntamente autoras de delitos o fugadas.

**Artículo 71. (Solicitud de cierre de fronteras, requisitorias y capturas).-** Previa orden judicial, la policía podrá implementar el cierre de fronteras y las requisitorias y órdenes de captura, departamentales y nacionales, de aquellas personas presuntamente autoras de delitos o fugadas.

S/MODIF.

**ART. 73 (Información e inteligencia policial)**
La policía podrá realizar actividades de información e inteligencia para la prevención y represión de hechos ilícitos, actuando estrictamente en el marco de lo dispuesto por los artículos 1 a 14 de la presente ley.

**Artículo 72. (Información e inteligencia policial).-** La policía podrá realizar actividades de información e inteligencia para la prevención y represión de hechos ilícitos, actuando estrictamente en el marco de lo dispuesto por los artículos 1º a 4º de la presente ley.

S/MODIF.

**ART. 74 (Archivo de antecedentes)**
Exclusivamente a los efectos del cumplimiento de sus funciones de información e inteligencia, la policía podrá llevar un archivo de antecedentes de las personas que se encuentren vinculadas a actividades ilícitas, o que las practiquen o las hayan practicado en nuestro país o en el exterior, contando para ello con los mecanismos correspondientes de cooperación policial internacional.

**Artículo 73. (Archivo de antecedentes).-** Exclusivamente a los efectos del cumplimiento de sus funciones de información e inteligencia, la policía podrá llevar un archivo de antecedentes de las personas que se encuentren vinculadas a actividades ilícitas, o que las practiquen o las hayan practicado en nuestro país o en el exterior, contando para ello con los mecanismos correspondientes de cooperación policial internacional.

**SECCION III**

**LA INCOMUNICACION**

**ART. 75 (Disponibilidad de la incomunicación)** Estrictamente como medida de urgencia, la policía podrá disponer la incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado y de testigos del mismo, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al juez competente (artículo 6 de la presente ley).

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por el Art. 74, Lit. D y G del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

**ART. 76 (Concepto de la incomunicación)** La incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado o de testigos del mismo, implica una medida de coerción personal por la que se les impide mantener contacto de cualquier tipo con terceros (incluidos sus familiares, otros testigos, abogados defensores, víctimas o allegados, entre otros), con la finalidad establecida en el artículo anterior.

**ART. 77 (Alcance de la incomunicación)** Previa orden del Juez competente, la incomunicación alcanza incluso a la víctima del delito, si su testimonio fuera importante para el resultado de la investigación.

**ART. 78 (Familiares del detenido)** Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, y el juzgado que interviene en el caso. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la justicia competente.

**SECCION IV**

**DETENIDOS EN CENTROS ASISTENCIALES**

**ART. 79 (Desempeño de la custodia)** El personal policial encargado de la custodia procurará armonizar su accionar con la actividad del centro asistencial, sin desmedro del estricto cumplimiento de las medidas de seguridad que le sean ordenadas respecto a la persona detenida que se encuentra custodiando.

El personal policial asignado a la tarea no podrá

**SECCION III**
**LA INCOMUNICACION**

**C/MODIF.**

**Artículo 74. (Procedencia de la incomunicación).-** Estrictamente como medida de urgencia, la policía podrá disponer la incomunicación de la persona presuntamente involucrada en el hecho investigado y de testigos del mismo, como forma de evitar que se afecte la indagatoria o se incida sobre los elementos probatorios, enterando de inmediato al Juez competente (artículo 6º de la presente ley).

Cuando se trate de procedimientos que involucren a adolescentes presuntamente infractores de la ley penal, se estará a lo dispuesto por los literales D) y G) del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004).

**S/MODIF.**

**Artículo 75. (Concepto de la incomunicación).-** La incomunicación de la persona, presuntamente involucrada en el hecho investigado o de testigos del mismo, implica una medida de coerción personal por la que se les impide mantener contacto de cualquier tipo con terceros (incluidos sus familiares, otros testigos, abogados o defensores, víctimas o allegados, entre otros), con la finalidad establecida en el artículo anterior.

**S/MODIF.**

**Artículo 76. (Alcance de la incomunicación).-** Previa orden del Juez competente, la incomunicación alcanza incluso a la víctima del delito, si su testimonio fuera importante para el resultado de la investigación.

**S/MODIF.**

**Artículo 77. (Familiares del detenido).-** Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, y el Juzgado que interviene en el caso. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la Justicia competente.

**SECCION IV**
**DETENIDOS EN CENTROS ASISTENCIALES**

**S/MODIF.**

**Artículo 78. (Desempeño de la custodia).-** El personal policial encargado de la custodia procurará armonizar su accionar con la actividad del centro asistencial, sin desmedro del estricto cumplimiento de las medidas de seguridad que le sean ordenadas respecto a la persona detenida que se encuentra custodiando.

El personal policial asignado a la tarea no podrá

abandonar la custodia bajo ninguna circunstancia, debiendo mantener contacto visual permanente con la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 de la presente ley.

abandonar la custodia bajo ninguna circunstancia, debiendo mantener contacto visual permanente con la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la presente ley.

**ART. 80 (Equipo de custodia)**
En caso que participen dos policías en la custodia, uno deberá permanecer constantemente en contacto con la persona detenida, y otro se colocará fuera del recinto donde éste se encuentre. Los integrantes del equipo de custodia se mantendrán en permanente contacto radial, y, eventualmente, lo harán con sus superiores. El relevo se hará en presencia de ambos, controlando debidamente los aspectos del servicio y su seguridad.

**S/MODIF.**

**Artículo 79. (Equipo de custodia).-** En caso que participen dos policías en la custodia, uno deberá permanecer constantemente en contacto con la persona detenida, y otro se colocará fuera del recinto donde éste se encuentre. Los integrantes del equipo de custodia se mantendrán en permanente contacto radial y, eventualmente, lo harán con sus superiores. El relevo se hará en presencia de ambos, controlando debidamente los aspectos del servicio y su seguridad.

**ART. 81 (Medidas de seguridad policiales)**
Las medidas de seguridad respecto a una persona detenida en centro asistencial deberán disponerse por el superior a cargo del operativo de conformidad con la autoridad del centro asistencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 de la presente ley.

El personal policial está obligado a brindar a la persona detenida un trato adecuado y respetuoso de su dignidad.

En ningún caso se mantendrán esposadas a mujeres detenidas en el trabajo de parto ni en el momento del mismo.

**S/MODIF.**

**Artículo 80. (Medidas de seguridad policiales).-** Las medidas de seguridad respecto a una persona detenida en centro asistencial deberán disponerse por el superior a cargo del operativo de conformidad con la autoridad del centro asistencial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 84 de la presente ley.

El personal policial está obligado a brindar a la persona detenida un trato adecuado y respetuoso de su dignidad.

En ningún caso se mantendrán esposadas a mujeres detenidas en el trabajo de parto ni en el momento del mismo.

**ART. 82 (Precauciones del personal asignado a la custodia)**
En ninguna circunstancia el personal policial asignado a la custodia deberá desarmarse ni dejar abandonado el correaje, a los efectos de evitar que su armamento quede al alcance del custodiado.

**S/MODIF.**

**Artículo 81. (Precauciones del personal asignado a la custodia).-** En ninguna circunstancia el personal policial asignado a la custodia deberá desarmarse ni dejar abandonado el correaje, a los efectos de evitar que su armamento quede al alcance del custodiado.

**ART. 83 (Obligación de respetar la consigna)**

El personal policial de servicio no deberá cumplir ninguna otra tarea que no sea la de custodia. No brindará a la persona detenida ninguna información, tratando al máximo de limitar la conversación con ésta.

**S/MODIF.**

**Artículo 82. (Obligación de respetar la consigna).-** El personal policial de servicio no deberá cumplir ninguna otra tarea que no sea la de custodia. No brindará a la persona detenida ninguna información, tratando al máximo de limitar la conservación con ésta.

**ART. 84 (Discreción y reserva en el servicio)**
El personal policial no deberá confraternizar con terceros ni brindar ningún tipo de información a médicos, visitas o personal del centro de asistencia sobre forma de traslado, horario, itinerario, operativo, etc. respecto a la persona detenida.

**S/MODIF.**

**Artículo 83. (Discreción y reserva en el servicio).-** El personal policial no deberá confraternizar con terceros ni brindar ningún tipo de información a médicos, visitas o personal del centro de asistencia sobre forma de traslado, horario, itinerario, operativo, etc. respecto a la persona detenida.

**ART. 85 (Excepciones a las medidas de seguridad)**
A pedido y bajo la responsabilidad de la autoridad del centro asistencial, y con la finalidad de cumplir con un

**S/MODIF.**

**Artículo 84. (Excepciones a las medidas de seguridad).-** A pedido y bajo la responsabilidad de la autoridad del centro asistencial, y con la finalidad de cumplir con

acto médico, el personal policial asignado a la custodia podrá liberar al detenido de las medidas de seguridad, previa autorización del superior a cargo del servicio. En ese momento deberá extremar su vigilancia, advirtiendo, además, al personal médico sobre el posible grado de peligrosidad de la persona custodiada.

un acto médico, el personal policial asignado a la custodia podrá liberar al detenido de las medidas de seguridad, previa autorización del superior a cargo del servicio. En ese momento deberá extremar su vigilancia, advirtiendo, además, al personal médico sobre el posible grado de peligrosidad de la persona custodiada.

**ART. 86 (Coordinación de las medidas de seguridad)** En el caso de que el acto médico sea coordinado con antelación, el personal policial asignado a la custodia enterará a sus superiores de inmediato, a los efectos de que se implementen las medidas de seguridad que correspondan.

**S/MODIF.**

**Artículo 85. (Coordinación de las medidas de seguridad).-** En el caso de que el acto médico sea coordinado con antelación, el personal policial asignado a la custodia enterará a sus superiores de inmediato, a los efectos de que se implemente las medidas de seguridad que correspondan.

**ART. 87 (Relación con personal técnico o médico)** El personal policial asignado a la custodia no aceptará órdenes del personal técnico o médico en la medida que éstas comprometan el cumplimiento de su misión, excepto en lo dispuesto en el artículo 85 de esta ley. En todo caso, se relacionará con dicho personal en forma respetuosa, enterando de inmediato al superior a cargo del servicio de producirse algún conflicto o duda en cumplimiento de la tarea.

Ante cualquier incidente que se plantee en estos casos, el superior a cargo del servicio dará cuenta de inmediato al Juez competente, quien resolverá en definitiva y bajo su más seria responsabilidad.

**S/MODIF.**

**Artículo 86. (Relación con personal técnico o médico).-** El personal policial asignado a la custodia no aceptará las órdenes del personal técnico o médico en la medida que éstas comprometan el cumplimiento de su misión, excepto en lo dispuesto en el artículo 84 de esta ley. En todo caso, se relacionará con dicho personal en forma respetuosa, enterando de inmediato al superior a cargo del servicio de producrise algún conflicto o duda en cumplimiento de la tarea.

Ante cualquier incidente que se plantee en estos casos, el superior a cargo del servicio dará cuenta de inmediato al Juez competente, quien resolverá en definitiva y bajo su más seria responsabilidad.

**SECCION V**

**TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS**

**ART. 88 (Medidas de seguridad)** Toda persona detenida deberá ser trasladada con las medidas de seguridad ordenadas por el superior a cargo del servicio.

**ART. 89 (Incomunicación)** Cuando se trate del traslado de dos o más personas detenidas, las mismas serán mantenidas en régimen de incomunicación. A estos efectos se requerirá previa orden judicial, excepto en la hipótesis definida en el artículo 75 de la presente ley.

**ART. 90 (Otras medidas de seguridad)** Cuando el traslado se realice en cualquier tipo de vehículo, deberá previamente procederse al exhaustivo registro del mismo para verificar que no se encuentren objetos que puedan facilitar la fuga de la persona detenida.

**SECCION V**
**TRASLADO DE PERSONAS DETENIDAS**

**S/MODIF.**

**Artículo 87. (Medidas de seguridad).-** Toda persona detenida deberá ser trasladada con las medidas de seguridad ordenadas por el superior a cargo del servicio.

**S/MODIF.**

**Artículo 88. (Incomunicación).-** Cuando se trate del traslado de dos o más personas detenidas, las mismas serán mantenidas en régimen de incomunicación. A estos efectos se requerirá previa orden judicial, excepto en la hipótesis definida en el artículo 74 de la presente ley.

**S/MODIF.**

**Artículo 89. (Otras medidas de seguridad).-** Cuando el traslado se realice en cualquier tipo de vehículo, deberá previamente procederse al exhaustivo registro del mismo para verificar que no se encuentren objetos que puedan facilitar la fuga de la persona detenida.

**ART. 91 (Limitaciones a las medidas de seguridad)**

En los traslados en vehículos las personas detenidas nunca serán esposadas a partes fijas de los mismos, a los efectos de preservar su integridad física en caso de que se produzca un accidente de tránsito.

**S/MODIF.**

**Artículo 90. (Limitaciones a las medidas de seguridad).-** En los traslados en vehículos las personas detenidas nunca serán esposadas a partes fijas de los mismos, a los efectos de preservar su integridad física en caso de que se produzcan un accidente de tránsito.

**ART. 92 (Traslado específico)** El vehículo para el traslado debe estar debidamente identificado como móvil policial, con excepción del utilizado para el traslado de personas detenidas que, por orden superior, requieran medidas excepcionales de seguridad. En todo caso, se deberá coordinar con la Justicia el procedimiento correspondiente.

**S/MODIF.**

**Artículo 91. (Traslado específico).-** El vehículo para el traslado debe estar debidamente identificado como móvil policial, con excepción del utilizado para el traslado de personas detenidas que, por orden superior, requieran medidas excepcionales de seguridad. En todo caso, se deberá coordinar con la Justicia el procedimiento correspondiente.

**CAPITULO V**

**PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACION DE DELITOS**

**SECCION I**

**DENUNCIA**

**CAPITULO V**
**PROCEDIMIENTOS DE AVERIGUACION DE DELITOS**

**SECCION I**
**DENUNCIA**

**ART. 93 (Concepto de denuncia)** A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial de un hecho que determine su intervención, a través de cualquier medio, incluso en forma anónima.

La denuncia es una expresión de voluntad sobre un hecho con apariencia delictiva que, en todo caso, implica la inmediata intervención de la policía, sin perjuicio de la intervención policial de oficio, en caso de infraganti delito o toda vez que lo requieran las circunstancias del caso.

**C/MODIF.**

**Artículo 92. (Concepto de denuncia).-** A los efectos de la presente ley, se entenderá por denuncia la mera toma de conocimiento por parte de la autoridad policial, a través de cualquier medio, de un hecho que determine su intervención, sin perjuicio de la actuación de oficio que procede en caso de in fraganti delito o toda vez que lo requieran las circunstancias del caso.

**En caso de denuncia anónima, previo a cualquier tipo de actuación, la policía deberá ponderar razonablemente todos los elementos de juicio a su disposición sobre los hechos denunciados, a los efectos de no causar ningún tipo de perjuicio a las personas indebidamente involucradas en los mismos.**

**ART. 94 (Carácter de denunciante)** Cualquier persona puede realizar una denuncia, incluso si es menor de dieciocho años de edad o no es la persona damnificada.

**S/MODIF.**

**Artículo 93. (Carácter de denunciante).-** Cualquier persona puede realizar una denuncia, incluso si es menor de dieciocho años de edad o no es la persona damnificada.

**ART. 95 (Puesta en conocimiento)** Basta la simple mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la policía deba actuar.

**S/MODIF.**

**Artículo 94. (Puesta en conocimiento).-** Basta la simple mera puesta en conocimiento del hecho denunciado para que la policía deba actuar.

**ART. 96 (Formalidad administrativa)**
La formalidad administrativa de la denuncia puede ser previa, simultánea o posterior a la misma, pero nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial.

La policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito, y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial.

**S/MODIF.**

**Artículo 95. (Formalidad administrativa).-** La formalidad administrativa de la denuncia puede ser previa, simultánea o posterior a la misma, pero nunca será un requisito imprescindible para la inmediata actuación policial.

La policía debe actuar en forma inmediata y con la mayor diligencia para impedir o reprimir cualquier hecho ilícito, y luego proceder a la documentación de la denuncia. La información necesaria e imprescindible para fundamentar la actuación primaria no debe impedir, bajo ninguna circunstancia, la actuación policial.

**ART. 97 (Atención a la persona denunciante)**
El personal policial no desestimará ninguna denuncia, aunque el hecho denunciado no pertenezca a su jurisdicción. En todo caso deberá atender correcta y respetuosamente al denunciante, tomando conocimiento del hecho y enterando a su superior, a los efectos que éste disponga el trámite que corresponda.

**S/MODIF.**

**Artículo 96. (Atención a la persona denunciante).-** El personal policial no desestimará ninguna denuncia, aunque el hecho denunciado no pertenezca a su jurisdicción. En todo caso deberá atender correcta y respetuosamente al denunciante, tomando conocimiento del hecho y enterando a su superior, a los efectos que éste disponga el trámite que corresponda.

**ART. 98 (Denuncia escrita)**
Si el compareciente presenta denuncia escrita, la policía debe recibirla con las formalidades del caso y, oportunamente, enterar al Juez competente.

**S/MODIF.**

**Artículo 97. (Denuncia escrita).-** Si el compareciente presenta denuncia escrita, la policía debe recibirla con las formalidades del caso y, oportunamente, enterar al Juez competente.

**ART. 99 (No exigencia de denuncia escrita)**
El personal policial no puede exigir en ningún caso una denuncia escrita como requisito previo a su actuación. Ante alguna duda al respecto, el personal policial actuante enterará al superior a cargo del servicio, quien, en su caso, podrá enterar y o consultar al Juez competente.

**S/MODIF.**

**Artículo 98. (No exigencia de denuncia escrita).-** El personal policial no puede exigir en ningún caso una denuncia escrita como requisito previo a su actuación. Ante alguna duda al respecto, el personal policial actuante enterará al superior a cargo del servicio, quien, en su caso, podrá enterar y o consultar al Juez competente.

**ART. 100 (Resolución de situaciones)**
De plantearse algún conflicto o cuestionamiento con o por parte del denunciante, el personal policial actuante enterará de inmediato al superior a cargo del servicio, quien adoptará las decisiones pertinentes, previa comunicación al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

**S/MODIF.**

**Artículo 99. (Resolución de situaciones).-** De plantearse algún conflicto o cuestionamiento con o por parte del denunciante, el personal policial actuante enterará de inmediato al superior a cargo del servicio, quien adoptará las decisiones pertinentes, previa comunicación al Juez competente, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

**ART. 101 (Abstención de comentarios)**
El personal policial se abstendrá de hacer comentarios sobre aspectos de la denuncia, presuntos autores, u otro tipo de información relativa a la misma.

**S/MODIF.**

**Artículo 100. (Abstención de comentarios).-** El personal policial se abstendrá de hacer comentarios sobre aspectos de la denuncia, presuntos autores, u otro tipo de información relativa a la misma.

**ART. 102 (Prioridades de actuación)**
El personal policial no dispensará ningún tipo de tratamiento discriminatorio ni dará prioridad a los procedimientos sobre la base de la condición social, económica o de cualquier otra índole de la persona denunciante.

El personal policial atenderá en forma inmediata los

**S/MODIF.**

**Artículo 101. (Prioridades de actuación).-** El personal policial no dispensará ningún tipo de tratamiento discriminatorio ni dará prioridad a los procedimientos sobre la base de la condición social, económica o de cualquier otra índole de la persona denunciante.

El personal policial atenderá en forma inmediata los

hechos denunciados que, por su gravedad, impliquen tomar medidas urgentes para asistir a la víctima, impedir la continuación de la actividad delictiva, preservar elementos probatorios o perseguir a los presuntos autores del ilícito.

**ART. 103 (Identificación del personal policial actuante)**
El personal policial actuante, a requerimiento de la persona denunciante, debe proceder a identificarse, proporcionando su grado, nombre y apellido y número de funcionario, así como exhibiendo la identificación que lo acredita como tal cuando le sea solicitada.

**ART. 104 (Constancia)**
La policía debe extender a toda persona que realiza una denuncia una constancia escrita de la misma.

**ART. 105 (De la reserva de la denuncia)**
La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a que diere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados.

En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

**ART. 106 (Denuncias que no determinen intervención policial)**
En caso de denuncias que, prima facie, por su naturaleza no determinen la intervención policial, el policía actuante informará al superior a cargo del servicio. En caso de duda, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste disponga.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se brindará a la persona denunciante la información necesaria respecto al organismo público o institución privada donde puede dirigir la denuncia referida.

**ART. 107 (Falta de documento de identidad)**
La falta de documento que permita identificar a la persona denunciante no impedirá el accionar de la policía respecto al hecho denunciado.

hechos denunciados que, por su gravedad, impliquen tomar medidas urgentes para asistir a la víctima, impedir la continuación de la actividad delictiva, preservar elementos probatorios o perseguir a los presuntos autores del ilícito.

**S/MODIF.**

**Artículo 102. (Identificación del personal policial actuante).-** El personal policial actuante, a requerimiento de la persona denunciante, debe proceder a identificarse, proporcionando su grado, nombre y apellido y número de funcionario, así como exhibiendo la identificación que lo acredita como tal cuando le sea solicitada.

**S/MODIF.**

**Artículo 103. (Constancia).-** La policía debe extender a toda persona que realiza una denuncia una constancia escrita de la misma.

**S/MODIF.**

**Artículo 104. (De la reserva de la denuncia).-** La policía mantendrá absoluta reserva del desarrollo de la investigación a que diere lugar la denuncia y de la identidad de la persona denunciante, víctimas, testigos y otras personas presuntamente involucradas en los hechos denunciados.

En especial, la policía no debe concurrir al domicilio de la persona denunciante para realizar cualquier diligencia referida a los hechos denunciados. En caso que sea necesario convocar a la misma a la dependencia policial para ampliar o aclarar cualquier aspecto de la denuncia, la citación deberá realizarse por personal policial de particular o a través de comunicación telefónica si ello fuera posible, de forma tal que se garantice la máxima reserva para la seguridad de la persona denunciante y de su familia.

**S/MODIF.**

**Artículo 105. (Denuncias que no determinen intervención policial).-** En caso de denuncias que, prima facie, por su naturaleza no determinen la intervención policial, el policía actuante informará al superior a cargo del servicio. En caso de duda, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, estándose a lo que éste disponga.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, se brindará a la persona denunciante la información necesaria respecto al organismo público o institución privada donde puede dirigir la denuncia referida.

**S/MODIF.**

**Artículo 106. (Falta de documento de identidad).-** La falta de documento que permita identificar a la persona denunciante no impedirá el accionar de la policía respecto al hecho denunciado.

**ART. 108 (Responsabilidad de la policía)**

Por los dichos y testimonios del denunciante, incluso indocumentado, se realizará el procedimiento correspondiente. En caso que los hechos denunciados sean falsos, no se configurará ningún tipo de responsabilidad respecto del personal policial actuante.

**S/MODIF.**

**Artículo 107. (Responsabilidad de la policía).-** Por los dichos y testimonios del denunciante, incluso indocumentado, se realizará el procedimiento correspondiente. En caso que los hechos denunciados sean falsos, no se configurará ningún tipo de responsabilidad respecto del personal policial actuante.

**ART. 109 (Identificación de la persona denunciante indocumentada)**
Cuando la persona denunciante esté indocumentada y no exista ningún otro medio de comprobar su identidad, deberá requerírsele, junto a su firma, la impresión dígito-pulgar.

**S/MODIF.**

**Artículo 108. (Identificación de la persona denunciante indocumentada).-** Cuando la persona denunciante esté indocumentada y no exista ningún otro medio de comprobar su identidad, deberá requerírsele, junto a su firma, la impresión dígito-pulgar.

**ART. 110 (Falta de documentación de los efectos involucrados en hechos denunciados)**
No será impedimento para el accionar policial el hecho de que la persona denunciante carezca de la documentación de los bienes involucrados en los hechos denunciados.

En estos casos, de producirse la recuperación de bienes involucrados en la denuncia, si la persona denunciante reconoce los mismos como de su propiedad, se enterará a la justicia competente.

De igual forma se procederá cuando exista toda la documentación necesaria de los bienes mencionados.

**S/MODIF.**

**Artículo 109. (Falta de documentación de los efectos involucrados en hechos denunciados).-** No será impedimento para el accionar policial el hecho de que la persona denunciante carezca de la documentación de los bienes involucrados en los hechos denunciados.

En estos casos, de producirse la recuperación de bienes involucrados en la denuncia, si la persona denunciante reconoce los mismos como de su propiedad, se enterará a la Justicia competente.

De igual forma se procederá cuando exista toda la documentación necesaria de los bienes mencionados.

**ART. 111 (Entrega bajo recibo)**
Todas las devoluciones de bienes involucrados en los hechos denunciados que sean recuperados por la policía, se harán a su propietario bajo recibo.

**S/MODIF.**

**Artículo 110. (Entrega bajo recibo).-** Todas las devoluciones de bienes involucrados en los hechos denunciados que sean recuperados por la policía, se harán a su propietario bajo recibo.

**ART. 112 (Formalidades administrativas del recibo)**
En los recibos deberá hacerse constar el detalle de los bienes que se devuelven; la autoridad judicial que dispuso la devolución; la firma del superior responsable del servicio y de la persona denunciante.

Los recibos se confeccionarán en cuatro copias: original para el denunciante, copia para la justicia competente y las restantes para archivo en la dependencia policial.

**S/MODIF.**

**Artículo 111. (Formalidades administrativas del recibo).-** En los recibos deberá hacerse contar el detalle de los bienes que se develven; la autoridad judicial que dispuso la devolución; la firma del superior responsable del servicio y de la persona denunciante.

Los recibos se confeccionarán en cuatro copias: original para el denunciante, copia para la Justicia competente y las restantes para archivo en la dependencia policial.

**SECCION II**

**LA ESCENA DEL HECHO**

**ART. 113 (Concepto de escena del hecho)**
Se entiende por escena del hecho a los efectos de esta ley, el lugar físico donde ha ocurrido un hecho que determine la intervención policial.

**S/MODIF.**

**SECCION II**
**LA ESCENA DEL HECHO**

**Artículo 112. (Concepto de escena del hecho).-** Se entiende por escena del hecho a los efectos de esta ley, el lugar físico donde ha ocurrido un hecho que determine la intervención policial.

**ART. 114 (Preservación de la escena del hecho)**
La policía debe disponer las medidas necesarias para la preservación de la escena del hecho, enterando de inmediato al Juez competente.

**S/MODIF.**

**Artículo 113. (Preservación de la escena del hecho).-** La policía debe disponer las medidas necesarias para la preservación de la escena del hecho enterando de inmediato al Juez competente.

**ART. 115 (Intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias realizadas por la Policía Técnica)**
La intervención de abogados defensores en la escena del hecho y en las pericias a cargo de la Policía Técnica puede ser ordenada exclusivamente por el Juez competente.

**S/MODIF.**

**Artículo 114. (Intervención de la defensa en la escena del hecho y en las pericias realizadas por la Policía Técnica).-** La intervención de abogados defensores en la escena del hecho y en las pericias a cargo de la Policía Técnica puede ser ordenada exclusivamente por el Juez competente.

**ART. 116 (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho)**
El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el Juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.

**S/MODIF.**

**Artículo 115. (Personal policial responsable de la preservación de la escena del hecho).-** El personal policial que llegue primero a la escena del hecho será responsable de su preservación. De inmediato enterará a sus superiores y solicitará el apoyo necesario, debiendo tomar nota de sus primeras observaciones.

Una vez constituido el Juez competente en la escena del hecho, éste dirigirá el cumplimiento de las diligencias respectivas.

**ART. 117 (Primeras diligencias)**
El personal policial deberá, antes que cualquier otra diligencia, prestar atención a la víctima en la escena del hecho. Si la misma se encuentra presumiblemente con vida, deberá procurarle los primeros auxilios. De tener que movilizar el cuerpo, anotará la posición en que se encontraba el mismo y otros detalles que ayudarán a reconstruir la escena posteriormente.

**S/MODIF.**

**Artículo 116. (Primeras diligencias).-** El personal policial deberá, antes que cualquier otra diligencia, prestar atención a la víctima en la escena del hecho. Si la misma se encuentra presumiblemente con vida, deberá procurarle los primeros auxilios. De tener que movilizar el cuerpo, anotará la posición en que se encontraba el mismo y otros detalles que ayudarán a reconstruir la escena posteriormente.

**ART. 118 (Asistencia a la víctima y responsabilidad de la policía)**
La policía no será responsable por la fuga del presunto autor del hecho que determine su intervención si debe asistir a la víctima en el caso de que no haya quien le preste auxilio o colaboración.

**S/MODIF.**

**Artículo 117. (Asistencia a la víctima y responsabilidad de la policía).-** La policía no será responsable por la fuga del presunto autor del hecho que determine su intervención si debe asistir a la víctima en el caso de que no haya quien le preste auxilio o colaboración.

**ART. 119 (Persecución del autor)**
En caso de que la víctima cuente con auxilio de terceros o no lo necesite, sin descuidar la escena del hecho, la policía procederá a la detención del presunto autor del ilícito o a su persecución.

**S/MODIF.**

**Artículo 118. (Persecución del autor).-** En caso que la víctima cuente con auxilio de terceros o no lo necesite, sin descuidar la escena del hecho, la policía procederá a la detención del presunto autor del ilícito o a su persecución.

**ART. 120 (Protección de los indicios)**
El personal policial tomará los recaudos para impedir el deterioro de la escena del hecho, protegiendo los indicios de posibles alteraciones con factores climáticos o de otra naturaleza. Para ello, deberá aislar la escena en un radio mayor al de la misma, mientras se produce la

**S/MODIF.**

**Artículo 119. (Protección de los indicios).-** El personal policial tomará los recaudos para impedir el deterioro de la escena del hecho, protegiendo los indicios de posibles alteraciones por factores climáticos o de otra naturaleza. Para ello, deberá aislar la escena en un radio mayor al de la misma, mientras se produce la llegada al

llegada al lugar de sus superiores, Policía Técnica y demás autoridades competentes.

lugar de sus superiores, Policía Técnica y demás autoridades competentes.

S/MODIF.

**ART. 121 (Facultades para detener o conducir)** Los procedimientos de detención y/o conducción de personas en la escena del hecho se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley.

**Artículo 120. (Facultades para detener o conducir).-** Los procedimientos de detención y/o conducción de personas en la escena del hecho se regirán por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley.

S/MODIF.

**ART. 122 (Incomunicación en la escena del hecho)** De ser necesario, el personal policial procederá a la incomunicación, como medida de urgencia (artículo 75 de la presente ley), sobre la víctima, el presunto autor y los testigos, a quienes identificará debidamente, procurando, en lo posible, que no se alejen del lugar hasta la llegada del superior a cargo del servicio y/o del juez competente.

**Artículo 121. (Incomunicación en la escena del hecho).-** De ser necesario, el personal policial procederá a la incomunicación, como medida de urgencia (artículo 74 de la presente ley), sobre la víctima, el presunto autor y los testigos, a quienes identificará debidamente, procurando, en lo posible, que no se alejen del lugar hasta la llegada del superior a cargo del servicio y/o del Juez competente.

S/MODIF.

**ART. 123 (Intervención de peritos criminalísticos policiales)** Los peritos criminalísticos de la Policía Nacional podrán estar presentes en las pericias que se ordenen por la justicia competente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

**Artículo 122. (Intervención de peritos criminalísticos policiales).-** Los peritos criminalísticos de la Policía Nacional podrán estar presentes en las pericias que se ordenen por la Justicia competente para el esclarecimiento de los hechos investigados.

## SECCION III

## ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO

**ART. 124 (Principio general)** Entre la salida y la puesta del sol, solamente se podría ingresar a una morada con orden escrita del Juez competente. En horas de la noche, además de la orden judicial, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (Artículo 11 de la Constitución de la República).

SECCION III
ALLANAMIENTO Y REGISTRO DOMICILIARIO

C/MODIF.

**Artículo 123. (Principio general).-** Entre la salida y la puesta del sol, solamente **se podrá** ingresar a una morada con orden escrita del Juez competente. En horas de la noche, además de la orden judicial, se requiere el consentimiento de la persona adulta jefe o jefa de hogar (Artículo 11 de la Constitución de la República).

S/MODIF.

**ART. 125 (Facultades de la orden de allanamiento)** La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, aunque la orden de allanamiento no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al Juez competente, conforme al Artículo 6 de la presente ley.

**Artículo 124. (Facultades de la orden de allanamiento).-** La policía deberá conducir a dependencias policiales a las personas presuntamente involucradas en hechos delictivos que se encuentren en la morada allanada, aunque la orden de allanamiento no incluya la orden de detención, dando cuenta de inmediato al Juez competente, conforme al artículo 6º de la presente ley.

S/MODIF.

**ART. 126 (Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores)** Si el Juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará

**Artículo 125. (Allanamiento sin presencia de personas mayores de edad o en ausencia de moradores).-** Si el Juez ordena el allanamiento en una vivienda y no se encuentran personas mayores de edad en la misma, o en caso de ausencia total de sus moradores, la diligencia se realizará por el personal superior a cargo del servicio. En todo caso se dejará constancia en acta de lo actuado con la firma de dos testigos, disponiéndose de un cerrajero para las diligencias del caso cuya actuación quedará

documentada en el acta. En todo caso se elevará informe circunstanciado al Juez competente.

documentada en el acta. En todo caso se elevará informe circunstanciado al Juez competente.

**ART. 127 (Limitaciones y medidas de seguridad)** En todos los casos, se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible a bienes u objetos que se encuentren en la morada allanada. Del resultado de lo actuado se enterará al Juez competente.

**S/MODIF.**

**Artículo 126. (Limitaciones y medidas de seguridad).-** En todos los casos, se velará por la seguridad de las personas involucradas y se procurará ocasionar el menor daño posible a bienes u objetos que se encuentren en la morada allanada. Del resultado de lo actuado se enterará al Juez competente.

**ART. 128 (Incautación en un allanamiento)** La orden de allanamiento debe autorizar la incautación de cualquier objeto o artículo vinculado a los hechos investigados que se encuentre en la morada o como resultado del registro personal de quienes se encuentren en el lugar, o sobre los cuales la policía cuente con motivos suficientes o fundados respecto a su origen ilícito.

**S/MODIF.**

**Artículo 127. (Incautación en un allanamiento).-** La orden de allanamiento debe autorizar la incautación de cualquier objeto o artículo vinculado a los hechos investigados que se encuentre en la morada o como resultado del registro personal de quienes se encuentren en el lugar, o sobre los cuales la policía cuente con motivos suficientes o fundados respecto a su origen ilícito.

**ART. 129 (Acta de actuación e incautación)** En ocasión del procedimiento policial al que se refiere el artículo anterior se deberá labrar acta de lo actuado e incautado.

**S/MODIF.**

**Artículo 128. (Acta de actuación e incautación).-** En ocasión del procedimiento policial al que se refiere el artículo anterior se deberá labrar acta de lo actuado e incautado.

**ART. 130 (Formas de documentar el procedimiento)** La policía puede utilizar equipos de grabación, video tape, cámaras fotográficas, etc.; sin obviar, de ser necesaria la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales de ser necesario.

**S/MODIF.**

**Artículo 129. (Formas de documentar el procedimiento).-** La policía puede utilizar equipos de grabación, video tape, cámaras fotográficas, etc.; sin obviar de ser necesaria la intervención de Policía Técnica y solicitar el apoyo de grupos especiales de ser necesario.

**ART. 131 (Responsabilidad del superior)** Sin perjuicio de lo ya expuesto, será responsabilidad del superior a cargo del servicio:

a) Planificar y comandar los allanamientos.

b) Dar órdenes precisas a sus subalternos, asignándoles cometidos específicos y señalándole claramente los límites de su accionar.

c) Sin descuidar la seguridad, no involucrar más personal que el necesario.

d) Prever el armamento y otros medios de intervención convenientes.

e) Asegurar los medios de comunicación.

f) Velar por la seguridad de las personas involucradas, el personal policial y los terceros circundantes.

**S/MODIF.**

**Artículo 130. (Responsabilidad del superior).-** Sin perjuicio de lo ya expuesto, será responsabilidad del superior a cargo del servicio:

a) Planificar y comandar los allanamientos.

b) Dar órdenes precisas a sus subalternos, asignándoles cometidos específicos y señalándole claramente los límites de su accionar.

c) Sin descuidar la seguridad, ni involucrar más personal que el necesario.

d) Prever el armamento y otros medios de intervención convenientes.

e) Asegurar los medios de comunicación.

f) Velar por la seguridad de las personas involucradas, el personal policial y los terceros circundantes.

**ART. 132. (Limitaciones al uso de la fuerza)**

El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentas o inconvenientes.

b) Extremará su control cuándo hayan menores de edad en el lugar.

c) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes.

**S/MODIF.**

**Artículo 131. (Limitaciones al uso de la fuerza).-** El superior a cargo del servicio también deberá actuar de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) No permitirá que se esgriman armas sin causa justificada, ni que se exagere el uso de la fuerza o que el personal subalterno tenga actitudes violentos o inconvenientes.

b) Extremará su control cuando haya menores de edad en el lugar.

c) En todo momento el personal subalterno actuará mediante sus órdenes.

**ART. 133 (Límites de tiempo. Vigencia)**

Las limitaciones establecidas en el artículo 202 del Código del Proceso Penal no regirán cuando el registro o inspección se efectúa en lugares no destinados a una morada (artículo 203 del Código del Proceso Penal).

**S/MODIF.**

**Artículo 132. (Límites de tiempo. Vigencia).-** Las limitaciones establecidas en el artículo 202 del Código del Proceso Penal no regirán cuando el registro o inspección se efectúa en lugares no destinados a una morada (artículo 203 del Código del Proceso Penal).

**ART. 134 (Control y prevención)**
Los lugares comerciales, de reunión o recreo con acceso público, podrán ser inspeccionados sin orden judicial. Cumplida la diligencia, se informará de inmediato al Juez competente.

**S/MODIF.**

**Artículo 133. (Control y prevención).-** Los lugares comerciales, de reunión o recreo con acceso público, podrán ser inspeccionados sin orden judicial. Cumplida la diligencia, se informará de inmediato al Juez competente.

**ART. 135 (Inspecciones oculares)**
La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones, hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habitaciones de los huéspedes se regirá por lo dispuesto en la presente Sección III de esta ley.

**C/MODIF.**

**Artículo 134. (Inspecciones oculares).-** La policía está facultada a efectuar inspecciones oculares en los locales destinados a hospedaje, como pensiones, hoteles y afines, con el fin de comprobar los movimientos de población flotante y verificar la identidad de los pasajeros. El ingreso a las habilitaciones de los huéspedes se regirá por lo dispuesto en la Sección III del **presente Capítulo.**

**SECCION V**

**INGRESO A MORADA EN CASOS DE EXTREMA NECESIDAD**

**ART. 136 (Limites a la intervención policial)**
En circunstancias límites, por razones de interés general (Artículo 7 de la Constitución de la República), configurada la hipótesis de extrema necesidad y como última ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a una morada, siempre que ocurran los siguientes extremos:

a) la existencia de un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes

**SECCION IV**
**INGRESO A MORADA EN CASOS DE EXTREMA NECESIDAD**

**C/MODIF.**

**Artículo 135. (Requisitos para el ingreso policial a una morada en caso de extrema necesidad).-** En circunstancias límites, por razones de interés general (Artículo 7º de la Constitución de la República), configurada la hipótesis de extrema necesidad y como última ratio, se prescindirá del consentimiento del jefe o jefa de hogar o de la orden judicial para el ingreso a una morada, siempre que ocurran los siguientes extremos:

a) la existencia de un peligro cierto, grave e inminente respecto de los ocupantes

b) la imposibilidad de evitarlo por otros medios

c) que el ingreso tenga como única finalidad evitar o detener la producción del daño

d) la comunicación inmediata, relativa al ingreso y sus resultados, a la justicia competente, en los términos del Artículo 6 de la presente ley.

En estos casos, configurada la hipótesis de extrema necesidad y otorgadas las garantías del caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, el pleno cumplimiento de la ley (Art. 28 del Código Penal).

Bajo su más seria responsabilidad, el personal policial actuante tendrá en cuenta que, conforme a lo dispuesto en literal c) del inciso segundo de este artículo, en ningún caso el ingreso a una morada en las referidas circunstancias lo habilita a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

**SECCION V**

**PRESTACION DE GARANTIAS**

**ART. 137 (Concepto)**
Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas.

Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del Juez competente.

**ART. 138 (Orden del superior a cargo del servicio)**
Si la prestación de garantías la realiza el personal subalterno, la cumplirá siempre a partir de la orden del superior a cargo del servicio, el que deberá proporcionarle directivas precisas y concretas para su cumplimiento, asignándole el apoyo que fuere necesario.

**ART. 139 (Tipos de prestación de garantías)**
El superior a cargo del servicio ordenará una prestación de garantías:

a) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.

b) A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.

c) Por orden de la justicia competente.

d) A iniciativa de la policía y con autorización de la justicia competente.

b) la imposibilidad de evitarlo por otros medios

c) que el ingreso tenga como única finalidad evitar o detener la producción del daño

d) la comunicación inmediata, relativa al ingreso y sus resultados, a la Justicia competente, en los términos del artículo 6º de la presente ley.

En estos casos, configurada la hipótesis de extrema necesidad y otorgadas las garantías del caso, se presumirá, salvo prueba en contrario, el pleno cumplimiento de la ley (Artículo 28 del Código Penal).

Bajo su más seria responsabilidad, el personal policial actuante tendrá en cuenta que, conforme a lo dispuesto en literal c) del inciso segundo de este artículo, en ningún caso el ingreso a una morada en las referidas circunstancias lo habilita a realizar procedimientos de allanamiento o registro domiciliario.

**SECCION V**
**PRESTACION DE GARANTIAS**

**S/MODIF.** **Artículo 136. (Concepto).-** Por prestación de garantías se entiende el apoyo que presta la policía a requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales para el cumplimiento de diligencias específicas.

Del mismo modo, integra el concepto de prestación de garantías el apoyo que presta la policía a solicitud de cualquier persona física o jurídica con la anuencia del Juez competente.

**S/MODIF.** **Artículo 137. (Orden del superior a cargo del servicio).-** Si la prestación de garantías la realiza el personal subalterno, la cumplirá siempre a partir de la orden del superior a cargo del servicio, el que deberá proporcionarle directivas precisas y concretas para su cumplimiento, asignándole el apoyo que fuere necesario.

**S/MODIF.** **Artículo 138. (Tipos de prestación de garantías).-** El superior a cargo del servicio ordenará una prestación de garantías:

a) De oficio, para evitar un daño superior al que se pretende evitar.

b) A requerimiento de autoridades públicas nacionales o departamentales.

c) Por orden de la Justicia competente.

d) A iniciativa de la policía y con autorización de la Justicia competente.

e) A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre que medie autorización judicial.

e) A requerimiento de una o más personas físicas o jurídicas, siempre que medie autorización judicial.

**ART. 140 (Responsabilidad de las operaciones)** En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales (b), (c), (d) y (e), una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las órdenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio.

El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

**S/MODIF.**

**Artículo 139. (Responsabilidad de las operaciones).-** En los casos que la prestación de garantías obedezca a las causales identificadas en los literales (b), (c), (d) y (e), una vez solicitada la misma el personal policial solamente cumplirá las órdenes operativas emitidas por el superior a cargo del servicio.

El superior a cargo del servicio asumirá la responsabilidad exclusiva de la planificación y operación de las acciones que estime adecuadas disponer de acuerdo a las circunstancias del caso.

**ART. 141(Actuación de la policía)** El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar.

Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.

**S/MODIF.**

**Artículo 140. (Actuación de la policía).-** El superior a cargo del servicio advertirá al personal actuante que no debe tomar posición a favor de una de las partes en conflicto, indicándole con claridad los límites de su accionar.

Conforme al inciso anterior, el personal actuante debe ser imparcial. Ello implica actuar en forma objetiva, ajustado a las directivas que le fueran impartidas, no involucrándose en la problemática del procedimiento.

**ART. 142 (Control del superior a cargo del servicio)** El superior a cargo del servicio controlará lo actuado dejando debida constancia en el parte policial y enterando a la justicia competente.

**S/MODIF.**

**Artículo 141. (Control del superior a cargo del servicio).-** El superior a cargo del servicio controlará lo actuado dejando debida constancia en el parte policial y enterando a la Justicia competente.

**CAPITULO VI**

**PROCEDIMIENTOS DE PREVENCION Y CONTROL EN VEHICULOS Y CONDUCTORES**

**SECCION I**

**CONTROL DE VEHICULOS Y CONDUCTORES**

**ART. 143 (Facultades de la policía)** La policía puede realizar los controles, registros y detención de vehículos, en cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y auxiliar de la Justicia.

**ART. 144 (Espirometría)** Se puede investigar a cualquier persona que conduzca un vehícuo ante la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través del procedimiento de espirometría. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conducir y se le advertirá que la negativa

**CAPITULO VI**
**PROCEDIMIENTOS DE PREVENCION Y CONTROL EN VEHICULOS Y CONDUCTORES**

**SECCION I**
**CONTROL DE VEHICULOS Y CONDUCTORES**

**S/MODIF.**

**Artículo 142. (Facultades de la policía).-** La policía puede realizar los controles, registros y detención de vehículos, en cumplimiento de sus funciones de prevención, como encargada de hacer cumplir la ley y auxiliar de la Justicia.

**S/MODIF.**

**Artículo 143. (Espirometría).-** Se puede investigar a cualquier persona que conduzca un vehículo ante la eventual presencia y concentración de alcohol u otras drogas en su organismo a través del procedimiento de espirometría. Al conductor que se rehusare a los exámenes antes referidos se le retendrá la libreta de conducir y se le advertirá que la negativa supone presunción de

supone presunción de responsabilidad en la violación de las normas de reglamentación de tránsito.

responsabilidad en la violación de las normas de reglamentación de tránsito.

**ART. 145 (Casos de accidentes graves o fatales)** Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas o fallecidos, se someterá preceptivamente a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes mencionados en el artículo anterior.

**S/MODIF.**

**Artículo 144. (Casos de accidentes graves o fatales).-** Cuando ocurran accidentes de tránsito con víctimas o fallecidos, se someterá preceptivamente a los conductores de los vehículos involucrados a los exámenes mencionados en el artículo anterior.

**ART. 146 (De las pruebas corporales)** De ser necesarias pruebas corporales (sangre, orina, semen, cabello, piel, ADN, etc.) las mismas deben ser ordenadas por el Juez competente y practicadas por los peritos que éste designe.

**S/MODIF.**

**Artículo 145. (De las pruebas corporales).-** De ser necesarias pruebas corporales (sangre, orina, semen, cabello, piel, ADN, etc.), las mismas deben ser ordenadas por el Juez competente y practicadas por los peritos que éste designe.

**ART. 147 (Aliento alcohólico)** Constatada la existencia de aliento alcohólico en el conductor de un vehículo, la policía puede impedirle reanudar la marcha y conducirlo a la dependencia policial para someterlo a la prueba de espirometría, enterando al Juez competente del resultado de la misma y estándose a lo que éste disponga.

**S/MODIF.**

**Artículo 146. (Aliento alcohólico).-** Constatada la existencia de aliento alcohólico en el conductor de un vehículo, la policía puede impedirle reanudar la marcha y conducirlo a la dependencia policial para someterlo a la prueba de espirometría, enterando al Juez competente del resultado de la misma y estándose a lo que éste disponga.

**ART. 148 (Controles de rutina)** La policía podrá llevar a cabo la prueba de espirometría en el lugar de la detención del conductor. En caso que el mismo no supere los límites permitidos según las normas vigentes, se autorizará al conductor intervenido a reanudar la marcha, debiéndose dejar constancia de lo actuado.

**S/MODIF.**

**Artículo 147. (Controles de rutina).-** La policía podrá llevar a cabo la prueba de espirometría en el lugar de la detención del conductor. En caso que el mismo no supere los límites permitidos según las normas vigentes, se autorizará al conductor intervenido a reanudar la marcha, debiéndose dejar constancia de lo actuado.

**ART. 149 (Casos de presunta ebriedad del conductor)** En los casos que se presuma la ebriedad de un conductor, la policía podrá detenerlo y someterlo al procedimiento antes reseñado, enterando de inmediato al Juez competente, y estándose a lo que éste disponga.

**S/MODIF.**

**Artículo 148. (Casos de presunta ebriedad del conductor).-** En los casos que se presuma la ebriedad de un conductor, la policía podrá detenerlo y someterlo al procedimiento antes reseñado, enterando de inmediato al Juez competente, y estándose a lo que éste disponga.

**SECCION II**

**PERSECUCION Y DETENCION DE VEHICULOS SOSPECHOSOS**

**ART. 150 (Responsabilidad del superior responsable del servicio)** El superior responsable del servicio deberá instruir adecuadamente al personal subalterno respecto a que las acciones a que se refiere la presente sección se desarrollarán en el marco de lo dispuesto por el artículo 39 de la presente ley.

**S/MODIF.**

**SECCION II**
**PERSECUCION Y DETENCION DE VEHICULOS SOSPECHOSOS**

**Artículo 149. (Responsabilidad del superior responsable del servicio).-** El superior responsable del servicio deberá instruir adecuadamente al personal subalterno respecto a que las acciones a que se refiere la presente Sección se desarrollarán en el marco de lo dispuesto por el artículo 40 de la presente ley.

**ART. 151 (Actitudes prohibidas del personal policial)**
Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial no debe asumir este tipo de procedimiento a partir de impulsos personales, fuera del marco de cumplimiento de las órdenes recibidas. En todo caso debe asumir su obligación de evitar daños mayores a los que pretende evitar, y tener presente que siempre deberá rendir cuenta del resultado de su accionar.

**S/MODIF.**

**Artículo 150. (Actitudes prohibidas del personal policial).-** Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, el personal policial no debe asumir este tipo de procedimiento a partir de impulsos personales, fuera del marco de cumplimiento de las órdenes recibidas. En todo caso debe asumir su obligación de evitar daños mayores a los que pretende evitar, y tener presente que siempre deberá rendir cuenta del resultado de su accionar.

**ART. 152 (Uso del arma de fuego y otros medios)**
Solo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

**S/MODIF.**

**Artículo 151. (Uso del arma de fuego y otros medios).-** Sólo se podrá usar el arma de fuego, la fuerza física u otros medios de coacción, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo I de la presente ley.

**ART. 153 (Responsabilidad del superior a cargo del procedimiento)**
El superior a cargo de procedimiento deberá ordenar, dirigir y controlar el operativo, disponiendo del apoyo armado pertinente al personal que tomará contacto directo con los presuntos infractores. Será responsable por las consecuencias de lo actuado, por los excesos o errores.

**S/MODIF.**

**Artículo 152. (Responsabilidad del superior a cargo del procedimiento).-** El superior a cargo del procedimiento deberá ordenar, dirigir y controlar el operativo, disponiendo del apoyo armado pertinente al personal que tomará contacto directo con los presuntos infractores. Será responsable por las consecuencias de lo actuado, por los excesos o errores.

**ART. 154 (Advertencia policial)**
La policía procurará, en todos los casos, advertir al conductor del vehículo que se pretende detener para que el mismo pueda tener adecuado conocimiento de la condición de policías del personal actuante.

**S/MODIF.**

**Artículo 153. (Advertencia policial).-** La policía procurará, en todos los casos, advertir al conductor del vehículo que se pretende detener para que el mismo pueda tener adecuado conocimiento de la condición de policías del personal actuante.

**ART. 155 (Precaución)**
En el momento de disponerse a la persecución de un vehículo, es indispensable que la policía se asegure que el mismo está requerido, o que existen datos fidedignos de que el mismo ha participado en un hecho delictivo.

**S/MODIF.**

**Artículo 154. (Precaución).-** En el momento de disponerse a la persecución de un vehículo, es indispensable que la policía se asegure que el mismo está requerido, o que existen datos fidedignos de que el mismo ha participado en un hecho delictivo.

**ART. 156 (Mesa Central de Operaciones)**
En todos los casos de persecución se informará inmediatamente a la Mesa Central de Operaciones, proporcionando la mayor cantidad de datos posibles. Al mismo tiempo, se procurará no peder de vista el vehículo involucrado para, con el apoyo de otras unidades y efectivos, lograr la detención de la manera menos riesgosa posible.

**S/MODIF.**

**Artículo 155. (Mesa Central de Operaciones).-** En todos los casos de persecución se informará inmediatamente a la Mesa Central de Operaciones, proporcionando la mayor cantidad de datos posibles. Al mismo tiempo, se procurará no perder de vista el vehículo involucrado para, con el apoyo de otras unidades y efectivos, lograr la detención de la manera menos riesgosa posible.

**ART. 157 (Límites de velocidad)**
El personal policial que participa en el procedimiento no debe exceder los límites razonables de velocidad en la persecución de un vehículo, si ello puede comprometer el dominio del vehículo policial.

**S/MODIF.**

**Artículo 156. (Límites de velocidad).-** El personal policial que participa en el procedimiento no debe exceder los límites razonables de velocidad en la persecución de un vehículo, si ello puede comprometer el dominio del vehículo policial.

**ART. 158 (Responsabilidad en el procedimiento)** Si se pierde de vista el vehículo perseguido se informará de ello a la Mesa Central de Operaciones. El personal policial actuante no será responsable si dicho resultado es la consecuencia de un accionar que haya priorizado evitar un daño mayor al que se pretende evitar.

**S/MODIF.**

**Artículo 157. (Responsabilidad en el procedimiento).-** Si se pierde de vista el vehículo perseguido se informará de ello a la Mesa Central de Operaciones. El personal policial actuante no será responsable si dicho resultado es la consecuencia de un accionar que haya priorizado evitar un daño mayor al que se pretende evitar.

**ART. 159 (Uso del sistema de emergencias)** Previa comunicación y autorización de la Mesa Central de Operaciones, se hará uso discrecional de los sistemas de emergencias, recordando siempre que ello no exime al personal policial actuante de responsabilidad en caso de accidentes o daños, conforme a la normativa de tránsito vigente.

**S/MODIF.**

**Artículo 158. (Uso del sistema de emergencias).-** Previa comunicación y autorización de la Mesa Central de Operaciones, se hará uso discrecional de los sistemas de emergencias, recordando siempre que ello no exime al personal policial actuante de responsabilidad en caso de accidentes o daños, conforme a la normativa de tránsito vigente.

**CAPITULO IX**

**ARMAMENTO REGLAMENTARIO, EQUIPOS U OTROS MEDIOS**

**CAPITULO VII**
**ARMAMENTO REGLAMENTARIO, EQUIPOS U OTROS MEDIOS**

**ART. 160 (Concepto de equipo reglamentario)** Por equipo reglamentario, a los efectos de esta ley, se entiende todo aquel que está expresamente establecido y ordenado en un Reglamento Orgánico.

**S/MODIF.**

**Artículo 159. (Concepto de equipo reglamentario).-** Por equipo reglamentario, a los efectos de esta ley, se entiende todo aquel que está expresamente establecido y ordenado en un Reglamento Orgánico.

**ART. 161 (Armas de fuego de uso reglamentario en la policía)** Las armas de fuego de uso reglamentario son exclusivamente aquellas que las autoridades competentes del Estado proveen al personal policial según su jerarquía y especialidad operativa. Pueden distinguirse en armas cortas o largas, automáticas o no.

**S/MODIF.**

**Artículo 160. (Armas de fuego de uso reglamentario en la policía).-** Las armas de fuego de uso reglamentario son exclusivamente aquellas que las autoridades competentes del Estado proveen al personal policial según su jerarquía y especialidad operativa. Pueden distinguirse en armas cortas o largas, automáticas o no.

**ART. 162 (Armas de fuego prohibidas)** Es expresamente prohibido el uso de armas de fuego que no sean las que proveen las autoridades competentes del Estado, ni aquellas cuyo calibre y munición no esté debidamente reglamentado para el servicio, salvo expresa y fundada autorización por escrito del Comando Policial respectivo.

**S/MODIF.**

**Artículo 161. (Armas de fuego prohibidas).-** Está expresamente prohibido el uso de armas de fuego que no sean las que proveen las autoridades competentes del Estado, ni aquellas cuyo calibre y munición no esté debidamente reglamentado para el servicio, salvo expresa y fundada autorización por escrito del Comando Policial respectivo.

**ART. 163 (Otras armas de uso reglamentario)** Está autorizado el uso del bastón policial o “tonfa”, conforme a los reglamentos e instructivos que rigen su forma y uso.

**S/MODIF.**

**Artículo 162. (Otras armas de uso reglamentario).-** Está autorizado el uso del bastón policial o “tonfa”, conforme a los reglamentos e instructivos que rigen su forma y uso.

**ART. 164 (Otras armas prohibidas)** Queda prohibido terminantemente el uso de cualquier otro tipo de arma contundente, como ser: cachiporras de metal (de las llamadas extensibles), con bola de metal en su extremo, etc. Tampoco se permite el uso de cualquier

**S/MODIF.**

**Artículo 163. (Otras armas prohibidas).-** Queda prohibido terminantemente el uso de cualquier otro tipo de arma contundente, como ser: cachiporras de metal (de las llamadas extensibles), con bola de metal en su extremo, etc. Tampoco se permite el uso de cualquier otra

otra arma que no esté reglamentada o autorizada por el Comando Policial respectivo, aun en los casos que su venta sea libre al público.

Queda prohibido asimismo el uso de cualquier otro tipo de arma para el servicio, como cuchillos, hachas o similares, salvo en aquellas unidades policiales especiales (bomberos, grupos tácticos) que, debido a su operativa, puedan ser autorizados a ello por el Comando Policial respectivo.

**ART. 165 (Uso de gas químico u orgánico)**
Se autoriza el uso de gas químico u orgánico en la medida que sea provisto al personal por las autoridades competentes del Estado, y esté autorizado su uso por el Comando Policial respectivo.

**ART. 166 (Uso racional y responsable)**
Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

**ART. 167 (Uso de equipamiento neutralizante no letal)**
El personal policial está autorizado para la utilización del equipamiento neutralizante no letal denominado “stun guns” y “stun baton”, con función de disuasión, defensa y protección.

Dichos dispositivos podrán ser utilizados por el personal policial previa capacitación, y en aquellos casos o situaciones en los que se requiera proceder a neutralizar a un individuo, ya sea por su peligrosidad o resistencia, a fin de evitar un daño propio o ajeno.

Los distintos servicios, en particular los Establecimientos Carcelarios y Centros de Reclusión del país y las correspondientes Unidades Ejecutoras, instruirán al personal sobre la forma y condiciones de la utilización de los mismos, así como también dispondrán quienes están autorizados a emplearlos.

**ART. 168 (Uso de esposas como medio de contención y defensa)**
Está autorizado el uso de esposas. Las mismas no se consideran un arma sino un medio de contención.

En caso de ser necesario para evitar daños al personal policial o terceros, podrán utilizarse esposas en adolescentes detenidos por su participación en hechos tipificados como infracciones a la ley penal.

**ART. 169 (Otros medios de protección)**
Está autorizado el uso de cascos, escudos, chalecos y

arma que no esté reglamentada o autorizada por el Comando Policial respectivo, aun en los casos que su venta sea libre al público.

Queda prohibido asimismo el uso de cualquier otro tipo de arma para el servicio, como cuchillos, hachas o similares, salvo en aquellas unidades policiales especiales (bomberos, grupos tácticos) que, debido a su operativa, puedan ser autorizadas a ello por el Comando Policial respectivo.

**S/MODIF.**

**Artículo 164. (Uso de gas químico u orgánico).-** Se autoriza el uso de gas químico u orgánico en la medida que sea provisto al personal por las autoridades competentes del Estado, y esté autorizado su uso por el Comando Policial respectivo.

**S/MODIF.**

**Artículo 165. (Uso racional y responsable).-** Del uso racional, necesario y proporcional del gas químico u orgánico será responsable el personal policial actuante, el que deberá recibir instrucción previa al respecto.

**S/MODIF.**

**Artículo 166. (Uso de equipamiento neutralizante no letal).-** El personal policial está autorizado para la utilización del equipamiento neutralizante no letal denominado “stuns guns” y “stun baton”, con función de disuasión, defensa y protección.

Dichos dispositivos podrán ser utilizados por el personal policial, previa capacitación, y en aquellos casos o situaciones en los que se requiera proceder a neutralizar a un individuo, ya sea por su peligrosidad o resistencia, a fin de evitar un daño propio o ajeno.

Los distintos servicios, en particular los Establecimientos Carcelarios y Centros de Reclusión del país y las correspondientes Unidades Ejecutoras, instruirán al personal sobre la forma y condiciones de la utilización de los mismos, así como también dispondrán quienes están autorizados a emplearlos.

**S/MODIF.**

**Artículo 167. (Uso de esposas como medio de contención y defensa).-** Está autorizado el uso de esposas. Las mismas no se consideran un arma sino un medio de contención.

En caso de ser necesario para evitar daños al personal policial o terceros, podrán utilizarse esposas en adolescentes detenidos por su participación en hechos tipificados como infracciones a la ley penal.

**S/MODIF.**

**Artículo 168. (Otros medios de protección).-** Está autorizado el uso de cascos, escudos, chalecos y todo

todo otro tipo de protección no agresiva para la seguridad de los policías actuantes.

otro tipo de protección no agresiva para la seguridad de los policías actuantes.

**ART. 170 (Uniformes, insignias, distintivos jerárquicos, etc.)**
Su uso se regirá por el reglamento de uniformes, de acuerdo a las jerarquías y especialidades policiales.

**S/MODIF.**

**Artículo 169. (Uniformes, insignias, distintivos jerárquicos, etc.).** Su uso se regirá por el reglamento de uniformes, de acuerdo a las jerarquías y especialidades policiales.

**ART. 171 (Uso de otros uniformes)**
Se autoriza el uso de uniformes “orgánicos”, “de tareas” o “internos” para unidades especiales o Centros Docentes policiales.

**S/MODIF.**

**Artículo 170. (Uso de otros uniformes).-** Se autoriza el uso de uniformes “orgánicos”, “de tareas” o “internos” para unidades especiales o Centros Docentes policiales.

**CAPITULO X**

**APLICACION Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY**

**CAPITULO VIII**
**APLICACION Y OBSERVANCIA DE LA PRESENTE LEY**

**ART. 172 (Responsabilidades por incumplimiento)**
El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la Justicia.

Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios.

**S/MODIF.**

**Artículo 171. (Responsabilidades por incumplimiento).-** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que puedan determinarse por la Justicia.

Específicamente, el incumplimiento de las normas de naturaleza prohibitiva constituye falta grave a los efectos disciplinarios.

**ART. 173 (Capacitación e información)**
El Ministerio del Interior tiene la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley.

**S/MODIF.**

**Artículo 172. (Capacitación e información).-** El Ministerio del Interior tiene la obligación de capacitar e informar adecuadamente al personal policial para el cumplimiento de las responsabilidades que le impone la presente ley.

**ART. 174 (Denuncias por mal funcionamiento del servicio policial)**
El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de presentación, recepción e investigación de denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía del Ministerio del Interior, en cualquier caso de mal funcionamiento del servicio policial por acción u omisión del personal actuante.

**S/MODIF.**

**Artículo 173. (Denuncias por mal funcionamiento del servicio policial).-** El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de presentación, recepción e investigación de denuncias ante la Fiscalía Letrada de Policía del Ministerio del Interior, en cualquier caso de mal funcionamiento del servicio policial por acción u omisión del personal actuante.

**CAPITULO XI**

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**CAPITULO IX**
**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**ART. 175 (Derogaciones)**
Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**S/MODIF.**

**Artículo 174. (Derogaciones).-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.**”**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: el proyecto que tenemos a consideración del Plenario fue muy discutido en el seno de la Comisión de Constitución y Legislación, realizándosele algunas modificaciones al que originalmente había venido del Poder Ejecutivo. Finalmente recibió una aprobación general consensuada, aunque se plantearon discrepancias de redacción -que seguramente se pondrán de manifiesto aquí- en algún artículo.

Reitero que, en líneas generales, el proyecto recibió el apoyo de toda la Comisión, valorándose muy positivamente la existencia de una especie de procedimiento policial establecido por ley y no en manuales, como había sido la tradición. Más allá de que algunos de esos manuales internos tienen mucha técnica porque en ellos trabajó gente que sabe mucho, la garantía de la ley formal ha parecido correcta, sobre todo porque, más de una vez, en caso de actuación de la policía se afectan derechos como el de la libertad física, el de locomoción -es decir, la libre disposición del cuerpo de cada uno en el lugar donde quiera-, o alguna otra libertad. De acuerdo con la Constitución -procediendo con mucha rigurosidad jurídica-, si se quiere poner limitaciones a cualquiera de los derechos individuales o sociales, debe hacerse a través de una ley formal. Eso surge del artículo 7º de la Constitución.

En ese entendido, tenemos un proyecto sumamente detallado, con una estructura que incluye desde la explicación de lo que es el mando o la disciplina en la Policía, hasta cómo debe actuar en cada caso, resolviendo algunos temas muy clásicos.

Advierto al señor Presidente que está encendida la luz roja y, según tengo entendido, los miembros informantes disponen de un poco más de dos minutos.

Hubo dos o tres puntos que dieron lugar a una larga discusión en Comisión y motivaron la concurrencia del Ministerio del Interior, además de consultas técnicas que realizamos cada uno de nosotros por separado.

Más allá de la formalidad, lo cierto es que la Comisión se munió de todos los elementos necesarios para considerar, por ejemplo, algunos puntos clásicos como hasta dónde y en qué situaciones la policía tiene derecho a pedir identificación a las personas. Este es un tema que en la práctica se viene resolviendo desde hace años, pero al momento de querer incluirlo en una norma de carácter general suscitó alguna discusión. Lo mismo sucedió con aquellas normas que establecen la posibilidad del ingreso a los domicilios o moradas, como suele decirse en Derecho Penal; la Constitución regula con todo detalle este tema, pero en la práctica cotidiana, desde siempre, existen circunstancias de fuerza mayor, absolutamente insalvables por la voluntad de las personas, que hacen que se desborde.

Los artículos 42 y 43 tienen que ver con la identificación de personas, que es uno de los dos temas que motivó una discusión más o menos larga. El primero regula el marco de una situación en que se producen dificultades, no masivas pero sí colectivas, en un lugar donde se están cometiendo muchos delitos o donde hay varias personas delinquiendo; y el otro regula el derecho de la Policía a pedir la identificación de una o varias personas cuando piensa que es necesario. Esto motivó una fuerte discusión que fue saldada por toda la Comisión con una redacción que, si mal no recuerdo, fue sugerida por el señor Senador Sanguinetti, luego de que el señor Senador Michelini propusiera la inserción del derecho policial a pedir identificación en el marco de un delito bastante visible, cometido con la participación de muchas personas, de modo que fuera más verosímil la necesidad de pedir identificación a quien estuviera rondando. A su vez, se incluyó como modificación que si la persona se niega a identificarse puede ser conducida a la Comisaría, dándose cuenta al Juez. Realmente, estas normas -sólo dos o tres- fueron largamente discutidas, pero el tema quedó despejado cuando advertimos que en el Código Penal vigente existe una falta que consiste en la negativa a identificarse. Es decir que sin esta ley y de acuerdo con esta práctica que hace mucho que se realiza, si se pide a una persona que se identifique y se niega, el Código Penal lo considera una falta. Por consiguiente, el policía tiene que dar cuenta al Tribunal de Faltas y éste puede llamar a la persona a declarar. Esto despejó un poco esas dificultades y se llegó a un consenso de los miembros de la Comisión sobre una redacción que, repito, unificó las dos situaciones y atiende a las circunstancias en que el policía puede pedir la identificación con ese marco de un artículo anterior, al estar en presencia de un delito sobre el que se estaba trabajando.

El otro punto, señor Presidente, se ha venido discutiendo desde hace algunos meses, por lo menos en el terreno periodístico. La Constitución tiene un artículo por el cual se establece que el ingreso al hogar -después de declarar a éste un sagrado inviolable- sólo se puede hacer, de día, con orden expresa del Juez competente, y de noche, únicamente con el consentimiento del jefe de hogar, de manera que no hay posible allanamiento.

Ahora bien, en la práctica se dan muchas situaciones diferentes. Imaginemos, por ejemplo, que se está incendiando un apartamento o una casa, en fin, un hogar, es de noche y los bomberos se acercan y ven el incendio. De acuerdo con lo que dice la Constitución, tomado al pie de la letra y sin buscar el sentido de ese artículo, si es de noche no se puede entrar aunque el jefe del hogar se esté quemando y no pueda dar su consentimiento. Es evidente que eso, ni en

la práctica ni en el sentido común de la gente, se puede admitir. Es más, según los manuales internos de los bomberos, si un bombero dice que no entra en determinado lugar porque es de noche y de noche nadie puede hacerlo, seguramente va a ser sancionado, despedido y, quizás, hasta sea objeto de un proceso penal por omisión de asistencia. Por lo tanto, esta especie de código de procedimiento policial se preocupa, a mi juicio -es una opinión personal-, del respeto, más allá de lo que la Constitución prevé en materia de ingreso al hogar y prevé las circunstancias de fuerza mayor en las que no existe otra posibilidad que ingresar a una vivienda o morada, si median contingencias que pueden determinar la muerte de las personas involucradas. Puede ocurrir que éstas no estén en condiciones de dar el consentimiento, si es de noche, o que hayan fallecido, y es un vecino el que avisa que se está quemando; o, si es de día, la eventual demora de la comunicación con el Juez puede hacer después inútiles los esfuerzos para salvar a las personas o al inmueble.

Esta idea adquirió, finalmente, una buena redacción y, personalmente, hice una referencia en el sentido de que la preocupación porque la Policía respete el artículo de la Constitución sobre la inviolabilidad del hogar es tanta que, de día, exige las dos cosas: el consentimiento del jefe del hogar y, además, la orden judicial, lo que a mi juicio la Constitución no pide, ya que establece que de día se debe presentar la orden escrita del Juez competente y que de noche se debe requerir el consentimiento de la persona. Sin embargo, mal no está, porque no estamos reglamentando la Constitución exclusivamente, sino tratando de hacer un código de procedimiento policial que sustituya los antiguos manuales administrativos, algunos de los cuales -repito- son excelentes y, seguramente, han sido tenidos en cuenta. A propósito, recuerdo algunos capítulos redactados por el profesor Arlas, que fue mi profesor de Derecho Procesal y abogado en la Policía. Arlas se preocupaba mucho por elaborar normas de este tipo para que la misión policial no fuera cumplida en función de tradiciones o prácticas exclusivamente -que también sirven-, sino en función de normas.

En definitiva, señor Presidente, creo que estamos ante un código de procedimiento policial -aunque no se llame así- que procura lograr la eficacia en la actuación policial, pero con un escrupuloso respeto de los derechos de las personas y, sobre todo, un muy escrupuloso respeto de las normas constitucionales que, desde luego, no pueden ser violentadas por un cuerpo legal.

Finalmente, esta regulación puede dar al Uruguay un cierto marco de certeza casi didáctica dentro del propio instituto policial. El hecho de que esté bien estructurada en un solo cuerpo normativo toda la forma en que se regula esa institución policial es muy bueno, porque se escuchan diferentes versiones, a veces de buena fe y otras veces no tanto. Cuando uno recorre comisarías por cuestiones de vecindad o por algún vecino que es policía tiene la oportunidad de escuchar versiones que se corren entre los propios miembros de la Policía. Una de ellas, por ejemplo, que data de meses, decía que aunque hubiera veinte testigos que dijeran que vieron a Fulano robando no se lo podían llevar porque había orden de no hacerlo. Había que ver el trabajo que daba explicar al agente que si se contaba con dos testigos contestes que hacían la denuncia y no se contradecían -porque la ley así lo establece- estaba obligado a llevarlo y dar cuenta al Juez. Pero el agente afirmaba que eso no era lo que le había dicho su superior, quien se lo había explicado de otra manera. En esos casos, uno notaba la necesidad de un cuerpo normativo preciso, claro y detallado -a veces hasta demasiado detallado-, razón por la cual digo que este proyecto de ley es como un código de procedimiento policial.

Me parece que el instituto policial se va a beneficiar de esta iniciativa también en el terreno de la eficacia. No olvidando un viejo principio, según el cual las normas solas, por sí mismas, no arreglan las cosas y el Derecho no tiene tanta potencia como para resolverlo todo porque la norma se mejore, ellas sí contribuyen a formar un marco normativo apto para que con otras medidas de índole presupuestal, educativas y de preparación para alcanzar una mayor cantidad de efectivos policiales capacitados, se pueda funcionar.

En síntesis, señor Presidente, me parece que recojo la opinión general de la Comisión si trasmito que sería muy bueno que hoy aprobáramos este código de procedimiento policial que, reitero, no tiene ese nombre, sino el de marco normativo, que es la denominación con la que se van a caratular las carpetas.

Muchas gracias.

SEÑOR RÍOS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RIOS.- Deseo complementar algunas de las reflexiones vertidas y trasmitir las razones que me llevaron a integrar esta Comisión y a trabajar sobre este proyecto de procedimiento normativo policial.

Quienes ejercimos el Derecho durante muchos años vivimos permanentemente como ciudadanos el reclamo de aquellos que ven o sienten violentados sus derechos o del policía que manifiesta su imposibilidad de ejercer su tarea en la medida en que no tiene claros los límites de la restricción de ese principio del derecho a la libertad.

Creemos que cualquier elemento de prevención y normativo, así como toda acción de la vida, necesita un marco de seguridad. Creo que este cuerpo normativo ofrece la fuerte ventaja de dar un marco de seguridad jurídica, tanto al instituto policial -en el ejercicio de sus obligaciones-, como

al propio ciudadano, cuando se ve sujeto a una investigación o ante alguna de las otras situaciones que se contemplan en el proyecto de ley.

Por nuestra parte, ya en nuestro Programa de Gobierno teníamos la idea del perfeccionamiento del instituto policial, lo que pasaba por varios planos, entre ellos, el presupuestal -como decía el señor Senador Korzeniak-, y siempre partiendo de la base de un fuerte respeto a la institución misma.

Creemos que este es uno de los elementos que concilia los derechos y obligaciones de la Policía y del ciudadano. Aun sin tratarse de algo totalmente perfecto -ni, por tanto, inmutable, porque sabemos que todo es perfectible-, estamos dando comienzo a una serie de transformaciones en el campo de la seguridad que contribuirán a eliminar en corto plazo -por lo menos, así lo esperamos- ciertas zonas grises en las cuales nos vemos permanentemente interpelados como ciudadanos y que tienen que ver con la utilización de una herramienta como es la Policía, tan básica desde el punto de vista preventivo y tan necesaria en momentos tan difíciles de la sociedad.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: no integro la Comisión de Constitución y Legislación, pero la convocatoria realmente me llamó la atención porque se trata de un tema que tiene mucha sustancia.

Desde ya, adelanto que esta es una de las pocas veces en que voy a coincidir con el señor Miembro Informante.

Creo que estamos ante un buen proyecto de ley que -como decía el señor Senador Ríos- concilia el amparo y la garantía de los derechos individuales de las personas con lo que es la seguridad en el ejercicio de la función policial. Es sabido que con respecto a esto último el límite es a veces muy delicado, por lo que el funcionario policial frecuentemente siente el fundado temor de poder incurrir en alguna conducta delictiva. Verdaderamente, en el accionar policial la frontera es muy delicada, dada la urgencia y la complejidad de algunas situaciones, como son las detenciones, el allanamiento de morada, los casos de violencia doméstica que requieren asistencia inmediata -es decir, una cantidad de situaciones de la vida diaria-, así como también las persecuciones a través de móviles de radio patrulla que suelen darse, incluso con tiroteos, y que tantas veces podemos presenciar en las calles de Montevideo. Estamos hablando de hechos sumamente complejos, en relación con los cuales a veces al Juez mismo le resulta muy difícil discernir entre lo que está dentro y lo que está fuera del marco de la ley.

Creo que el texto de este proyecto de ley es muy minucioso y posee una gran claridad, por lo que al policía le dará esa seguridad que a veces no tiene en el accionar diario y que le quita operatividad. Aclaramos que estamos hablando especialmente del funcionario subordinado, es decir, del Agente de Segunda, del Agente de Primera y del Cabo, que no tienen la formación jurídica que sí poseen los Oficiales y que a veces es útil para discernir cuál es el comportamiento correcto.

Personalmente, me gustó mucho el aspecto puntual de la comunicación al abogado en el caso de detención en dependencias policiales. Sé que se encuentra a estudio en Comisión la reforma del Código del Procedimiento Penal y, en este sentido, me habría gustado poder incorporar también la presencia del abogado en la instancia presumarial. Evidentemente, se trata de un tema delicado y opinable y, si no recuerdo mal, cuando al señor Subsecretario Faroppa le preguntaron al respecto, contestó que lo había dejado librado al proceso de reforma del mencionado Código. Esto me parece bien, porque la cuestión refiere al procedimiento policial propiamente dicho.

Si bien no he tenido un tiempo prolongado para leer todo el proyecto, sí leí la versión taquigráfica de las sesiones de la Comisión y el Mensaje del Poder Ejecutivo, y pude advertir que las modificaciones realizadas fueron mínimas.

Sinceramente, creo que esta iniciativa será una herramienta útil para lograr ese delicado equilibrio que debe existir entre el buen funcionamiento de la Policía, garantizando la seguridad pública y amparando a las víctimas de los delitos, y la vigencia plena de los derechos individuales de los ciudadanos, en un momento en que el tema de la seguridad pública preocupa a todos.

Aprovecho esta oportunidad para recordar a la Bancada de Senadores del Frente Amplio un planteo realizado por la Bancada de Senadores del Partido Nacional en cuanto a la conformación de una Comisión Especial para tratar el tema de la seguridad pública, máxime cuando escuché al señor Senador Korzeniak expresar que consideraba -él o la Bancada del partido de Gobierno- que más que una Comisión Especial de Seguridad Pública habría que formar una Comisión Permanente de Seguridad Pública, reformando el Reglamento del Senado. Por eso planteo el tema en este momento, teniendo en cuenta el hecho de que estamos hablando precisamente de la seguridad, de un código de procedimiento policial y de que dentro de poco vamos a considerar la reforma del Código del Procedimiento Penal. Honestamente, creo que la instalación de una Comisión Permanente o de una Comisión Especial en materia de seguridad constituye una verdadera necesidad que tiene este Cuerpo, porque no hay ninguna otra Comisión que pueda dedicarse específicamente al estudio de este tema. Es sabido que la Comisión de Constitución y Legislación puede ocuparse de determinados aspectos en la materia, pero no de aquellos que están fuera del marco de la ley o que tienen que ver con su regulación.

En definitiva, me parece que esta iniciativa, junto con las modificaciones que se le han introducido, es buena.

Quiero recordar una vez más nuestras discrepancias -que ya hemos establecido- con los cambios que en la Comisión de Constitución y Legislación fueron introducidos al proyecto de ley sobre la actuación policial y sobre la minoridad. A mi juicio, esa iniciativa, tal como venía del Poder Ejecutivo, era muy buena, pero en Comisión se le hicieron modificaciones que terminaron quitando peso a la eficiencia policial. De hecho, se fijó un plazo menor para la detención -recuerdo que se extendía de 12 a 24 horas- y se incluyó en las infracciones penales, aunque sin pena de privación de libertad, a la tentativa en muchos delitos como, por ejemplo, la tentativa de hurto, uno de los delitos más comunes y que, a mi juicio, también requiere ser tipificado penalmente. Reitero que, a mi entender, la Comisión actuó erróneamente al hacer estas modificaciones, opinión que ya habíamos vertido.

Antes de finalizar mi exposición, reitero a la Bancada de Gobierno el planteo relacionado con la constitución de una Comisión de Seguridad Pública, porque entiendo que sería un aporte más a todo este tema. Como se verá, no estamos para decir "No" a todas las cosas que vengan del Poder Ejecutivo; las que consideramos buenas, las acompañamos y elogiamos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: desde el punto de vista de la extensión de este proyecto de ley, podríamos decir que estamos ante un verdadero código de procedimiento policial. Por eso propongo que los señores Senadores que quieran analizar especialmente algún artículo soliciten su desglose y que las demás disposiciones sean votadas en bloque, suprimiéndose su lectura. Creo que este procedimiento sería bastante práctico desde el punto de vista parlamentario, teniendo en cuenta que la iniciativa consta de 175 artículos y que, además, hubo consenso en Comisión. Además, algunos señores Senadores que no son miembros de la Comisión también han expresado en Sala su consenso.

Concretamente, formulo moción en el sentido, con el eventual desglose de aquellas disposiciones que los señores Senadores consideren necesario analizar especialmente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor Senador Korzeniak en el sentido de que se suprima la lectura de los artículos y se voten en bloque, con excepción de aquellos cuyo desglose sea solicitado.

(Se vota:)

- 19 en 21. **Afirmativa.**

SEÑOR BRECCIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: deseo hacer uso de la palabra a modo de fundamento de voto. En realidad, postergué mi intervención atento a la moción de orden formulada por el señor Senador Korzeniak.

He leído sumariamente este proyecto de ley y me congratulo de que el Cuerpo lo haya votado en general. A su vez, deseo referirme a dos artículos que considero de particular relevancia, el 8º y el 15. Concretamente, en el artículo 8º se establecen los límites a la obediencia debida, mientras que por el artículo 15 se prohíben las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sobre cualquier persona. A mi juicio, este proyecto de ley se justifica plenamente por la sola inclusión de estas dos disposiciones. Todos hemos sabido de la existencia en este país de procedimientos policiales que no se ajustan al respeto integral de los Derechos Humanos que también poseen aquellos imputados de algún delito o detenidos en comisión flagrante de un delito.

Por lo expuesto, el avance que representa este marco normativo estableciendo expresamente la vigencia de los Derechos Humanos de todas las personas, aun de aquellas privadas de libertad, es sustancial y, repito, ese solo aspecto justifica su aprobación.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- En atención a la moción formulada por el señor Senador Korzeniak -oportunamente aprobada por el Cuerpo-, se va a votar en bloque el articulado del proyecto de ley.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: solicito un cuarto intermedio de quince minutos a fin de analizar internamente la discusión en particular de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Es la hora 16 y 13 minutos.)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 16 y 41 minutos.)

-Se va a votar en bloque el articulado del proyecto de ley por el que se crea el marco normativo para el procedimiento policial.

SEÑOR CAMPANELLA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CAMPANELLA.- En nombre de la Bancada del Partido Nacional formulo moción para que el Senado pase a un nuevo cuarto intermedio de quince minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador.

(Se vota:)

-13 en 13. Afirmativa. UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace a la hora 16 y 42 minutos.)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 17 y 7 minutos.)

## 17) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de dos proyectos presentados.

(Se da de los siguientes:)

"Las señoras Senadoras Susana Dalmás, Lucía Topolansky, Mónica Xavier y Margarita Percovich; y los señores Senadores José Korzeniak, Héctor Tajam, Jorge Saravia, Eleuterio Fernández Huidobro, Alberto Breccia, Arturo Arruabarrena, Milton Antognazza, Enrique Rubio, Víctor Vaillant y Eduardo Ríos presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se otorgan a todos los Gobiernos Departamentales que sean actualmente o en el futuro propietarios de hipódromos, las mismas facultades legales concedidas al Gobierno Departamental de Canelones respecto del Hipódromo de la ciudad de Las Piedras.
*- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.*

El señor Senador José Carlos Cardoso presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se autoriza al Gobierno Departamental de Rocha a convocar, de acuerdo con las normas legales correspondientes, a una licitación pública para la explotación del juego de apuestas mutuas sobre el resultado de carreras de caballos realizadas en el Hipódromo Municipal de Rocha.
*- A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION."*

(Textos de los proyectos de ley presentados:)

"PROYECTO DE LEY

**Artículo Unico.-** Otórganse a todos los Gobiernos Departamentales que sean actualmente o en el futuro propietarios de hipódromos, las mismas facultades legales concedidas al Gobierno Departamental de Canelones respecto del Hipódromo de la ciudad de Las Piedras.

**Susana Dalmás, Lucía Topolansky, Mónica Xavier, Margarita Percovich, José Korzeniak, Héctor Tajam, Jorge Saravia, Eleuterio Fernández Huidobro, Alberto Breccia, Arturo Arruabarrena, Milton Antognazza, Enrique Rubio, Víctor Vaillant, Eduardo Ríos.** Senadores.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**FUNDAMENTO DEL PROYECTO DE LEY DEL SEÑOR SENADOR RAFAEL MICHELINI**
(Sala de Sesiones el Senado
29 de noviembre de 2006)

"En cuanto a que las Intendencias Municipales de otros departamentos tengan los mismos derechos que se otorgan a la de Canelones, debo decir que hemos presentado un

proyecto de ley firmado por varios señores Senadores, que se encuentra en la Mesa y que va en ese mismo sentido.

Si se desea, mis palabras pueden servir de fundamento para la iniciativa que, en su artículo único, expresa: "Otórganse a todos los Gobiernos Departamentales que sean actualmente o en el futuro propietarios de hipódromos, las mismas facultades legales concedidas al Gobierno Departamental de Canelones respecto del Hipódromo de la ciudad de Las Piedras". Creemos que este es un derecho que se está otorgando al Hipódromo de Las Piedras, en el sentido de que quede habilitado a licitar y conjugar esfuerzos con un privado para que se mejore su administración y sus premios y para que mantenga una relación con la hipíca del lugar que le permita no tener que subvencionar algo que se desconce. Reitero que mis palabras pueden servir de fundamento en la medida en que se trata de otro proyecto de ley.

Esto no resuelve todos los problemas de los hipódromos del interior, porque algunos de ellos no dependen de los Gobiernos Departamentales. Pero sí le estamos diciendo a los Gobiernos Departamentales que tienen hipódromos, que el Senado de la República, a través de la presentación de este proyecto de ley -que, en mi opinión, debe ser enviado a la Comisión, porque no podemos otorgar derechos que todavía no han sido consagrados como ley - le podrá otorgar estos derechos en el futuro a la brevedad, pues quizás en este mes ya obtendríamos la media sanción en esta Cámara. En este sentido, estamos presentando el artículo único de la iniciativa y, con la generosidad de la Mesa, pedimos que nuestras palabras puedan servir de fundamento para el proyecto de ley, a fin de que luego podamos pedir que el mismo sea remitido a la Comisión respectiva.

En otro orden de cosas, se nos ha dicho que este primer elemento está salvado con el compromiso de la fuerza política mayoritaria, en el sentido de que todos los Gobiernos Departamentales podrían tener la potestad que le estamos otorgando al de Canelones. Me refiero a consagrar, de alguna forma, todo esto. No lo podemos hacer a través del proyecto de ley, en primer lugar, porque el tema de las máquinas tragamonedas no está incluido; en segundo término, porque tendríamos que enviar la iniciativa a la Cámara de Representantes -para lo que no hay voluntad- y, en tercer lugar, porque estaríamos estructurando algo a partir de lo que, quizás, en un estudio más cuidadoso con los diferentes actores, podría encontrarse una licitación acorde que pusiera al Hipódromo de Las Piedras, en su más alto honor, pero una coma o una modificación en Sala podría coartar las posibilidades futuras de este Hipódromo".

**Rafael Michelini.** Senador."

"PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Autorízase al Gobierno Departamental de Rocha a convocar, de acuerdo con las normas legales correspondientes, a una licitación pública para la explotación, por un plazo de treinta años prorrogable por igual período, previa autorización del Poder Legislativo, del juego de apuestas mutuas sobre el resultado de carreras de caballos realizadas en el Hipódromo Municipal de Rocha, en todas sus modalidades, sea el mencionado juego recepcionado en dicho Hipódromo o fuera de él, así como la tenencia y uso del o los inmuebles asientos del Hipódromo de la ciudad de Rocha.

Los pliegos podrán autorizar, asimismo, la recepción de apuestas sobre carreras que se efectúen en el extranjero o en otros hipódromos del territorio nacional.

**Artículo 2º.-** En las bases del llamado a licitación, además de las condiciones pertinentes sobre los bienes y control del juego autorizado, así como las demás previsiones legales y reglamentarias, se establecerá que el adjudicatario del mismo deberá abonar al Gobierno Departamental de Rocha un canon o precio. Dicho canon o precio podrá ser un porcentaje sobre el monto nominal del juego que por la presente ley se autoriza a recepcionar, o en su defecto, otra forma de fijación del precio, el cual será determinado en el pliego de condiciones del llamado.

Lo producido por este canon o precio será utilizado para obras y emprendimientos de carácter social o cultural del departamento.

**Artículo 3º.-** El Gobierno Departamental de Rocha tendrá a su cargo el contralor permanente y sistemático del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión y contratación resultantes, así como en general, la supervisión de todas las actividades autorizadas. A esos efectos, podrá disponer de todas las medidas que estime necesarias, dentro de su competencia.

**Artículo 4º.-** En relación a las actividades que se autorizan por la presente ley ninguna dependencia del Estado Central ni del Gobierno Departamental asumirá la realización, financiación o sostenimiento en forma alguna del juego de apuestas sobre resultados de carreras de caballos, luego de adjudicada la licitación y en tanto ésta se mantenga vigente.

**Artículo 5º.-** El Ministerio de Economía y Finanzas se obliga a través de la Dirección General de Casinos, y en el marco de la normativa vigente, a implementar los instrumentos necesarios para utilizar la o las salas de Slots existentes en el departamento de Rocha u otras a crear con el fin específico, de acuerdo a las necesidades y estudios de mercado que se efectúen, que serán parte integrante de la Licitación Pública a convocar.

**Artículo 6º.-** El oferente en la Licitación Pública a convocarse, podrá ofrecer en arrendamiento locales totalmente equipados, a efectos de la explotación de máquinas

tragamonedas (Slots). La vigencia de los respectivos contratos de arrendamiento estará condicionada al efectivo cumplimiento, por parte del concesionario, de todas las obligaciones emergentes de la referida licitación.

La Dirección General de Casinos valorará la conveniencia del arrendamiento ofrecido de acuerdo a consideraciones comerciales.

**Artículo 7º.-** Como contraprestación por el arrendamiento de la totalidad de los bienes, la Dirección General de Casinos abonará el 45% de las utilidades brutas de cada local, según las fórmulas contenidas en el modelo de contrato a seguir.

**Artículo 8º.-** Del precio percibido, el concesionario deberá destinar como mínimo un 12,5% (del 45% anterior) para destinar el pago de los premios de las competencias hípicas.

Montevideo, 29 de noviembre de 2006.

**Mtro. José Carlos Cardoso.** Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En torno al hipódromo de la ciudad de Rocha se generaban una serie de actividades vinculadas directa e indirectamente con la actividad turfística, que constituían la fuente de sustento de un importante número de familias. Ello pone la cuestión que su posible apertura dependa sólo de su rentabilidad económica, sin que se evalúe en términos de impacto social, que entendemos deben tenerse presente al momento de legislar.

De esta forma, el Estado tiene la condición de ser un actor cuyas decisiones tienen consecuencias que deben ser medidas no solo por la eficiencia económica, sino también por su capacidad redistributiva para generar eficiencia social.

En el caso del hipódromo de Rocha, los problemas que llevaron a su cierre, no se solucionan solamente con la actividad hípica, que por sí sola no asegura la continuidad de las carreras. La experiencia del Hipódromo de Maroñas demuestra que asociando otros componentes económicos el turf sobrevive y se expande. La autorización de la explotación de Salas de Juegos y Slots, permitió una ecuación económica que hizo viable el resurgimiento de este hipódromo, cuya actividad estuvo paralizada por años. Es notoria la revitalización que se produjo en su entorno a partir de la creación de cientos de puestos de trabajo producto del reinicio de la actividad turfística.

Rocha no puede renunciar a una posibilidad similar, no puede quedar afuera de una opción que significa un polo de actividad económica y de generación de empleo para un sector de la población que viene sufriendo las consecuencias de la clausura del hipódromo.

El presente proyecto plantea la autorización a licitar la concesión del juego de apuestas de carreras de caballos mediante un llamado a licitación pública por la Intendencia de Rocha.

Si bien se establece que el adjudicatario de la licitación pagará un canon o precio a la Intendencia de Rocha para ser utilizado en obras sociales y/o culturales si hubieran dividendos, su sola apertura estará provocando un impacto social positivo. También se aseguran los controles públicos (Art. 3), depositando en el Gobierno Departamental el contralor permanente del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario.

Para asegurar el éxito del emprendimiento turfístico se dispone en el Art. 5, que el Ministerio de Economía habilitará la instalación de salas de Slots, a las ya existentes en el departamento de Rocha, para que con su rendimiento económico se ayude a solventar la actividad de las carreras de caballos.

Creemos que lo previsto por este Proyecto de Ley contiene el necesario equilibrio entre la libertad para realizar negocios que deben tener los empresarios y los controles y garantías que debe brindar el Estado; así como una respuesta a la preocupación de buena parte de la población permitiendo una salida viable para el Hipódromo de la ciudad de Rocha y su entorno social y económico, evitando de esta forma recargar a un gobierno municipal con actividades ajenas a sus prioridades.

Montevideo, 29 de noviembre de 2006.

**Mtro. José Carlos Cardoso.** Senador."

## 18) SEÑORA BLANCA VICTORIA AROCHA CAMEJO DE SOLE. PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta del resultado de la votación sobre las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes a la pensión graciable a conceder a la señora Blanca Victoria Arocha Camejo de Solé.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

Han sufragado 22 señores Senadores; todos lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado es: **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

## 19) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Ruperto Long solicita licencia desde el día miércoles 6 de diciembre hasta el día 8 de diciembre de 2006 inclusive".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 29 de noviembre de 2006.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
D. Rodolfo Nin Novoa
Presente.

De mi consideración:

Solicito licencia desde el día miércoles 6 de diciembre hasta el viernes 8 de diciembre de 2006 inclusive de acuerdo al literal D de la Ley Nº 17.827.

Sin otro particular saluda a Ud. atte.

**Ruperto E. Long.** Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

## 20) SEÑOR JUAN ANTONIO IGLESIAS VILLAR. PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar otro asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Juan Antonio Iglesias Villar. (Carp. Nº 586/06 - Rep. Nº 379/06)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 586/06
Rep. Nº 379/06

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Concédese una pensión graciable, al señor Juan Antonio Iglesias Villar, titular de la cédula de identidad Nº 649.477-8, equivalente a cuatro bases de prestaciones y contribuciones.

**Artículo 2º.-** Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2006.

**Julio Cardozo Ferreira**
Presidente

**Marti Dalgalarrondo Añón**
Secretario.

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social**

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha recibido para su análisis del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se concede una pensión graciable al señor Juan Antonio Iglesias Villar.

Los fundamentos para otorgar una pensión graciable al señor Iglesias ya han sido expuestas en el Mensaje del Poder Ejecutivo y en la sesión del Senado en que se aprobó el texto que el Poder Ejecutivo envió con fecha 26 de julio de 2006.

En aquella oportunidad el monto de la pensión graciable venia expresado en salarios mínimos nacionales.

La Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004 establece, en su artículo 1º, que "Serán sustituidas por la Base de Prestaciones y Contribuciones que se crea en el artículo siguiente, todas las referencias al salario mínimo nacional establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, sea como base de aportación a la seguridad social, como monto mínimo o máximo de prestaciones sociales, como cifra para determinar el nivel de ingresos, así como cualquier otra situación en que sea adoptado como unidad de cuenta o indexación".

Por lo tanto, esta Comisión considera aceptable la modificación introducida por la Cámara de Representantes al sustituir la expresión "salarios mínimos nacionales" por la de "bases de prestaciones y contribuciones" y aconseja al Senado se apruebe el proyecto de ley.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2006.

**Julio C. Lara Gilene,** Miembro Informante; **Isaac Alfie, Susana Dalmás, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Eduardo Ríos, Víctor Vaillant.** Senadores.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión.

Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo.

Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace)

**21) PROCEDIMIENTO POLICIAL**

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la discusión particular del proyecto de ley por el que se crea el marco normativo para el procedimiento policial.

La Mesa recuerda que se aprobó una moción de orden del señor Senador Korzeniak para votar en bloque el articulado del proyecto de ley sin perjuicio de que, si algunos señores Senadores solicitaran el desglose de determinados artículos, así se procederá.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: la Bancada del Partido Nacional solicita el desglose de los siguientes artículos: 38 a 43 inclusive, 48, 61, 75, 123, 124, 125, 135, 143 y 144.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el articulado del proyecto de ley con la excepción de los artículos cuyo desglose ha solicitado la Bancada del Partido Nacional.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 38.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: vamos a pedir al señor Miembro Informante que nos explique la diferencia entre los conceptos "detención" y "privación de libertad" que figuran en el texto de la exposición de motivos del proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: la privación de libertad es un género y la detención es una especie, según lo define el Derecho Penal. Sin embargo, el artículo 15 de la Constitución habla de la detención de las personas, pero no utiliza la expresión "privación de libertad" ni la palabra "detención", sino que emplea el vocablo "preso", como sinónimo de "detenido". El artículo 15 expresa: "Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente".

Este tema fue conversado en el seno de la Comisión desde el punto de vista conceptual, pero no se hizo esta precisión terminológica. Además, se trata de un asunto clásico cuando se estudia el artículo 15 de la Constitución. Precisamente, siempre se ha advertido que habitualmente -todo el que ha concurrido a un Juzgado Penal lo sabe; yo hace mucho que no concurro a uno de ellos- la búsqueda de la semiplena prueba no se hace por el Juez, sino que éste generalmente se vale de los medios que tiene la Policía. Recuerdo que eso se aclaró en forma bastante contundente a nivel de la Comisión, y esa es la realidad. Precisamente, esa es la definición. La privación de libertad es un género; una persona puede ser privada de su libertad con orden judicial, pero también, si mal no recuerdo, el señor Senador Gallinal sostenía que, le llamen como le llamen, cuando un individuo es llevado a la Comisaría, de algún modo, tiene su libertad de locomoción privada o limitada. Como se sabe,

los derechos individuales no se pueden privar, a pesar de que el artículo 7º de la Constitución utilice la expresión "privada". Sólo pueden ser limitados, porque la privación es, en términos jurídicos, imposible. De todos modos, el tema fue conversado en la Comisión y esa es la respuesta. En realidad, no vemos otra posibilidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 38.

(Se vota:)

- 26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 39.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 40.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 41.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 42.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 43.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: comienzo por reconocer que el artículo 43 ha mejorado sustantivamente su redacción respecto de la propuesta original. Lo que se ha hecho es unir los artículos 42 y 43 del proyecto que dio base a esta discusión, es decir, del Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. ¿Por qué? Porque el artículo 42 establecía, bajo el subtítulo "Solicitud de identificación", que la Policía, en determinado marco de procedimientos, está en condiciones de solicitar a cualquier persona que se identifique y, a esos efectos, requerirle la exhibición de la cédula de identidad, la credencial cívica, la libreta de conducir o cualquier otro documento idóneo. Por su parte, en el artículo se establecía el procedimiento a seguir en caso de omisión de indicaciones sobre la identidad personal. Es así que cuando una persona se niega a identificarse o presenta un documento identificatorio sobre el cual la policía tenga motivos fundados para dudar de su validez, también se habilita a su conducción a una dependencia policial.

Nosotros cuestionamos la redacción original de los artículos 42 y 43 y, en parte, la que hoy llega a consideración del Senado, en defensa de algunos postulados de carácter general, de principios constitucionales que, a nuestro juicio, están por encima de la redacción que hoy tenemos a consideración.

Como bien señalaba el señor Senador Korzeniak, nosotros manifestamos en la Comisión -y creo que ello es de recibo del Senado de la República- que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la Constitución de la República, nadie puede ser llevado preso si no se encuentra en *in fraganti delito* o cuando existe semiplena prueba de delito, siempre que medie la orden del Juez competente. Esa es la piedra angular de lo que tiene que ver con la posibilidad de detención de una persona. Durante muchos años se utilizaron los términos "demorado" o "llevado en averiguaciones", sobre todo en la época de la dictadura militar. Todos recordamos -unos más que otros; nosotros no tanto por razones de edad- que cuando salíamos de nuestras casas en aquellos tiempos, lo primero que nos decían nuestros padres era que lleváramos la cédula, porque se corría el riesgo de terminar detenido sin razón. En definitiva, se utilice el término "demorado" o "detenido en averiguaciones", si no existe *in fraganti delito* o semiplena prueba de delito con orden escrita del Juez competente, esas decisiones tienen carácter inconstitucional, es decir, que van más allá de lo que permite la Carta. Creemos que una ley tiene que ser muy cuidadosa sobre todo cuando se trata de limitar los derechos y en especial los ambulatorios. Por eso pusimos objeciones a las redacciones de esos dos artículos y, en definitiva, se llegó a una única disposición, que es la que ahora estamos discutiendo, estableciéndose un marco general. Me refiero al "marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la Justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos delictivos recientemente acaecidos, la policía puede solicitar la identificación correspondiente". De darse este contexto, una situación de estas características, si la policía requiere la documentación a una persona como la que describe el

inciso primero del artículo 43 y ésta no la exhibe, o en caso de exhibirla genera dudas de tal magnitud que puedan hacer presumir su invalidez o falsificación, podrá llevarla a la dependencia policial, es decir, está en condiciones de arrestarla, de privarla de su libertad ambulatoria. Es cierto que aquí se hace referencia al artículo 6º del proyecto de ley, pero la misma se ve en casi todo el proyecto de ley. De todos modos, creo que la referencia no salva el error, el desborde o el no saber marcar el límite en caso de darse esta situación.

Personalmente, tengo algunas diferencias de carácter más profundo, en función de lo que establece el artículo 15 de la Constitución de la República, con otras disposiciones. Si bien creo que este artículo mejoró sustancialmente con esta nueva redacción -haciendo esa fusión y estableciendo un ámbito dentro del cual se puede proceder de esa manera- pienso que el texto final no salva la inconstitucionalidad a la que hemos hecho referencia. Es por eso que considerábamos la eventualidad de buscar una redacción alternativa que pudiera superar la objeción que tenemos.

Esta es, señor Presidente, la valoración que tenemos para hacer con respecto a este artículo, aun reconociendo que se habló de ello en la discusión general. El país está viviendo un momento especial en materia de seguridad; se está dando una situación extraordinaria que amerita un proyecto de ley de estas características. O sea que este es un proyecto de ley extraordinario, por lo excepcional, por lo diferente, que se justifica en función de las circunstancias obrantes. Lamentablemente, había asumido un compromiso hacía muchos días y no pude estar en el momento en que se votó en general el proyecto de ley. Sin embargo, de haber estado, mi voto habría sido afirmativo, porque creo que el país, especialmente la Justicia y el Ministerio del Interior, necesitan instrumentos generales de estas características que les permitan actuar en esta materia.

Es cuanto quería manifestar con respecto al artículo 43 que estamos considerando.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- El señor Senador Gallinal hizo exactamente la misma fundamentación -aunque no en los mismos términos- contra este artículo, que cuando estaba separado en dos. Personalmente, no creo que esta redacción o aquélla tengan alguna inconstitucionalidad, aun cuando estuviera despegada la posibilidad de pedir identificación.

Confieso que no votaría un artículo inconstitucional, por más que entendiera que es necesario. Es más, cuando lo he hecho, he argumentado que lo votaba a sabiendas de su inconstitucionalidad, pero por considerar que existía una injusticia enorme -lo que he manifestado- y siguiendo uno de los mandamientos de Couture, quien decía que entre la Justicia y el Derecho, hay que optar por la Justicia. También he votado artículos que no tienen iniciativa del Poder Ejecutivo siendo ésta privativa, en los casos en que ha venido un señor Ministro y ha dicho que el Poder Ejecutivo no tiene inconvenientes y no va a plantear la inconstitucionalidad. En esas ocasiones, he manifestado estar votando el artículo a sabiendas de ser inconstitucional, pero por razones de justicia vehemente. Pero en este caso, a mi juicio, no hay inconstitucionalidad ni la había cuando el artículo estaba separado en dos. Lo que ocurre es que el planteo que hace el señor Senador Gallinal es de una gran escrupulosidad para el cumplimiento del artículo 15 de la Constitución. Aquí se está cumpliendo con esa disposición y se habría estado cumpliendo aunque la policía tuviera derecho a pedir identificación a las personas sin que haya ningún marco delictivo. Lo que sucedió fue, simplemente, que la Comisión, a propuesta del señor Senador Michelini, propuso este agregado para tomar una postura más garantista que la que exige la Constitución. Finalmente, la redacción fue elaborada por el señor Senador Sanguinetti -tal como recordé hoy-, recogiendo la propuesta del señor Senador Michelini y agregando otras garantías.

Lo que no señalé en aquella oportunidad, por entender que estábamos frente a un debate jurídico y no político -igual que ahora, porque todos estamos de acuerdo en que esta ley es necesaria-, es que tenía una enorme perplejidad. Dos o tres días antes había asistido a una sesión del Plenario en la que un integrante del Partido Nacional dijo que éramos excesivamente garantistas y que era necesario un poco más de dureza con los menores. Pero resulta que en una ley de procedimientos policiales para adultos -como es ésta- nos reclaman un garantismo que va, a mi juicio, más allá de la Constitución. Insisto en que esto me causó una enorme perplejidad. Cuando la Constitución dice que nadie puede ser apresado sino *in fraganti delito* o habiendo semiplena prueba de él por orden escrita del Juez competente, está claro que plantea dos hipótesis, y sobre esto creo que nadie tiene dudas. Una de ellas es que hay un delito flagrante y la otra es que exista una situación que tiene dos requisitos: semiplena prueba y orden escrita del Juez. Pregunto a cualquier abogado que haya ejercido la profesión si está enterado o no de que en el 99% de los casos, las personas son llevadas a la comisaría y recién después se hace la averiguación de si existe o no semiplena prueba del delito, que es cuando el Juez dicta la orden. Entonces, si cincuenta personas del barrio van a la comisaría y dicen que un señor les robó, mató un niño o lo violó, la policía no lo cita, porque no lo puede llevar a la comisaría para preguntarle y dar cuenta al Juez, si no está constituido el delito flagrante o la semiplena prueba. Me parece que esto no resiste el menor análisis y todo el mundo sabe cómo es que funciona. Pero para que esto no parezca raro, la doctrina ha distinguido entre la privación de libertad -que es un género; obviamente, hay privación de libertad en todos los casos en que la persona no puede disponer de su cuerpo cuando quiere- y la condición de preso prevista en el artículo 15 de la Constitución. Esa distinción aclara todo el panorama.

Es por eso que me parece que fue una garantía mayor la que se logró juntando los dos artículos, puesto que la policía puede pedir la cédula de identidad a una persona sólo cuando es en el marco de la averiguación de delitos ocurridos. Yo creo que constitucionalmente la puede pedir siempre y luego diré por qué.

Por otra parte, me extraña que en un Código de Procedimiento Policial se sostenga que hay una inconstitucionalidad, cuando desde el año 1934 en el numeral 6º del artículo 360 del Código Penal -y nadie ha presentado una inconstitucionalidad contra ese artículo- se castiga como falta la negativa a identificarse. Tenemos que aclarar que la falta es una modalidad o categoría de delito, y me estoy aburriendo a mí mismo porque estoy repitiendo los argumentos que dimos en Comisión.

El Código Penal uruguayo señala que los delitos se dividen en delitos y faltas y, al margen de la falta de lógica gramatical -expresión que también usé en la Comisión-, es así. Se castiga como falta el hecho de que una persona se niegue a identificarse y se la envía al Tribunal de Faltas. ¿Por qué? Porque se supone que la Policía tiene derecho a pedirle que se identifique. No entiendo dónde está la inconstitucionalidad. Aceptamos de buen grado la sugerencia que el señor Senador Gallinal hizo en la Comisión para aumentar las garantías, más allá de las que actualmente están vigentes. No me refiero a las garantías prácticas, porque si un día se lleva a cabo una tortura en una Comisaría, no necesariamente vamos a estar aceptando la tortura. Si a un policía al que le dieron órdenes de buscar a un señor llamado Juan Pérez, al entrar a un bar le pide la cédula de identidad a un individuo porque le parece que podría ser esa persona, ¿puede hacerlo o no? ¿Alguien piensa que no puede hacerlo? Personalmente, creo que de hecho eso es admisible. Por consiguiente, con esa misma argumentación, en la Comisión defendimos el artículo tal como estaba, pero aumentando las garantías más allá de las que existen hoy en día.

Consideramos que el Plenario debe votar el artículo con su redacción actual que, sin duda, mejoró -tal como lo expresaba el señor Senador Gallinal- al juntar dos disposiciones que estaban separadas.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Agradezco al señor Senador Korzeniak la clase que nos da, pero como no estamos en la Universidad de la República, señalo que, al igual que él, he leído el Código Penal muchas veces; sé lo que es una falta, conozco el artículo que las contiene, sé que tenía la facultad mencionada y que había un decreto sobre detención para averiguaciones que fue derogado. El señor Senador me escuchó cuando hablé sobre el proyecto de ley, cuando dije que en la Comisión se habían introducido modificaciones al remitido por el Poder Ejecutivo que, a mi juicio, no eran convenientes -no dejo de reconocer que ahora mandó un proyecto de ley que me parece muy bueno-, porque restaban algunas posibilidades a la Policía y cambiaban la calificación, en cuanto a considerarlas o no infracción penal de la complicidad y de la tentativa, sobre todo en el delito más común, que es la tentativa de hurto, con respecto al cual considero totalmente erróneo lo realizado por el Plenario de la Cámara de Representantes y luego por la Comisión. Conozco lo relativo a las faltas y me parece que lo que tiene que ver con la identificación es correcto. De modo que no comprendo por qué el señor Senador me alude de esta manera. Sigo pensando que el Plenario se equivocó en el otro caso y que eso se va a sentir en materia de eficiencia policial.

Hay una serie de cuestiones que pueden ser objeto de preguntas, de análisis y de examen. No estoy de acuerdo con votar en bloque un proyecto de ley de 175 artículos; a veces, es bueno referirse a ellos en voz alta. Esa es la intención que ha tenido la Bancada del Partido Nacional. No soy un veterano Legislador, pero con esta técnica legislativa de votar en bloque, sin leer ni analizar algunos aspectos, se puede pasar por alto algún error o plantearse dudas que el Miembro Informante no puede evacuar. Sin embargo, creo que no se nos debe acusar de cosas que no hemos hecho o de desconocer algunas cuestiones que sabemos muy bien.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Estamos tratando de recuperar la confianza de la población en la Policía y una de las formas de hacerlo, es que exista un procedimiento policial muy claro, concreto, didáctico, que evite cualquier tipo de desborde. Ahora bien, eso no quiere decir que la Policía no persiga a los delincuentes, ya que de esa manera estaríamos cambiando los papeles. Nosotros aspiramos a combatir el delito sin que eso afecte las garantías constitucionales y legales que la población debe tener.

A este artículo en especial -se trabajó y mucho en la Comisión- le dimos muchas vueltas. No es cierto que los planteos hechos por el Partido Nacional no hayan sido tomados en cuenta; sí lo fueron y estuvimos discutiendo con mucha libertad. Incluso, en la Bancada del Frente Amplio, en algunos momentos hubo diferentes cursos de acción para tratar de dar mayor garantía a los ciudadanos con respecto a las objeciones planteadas.

La solución, más allá de algunos agregados propuestos por el Partido Colorado, fue unir las disposiciones, de manera que los incisos segundo, tercero y cuarto estuvieran referidos al marco inicial planteado en el inciso primero.

En esto se dan los dos extremos. Si se está buscando a un violador de menores con mucha insistencia, por la gravedad que el hecho implica, y un policía detiene, por dudosa identificación, a una mujer, eso no parece lógico y está notoriamente en contra del procedimiento establecido en el artículo 43, ya que simplemente viendo a la persona, se puede constatar que no es la que se está buscando. Por el contrario, tenemos el caso de que el policía trasmite a su jerarca que como tuvo dudas, pidió la identificación y esta no era correcta; entonces, dado que el marco legal no es claro y no tomando en cuenta este artículo 43, quizás deteniendo a esa persona se podría evitar que hubiese más víctimas.

Por lo tanto, damos garantía a todos los ciudadanos de que la persona a la que se pide la identificación y, en todo caso, se lleva a la Comisaría, puede estar identificada con quien se fugó o está siendo requerida por el Juez -en ese marco está el artículo 43- y de que no otras son las personas a las que se puede buscar. En consecuencia, por el hecho de ver a alguien que le parece diferente, que no le cae en gracia o que tiene normas diferentes a las suyas, un policía no está habilitado, por los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 43, a hacer razias, porque eso no entra en el marco del inciso primero de dicha norma.

SEÑOR RIOS.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RIOS.- Este artículo fue motivo de un gran intercambio de ideas en la Comisión, porque hay conceptos jurídicos que pueden ser interpretados legítimamente. Personalmente, no me preocupaba la redacción original; en mi modesta interpretación de la Constitución, me parecía que estaba dentro de las facultades previstas por el artículo 15. Sin embargo, a pesar de la inquietud planteada por diversos señores Senadores, me parece que este artículo concilia y deja en vía de excepción un elemento que había sido considerado especialmente por los Representantes del Partido Nacional, que hacía que un proyecto de ley naciera con una mayoría que iba más allá de nuestra propia fuerza política, por su carácter innovador. Además, sabíamos que de transformarse en ley como todos deseamos, una vez que logremos formar a la Policía que todos queremos, con el transcurso del tiempo, van a surgir ciertos resquemores que probablemente se vayan perdiendo mientras el trámite se lleva a cabo.

Por lo tanto, no me cuesta compartir la acotación del Partido Nacional. Personalmente, era partidario, al igual que el señor Senador Michelini, de que quedara la redacción original. No sé si con esto satisfacemos la inquietud planteada, pero creo que por lo menos, sin entrar a emitir un juicio de valor con respecto a si compartimos la interpretación o no, restringimos la excepción formulada por el señor Senador Gallinal al hecho previsto en el acápite del artículo 43. Por eso, pensamos que esta disposición contempla lo manifestado por dicho señor Senador en la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Analizando todos los elementos, digamos, de inteligencia y no en función de razias como se hacían antes, y en un mundo que combate al delito, creo que el artículo 43 es ajustado a Derecho y establece un marco muy concreto acerca de en qué circunstancias la policía puede solicitar identificaciones y cuándo, en caso de que éstas generen dudas, puede conducir a la o las personas a la dependencia policial.

Termino señalando que mi intervención no agrega nada a la argumentación del señor Senador Korzeniak, que fue muy fundada y sólida, pero no queríamos que la de él fuera la única voz en este Senado, ya que en algunos de estos artículos estuvimos trabajando en la Comisión con enorme libertad. No sólo compartimos el texto al que llegamos los Senadores del Frente Amplio representados en ella, sino también el espíritu de este artículo. Repito que no quería que la voz del señor Senador Korzeniak, y ahora también la del señor Senador Ríos, fueran las únicas, a los efectos de que quedara bien en claro que compartimos esta redacción y el espíritu del artículo 43.

SEÑOR CARDOSO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CARDOSO.- Señor Presidente: confieso que este proyecto de ley, en general, me hace navegar entre dos aguas porque, por un lado, consideramos que es verdad que la policía necesita instrumentos legales que mejoren su capacidad de trabajo y que la transformen en más eficaz. Por otra parte, es un reclamo que el Partido Nacional ha hecho con insistencia a partir de identificar que hay problemas de seguridad y de que una de las formas de corregirla es hacer que la policía mejore los instrumentos de que dispone. Incluso, cuando se derogó el famoso decreto conocido históricamente como “decreto de las razias”, entendimos que se estaba perdiendo una buena herramienta y, en muchos casos, nos permitimos hablar con la policía acerca de qué le significaba la pérdida de una herramienta jurídica -que estaba en la línea del decreto- como la que tenía, para ser eficaces a la hora de su trabajo.

He visto mucha recurrencia a la hora de hablar de delitos. Se hace referencia expresa a pedir la documentación a alguien que se conoce, que ya tiene antecedentes, o al ejercicio directo de la policía cuando está investigando un delito cometido; pero hay otro aspecto muy importante, que es el de la prevención, esto es, cómo y cuándo actúa la

policía para prevenir el delito. Alguna vez uno ha preguntado a un policía qué ocurriría si alguien llamara desde una casa por el 911 y denunciara que hay una persona merodeando en su manzana desde las tres de la mañana en adelante y que le da la impresión de que está haciendo de campana, es decir, que está cuidando para que otro pueda robar. Si no tiene antecedentes, si es alguien que está parado en la esquina a esa hora y no hay razón para que se encuentre allí, ¿qué hace la policía con él? La respuesta de la policía es: “No podemos hacer nada; hay que esperar que avance, que lo podamos encontrar en una acción directa. De otro modo, no podemos hacer nada”. Eso es lo que dice la policía hoy.

Este artículo 43 debería analizarse -con mi falta de conocimiento jurídico que los señores Senadores aceptarán y, por lo tanto, me excuso de cometer algún error en esta materia- con el artículo 48, que dice que la policía deberá conducir a dependencias policiales. Después, el primer inciso discurre en, obviamente, una consideración subjetiva: no necesita encontrar a la persona cometiendo el delito, sino que basta que tenga una presunción de que está participando en un delito. Entonces, lo que quiero hacer es preguntar al Miembro Informante si esta conjunción del artículo 43 y el artículo 48 de alguna manera vuelve, digamos, a dejar, no la amplitud del Decreto Nº 690 derogado a comienzos de este Gobierno, sino a dar condiciones a la policía para hacer ese tipo de trabajo en las calles, para hacer eso que, desde mi punto de vista, efectivamente va a mejorar la seguridad pública, que no es atrapar al delincuente.

El concepto de que si la policía es eficaz en atrapar al delincuente mejora la seguridad pública, desde mi punto de vista es equivocado. La seguridad pública y la sensación de seguridad -que tanto se critica- se corrigen cuando hay prevención, cuando el delito no se comete, porque seguro que a la gente le interesa saber quién le robó y dónde está lo que le sacaron, pero le interesa mucho más que no la roben y que no haya condiciones para que el delito se cometa.

Naturalmente que no tenemos que pasarnos de la raya, porque ese es un temor que todos tenemos; lo tuvo la izquierda toda la vida cuando discutía el Decreto Nº 690 diciendo: “Ese es un decreto que permite las razias, que violenta el artículo 15 de la Constitución, que va mucho más allá de lo que se puede”. Ese es un temor que antes tenían ustedes y que todos lo podemos tener siempre. ¿Por qué? Porque los derechos constitucionales son, precisamente, eso: derechos constitucionales, que están para ser protegidos y vigilados, y las leyes no pueden ir más allá.

Entonces, mi pregunta es si este artículo 43 atado al artículo 48 reposiciona o no otra vez a la policía en condiciones, si sirve a esos efectos, si brinda condiciones para mejorar su operativa. Si estamos hablando de un código policial, que justamente está hecho para mejorar el posicionamiento de la policía, pregunto si esta es o no una herramienta inocua a esos efectos.

Muchas gracias.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante.

SEÑOR KORZENIAK.- Repito que no voy a entrar en ningún debate de tipo político. Naturalmente que este es un cuerpo político, en el que cada uno tiene su modalidad; la mía, en este caso, es que he analizado jurídicamente todo este asunto y colaboré en lo que pude antes de que llegara al Parlamento junto a otras organizaciones. Ahora bien, el tema de las razias no tiene nada que ver; absolutamente nada que ver. Las razias, así conocidas popularmente, aunque la palabra tiene muchas connotaciones, fueron producto de un decreto que lo primero que hizo este Gobierno -aclarémoslo- fue derogarlo. Fue criticado por ello; no estoy diciendo que lo criticó un determinado partido, pero hay personas que, como es sabido, consideran que hay que actuar de determinada manera en lo que hace a la seguridad y al orden, que al que viola hay que castrarlo, que al que mata hay que ahorcarlo, en fin, todo ese tipo de reacciones silvestres que existen en la población. Repito que el Gobierno fue muy criticado por eso, en algunos casos de buena fe y, en otros, de mala fe o por intereses que no eran los correctos.

Esto para nada autoriza las llamadas razias, como actos de violación de los derechos humanos. Creo que las explicaciones son clarísimas; pero, además, puede haber temas jurídicos -no quiero tocar otros- que no sean suficientemente conocidos, no por los colegas que los saben de memoria. Por ejemplo, cuando en el artículo 48 se habla de situaciones que se producen inmediatamente después o momentos después de determinado delito, lo único que se está recogiendo es un concepto que en el Uruguay tiene más de 111 años, que es el concepto de la flagrancia, que tiene dos modalidades: la flagrancia propia, que es cuando a una persona se la ve cometiendo el delito, y la llamada por la doctrina flagrancia impropia, que desde el viejo Código de Instrucción Criminal estaba definida más o menos como aquí. Por la misma, si un particular, no ya un policía, ve a una persona no metiéndole el cuchillo en el cuello a otra, pero sí a un señor degollado en el piso y que aquél se encuentra a una cuadra del lugar con un cuchillo lleno de sangre, puede detener al agresor. Eso está autorizado por las leyes y nunca se ha declarado inconstitucional.

Quiero decir que esos son los conceptos que técnicamente se han manejado aquí. Admiro a quienes, aun cuando la gente reclama medidas drásticas, se preocupan por las garantías constitucionales. ¡Los admiro, pero muchas veces no los veo! En este sentido, escucho audiciones radiales donde hay llamadas directas del público en las que la castración es propuesta por cantidad de oyentes para los casos de violación. Por supuesto que no da para discutir esas cosas; es como si ahora debatiéramos acerca de si no

sería bueno incluir la pena de muerte para fortalecer este proyecto de ley. Naturalmente, eso no sería posible porque de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución la pena de muerte está prohibida.

En definitiva, estos artículos han sido analizados con mucho cuidado en la Comisión, han sido estudiados antes de venir al Parlamento e, incluso, se ha consultado a muchos expertos y jueces que se enfrentan a acusaciones -algunas bien intencionadas y otras mal intencionadas- por parte de quienes afirman: "Nosotros nos matamos para detenerlos, se los mandamos a los jueces y al otro día los largan". Después, otro vecino agrega: "Yo vi a Fulano que degolló a otro vecino pero el Juez lo soltó a los diez minutos", etcétera. Quienes alguna vez hicimos vida jurídica estamos acostumbrados a escuchar todo esto.

Creo que este es un proyecto de ley que ha cuidado rigurosamente las garantías; me atrevo a decir que otorga más garantías que las actuales para la actuación policial. No debemos olvidar que hay reglas claras, es decir, un código de conductas policiales entendible que de ahora en más debe ser acompañado por una actividad educativa, porque si no de nada va a servir que se establezca en la ley.

Si bien considero bueno que existan objeciones, pienso que estos artículos ya tienen una redacción muy aceptable.

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: deseo respaldar a los Senadores integrantes de la Comisión que han hecho uso de la palabra en el sentido de que este fue uno de los artículos más discutidos. Es verdad que aquellas disposiciones que nos merecían dudas con respecto a la garantía de los ciudadanos fueron desmenuzadas hasta en la intencionalidad con la cual habían sido propuestas.

En ese sentido, quiero leer lo dicho por los representantes del propio Ministerio en la Comisión cuando les preguntamos -recuerdo que había pocos integrantes- cuál era el sentido de algunos artículos. Dentro de las preocupaciones que se acaban de presentar, quiero dejar constancia de algo que manifestó el señor Subsecretario del Interior: "Quisiera subrayar, también, la limitación que se establece en el inciso primero del artículo 42, referida a que la policía puede solicitar a cualquier persona que se identifique exclusivamente 'en el marco de procedimientos que tienen por objeto la detención de personas requeridas por la justicia competente; fugadas estando ya procesadas o condenadas; o presuntamente vinculadas a hechos delictivos recientemente acaecidos'. Esto significa que no estamos hablando de una detención en averiguaciones ni de una salida 'al barrer' a solicitar identificación.

La policía también debe fundamentar, cuando comunica al Juez competente -dentro del plazo de dos horas, según lo establecido en el artículo 6º del proyecto- por qué solicitó identificación a determinada persona. Dentro de la lógica en que se enmarca esta iniciativa, la policía debe justificar o expresar ante el Juez, con total claridad, cuales fueron los motivos que llevaron a realizar determinada intervención".

Creo que con esto que se dijo en la Comisión quedó explicitada la intención con que ha sido enviado este artículo y este marco de procedimientos por parte del Ministerio del Interior. En base a esto, ante cualquier discrecionalidad de la actuación policial, como controladores del Poder Ejecutivo, actuaremos o reclamaremos al Ministerio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 43.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: como queda de manifiesto, hemos votado afirmativamente el proyecto, pero queremos hacer una precisión que nos parece que corresponde, en función de los aportes que se han realizado por los distintos integrantes del Cuerpo. Si bien es cierto que en la Comisión se discutió ardua, intensa y fructíferamente este proyecto de ley, de ninguna manera quita sino que por el contrario nos obliga a trasladar al Senado buena parte de la argumentación que se utilizó en ocasión de su aprobación. No escapa a los integrantes del Cuerpo que las versiones taquigráficas ilustran sobre el alcance de las leyes, y descontamos que esta va a ser aprobada en el transcurso del presente Período.

Consideramos fundamental que se diera la discusión, más allá de que exista, como consecuencia de nuevas redacciones, una coincidencia en el voto y en el respaldo al artículo. En este aspecto, me permito recordar algo que va a tener su valor también para algunos otros artículos que integran este proyecto de ley. Jiménez de Aréchaga distinguía entre "arresto" y "detención", y definía al "arresto" como la simple privación de libertad que se impone por orden de la autoridad competente, pero que no implica que el sujeto que la sufre esté ligado a un proceso de carácter penal, lo que sí sucede en el caso de la detención. Incluso Jiménez de Aréchaga hizo famosa una frase que viene al caso y es casi de campanillas, que dice: "Arresto fácil y detención difícil", para referirse a la facilidad del arresto como forma de que la autoridad pública esté en condiciones

de vigilar con eficiencia la conducta de los habitantes y las dificultades que presenta la detención como necesaria restricción a la libertad de los individuos.

Me parece que este es un fundamento por demás importante para dar el voto a un artículo de estas características.

SEÑOR ANTIA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ANTIA.- Señor Presidente: vemos con agrado que en cierta medida este artículo corrija las dificultades que generó para la seguridad del país -y sobre todo para la de nuestro departamento- la derogación del Decreto Nº 690 que, sin duda, en Maldonado fue una de las causas más grandes del crecimiento del delito en estos últimos veinte meses.

En nuestro departamento, ese Decreto no se aplicaba para realizar razias, sino como prevención, y en ese sentido, en una zona turística donde la gente no se conoce -hay muchas personas que merodean y que vienen de otros lados-, la posibilidad de contar con la detención para la identificación era muy importante a los efectos de evitar problemas mayores, sobre todo en los meses de temporada, cuando de todas partes vienen delincuentes a aprovecharse de la incógnita que se genera en un lugar de estas características. En cierta medida este proyecto de ley ayuda a prevenir y a mejorar la seguridad. Lamentablemente, ese Decreto se derogó sin que se contara con una medida sustitutiva, lo que generó problemas.

Por ello, hemos visto con agrado esta instancia y hemos acompañado la corrección de este artículo.

Es cuanto quería decir.

## 22) SEÑORA BLANCA VICTORIA AROCHA CAMEJO DE SOLE. PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes de pasar al artículo 48 -que es el siguiente artículo desglosado-, la Mesa desea expresar que, en virtud de un error de procedimiento, en el caso de la pensión graciable de la señora Blanca Victoria Arocha Camejo de Solé, se dispuso el pase al Poder Ejecutivo y, en realidad, habría que enviarla a la Cámara de Representantes porque este proyecto no había pasado por dicha Cámara. Asimismo, en virtud de que no se votó el artículo 2º, se le dará lectura para luego proceder a la votación.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"Artículo 2º.-** Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

## 23) SEÑOR JUAN ANTONIO IGLESIAS VILLAR. PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Juan Antonio Iglesias Villar.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

Han sufragado 25 señores Senadores; 23 lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado es: Afirmativa.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"ARTICULO 2º.-** Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 25. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

**24) SEÑOR SERVANDO PEDRO ALDROVANDI CASTILLO. PENSION GRACIABLE**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se concede una pensión graciable al señor Servando Pedro Aldrovandi Castillo. (Carp. Nº 589 /06 - Rep. Nº 380/06)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 589/06
Rep. Nº 380/06

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Concédese una pensión graciable al señor Servando Pedro Aldrovandi Castillo, titular de la cédula de identidad Nº 484.364-0, equivalente a cuatro bases de prestaciones y contribuciones.

**Artículo 2º.-** Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de noviembre de 2006.

**Julio Cardozo Ferreira**
Presidente

**Marti Dalgalarrondo Añón**
Secretario.

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social**

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha recibido para su análisis el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se concede una pensión graciable al señor Servando Pedro Aldrovandi Castillo.

Los fundamentos para otorgar una pensión graciable al señor Aldrovandi han sido expuestos en el Mensaje del Poder Ejecutivo y en la sesión del Senado en que se aprobó el texto que el Poder Ejecutivo envió con fecha 26 de julio de 2006.

En aquella oportunidad el monto de la pensión graciable venía expresado en salarios mínimos nacionales.

La Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004 establece, en su artículo 1º, que "Serán sustituidas por la Base de Prestaciones y Contribuciones que se crea en el artículo siguiente, todas las referencias al salario mínimo nacional establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, sea como base de aportación a la seguridad social, como monto mínimo o máximo de prestaciones sociales, como cifra para determinar el nivel de ingresos, así como cualquier otra situación en que sea adoptado como unidad de cuenta o indexación".

Por lo tanto, esta Comisión considera aceptable la modificación introducida por la Cámara de Representantes al sustituir la expresión "salarios mínimos nacionales" por la de "bases de prestaciones y contribuciones" y aconseja al Senado se apruebe el proyecto de ley.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2006.

**Julio C. Lara Gilene,** Miembro Informante; **Isaac Alfie, Susana Dalmás, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Eduardo Ríos, Víctor Vaillant.** Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

-En discusión.

Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo. Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace)

**25) PROCEDIMIENTO POLICIAL**

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa en consideración el proyecto de ley por el que se crea el marco normativo para el procedimiento policial.

En consideración el artículo 48.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Quiero plantear una duda con respecto al artículo 48, que está muy vinculado con el 47.

El señor Senador Gallinal señalaba que Jiménez de Aréchaga distinguía "arresto" de "detención". Por mi parte, no alcanzo a comprender claramente la diferencia entre estos dos términos porque, en definitiva, en los dos casos el individuo es conducido a una dependencia policial. Ahora bien, el artículo 47 dice que "La policía deberá detener, aun sin orden judicial: A toda persona sorprendida infraganti delito". Y agrega que se entiende que hay delito flagrante cuando se sorprende a una persona en el mismo acto de cometerlo; cuando se la sorprendiera huyendo u ocultándose, o cuando se la designe por la persona ofendida o damnificada o por un testigo presencial hábil como partícipe en el hecho delictivo; o cuando tenga efectos u objetos procedentes del delito, con las armas o instrumentos utilizados para cometerlo. Finalmente, se agrega que la policía también deberá detener, aún sin orden judicial, a toda persona que fugare estando legalmente detenida.

Es decir que en esta disposición, que refiere a situaciones que parecen más graves que las previstas en el artículo siguiente, no se menciona la comunicación inmediata al Juez competente prevista en el articulo 6º, como ocurre en el numeral 1) del artículo 48, donde se establece: "En todo caso, se dará cuenta de inmediato al Juez competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley". Quizás en el caso de la flagrancia esta exigencia se establezca en el Código Penal o en el Código del Proceso Penal, pero en este artículo se ha omitido la referencia y tal vez no esté de más agregarla.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- El señor Senador preopinante manifiesta que en el artículo 47, que refiere a situaciones que parecen ser más graves, no se establece que deberá darse cuenta de inmediato al Juez competente. Esto efectivamente es así, pero el motivo de esa omisión es que esa exigencia está consagrada por la Constitución de la República para este caso y no para los otros. Concretamente, la Constitución alude a los casos en que se detiene a una persona infraganti delito o por orden escrita del Juez competente. En este último caso, dar cuenta al Juez no tiene sentido; por lo tanto, la Constitución refiere a los casos de flagrancia y establece que se dará cuenta al Juez competente dentro de las 24 horas y que éste, dentro de las 48 horas, iniciará el sumario.

Es cierto que muchas veces las leyes reglamentarias de la Constitución repiten sus normas, pero me parece que queda levantada categóricamente cualquier objeción técnica. En el caso del artículo 47 de este proyecto, el literal a) refiere a la flagrancia propia y los literales b) y c) a la impropia, por lo que deberá darse cuenta al Juez dentro de las 24 horas, porque así lo establece la Constitución, y deberá iniciarse el sumario dentro de las 48 horas.

SEÑOR MOREIRA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR KORZENIAK.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: en este proyecto la técnica parece ser la de realizar la aclaración en todos los casos; además, en los hechos va a ser también un manual de procedimientos policiales, que será editado. Entonces, para evitar dudas y que se tengan que consultar dos textos, me parece que no estaría de más hacer el agregado en este artículo, teniendo en cuenta que seguramente las autoridades del Ministerio van a realizar un curso de capacitación sobre la base de este manual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: quiero aclarar que el artículo 47 ya fue votado. Esto no impide, naturalmente, que se considere nuevamente pero, por mi parte, creo que es correcto no hacer la mención. Siempre he sido contrario a repetir artículos de la Constitución en las leyes, porque la función de éstas es reglamentarlos o interpretarlos, pero sé que hay quienes tienen la técnica de repetir; es indiferente. En este caso, teniendo en cuenta que el artículo viene con este texto de la Comisión y ya fue votado en el Senado, por economía de procedimientos, creo que no vale la pena hacer el agregado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 48.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 61.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en ocasión de la discusión de este artículo en la Comisión expusimos fuertes

objeciones, básicamente a su redacción original, pero debo decir que las mantenemos respecto a la definitiva, aun reconociendo que mejora sensiblemente la primera.

Creo que el artículo que estamos considerando, en una filosofía claramente limitadora de los derechos, sienta el principio opuesto al constitucional, es decir, que nadie puede ser puesto en libertad sin orden judicial. El principio constitucional que pretendemos defender, al cuestionar un artículo de esta naturaleza, es exactamente el inverso: nadie puede ser arrestado sin orden del Juez. Puede ocurrir que la policía arreste *in fraganti delito* a un individuo y posteriormente, antes o luego de informar al Juez, advierta que hubo un error en función del cual no hay ningún elemento para mantenerlo arrestado; entonces, no se puede establecer el principio o la condición de que nadie puede ser liberado sin orden del Juez competente, salvo que exista la orden de detención del Juez. Sin embargo, esto es lo que surge de la interpretación de este artículo.

El artículo 61, en la nueva redacción que sustituye a la original, establece: "Ninguna persona detenida por orden del Juez competente, podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial". Esto lo compartimos porque es correcto ya que si hay una detención decidida por orden del Juez competente, la persona no puede ser puesta en libertad. Además, dice que ninguna persona detenida con conocimiento del Juez competente podrá ser puesta en libertad sin mediar orden judicial. Esto no lo compartimos porque, por ejemplo, si la policía llegó a la conclusión de que hubo un error y que no existe ningún elemento para inculpar a la persona después de haber comunicado al Juez la forma en que procedió, no existe motivo para que continúe privada de su libertad hasta tanto llegue, no a una decisión -porque ni siquiera lo es-, sino a una definición de trámite dada por el Juez competente.

En el inciso siguiente se agrega. "En caso de personas conducidas a dependencias policiales, se estará a lo que disponga el Juez competente". Creo que aquí también se está invirtiendo el principio general.

Por estos motivos expusimos nuestras objeciones en la Comisión y ahora volvemos a hacerlo acá, ya que nos parece absurda la definición porque violenta ese principio de carácter general y, lo que es más grave aún, lo invierte, perdiéndose una garantía fundamental.

Muchas gracias.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: este artículo también fue largamente conversado en Comisión y no invierte ningún principio de la Constitución. Lo que dice es elemental: cuando una persona está detenida por orden del Juez o ya se le dio cuenta, para que se la pueda poner en libertad, es el Juez quien debe ordenarla. Esto pasa ahora y siempre ha sido así: si hubo un error en el proceder de la Policía, ésta le comunica al Juez que lo cometió y es éste quien decide si dicho error implica o no que se pueda poner en libertad a la persona. Si esto es invertir un principio de la Constitución, creo que se la está leyendo al revés.

Por razones de economía de procedimiento parlamentario, no vamos a insistir en este tema porque ya fue discutido y, para evitar todo equívoco, este artículo también fue redactado finalmente por el señor Senador Sanguinetti incluyendo la expresión "por orden del Juez competente o en conocimiento de él", que no estaba en el original.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 61.

(Se vota:)

-13 en 21. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 75.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 123.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 18 en 19. **Afirmativa**.

En consideración el artículo 124.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 125.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 18 en 20. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 135.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 20. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 143.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 144.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 18 en 19. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

## 26) SERVANDO PEDRO ALDROVANDI CASTILLO. PENSION GRACIABLE

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Servando Pedro Aldrovandi Castillo.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

Han sufragado 22 señores Senadores; 20 lo han hecho por la afirmativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el resultado es: **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"ARTICULO 2º.-** Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 22. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

## 27) CONDICIONES LABORALES EN LOS BUQUES DE PESCA DE BANDERA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se deroga el Decreto-Ley Nº 15.523, de 9 de enero de 1984, relacionado con las condiciones laborales en los buques de pesca de bandera nacional. (Carp. Nº 658/06 - Rep. Nº 376/06)".

(Antecedentes:)

**"**Carp. Nº 658/06
Rep. Nº 376/06

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo Unico.-** Derógase el Decreto-Ley Nº 15.523, de 9 de enero de 1984.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 11 de octubre de 2006.

**Ruben Martínez Huelmo**
1er. Vicepresidente

**Marti Dalgalarrondo Añón**
Secretario.

DISPOSICION CITADA

**DECRETO-LEY Nº 15.523,**
**de 9 de enero de 1984**

**Artículo 1º.-** En los buques de bandera nacional de diez

o más toneladas de registro bruto, afectados a la pesca de carácter comercial, el contrato de enrolamiento determinará las condiciones de la relación laboral entre las partes y la remuneración podrá pactarse mediante salario determinado, a la parte, o mixta.

**Artículo 2º.-** La remuneración se considerará:

a) mediante salario determinado, cuando la misma no se fije en relación con el valor de la captura obtenida;

b) a la parte cuando la misma se fije exclusivamente en proporción al valor de la captura obtenida;

c) mixta, cuando la misma resulte de la combinación de las modalidades a que refieren los literales precedentes.

**Artículo 3º.-** El contrato de enrolamiento a que refiere esta ley, salvo estipulación expresa en contrario, se entenderá convenido por viaje redondo y será presentado para su control y registro en la Prefectura Nacional Naval, la cual remitirá una copia de cada contrato al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**Artículo 4º.-** Las condiciones del contrato de enrolamiento de los tripulantes se documentarán en forma y condiciones que establezca la reglamentación, debiendo necesariamente constar:

a) el lugar y fecha de celebración del contrato;

b) la individualización de los contratantes;

c) el nombre del buque o de los buques de pesca a bordo del cual o de los cuales, se comprometa a servir el tripulante;

d) el viaje o los viajes que deba comprender, si ello puede determinarse al suscribirse el contrato;

e) el servicio que va a desempeñar el tripulante;

f) el lugar, la fecha y la hora en que el tripulante esté obligado a presentarse a bordo para comenzar su servicio;

g) cuál parte se hará cargo de los víveres y la forma de suministrarlos, cuando corresponda;

h) la forma de retribución, estableciéndose todos los elementos que correspondan a la modalidad por la que se opte;

i) las bases para la determinación del valor de la captura, cuando corresponda.

Las condiciones estipuladas en los literales que anteceden, deberán ser colocadas en cada buque en lugar bien visible.

**Artículo 5º.-** El pago de la retribución correspondiente a cada tripulante deberá realizarse según se convenga, dentro de los diez días posteriores al arribo del buque al puerto de destino, o dentro de los diez primeros días del mes siguiente al viaje o viajes efectuados.

**Artículo 6º.-** La forma de remuneración a la parte, o en cuanto a ella corresponda cuando sea mixta, comprenderá los haberes por concepto de salario, descanso semanal y anual, asignación para el mejor goce de éste, sueldo anual complementario y feriados pagos.

**Artículo 7º.-** Los tripulantes que hayan convenido la forma de remuneración a la parte no estarán sujetos a limitación de jornada ni tendrán derecho a indemnización por despido en el caso en que éste ocurra.

En igual situación se encontrarán los tripulantes que hayan convenido la forma de remuneración mixta, aunque tendrán derecho a la indeminización por despido en el caso en que éste ocurra, salvo que hayan incurrido en notoria mala conducta, a cuyos efectos se computará exclusivamente el monto de la remuneración establecida mediante salario determinado.

**Artículo 8º.-** Cuando la forma de remuneración sea mediante salario determinado, el tripulante gozará de todos los beneficios que concede el derecho a los trabajadores en general. En igual situación se encontrarán quienes hayan convenido la forma de remuneración mixta, pero sólo respecto del monto que corresponda al salario determinado.

**Artículo 9º.-** La participación del tripulante en las modalidades de la pesca a la parte y mixta, gozará de los mismos privilegios y protección que el ordenamiento jurídico vigente otorga al salario.

**Artículo 10.-** Cuando por decisión exclusiva del armador o propietario del buque y por razones de comercialización del pescado, se disponga que el buque suspenda sus tareas de pesca y regrese a puerto sin que se hubiera completado el cincuenta por ciento de la carga total, los tripulantes contratados a la parte percibirán el porcentaje correspondiente a ese cincuenta por ciento.

**Artículo 11.-** Cuando se produzca un siniestro a bordo y como consecuencia del mismo se ocasione pérdida o deterioro de los efectos personales de los tripulantes a que refiere la presente ley, el armador o propietario abonará a cada uno de los damnificados, dentro de la liquidación correspondiente al viaje del siniestro, una suma equivalente al valor de la pérdida sufrida hasta el importe de N$ 15.000 (quince mil nuevos pesos), reajustable de acuerdo a lo que

dispone la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 (artículos 38 y 39).

**Artículo 12.-** En el caso de realizarse por parte del tripulante trabajos en el puerto diferentes de los establecidos en el contrato, o en el caso de asistencia o remolque a otro buque, se liquidarán y pagarán según la costumbre, por separado e independientemente del contrato de enrolamiento.

**Artículo 13.-** Las aportaciones a la Dirección General de la Seguridad Social que correspondan a cada tripulante, se deducirán en el momento de hacerse efectivo el pago y se practicarán de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

**Artículo 14.-** La presente ley es de orden público.

**Artículo 15.-** Comuníquese, etc.

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos**
**Laborales y Seguridad Social**

INFORME

Al Senado:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 1984, se publica el Decreto-Ley Nº 15.523. El mismo regula la relación laboral de los tripulantes afectados a la pesca de los buques de bandera nacional.

En este Decreto-Ley se deja a los trabajadores del mar sin la posibilidad de cobrar algunos créditos laborales de naturaleza alimentaria y otros tan importantes como el aguinaldo, la licencia, el salario vacacional, los descansos semanales y los feriados. En los artículos 6º, 7º y 8º se establece estas privaciones principalmente.

En 1985, el SUNTMA (Sindicato Unico Nacional de Trabajadores del Mar y Afines) logró establecer cláusulas en Convenio Colectivo que restablecían la normativa común para la generalidad de los trabajadores: aguinaldo, licencia salario vacional, etc.

Con la homologación del Convenio Colectivo se produjo el vaciamiento del Decreto-Ley.

La flexibilización laboral obligó al sindicato a celebrar convenios por grupos de empresas. Allí es donde comienza el problema de la normativa aplicable. Ante la interrogante, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vuelve a la regulación dispuesta por la norma que hoy se propone derogar.

En el período pasado se aprobó en Cámara de Representantes un proyecto de ley de artículo único, derogatorio del Decreto-Ley Nº 15.523. Por razones de tiempos legislativos, no llegó a tratarse en Cámara de Senadores. Por ello es que hoy buscamos poner nuevamente sobre la mesa este proyecto, que cuenta con la sanción de la Cámara de Representantes, con el fin de estabilizar y dar seguridad jurídica a los supuestos que recaen sobre estos trabajadores.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PARA LA DEROGACION DEL DECRETO-LEY Nº 15.523

Una de las consecuencias de dicho cuerpo normativo fue que excluyó a los trabajadores de la pesca de la protección y el carácter tuitivo de las normas del derecho laboral común.

El Decreto-Ley es visiblemente inconstitucional, a la luz de lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de nuestra Carta.

Dicha norma posee diversas disposiciones de consecuencias absolutamente perjudiciales para quienes se encuentran sometidos a una relación de trabajo en el sector pesquero. Entre ellas encontramos las siguientes objeciones a sus disposiciones:

Respecto a su artículo 3º, en cuando establece el criterio del viaje redondo para la materialización del contrato de enrolamiento, implica un desmantelamiento de uno de los principios básicos de derecho laboral cual es el de "la permanencia".

En su artículo 5º se dispone que la forma de remuneración a la parte comprende los haberes por concepto de salarios, descanso semanal, licencia, salario vacacional, aguinaldo. Surge de la norma que se intenta, a través de la misma, sacar a este sector de trabajadores del régimen común aplicable a todo trabajador que constituye la esencia de nuestro derecho laboral.

Por lo expuesto cabe concluir que, a través de la derogación del Decreto-Ley, se restablecían sin mayor inconveniente las normas comunes del derecho laboral para las relaciones de actividad de trabajo en el sector pesquero. Es decir, las Leyes Nos. 10.489, 10.570, concordantes y complementarias para la indemnización por despido; la Ley Nº 5.350 y concordantes sobre limitación de la jornada; la Ley Nº 7.318, concordantes y modificativas para la limitación de la jornada; los Decretos-Leyes Nos. 14.977 y 14.378 y la Ley Nº 12.590, concordantes y modificativas. Asimismo, la Ley Nº 12.590, concordantes y modificativas para la

licencia anual; la Ley Nº 16.101 y concordantes sobre el Salario vacacional; la Ley Nº 12.840, concordantes y modificativas sobre aguinaldo.

A estas normas debemos agregarles la normativa supranacional tuitiva de los trabajadores en general y también de los de este sector, respecto del cual no existe obstáculo alguno para su aplicación.

Por lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social aconseja la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2006.

**Julio Lara,** Miembro Informante; **Isaac Alfie, Susana Dalmás, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Eduardo Ríos, Víctor Vaillant.** Senadores.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: este proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social del Senado, luego de haber obtenido la media sanción en la otra Cámara. La Comisión había resuelto que el Miembro Informante fuera el señor Senador Lara, que hoy está ausente pero realizó el informe por escrito que consta en el Repartido que todos los señores Senadores tienen a su disposición. Por lo tanto, como no intento sustituir dicho informe, propongo a la Mesa que se lea por Secretaría o, de lo contrario, que se suprima la lectura y lo votamos dando el informe por conocido ya que, como dije, consta en el Repartido.

(Ocupa la Presidencia la señora Senadora Susana Dalmás)

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Léase el informe.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Antecedentes. Con fecha 27 de enero de 1984, se publica el Decreto-Ley Nº 15.523. El mismo regula la relación laboral de los tripulantes afectados a la pesca de los buques de bandera nacional.

En este Decreto-Ley se deja a los trabajadores del mar sin la posibilidad de cobrar algunos créditos laborales de naturaleza alimentaria y otros tan importantes como el aguinaldo, la licencia, el salario vacacional, los descansos semanales y los feriados. En los artículos 6º, 7º y 8º se establece estas privaciones principalmente.

En 1985, el SUNTMA (Sindicato Unico Nacional de Trabajadores del Mar y Afines) logró establecer cláusulas en Convenio Colectivo que restablecían la normativa común para la generalidad de los trabajadores: aguinaldo, licencia, salario vacacional, etc.

Con la homologación del Convenio Colectivo se produjo el vaciamiento del Decreto-Ley.

La flexibilización laboral obligó al sindicato a celebrar convenios por grupos de empresas. Allí es donde comienza el problema de la normativa aplicable. Ante la interrogante, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social vuelve a la regulación dispuesta por la norma que hoy se propone derogar.

En el período pasado se aprobó en Cámara de Representantes un proyecto de ley de artículo único, derogatorio del Decreto-Ley Nº 15.523. Por razones de tiempos legislativos, no llegó a tratarse en Cámara de Senadores. Por ello es que hoy buscamos poner nuevamente sobre la mesa este proyecto, que cuenta con la sanción de la Cámara de Representantes, con el fin de estabilizar y dar seguridad jurídica a los supuestos que recaen sobre estos trabajadores.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS PARA LA DEROGACION DEL DECRETO-LEY Nº 15.523

Una de las consecuencias de dicho cuerpo normativo fue que excluyó a los trabajadores de la pesca de la protección y el carácter tuitivo de las normas del derecho laboral común.

El Decreto-Ley es visiblemente inconstitucional, a la luz de lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de nuestra Carta.

Dicha norma posee diversas disposiciones de consecuencias absolutamente perjudiciales para quienes se encuentran sometidos a una relación de trabajo en el sector pesquero. Entre ellas encontramos las siguientes objeciones a sus disposiciones:

Respecto a su artículo 3º, en cuanto establece el criterio del viaje redondo para la materialización del contrato de enrolamiento, implica un desmantelamiento de uno de los principios básicos de derecho laboral cual es el de 'la permanencia'.

En su artículo 5º se dispone que la forma de remuneración a la parte comprende los haberes por concepto de salarios, descanso semanal, licencia, salario vacacional,

aguinaldo. Surge de la norma que se intenta, a través de la misma, sacar a este sector de trabajadores del régimen común aplicable a todo trabajador que constituye la esencia de nuestro derecho laboral.

Por lo expuesto cabe concluir que, a través de la derogación del Decreto-Ley, se restablecían sin mayor inconveniente las normas comunes del derecho laboral para las relaciones de actividad de trabajo en el sector pesquero. Es decir, las Leyes Nos. 10.489, 10.570, concordantes y complementarias para la indemnización por despido; la Ley Nº 5.350 y concordantes sobre limitación de la jornada; la Ley Nº 7.318, concordantes y modificativas para la limitación de la jornada; los Decretos-Leyes Nos. 14.977 y 14.378 y la Ley Nº 12.590, concordantes y modificativas. Asimismo, la Ley Nº 12.590, concordantes y modificativas para la licencia anual; la Ley Nº 16.101 y concordantes sobre el Salario vacacional; la Ley Nº 12.840, concordantes y modificativas sobre aguinaldo.

A estas normas debemos agregarles la normativa supranacional tuitiva de los trabajadores en general y también de los de este sector, respecto del cual no existe obstáculo alguno para su aplicación.

Por lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social aconseja la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2006".

Firman los señores Senadores: **Julio Lara Gilene, Miembro Informante, Isaac Alfie, Susana Dalmás, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Eduardo Ríos** y **Víctor Vaillant.**

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 20 en 22. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"Artículo Unico.-**Derógase el Decreto-Ley Nº 15.523, de 9 de enero de 1984".

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 22. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

(Aplausos en la Barra)

## 28) SEÑOR ALCIDES MARTIN LANZA PERDOMO. PENSION GRACIABLE

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley aprobado por el que se concede una pensión graciable al señor Alcides Martín Lanza Perdomo. (Carp. Nº 588/06 - Rep. Nº 378/06)".

(Antecedentes:)

**"**Carp. Nº 588/06
Rep. Nº 378/06

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Concédese una pensión graciable al señor Alcides Martín Lanza Perdomo, titular de la cédula de identidad Nº 571.176-4, equivalente a cuatro bases de prestaciones y contribuciones.

**Artículo 2º.-** Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1º de noviembre de 2006.

**Julio Cardozo Ferreira**
Presidente

**Marti Dalgalarrondo Añón**
Secretario.

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Asuntos**
**Laborales y Seguridad Social**

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha recibido para su análisis el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se concede una pensión graciable al señor Alcides Martín Lanza Perdomo.

Los fundamentos para otorgar una pensión graciable al señor Lanza Perdomo ya han sido expuestos en el Mensaje del Poder Ejecutivo y en la sesión del Senado, en oportunidad de la aprobación del texto que el Poder Ejecutivo envió con fecha 26 de julio de 2006.

En aquella oportunidad el monto de la pensión graciable venía expresado en salarios mínimos nacionales.

La Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004 establece, en su artículo 1º, que "Serán sustituidas por la Base de Prestaciones y Contribuciones que se crea en el artículo siguiente, todas las referencias al salario mínimo nacional establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, sea como base de aportación a la seguridad social, como monto mínimo o máximo de prestaciones sociales, como cifra para determinar el nivel de ingresos, así como cualquier otra situación en que sea adoptado como unidad de cuenta o indexación".

Por lo tanto, esta Comisión considera aceptable la modificación introducida por la Cámara de Representantes al sustituir la expresión "salarios mínimos nacionales" por la de "bases de prestaciones y contribuciones" y aconseja al Senado se apruebe el proyecto de ley.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2006.

**Julio C. Lara Gilene,** Miembro Informante; **Isaac Alfie, Susana Dalmás, Francisco Gallinal, Eduardo Lorier, Eduardo Ríos, Víctor Vaillant."**

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión.

Se pasará a tomar la votación en la forma de estilo. Repártanse las bolillas de votación.

(Así se hace)

**29) PREVENCION DE MALFORMACIONES DEL TUBO NEURAL Y ANEMIAS FERROPENICAS**

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en sexto lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se crean normas para la prevención de malformaciones de tubo neural y anemias ferropénicas (Carp. Nº 120/05 - Rep. Nº 374/06)".

(Antecedentes:)

**"**Carp. Nº 120/05
Rep. Nº 374/06

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º. (Objeto).-** La presente ley tiene como objeto específico la prevención de las anemias ferropénicas y las malformaciones del tubo neural, tales como la anencefalia y la espina bífida, mediante la promoción del enriquecimiento de alimentos con hierro y ácido fólico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior el Ministerio de Salud Pública podrá modificar los micronutrientes, las formas químicas de los mismos y las cantidades de fortificación, de acuerdo con los avances de los conocimientos científicos del tema.

**Artículo 2º. (Fortificación de harinas).-** Las harinas de trigo, con excepción del salvado y de la harina integral, destinadas al consumo humano, que se comercialicen en el mercado nacional, deberán estar fortificadas con hierro y ácido fólico, en los términos mencionados en el artículo 1º.

El Ministerio de Salud Pública podrá exonerar por razones justificadas, entre otras, la calidad del alimento o la baja incidencia de su consumo, la incorporación de fortificantes cuando las harinas de trigo son destinadas a la producción de alimentos pre-elaborados. Queda prohibida en consecuencia la comercialización directa al público de esas harinas no fortificadas.

**Artículo 3º. (Fortificación de lácteos).-** La leche en su

forma fluida y en polvo, destinada a los planes de alimentación institucionales, será fortificada con hierro, en las proporciones y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública podrá extender este plan a los mismos tipos de leche, cuando se destine a la población en general, de acuerdo a los resultados de esta medida.

**Artículo 4º. (De la responsabilidad).-** La fortificación de las harinas de trigo y/o lácteos con micronutrientes es responsabilidad de los industriales, fabricantes o importadores, según corresponda a productos nacionales o extranjeros. Asimismo, las harinas y/o lácteos utilizados como materia prima para la elaboración de productos alimenticios, deberán estar fortificados de acuerdo a los requisitos establecidos en la reglamentación.

**Artículo 5º. (Rotulación).-** La fortificación de la materia prima, el alimento primario o elaborado, deberá estar consignada en la rotulación de su envase.

**Artículo 6º. (Competencia).-** Para la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública ejercerá sus funciones por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, departamentales o locales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales.

**Artículo 7º. (Sanciones).-** El Ministerio de Salud Pública ejercerá la inspección, fiscalización y control del cumplimiento de la presente ley, a cuyos efectos podrá disponer las siguientes sanciones:

A) Incautación de los productos en infracción.

B) Aplicación a las personas físicas o jurídicas responsables de acuerdo al artículo 4º de la presente ley que fabriquen o comercialicen productos en infracción, de multas hasta un monto de 500 UR (quinientas unidades reajustables).

C) Suspensión parcial o total de actividades de las personas físicas o jurídicas referidas en el literal B), la que no podrá exceder de seis meses, o la clausura de sus locales comerciales o industriales.

Dichas sanciones serán graduadas de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción.

**Artículo 8º. (Difusión).-** El Ministerio de Salud Pública difundirá entre la población y en particular entre los trabajadores de la salud, información sobre los alcances de la presente ley. Asimismo, dispondrá la realización de evaluaciones del proceso y resultados de esta medida.

**Artículo 9º. (Reglamentación).-** La reglamentación establecerá el listado de alimentos pre-elaborados exonerados de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, así como la proporción de micronutrientes en que dichos componentes deberán ser adicionados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su entrada en vigor.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de noviembre de 2006.

**Julio Cardozo Ferreira**
Presidente

**Marti Dalgalarrondo Añón**
Secretario.

**Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores**

**"Artículo 1º.- (Objeto).-** La presente ley tiene como objeto específico la prevención de las anemias ferropénicas y las malformaciones del tubo neural, tales como la anencefalia y la espina bífida, mediante la promoción del enriquecimiento de alimentos con hierro y ácido fólico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior el Ministerio de Salud Pública, podrá modificar los micronutrientes, las formas químicas de los mismos y las cantidades de fortificación, de acuerdo con los avances de los conocimientos científicos del tema.

**Artículo 2º.- (Fortificación de harinas).-** Toda harina de trigo, con excepción del salvado y la harina integral, destinada al consumo humano que se comercialice en el mercado nacional, deberá estar fortificada con ácido fólico y hierro, en los términos que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Salud Pública podrá exonerar por razones justificadas, entre otras, en la calidad del alimento y limitaciones en el proceso tecnológico, la incorporación de fortificantes cuando la harina de trigo es destinada a la elaboración industrial de alimentos preelaborados. Queda prohibida en consecuencia la comercialización directa al público de esa harina no fortificada.

**Artículo 3º.- (Fortificación de lácteos).-** La leche en su forma fluida y en polvo destinada a los planes de alimentación institucionales será fortificada con hierro, en las proporciones y condiciones que determine la reglamentación. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública podrá extender este plan a los mismos tipos de leche cuando se destine a la población en general, de acuerdo a los resultados de esta medida.

**Artículo 4º.- (De la responsabilidad).-** La fortificación de la harina de trigo y lácteos con micronutrientes es responsabilidad de los industriales fabricantes o importadores según corresponda. Así mismo, los fabricantes o importadores de productos alimenticios en los que se utilicen dichas materias primas serán responsables de la fortificación exigida de acuerdo a los requisitos establecidos en la reglamentación.

**Artículo 5º.- (Rotulación).-** La fortificación de la materia prima, el alimento primario o elaborado, deberá estar consignada en la rotulación de su envase.

**Artículo 6º.- (Competencia).-** Para la aplicación de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública ejercerá sus funciones por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, departamentales o locales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales.

**Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes**

**Artículo 2º.- (Fortificación de harinas).- Las** harina**s** de trigo, con excepción del salvado y la harina integral, **destinadas** al consumo humano que se **comercialicen** en el mercado nacional, **deberán** estar **fortificadas** con hierro y ácido fólico, en los términos **mencionados en el artículo primero.**

El Ministerio de Salud Pública podrá exonerar por razones justificadas, entre otras, (en) la calidad del alimento **o la baja incidencia de su consumo**, la incorporación de fortificantes cuando **las** harinas de trigo **son destinadas** a la **producción de** alimentos pre-elaborados. Queda prohibida en consecuencia la comercialización directa al público de **esas harinas** no **fortificadas.**

**Artículo 4º.- (De la responsabilidad).-** La fortificación de la harina de trigo y/**o** lácteos con micronutrientes es responsabilidad de los industirales, fabricantes o importadores, según corresponda **a productos nacionales o extranjeros.** Así mismo, **las harinas y/o lácteos utilizados como materia prima para la elaboración de productos alimenticios, deberán estar fortificados** de acuerdo a los requisitos establecidos en la reglamentación.

**Artículo 7º.- (Sanciones).-** El Ministerio de Salud Pública, ejercerá la inspección, fiscalización y control del cumplimiento de la presente ley, a cuyos efectos podrá disponer las siguientes sanciones:

a) Incautación de los productos en infracción.

b) Aplicación a las personas físicas o jurídicas responsables de acuerdo al artículo 4º de la presente ley que fabriquen o comercialicen productos en infracción, de multas hasta un monto de 500 UR (quinientas unidades reajustables).

c) Suspensión parcial o total de actividades de las personas físicas o jurídicas referidas en el literal b), la que no podrá exceder de seis meses o la clausura de sus locales comerciales o industriales.

Dichas sanciones serán graduadas de acuerdo a la gravedad y reiteración de la infracción.

**Artículo 8º.- (Difusión).-** El Ministerio de Salud Pública, difundirá entre la población y en particular entre los trabajadores de la salud, información sobre los alcances de la presente ley. Así mismo, dispondrá la realización de evaluaciones del proceso y resultados de esta medida.

**Artículo 9º.- (Reglamentación).-** La reglamentación establecerá el listado de alimentos pre-elaborados exonerados de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, así como la proporción de micronutrientes en que dichos componentes deberán ser adicionados.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su entrada en vigor.**”**

CAMARA DE SENADORES

**Comisión de Salud Pública**

ACTA Nº 49

En Montevideo, el día veintiuno de noviembre del año dos mil seis, a la hora doce y quince minutos, se reúne la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores. ___
Asisten las señoras Senadoras Margarita Percovich y Mónica Xavier y los señores Senadores Enrique Antía, Eber Da Rosa, Carlos Ramela y Víctor Vaillant. _____________
Falta con aviso el señor Senador Alberto Cid, quien remite nota justificando su inasistencia. ___________________
Presiden la señora Senadora Margarita Percovich y el señor Senador Carlos Ramela, Vicepresidenta y Presidente Ad-hoc de la Comisión, respectivamente. ________________
Actúa en Secretaría el señor Secretario Alberto Martínez Payssé con la colaboración de la funcionaria Susana Rodríguez. ______________________________________
Concurren por haber solicitado audiencia: Por la Junta Ejecutiva Nacional de la Unión Cívica arquitecto Aldo Lamorte (Presidente) y señor Carlos Alvarez; Por la Comisión Espírita por la Vida: señores Eduardo Dos Santos, Pavell Modernel y la señora Magdalena Roberto; y Por la Federación Médica del Interior doctores Yamandú Fernández Montiel (Presidente) y Alvaro Eguren Linsen (Asesor Letrado). __________________________________________
ORDEN DEL DIA. ______________________________
ASUNTOS ENTRADOS. ___________________________
Abierto el acto, por Secretaría se da cuenta de los siguientes: ___________________________________________
- CARPETA Nº 120/2005. PREVENCION DE MALFORMACION DEL TUBO NEURAL. Proyecto de ley en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1343/2006. _____________________________________
- Nota remitida por la Comisión de Apoyo de ASSE solicitando audiencia en relación con la Carpeta Nº 598/2006. Descentralización de ASSE. _______________________
ASUNTO TRATADO. ______________________________
CARPETA Nº 120/2005. PREVENCION DE MALFORMACION DEL TUBO NEURAL. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Distribuido Nº 1343/2006. ___________________________________
Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. ___________
Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Xavier, quien lo hará en forma verbal. _______________________
En relación a las modificaciones introducidas al proyecto de ley la señora Senadora Percovich propone enviar por intermedio de la Comisión de Asuntos Administrativos una minuta de comunicación a la Cámara de Representantes a efectos de unificar criterios en materia de redacción en los proyectos de ley. Así se resuelve por unanimidad de presentes. _________________________________________
CARPETA Nº 526/2006. DEFENSA DEL DERECHO A LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por las señoras Senadoras Susana Dalmás, Margarita Percovich y Mónica Xavier y los señores Senadores Alberto Couriel, José Korzeniak, Eduardo Lorier, Rafael Michelini, Leonardo Nicolini, Eduardo Ríos, Enrique Rubio, Jorge Saravia y Víctor Vaillant. Distribuido Nº 904/2006. ___________________________
La señora Vicepresidenta les da la bienvenida a los señores invitados (en primer lugar a los representantes de la Junta Nacional Ejecutiva de la Unión Cívica y en segundo lugar a los representantes de la Comisión Espírita por la Vida (CEV) y les concede uso de la palabra. _______________
Ambas delegaciones hacen entrega de material al finalizar sus alocuciones. El mismo será repartido a los señores Miembros de la Comisión. _________________________
CARPETA Nº 598/2006. ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO (ASSE). Descentralización. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Disposiciones citadas. Distribuido Nº 1088/2006. _________
La señora Vicepresidenta les da la bienvenida a los señores Integrantes de la Federación Médica del Interior y les concede el uso de la palabra. Una vez finalizadas las intervenciones se retiran de Sala los señores invitados. _____
De lo actuado se procede a la toma de versión taquigráfica, cuyas copias dacilografiadas lucen en los Distribuidos Nº 1358 y 1359/2006, que son parte integrante de la presente Acta. ___________________________________________
RESOLUCIONES. ________________________________
La Comisión resuelve solicitar a la Comisión de Apoyo de ASSE el envío de un memorando, a efectos de contar con el mismo para la consideración de la Carpeta Nº 598/2006. ___
A la hora trece y cincuenta y cinco minutos se levanta la sesión. ___________________________________________
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente -Ad hoc- y el señor Secretario de la Comisión. __________________________

**Carlos Ramela**
Presidente -Ad hoc-

**Alberto Martínez Payssé**
Secretario.**"**

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora Presidenta: me piden que sea lo más escueta posible y la verdad es que las modificaciones que la Cámara de Representantes introdujo son absolutamente mínimas.

Recuerdo -y esto no es un aspecto general de la Comi-

sión; lo digo a título personal- que este proyecto fue presentado en marzo de 2005, el Senado lo aprobó en abril de 2006 y hoy, en noviembre de 2006, vuelve con modificaciones que son mínimas.

En su artículo 2º reformula el plural de las harinas, aclara algunas cuestiones de redacción y establece para estos alimentos, que en general son de bajo costo, su incidencia o no en el consumo.

En el artículo 4º se hace referencia a una preocupación que tenían los industriales. Hay que reconocer que la Asociación de Importadores Mayoristas de Almacén y la Cámara Uruguaya de la Alimentación estuvieron presentes en la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Representantes colaborando para lograr una redacción de consenso en la que queda más claro -esa era nuestra intención, sin duda- que se trata de exigencias a productos nacionales o extranjeros y que, eventualmente -como lo prevé el proyecto-, cuando la autoridad sanitaria considera algún tipo de excepcionalidad, así lo determina.

Debemos decir que el Ministerio estuvo esperando una rápida aprobación de esta iniciativa para no volver a poner en marcha un Decreto que tenía algunas exigencias que nosotros considerábamos excesivas y que databa de la anterior Administración. Sin duda, hemos experimentado una demora en la consideración de este tan simple pero necesario proyecto.

Hay que tener en cuenta que nacen 50 niños al año con malformaciones evitables, mientras que otros no llegan a nacer como producto de malformaciones que se presentan dentro del útero. Además, cuando votábamos este proyecto de ley, dábamos cuenta de la altísima incidencia de la anemia por carencia de hierro en niños de nuestra periferia que tenían adecuado peso, que habían nacido a término y que recibían controles sanitarios habituales. Lo previsible era que aquellos niños que en nuestro país, lamentablemente, están por debajo de la línea de pobreza, sufriendo todo tipo de carencias, estuvieran en peores condiciones que éstos que registraban, nada más ni nada menos, que una incidencia del 56,4% de anemia en los estudios que se les practicaron. A partir de ello, el Ministerio de Salud Pública, la Cátedra de Pediatría y UNICEF lograron determinar la línea de base sobre la cual generar políticas a partir de las cuales podamos medir los impactos que se manifiestan sobre esta etapa tan fundamental, esta ventana de oportunidades -que son los tres primeros años de un niño o de una niña-, evaluando así si están bien alimentados o no.

En realidad, el Decreto Nº 130/06, que en mayo el Poder Ejecutivo tuvo que emitir ante el enlentecimiento legislativo, plantea la fortificación de las harinas, aunque no la de la leche en las condiciones que establece este proyecto de ley. Debemos tener en cuenta que medio litro de leche cubre el 90% de los requerimientos de hierro.

En la medida en que las modificaciones no son sustanciales y teniendo en cuenta el hecho de que el INDA está muy interesado en que esto tome rango legal para lograr -tal como preveía la ley- que determinados productos destinados a los planes de reforzamiento alimentario estén fortificados, nos parece que hoy deberíamos aprobar estas modificaciones para que, una vez remitidas al Poder Ejecutivo, éste proceda a la correspondiente promulgación.

Quiero destacar que en la Comisión hubo consenso y que, además, este proyecto de ley fue consensuado con los principales operadores de la industria alimentaria.

Muchas gracias.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Señora Presidenta: creemos que algunas de las modificaciones que establece el nuevo texto están bien, pero otras no las compartimos y en este sentido recuerdo perfectamente las razones por las cuales figuraban los textos originales. Por supuesto que no estoy hablando de cosas como el plural o el singular ni de los agregados que se hicieron y que nos parecen correctos.

El texto del primer inciso del artículo 2º aprobado por la Cámara de Senadores terminaba diciendo: “en los términos que establezca la reglamentación” y no “en los términos mencionados en el artículo 1º”, que creo era lo que figuraba en el texto del proyecto de ley original. Esto se hizo para dar flexibilidad a las modificaciones de los micronutrientes y otras cosas que podían ir surgiendo. Nos parece que de este otro modo la ley torna demasiado rígidas las facultades y las posibilidades que debe tener necesariamente la Administración en cuanto a monitorear y no tener que recurrir a una ley para hacer cambios que son meramente técnicos y de trámite.

En el inciso segundo del mismo artículo se eliminó la frase: “y limitaciones en el proceso tecnológico”, dejándose: “El Ministerio de Salud Pública podrá exonerar por razones justificadas, entre otras, la calidad del alimento o la baja incidencia de su consumo, la incorporación de fortificantes”... Creo que, en este caso, habría que incluir las tres, o sea, la calidad, las limitaciones en el proceso tecnológico y la baja incidencia de su consumo.

Si bien el agregado en sí es bueno, debería mantenerse lo de las limitaciones en el proceso tecnológico, que fue algo que advertimos mientras estábamos discutiendo el proyecto de ley, discusión que no fue poco extensa, por cierto. Este agregado es razonable, para no generar rigideces y sobrecostos donde no hay necesidad, porque ni siquiera tiene incidencia en la población objetivo a la que se quiere llegar, núcleo central del proyecto de ley.

La otra modificación está dada en el artículo 4º. Más allá de que la expresión "y/o" no corresponde, sino que sería "y", aquí hay un tema, que es el de la responsabilidad. El artículo original ponía en los fabricantes o importadores de productos alimenticios que utilicen dichas materias primas la responsabilidad sobre los requisitos de fortificación establecidos en la reglamentación. Ahora bien, la redacción actual dice: "Asimismo, las harinas y/o lácteos utilizados como materia prima para la elaboración de productos alimenticios, deberán estar fortificados de acuerdo a los requisitos establecidos en la reglamentación." De esta manera, no se sabe dónde recae esa responsabilidad, porque no se asigna una responsabilidad directa, sino que se dice únicamente que estos productos "deberán estar fortificados". Me parece que queda un vacío en ese aspecto.

Recuerdo que la discusión original de este artículo fue bastante profusa y llegamos a aquel texto luego de no pocas versiones, por decirlo de alguna manera; incluso, los señores Senadores que integran la Comisión de Salud Pública asienten con la cabeza en este momento.

Por otro lado, considero que es una redundancia decir "productos nacionales o extranjeros", porque se sobreentiende que la fortificación de los productos nacionales es responsabilidad de los industriales o fabricantes, mientras que la de los productos extranjeros es de los importadores, pero señalo que no tengo objeciones en este sentido.

Por lo tanto, señora Presidenta, si los demás integrantes de este Cuerpo están de acuerdo, quizás sería bueno que esta iniciativa -lamento decirlo ahora, pero no tuve oportunidad de leer antes el proyecto de ley- vuelva a Comisión, pero para hablar con Legisladores de la Cámara de Representantes con el fin de llegar a un consenso y aprobar esta iniciativa en la Asamblea General. Si bien las modificaciones son menores, me parece importante mantener en ciertas partes la redacción original y en otras los agregados realizados en dicha Cámara.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Con relación a la primera objeción que formula el señor Senador Alfie sobre el artículo 2º, en cuanto a que hacemos referencia a que la reglamentación establecería las condiciones de la fortificación, creo que la Cámara de Representantes no nos entendió. Sin embargo, esta dificultad está subsanada porque el segundo inciso del artículo 1º dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior" -el cual remite el artículo modificado- "el Ministerio de Salud Pública podrá modificar los micronutrientes, las formas químicas de los mismos y las cantidades de fortificación, de acuerdo con los avances de los conocimientos científicos del tema". Eso es lo que, en el artículo 2º, decíamos que la reglamentación determinará, es decir, los micronutrientes, cuáles sí y cuáles no, y en qué cantidades, de acuerdo con la mejor evidencia científica.

Por tanto, me parece que esta es una modificación que tengo la sensación de que fue producto de la falta de diálogo, por más que tratamos de que la Comisión de Salud Pública apurara la consideración del tema y, además, no estuvimos ausentes en el seguimiento. Creo que esta modificación queda subsanada -supongo que el señor Senador Alfie lo entiende así- con la redacción del segundo inciso del artículo 1º.

Por otro lado, pienso que es una lástima que se haya eliminado lo de las dificultades tecnológicas, quedando solamente las otras dos razones. Sin embargo, creo que sería, no digo bochornoso, pero sí un tanto vergonzoso -y no me gustaría que sucediera-, tener que ir a la Asamblea General para aprobar un proyecto de ley como este que está siendo esperado por quienes más necesitan de este tipo de norma legal.

Con relación a la expresión "y/o", ustedes saben que hay un miembro de este Cuerpo -que en este momento no está en Sala- que es excesivamente celoso, a quien le pedí que juramentara un acuerdo de que no haría cuestión sobre dicha expresión sobre la que tanto hemos discutido. Concretamente, en este sentido, queremos decir dos cosas. De acuerdo con la discusión mantenida en otra Comisión acerca del "y/o", hemos convenido que la Comisión de Asuntos Administrativos curse una comunicación a las Secretarías de ambas Cámaras a fin de saldar definitivamente esta situación que deviene de la traducción del inglés. Hemos recurrido al Diccionario Panhispánico de Dudas e hicimos algunas consultas en relación con esta expresión, de todo lo cual resulta que la conjunción "o" puede indicar, en español, ambos valores conjuntamente. Por lo tanto, se desaconseja el uso de "y/o", salvo que resulte imprescindible, con lo cual, de alguna manera, se lo admite. En definitiva, "o" es una conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo y expresa la alternativa entre dos opciones. Quiere decir que la "o" estaría planteando que es posible una u otra cosa, o ambas a la vez. En base a esta interpretación queremos sugerir que ambas Cámaras nos pongamos de acuerdo ya que no es la primera vez que algún proyecto viene corregido, cambiándose la "y" o, eventualmente, la "o" por "y/o". De todas formas, haríamos una excepción en este sentido y buscaríamos la oportunidad de ponernos de acuerdo a los efectos de evitar que estas situaciones se reiteren en el futuro. A mi juicio, no sería conveniente postergar su aprobación por esta razón.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad industrial, debo decir que creo que no queda diluida. Los industriales que concurrieron a las distintas Comisiones -incluso aquellos que nos llamaron a los despachos manifestándonos su preocupación- consensuaron una distribución de las responsabilidades que incluye una cadena de personas o de ámbitos, y no solamente a ellos. Sabemos que en este aspecto hay una falta de cultura, pero después que esto

comience a andar, será comprendido; sin embargo, cuesta cambiar formas de pensar y métodos. En definitiva, esta es una fórmula más equitativa que consensuaron quienes están implicados directamente en el proceso: esa responsabilidad no recae solamente en los industriales, sino también en quienes fabrican -aunque no con carácter industrial- o importan.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: tengo una duda respecto al tema de la exoneración prevista en el artículo 2º. Concretamente, en una parte del inciso segundo se establece: "El Ministerio de Salud Pública podrá exonerar por razones justificadas, entre otras, la calidad del alimento o la baja incidencia de su consumo". Se me ha planteado la preocupación respecto de algunos alimentos que contienen harinas en muy baja proporción -chocolates o dulces- no constituyendo el elemento esencial del alimento sino un componente totalmente accesorio. Tengamos en cuenta que los productos importados no van a cambiar su composición y todos sabemos que algunos vienen sin harinas fortificantes.

Por otro lado, en el artículo 9º se señala que la reglamentación establecerá el listado de alimentos preelaborados exonerados de acuerdo con el artículo 2º. ¿Cuál es el criterio seguido en esta materia? ¿Qué se quiere decir cuando en la norma se habla de la calidad del alimento? ¿Se refiere al consumo masivo? Considero que son importantes estas respuestas porque el propio proceso de análisis parlamentario servirá para aclarar el sentido de la ley, dado que la referencia es bastante genérica.

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Tiene la palabra la señora Miembro Informante.

SEÑORA XAVIER.- Señor Presidente: los alimentos que ameritan fortificarse son aquellos destinados a sectores necesitados porque en su dieta habitual o en la predominante en el país no existen determinados nutrientes, lo cual conlleva una consecuencia en la salud. Entonces, una de las condiciones que deben reunir es la de ser de consumo masivo, y la leche y la harina claramente lo son. En este caso cabe aclarar que no se abarca a todas las leches, pero sí a casi todas las harinas. A su vez, deben ser de bajo costo y, por último, es necesario que puedan vehiculizar los nutrientes que se pretenden introducir para la fortificación. Esas son las tres condiciones que deben reunir los alimentos para que les sean incorporados los micronutrientes. Por ejemplo, más allá del Decreto que hoy rige, se exceptuó el ingreso de algún tipo de pan dulce porque se consume durante una determinada época del año; es decir que no es de consumo masivo ni está destinado a la alimentación cotidiana y básica, como sí pueden serlo aquellos alimentos que se producen con harina y leche. Uno u otro pueden complementar las necesidades de determinadas edades y situaciones.

Se necesita que una mujer embarazada no tenga déficit de alguno de ciertos elementos en la gestación, pero a la vez se procura no aumentarle en demasía el consumo de harinas a fin de no incrementar su peso más allá de lo necesario. Entonces, sí se le indica una dieta en la cual la leche pueda cubrir los nutrientes que necesita. Cuando dábamos los datos acerca de las carencias en algunos niños, también debimos agregar que allí hay madres embarazadas y desnutridas en el tiempo inmediatamente anterior a la gestación.

Las condiciones de calidad de un alimento y su incidencia están reducidas, básicamente, a ese tipo de productos que se consume masivamente, sin tener en cuenta aquellas excepcionalidades que tanto la ley como la reglamentación determinarán. Por ejemplo, hay algunos compuestos indicados para bajar de peso que no inciden numéricamente en el consumo y, además, quienes los toman no forman parte de la población objetivo. No obstante, cada vez más los países introducen el ácido fólico en virtud de que los embarazos no son planificados. No olvidemos que una carencia de ácido fólico puede implicar malformaciones muy importantes, no limitadas exclusivamente a los sectores carenciados económicamente.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Voy a ampliar un poco el tema al que se refirió la señora Senadora Xavier.

La calidad del alimento tiene que ver, básicamente, con la estabilidad del producto, con el sabor y con las condiciones finales con que el producto llega al consumidor. Por ello la señora Senadora se refería a la vehiculización. Si, por ejemplo, a un producto se le agrega ácido fólico o hierro y eso cambia sustancialmente su sabor, hace que se descomponga más rápido, o que se puede hornear o no, etcétera, eso va a influir en su calidad.

Básicamente, a eso refiere el tema de la calidad de los productos.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones realizadas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley sobre Prevención de malformaciones del tubo neural y anemias ferropénicas.

(Se vota:)

- 21 en 23. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- En realidad, no sé si esto es una fundamentación.

Recogiendo una sugerencia informal que me hizo mi coterráneo, el señor Senador Cardoso, quiero decir que he votado este proyecto y sus modificaciones, pero continúo mi lucha contra la expresión "y/o", que si bien está en este proyecto de ley, naturalmente no daría motivo para que volviera a la Cámara de Representantes. Algún día lograremos que esa expresión desaparezca de las leyes -quizá yo no lo pueda ver, porque va a tardar mucho tiempo-, así como también la referencia a los Textos Ordenados, que en realidad no son leyes.

## 30) SEÑOR ALCIDES MARTIN LANZA PERDOMO. PENSION GRACIABLE

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Dese cuenta del resultado de la votación correspondiente a la pensión graciable a conceder al señor Alcides Martín Lanza Perdomo.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).- Han sufragado 23 señores Senadores; 20 lo han hecho por la afirmativa.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- En consecuencia, el resultado es: Afirmativa.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

**"Artículo 2º.-** Precísase que la erogación resultante será atendida por Rentas Generales".

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 23. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

## 31) JUEGOS DE APUESTAS SOBRE CARRERAS DE CABALLOS EN EL HIPODROMO DE LAS PIEDRAS

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Corresponde considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día, que se había postergado: "Proyecto de ley por el que se autoriza al Gobierno Departamental de Canelones a convocar a licitación pública para la explotación de juegos de apuestas sobre carreras de caballos en el Hipódromo de Las Piedras. (Carp. Nº 676/06 - Rep. N º 373/06)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 676/06
Rep. Nº 373/06

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Autorízase al Gobierno Departamental de Canelones a convocar, de acuerdo con las normas legales correspondientes, a una licitación pública para la explotación, por un plazo de treinta años prorrogable por igual período, previa autorización del Poder Legislativo, del juego de apuestas mutuas sobre el resultado de carreras de caballos realizadas en el Hipódromo de la ciudad de Las Piedras -Padrones Nos. 43.977, 43.973, 161.500 y 161.501 (hoy Nº 43.977) de la 9ª Sección Judicial de Montevideo y Nos. 1.591 y 2.119 (hoy Nº 1.906) de la 4ª Sección Judicial de Canelones- en todas sus modalidades, sea dicho juego recepcionado en dicho Hipódromo o fuera de él, así como para la tenencia y uso de los inmuebles referidos.

Los pliegos podrán autorizar, asimismo, la recepción de

apuestas sobre carreras que se efectúen en el extranjero o en otros hipódromos ubicados en territorio nacional.

**Artículo 2º.-** Quien resulte adjudicatario de la licitación estará sometido, en lo que refiere a inmuebles e instalaciones, a todas las condiciones resultantes del carácter de monumento histórico nacional que los mismos posean o puedan poseer en el futuro.

**Artículo 3º.-** En las bases del llamado a licitación, además de las condiciones pertinentes sobre los bienes y control del juego autorizado, así como las demás previsiones legales y reglamentarias, se establecerá que el adjudicatario del mismo deberá abonar al Gobierno Departamental de Canelones un canon o precio. Dicho canon o precio podrá ser un porcentaje sobre el monto nominal del juego que por la presente ley, se autoriza a recepcionar, o en su defecto, otra forma de fijación del precio, el cual será determinado en el pliego de condiciones del llamado.

Lo producido por este canon o precio será vertido y utilizado para obras y emprendimientos de carácter social o cultural del departamento.

**Artículo 4º.-** El Gobierno Departamental de Canelones tendrá a su cargo el contralor permanente y sistemático del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión y contratación resultantes, así como en general, la supervisión de todas las actividades autorizadas. A esos efectos, podrá disponer de todas las medidas que estime necesarias, dentro de su competencia.

**Artículo 5º.-** En relación a las actividades que se autorizan por la presente ley, ninguna dependencia del Estado Central ni del Gobierno Departamental de Canelones asumirá la realización, financiación o sostenimiento en forma alguna del juego de apuestas sobre resultados de carreras de caballos, luego de adjudicada la licitación y en tanto ésta se mantenga vigente.

**Artículo 6º.-** Declárase que quien resulte adjudicatario de la licitación autorizada por la presente ley, quedará exceptuado de la prohibición dispuesta por el artículo 62 de la Ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950, respecto a las actividades referidas al Hipódromo de la ciudad de Las Piedras.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 24 de octubre de 2006.

**Julio Cardozo Ferreira**
Presidente

**Marti Dalgalarrondo Añón**
Secretario.

Carp. Nº 1256/06
Anexo I al
Rep. Nº 768/06

**Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración**

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administación ha considerado el proyecto de ley, presentado por varios señores Representantes, por el que se autoriza al Gobierno Departamental de Canelones a convocar a licitación pública para la explotación de juego de apuestas mutuas sobre el resultado de carreras de caballos en el Hipódromo de la ciudad de Las Piedras.

El Hipódromo Municipal de Las Piedras -declarado Monumento Histórico Nacional-, constituye un centro turfístico clave del país por su ubicación estratégica, por su cercanía con el Hipódromo Nacional de Maroñas, por su infraestructura y por representar la principal fuente de trabajo de la ciudad de Las Piedras.

El turf no es simplemente un juego de azar. Nada más lejos de la realidad. El turf es trabajo desde el agro, que se siembra para conseguir el grano y el forraje para las yeguas madres y para el producto al nacer. Desde la etapa ideal para dar servicio a las hembras, para la atención durante el período de gestación, para el destete de los potrillos, para su cuidado y entrenamiento, hasta las etapas previas a su ingreso a un hipódromo. A partir de allí es trabajo para el peón, capataz, encargado, médico veterinario, laboratorio, veterinaria, tractorista, transportador, herrador, rematador, periodista, compositor, peón y capataz del stud, sereno, peón vareador, jockey, jockey aprendiz, domador, palafrenero, empleado permanente, empleado por reunión, personal de mantenimiento y limpieza, en una lista de protagonistas aún más extensa.

El proyecto de ley que informamos, plantea, en lo sustancial, la autorización para otorgar la concesión del juego de apuestas sobre carreras de caballos mediante licitación pública. El Estado no cuenta hoy con la capacidad de llevar adelante este tipo de gestión, por lo que se entiende necesario transferir esta área de actividad al ámbito particular, manteniendo todos los controles que se entiendan necesarios. Pretende, a su vez, establecer reglas de juego claras con los potenciales operadores privados, dejando meridianamente claro el carácter histórico del Hipódromo de Las Piedras y los limitantes que eso implica.

Establece, asimismo, la necesidad de que exista un canon o precio, el que no será necesariamente una suma fija

que el operador privado estará obligado a recaudar, sino que se habilita la posibilidad de que exista una suerte de precio variable que se incremente en función de los resultados de las apuestas, donde el concesionario pagará un porcentaje sobre la recaudación. Se determina, también, que el destino de lo recaudado por este concepto deberá invertirse en obras de corte eminentemente sociocultural en Canelones con la aspiración de que se privilegie el entorno más cercano. Finalmente, establece una declaración sobre las competencias de contralor que mantiene el Gobierno Departamental en relación a las actividades que se desarrollen en su territorio, hecho que puede resultar obvio pero que, sin embargo, traslada un mensaje con claridad.

La ley establece también la prohibición para el Estado Central o el Gobierno Departamental de realizar, financiar o subvencionar las actividades que se autorizan, concepto medular en este proceso de concesión del Hipódromo y de actividades de juegos de azar, ya que deja en absoluta libertad al operador privado, dentro de los controles establecidos.

Por último, el proyecto de ley prevé la autorización para que el operador privado pueda constituir una sociedad con fines de lucro para la explotación de las apuestas de carreras de caballos, hecho prohibido por la Ley Nº 11.490, de 1950, modificada por la Ley Nº 17.006, del año 1998.

Creemos que lo previsto por este proyecto de ley contiene el necesario equilibrio entre la libertad para realizar negocios que deben tener los empresarios y los controles y garantías que debe brindar el Estado; así como una respuesta a la preocupación de buena parte de la población y las autoridades de Canelones, permitiendo una salida viable para el Hipódromo de Las Piedras y su entorno económico y social, sin recargar a un Gobierno con actividades ajenas a sus prioridades.

Por lo expuesto, aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 17 de octubre de 2006.

**Javier Salsamendi,** Miembro Informante; **Jorge Orrico, Edgardo Ortuño, Gustavo Borsari Brenna,** con salvedades, **Luis Alberto Lacalle Pou,** con salvedades; **Nelson Rodríguez Servetto,** con salvedades.

DISPOSICIONES CITADAS

**Ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950**

**Artículo 62.-** A partir de la promulgación de esta ley, queda prohibida la constitución de empresas o sociedades privadas para la explotación del juego de carreras con fines de lucro.

PROYECTO DE LEY

**Artículo 1º.-** Autorízase al Gobierno Departamental de Canelones a convocar, de acuerdo a las normas legales correspondientes, a una licitación pública para la explotación del juego de apuestas mutuas sobre el resultado de carreras de caballo realizadas en el Hipódromo de la ciudad de Las Piedras -padrones Nos. 43.977, 43.973, 161.500 y 161.501 (hoy Nº 43.977) de la 9ª Sección Judicial de Montevideo y Nos. 1.591 y 2.119 (hoy Nº 1.906) de la 4ª Sección Judicial de Canelones- en todas sus modalidades, sea dicho juego receptado en dicho Hipódromo o fuera de él, así como para la tenencia y uso de los inmuebles referidos.

Los pliegos podrán autorizar, asimismo, la recepción de apuestas sobre carreras que se efectúen en el extranjero o en otros Hipódromos ubicados en territorio nacional.

**Artículo 2º.-** Quien resulte adjudicatario de la licitación estará sometido, en lo que refiere a inmuebles e instalaciones, a todas las condiciones resultantes del carácter de monumento histórico nacional que los mismos posean o puedan poseer en el futuro.

**Artículo 3º.-** En las bases del llamado a licitación, además de las condiciones pertinentes sobre los bienes y control del juego autorizado, así como las demás previsiones legales y reglamentarias, se establecerá que el adjudicatario del mismo deberá abonar al Gobierno Departamental de Canelones un canon o precio. Dicho canon o precio podrá ser un porcentaje sobre el monto nominal del juego que por la presente ley se autoriza a receptar, o en su defecto, otra forma de fijación del precio, el cual será determinado en el pliego de condiciones del llamado.

Lo producido por este canon o precio será vertido y utilizado para obras y emprendimientos de carácter social o cultural del departamento.

**Artículo 4º.-** El Gobierno Departamental de Canelones tendrá a su cargo el contralor permanente y sistemático del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión y contratación resultantes, así como en general, la supervisión de todas las actividades autorizadas. A esos efectos, podrá disponer de todas las medidas que estime necesarias, dentro de su competencia.

**Artículo 5º.-** En relación a las actividades que se autorizan por la presente ley ninguna dependencia del Estado Central ni del Gobierno Departamental de Canelones asumirá la realización, financiación o sostenimiento en forma alguna del juego de apuestas sobre resultados de carreras

de caballos, luego de adjudicada la licitación y en tanto ésta se mantenga vigente.

**Artículo 6º.-** Declárase que quien resulte adjudicatario de la licitación autorizada por la presente ley, quedará exceptuado de la prohibición dispuesta por el artículo 62 de la Ley Nº 11.490, de setiembre de 1950, respecto a las actividades referidas al Hipódromo de la ciudad de Las Piedras.

Montevideo, 12 de setiembre de 2006.

**Roberto Conde,** Representante por Canelones; **Horacio Yanes,** Representante por Canelones; **Esteban Pérez,** Representante por Canelones; **José Carlos Mahía,** Representante por Canelones; **Juan C. Souza,** Representante por Canelones; **Aníbal Pereyra,** Representante por Rocha; **José Luis Blasina,** Representante por Montevideo; **Jorge Patrone,** Representante por Montevideo; **Pablo Alvarez López,** Representante por Montevideo, **Fernando Longo Fonsalías,** Representante por Flores; **Edgardo Ortuño,** Representante por Montevideo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- Ejes de la fundamentación

El Hipódromo Municipal de Las Piedras -declarado Monumento Histórico Nacional-, constituye un centro turfístico clave del país por su ubicación estratégica, por su cercanía con el Hipódromo Nacional de Maroñas, por su infraestructura y por representar la principal fuente de trabajo de la ciudad de Las Piedras. Los datos estadísticos avalan fehacientemente la decisiva grativación de Las Piedras para la realización de las carreras en el Hipódromo Nacional de Maroñas. A vía de ejemplo, en el trimestre comprendido entre marzo y mayo de 2006, del total de los 2.287 caballos que participaron en las reuniones maroñenses, Canelones aportó el 18.36% (420 caballos) de los cuales 338 -el 14.78%- está radicado en Las Piedras mientras que los restantes doce Hipódromos del Interior aportaron el 11.94% (273 caballos). Las cifras actuales, como ha sido prácticamente una constante desde siempre, ratifican la enorme incidencia que los SPC (Sangre Pura de Carrera) radicados en Las Piedras tienen en la conformación de las programaciones maroñenses todas las semanas.

En la actualidad hay en Uruguay unos ciento veinte establecimientos de cría de caballos de carrera, cifra singularmente trascendente para nuestro país. En los últimos cuatro años los nacimientos de productos han marcado un sostenido ascenso y la tendencia indica que continuará en aumento. En efecto, las cifras son elocuentes: en 2002 nacieron 1.097, en 2003 hubo 1.281 nacimientos y en 2004, la cantidad fue de 1.409. En 2005 -aunque falta aún el informe oficial- se alcanzó una suma absolutamente récord en la historia del turf nacional al rondar la cantidad de 1.600 nacimientos. Pese a tratarse de una actividad de carácter nacional, Canelones y, particularmente el área de influencia del Hipódromo de Las Piedras, presentan una gran concentración de las cabañas en todo el país colocada entre el 25% y 30% de los haras uruguayos. Un argumento más que evidencia la proyección que esta actividad significa para la zona y el país. Esta situación determina que exista una permanente y creciente demanda de mano de obra especializada, en la medida que el caballo de carrera tiene un alto "valor agregado" a partir de su crianza.

El turf no es simplemente un juego de azar. Nada más lejos de la realidad. El turf es trabajo desde el agro, que se siembra para conseguir el grano y el forraje para las yeguas madres y para el producto al nacer. Desde la etapa ideal para dar servicio a las hembras, para la atención durante el período de gestación, para el destete de los potrillos, para su cuidado y entrenamiento, hasta las etapas previas a su ingreso a un hipódromo. A partir de allí es trabajo para el peón, capataz, encargado, médico veterinario, laboratorio, veterinaria, tractorista, transportador, herrador, rematador, periodista, compositor, peón y capataz del stud, sereno, peón vareador, jockey, jockey aprendiz, domador, palafrenero, empleado permanente, empleado por reunión, personal de mantenimiento y limpieza, en una lista de protagonistas aún más extensa.

2.- Historia

a) Antecedentes generales

Dos años después de la fundación del Jockey Club de Montevideo en 1888 y tras el ascenso de la actividad en el Hipódromo de Maroñas, el 22 de marzo de 1890 el Poder Ejecutivo promulgó un decreto por el que encomendaba al Jockey Club la creación y reglamentación del "Stud Book Uruguayo". De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de su reglamento, el "Stud Book Uruguayo" tiene por objeto realizar y custodiar el Registro Genealógico de Identidad y Propiedad de los caballos sangre pura de carrera en la República Oriental del Uruguay. A esos efectos, constituye el único registro oficial para nuestro país. De esa forma, tenía concreción el esfuerzo que durante varios años habían realizado productores agropecuarios de nuestra región. Esto ha permitido la permanencia en Uruguay en los foros internacionales y su integración al International Commitee, que agrupa a los principales países criadores del mundo. Este organismo internacional se rige por estrictas normas relativas a la crianza de los caballos, situación que ha llevado a que Hong Kong quede excluido de los circuitos internacionales por la práctica de la inseminación artificial. Rusia, en tanto, ha sido autorizado para editar su libro genealógico y en un período de cinco años se considerará si reúne o no las condiciones exigidas por el International Commitee

b) La actividad hípica

Como ha sido establecido, en las últimas décadas del siglo XIX, abrió sus puertas el Hipódromo Nacional de Maroñas, bajo la administración del Jockey Club de Montevideo. Durante los ciento diez años de existencia, tuvo períodos de auge y de decadencia. En tanto en 1936, se creó la Sociedad Deportiva e Hípica de Las Piedras. Elegidas sus autoridades en la sesión del 11 de febrero de 1937, se llegó finalmente a la jornada inaugural del Hipódromo de Las Piedras el histórico 6 de noviembre de 1937. No obstante, desde el propio Consejo Directivo del Jockey Club de Montevideo, con la única excepción de su presidente doctor Francisco Rodríguez Larreta, se procuró impedir el funcionamiento del Hipódromo de Las Piedras.

En sus dos primeras décadas y hasta mediados de los sesenta, el Hipódromo de Las Piedras, con alrededor de 700 caballos radicados en su zona de influencia, ofreció carreras con regularidad. Esos años participaron los mejores profesionales uruguayos y figuras rutilantes de la vecina orilla. Baste decir que el jockey de todos los tiempos -Irineo Leguisamo- quien ya estaba afincado desde los años veinte en Argentina, ganó por tres años consecutivos los clásicos de jerarquía internacional más importantes del escenario pedrense en 1949, 1950 y 1951. En esa etapa de esplendor el Hipódromo no sólo constituía una fuente laboral de enorme proyección, sino que también era uno de los pilares financieros de la vida social y cultural, colaborando con escuelas, liceos y otras obras y actividades de la ciudad de Las Piedras.

En un hecho inédito en América, el Hipódromo de Las Piedras inauguró las carreras nocturnas el 15 de marzo de 1956. Hasta entonces sólo había carreras de noche en un hipódromo de Italia. En consecuencia, Las Piedras fue el primer hipódromo americano en contar con red lumínica y ofrecer carreras nocturnas en las temporadas de verano. Diez años después, al finalizar la concesión, la Intendencia Municipal de Canelones no reclamó la devolución de las instalaciones. En 1968 se producía el primer cierre y recién después de catorce meses se reabrían las puertas. Entre 1969 y 1979, muchos de los actores involucrados en el funcionamiento hípico pedrense hicieron denodados esfuerzos para mantenerlo en actividad.

En el período de la década de los años setenta se hicieron gestiones para regularizar la situación del Hipódromo y mejorar su infraestructura, pero la falta de inversores motivó que en los últimos cinco años de la dictadura cívico-militar, entre 1979 y 1984, se realizaran apenas treinta reuniones.

A partir de 1985, la Intendencia Municipal de Canelones se hace cargo de la Administración del Hipódromo, lo que originó infinidad de complicaciones legales. Esta situación se laudó recién a mediados de los años noventa, con un costo muy alto para la sociedad canaria.

3.- Los aspectos económicos

Las distintas experiencias históricas de la gestión de los Hipódromos, tanto en Uruguay como en el exterior, demuestran que la actividad hípica por sí sola no tiene rentabilidad positiva. Tanto la tendencia mundial como la nacional, indican que el turf para sobrevivir debe asociarse a otros componentes económicos de la misma u otra naturaleza. Esta afirmación fue expresamente reconocida cuando se abrió la licitación del Hipódromo Nacional de Maroñas y se otorgó en forma simultánea la autorización para abrir salas de juego en Montevideo y el interior del país. La asociación entre la Dirección General de Casinos del Estado e Hípica Rioplatense Uruguay S.A. ha hecho posible la actividad hípica en Maroñas, la que funciona asociada con otros emprendimientos económicos.

El tema que hoy nos ocupa no difiere de esta realidad. En los más de veinte años de gestión municipal, extendidos desde 1985 hasta hoy, solamente cinco meses tuvieron superávit y la reapertura de Maroñas agravó la situación. Durante los cinco largos años que permaneció cerrado Maroñas, Las Piedras había conseguido captar un interesante número de caballos, espectadores y apostadores, en la medida que era el único Hipódromo con capacidad para organizar reuniones de cierta jerarquía. De esa manera, se convirtió en el principal apoyo del turf uruguayo, ofreciendo carreras con regularidad y promoviendo buenos espectáculos.

La reapertura de Maroñas determinó el traslado de parte de los SPC radicados en Las Piedras con el consiguiente movimiento de personas afectadas a su atención y cuidado, de espectadores que retornaron al escenario montevideano por su atractivo, sus comodidades e infraestructura y premios sensiblemente mayores a los que podría ofrecer Las Piedras. Inicialmente este impacto fue muy grande y tuvo inmediata repercusión sobre las arcas municipales. A pesar de esta nueva situación, el parque caballar de Las Piedras sigue siendo el más importante del interior de la República. Hoy cuenta entre 380 y 420 caballos SPC radicados en su área de influencia.

De los balances realizados, indispensables a la hora de discutir el proyecto que presentamos, surge que actualmente el Hipódromo de Las Piedras tiene un déficit operativo promedio de unos $ 450.000 mensuales aproximadamente, aunque ésta es una tendencia a la baja, marcada por un promedio de $ 767.166 en el primer semestre de 2005, $ 597.950 en el segundo, para llegar a los $ 450.000 en los cuatro primeros meses de 2006.

4.- Los aspectos sociales

Otro aspecto clave, y por lo tanto insoslayable en este proyecto de ley, está vinculado a su significación cultural y social. Este es, sin duda, un elemento singular de la identidad pedrense, profundamente arraigado en la vida de

sus habitantes. No hay vecino de Las Piedras que no considere al Hipódromo como parte intrínseca de su ciudad. El emplazamiento geográfico del Hipódromo en el Parque Artigas es otro hecho significativo, en la medida que naturalmente le permite una integración privilegiada con el entorno, aumentando la seguridad en la zona y recuperando uno de los mayores espacios verdes de la ciudad. El plan del proyecto deberá estar acompasado con un estudio técnico y razonable sobre la formación de un espacio urbano apto para el desenvolvimiento social de los habitantes, el impulso comercial a la zona y el necesario acondicionamiento de los accesos al hipódromo. Estos emprendimientos deberán ser coordinados con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Comisión de Patrimonio Histórico y la Intendencia Municipal de Canelones.

Junto a esta potencialidad urbanística, está la económica con la dimensión que ya posee actualmente. Al día de hoy se calcula que el Hipódromo en funcionamiento promueve, directa e indirectamente, unos tres mil puestos de trabajo, lo que da idea cabal de la trascendencia que tiene esta actividad.

Finalmente, una referencia decisiva con relación al destino de los fondos correspondientes a la Intendencia Municipal de Canelones por este emprendimiento. El proyecto de ley prevé que el canon producido sea destinado a inversión social y cultural, en aportes para la recuperación de bienes históricos de la zona de influencia, las necesarias mejoras en el Parque Artigas, planes razonables de realojamiento y regularización de viviendas precarias, apoyos directos a la educación pública y otros aspectos particularmente inherentes a la ciudad y por extensión al departamento.

5.- El proyecto

En síntesis, el proyecto de ley que presentamos plantea, en lo sustancial, la autorización para otorgar la concesión del juego de apuestas sobre carreras de caballos mediante licitación pública. El Estado no cuenta hoy con la capacidad de llevar adelante este tipo de gestión, por lo que se entiende necesario transferir esta área de actividad al ámbito particular, manteniendo todos los controles que se entiendan necesarios. Pretende a su vez, establecer reglas de juego claras con los potenciales operadores privados, dejando meridianamente claro el carácter histórico del Hipódromo de Las Piedras y las limitantes que eso implica.

Establece, asimismo, la necesidad de que exista un canon o precio, el que no será necesariamente una suma fija que el operador privado estará obligado a recaudar, sino que se habilita la posibilidad de que exista una suerte de precio variable que se incremente en función de los resultados de las apuestas, donde el concesionario pagará un porcentaje sobre la recaudación. Se determina, también, que el destino de lo recaudado por este concepto deberá invertirse en obras de corte eminentemente sociocultural en Canelones, con la aspiración de que se privilegie el entorno más cercano. Finalmente, establece una declaración sobre las competencias de contralor que mantiene el Gobierno Departamental en relación a las actividades que se desarrollen en su territorio, hecho que puede resultar obvio pero que, sin embargo, traslada un mensaje con claridad.

La ley establece también la prohibición para el Estado Central o el Gobierno Departamental de realizar, financiar o subvencionar las actividades que se autorizan, concepto medular en este proceso de concesión del Hipódromo y de actividades de juegos de azar, ya que deja en absoluta libertad al operador privado, dentro de los controles establecidos.

Por último, el proyecto de ley prevé la autorización para que el operador privado pueda constituir una sociedad con fines de lucro para la explotación de las apuestas de carreras de caballos, hecho prohibido por la Ley Nº 11.490 de 1950, modificada por la Ley Nº 17.006 del año 1998.

Creemos que lo previsto por este proyecto de ley contiene el necesario equilibrio entre la libertad para realizar negocios que deben tener los empresarios y los controles y garantías que debe brindar el Estado; así como una respuesta a la preocupación de buena parte de la población y las autoridades de Canelones, permitiendo una salida viable para el Hipódromo de Las Piedras y su entorno económico y social, sin recargar a un Gobierno con actividades ajenas a sus prioridades.

Montevideo, 12 de setiembre de 2006.

**Roberto Conde,** Representante por Canelones; **Horacio Yanes,** Representante por Canelones; **Esteban Pérez,** Representante por Canelones; **José Carlos Mahía,** Representante por Canelones; **Juan C. Souza,** Representante por Canelones; **Aníbal Pereyra,** Representante por Rocha; **José Luis Blasina,** Representante por Montevideo; **Jorge Patrone,** Representante por Montevideo; **Pablo Alvarez López,** Representante por Montevideo, **Fernando Longo Fonsalías,** Representante por Flores; **Edgardo Ortuño,** Representante por Montevideo."

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señora Presidenta: la hípica en el Uruguay ha sido terca, testaruda y se ha mantenido en el correr de los tiempos, a pesar de los diferentes avatares y acontecimientos, a tal punto que en los años en que el Hipódromo de Maroñas estuvo cerrado, hubo un crecimiento del número de potrillos que nacieron en el Uruguay. En el 2002 nacieron más de 1.000; en el 2003, casi 1.300; en el 2004, más de 1.400 y, en el 2005, alrededor de 1.600.

¿Por qué hablo de la hípica en general cuando estamos atendiendo un proyecto en particular sobre juegos de apuestas de carreras de caballos del Hipódromo de Las Piedras? Porque la hípica es un todo; ninguna parte se puede separar y por ello el propio Hipódromo de Las Piedras cumplió un importante rol cuando Maroñas estuvo cerrado. Tampoco hay que desconocer que la hípica tiene un arraigo muy fuerte en todo el país, teniendo en cuenta la cantidad de hipódromos que hay, su calidad y el esfuerzo de los diferentes haras. Esto viene de nuestra propia historia, ya que en 1888 se formó el Jockey Club, que en la actualidad cuenta con caballos pura sangre, y dos años después se armó el Stud Book uruguayo, que es el libro donde se anotan los caballos de carrera de pura sangre. Este registro genealógico de la identidad y de la propiedad de los caballos es de los más viejos del mundo y tiene una larga historia a nivel internacional. Hay que destacar que las condiciones para estar dentro de este registro son muy exigentes, a tal punto que algunas hípicas internacionales muy conocidas y prestigiosas, como la de Hong Kong, en la medida en que no cumplen con los requisitos, no están en el registro internacional para los pura sangre. Incluso, se está evaluando si se publican los datos del registro de Rusia, para luego determinar si cumple con los requisitos internacionales.

La localidad de Las Piedras no ha sido menor ya que este Hipódromo no está identificado como de Canelones -si bien pertenece a la Intendencia de este departamento-, sino como el Hipódromo de Las Piedras. El hecho de que posea el 30% de los haras uruguayos quizás convierte a Las Piedras en el reducto más hípico del país.

Quiero señalar que la hípica en nuestro país tiene un nivel muy elevado de contratación de gente. Hay cifras diversas y quizás habría que hacer un estudio mucho más afinado porque parte de los veterinarios, cuidadores y peones que atienden a los animales desde la gestación...

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- La Mesa solicita a los señores Senadores que bajen el tono de voz, porque no podemos escuchar el informe del señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Será por la alegría que el señor Senador Larrañaga tuvo el domingo pasado cuando le entregó el premio el propio Vicepresidente de la República.

SEÑOR LARRAÑAGA.- No habría que recibir premios del Gobierno.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Señores Senadores: no provoquen más murmullos.

SEÑOR MICHELINI.- Estaba diciendo que los estudios más modestos y moderados hablan de que la hípica contrata cerca de 10.000 empleados, desde los que atienden a los potrillos a partir de su gestación, hasta los vareadores que trabajan en los diferentes studs.

Hay otros estudios más generosos, pero prefiero señalar los más moderados y cuidadosos para que después no se nos reproche que las cifras que mencionamos no son correctas. Pero volvamos a la actividad hípica de Las Piedras: cuarenta años después de inaugurado el Hipódromo de Maroñas se instala el Hipódromo de Las Piedras, que tiene mucha cercanía y complementación con aquél. Precisamente, el Hipódromo de Las Piedras surge porque la sociedad deportiva e hípica de esa ciudad tiene un gran arraigo e influencia en la zona y, contra viento y marea, teniendo incluso al Hipódromo de Maroñas relativamente cerca -algunos dirán que para esos tiempos no era tan cercana-, se pone de relieve una identidad pedrense muy fuerte que hace que se construya el Hipódromo y que se inaugure en la fecha histórica del 6 de noviembre de 1937. Para que se tenga una idea de la relevancia de este hipódromo, recordemos que el escenario pedrense de los años 1949, 1950 y 1951 dio lugar a uno de los clásicos de mayor jerarquía internacional, ganado por el legendario Irineo Leguisamo. Además, Las Piedras brindó un servicio a la hípica nacional cuando estuvo cerrado el Hipódromo de Maroñas, manteniendo la actividad y haciendo que, en esos años, los potrillos que nacieran fueran en crecimiento. Por lo tanto, hubo una defensa de la hípica en ese período en el que, reitero, el Hipódromo de Las Piedras mantuvo sus puertas abiertas para que la actividad se desarrollara. Por otro lado, debemos tener en cuenta que si se genera un circuito de exportación de caballos se está creando un rubro que puede llegar a dar muchas ganancias. En los últimos tiempos hemos visto que caballos nuestros ganan premios a nivel internacional prestigiando así al turf uruguayo y al Hipódromo de Maroñas -esperemos que prestigien al Hipódromo de Las Piedras en el futuro-, posibilitando además el ingreso de divisas que, si no fuera por estos mecanismos, no se generarían.

Actualmente, la situación del Hipódromo de Las Piedras está complicada. Desde 1985 tiene un déficit que ha variado en el tiempo, siendo menor cuando el Hipódromo de Maroñas estuvo cerrado, pero que de todos modos se ha mantenido constante y estructural, a pesar del esfuerzo que se ha hecho en los últimos años. Desde el primer semestre de 2005 dicho déficit ha venido disminuyendo, situación que se mantuvo en el segundo semestre de ese año y en los primeros meses de 2006, que son los últimos registros de que disponemos. Se evidencia así un esfuerzo de la Intendencia Municipal de Canelones para bajar ese déficit y ya en estos meses, en función de un acuerdo firmado con el Hipódromo de Maroñas, es decir, con Hípica Rioplantense, las cifras -si bien se han manejado diferentes números, no

queremos arriesgarlos, porque no son datos oficiales- muestran que el mismo ha ido menguando.

Por otro lado, debemos considerar que el Hipódromo de Las Piedras cumple una función social importante en la zona. Al igual que ocurre con el Hipódromo de Maroñas dentro del barrio del mismo nombre, el Hipódromo de Las Piedras es un elemento esencial en esa ciudad; no se puede ocultar, no se puede evitar, está ahí y cuando uno llega, se encuentra frente a uno de los motivos de mayor orgullo de la sociedad pedrense. A su vez, el hipódromo está integrado a una imagen cultural y urbanística de la ciudad, junto a una de sus avenidas más importantes, que lo constituye en un punto de encuentro y reencuentro -sobre todo los días sábados y domingos de sol-, de los pedrenses, particularmente de la juventud, hecho que es digno de destacar.

La Intendencia Municipal de Canelones, con responsabilidad, ha solicitado al Poder Ejecutivo primero y al Parlamento después conjugar este enorme esfuerzo de subsidio que está haciendo con una experiencia similar a la del Hipódromo de Maroñas y que debemos señalar que se rescata a nivel internacional: se trata de ayudar a la hípica y al hipódromo con juego de tragamonedas. Naturalmente que esto no está contenido expresamente en el proyecto de ley, pero no vamos a ocultar -incluso porque ha sido debatido en la Comisión- que el texto habilita a que haya una licitación -previo acuerdo con la Dirección Nacional de Casinos-, ciertas condiciones y el canon necesario para instalar salas de juego de tragamonedas que permitan que la actividad del Hipódromo de Las Piedras vuelva a ser lo que fue anteriormente. De nada sirve que la Intendencia Municipal de Canelones genere una ecuación en la que no haya subsidio, si se ven afectados los premios, la calidad de las carreras y, por lo tanto, el nivel de las apuestas, generando así un déficit que tendría que ser compensado a su vez por la propia Intendencia. La hípica funciona cuando "se lanza al galope" en la propia actividad deportiva y, en tal sentido, pensamos que este proyecto de ley va en una buena dirección.

Las objeciones que se han planteado a esta iniciativa no refieren a su texto específicamente, sino al contexto de la misma y al derecho que otros departamentos podrían tener en igual sentido. De todos modos, me voy a explayar sobre esas objeciones más adelante. En este momento, lo que quiero trasmitir es lo que directamente establece el proyecto de ley. El artículo 1º consiste en la autorización; el artículo 2º reafirma el carácter de monumento histórico del hipódromo -ya que éste no se encuentra abierto al público sólo en el día del patrimonio, sino todos los sábados y domingos en forma permanente-; el artículo 3º se refiere a la licitación y plantea el canon; el artículo 4º encomienda al Gobierno Departamental el control de la propia licitación y exige que se cumplan las condiciones de la misma y del proyecto de ley en general; el artículo 5º prohíbe cualquier sustento o subvención que pueda hacerse al Hipódromo de Las Piedras, tanto a nivel departamental como nacional y, el artículo 6º, lo exceptúa de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Nº 11.490, de 18 de setiembre de 1950, que prohíbe que privados intervengan en el juego y en las apuestas. Hasta aquí, nos hemos referido a lo que establece el proyecto de ley, pero anteriormente había anunciado las objeciones que se han manifestado respecto del mismo, no contenidas en el texto. Por lo tanto, no habría ningún problema en votarlo, pero algunos señores Senadores quieren tener la seguridad de que el proyecto de ley, por un lado, habilita derechos para otras Intendencias y que, por otro, consagra lo que los diferentes actores -es decir, las Intendencias Municipales de Canelones y de Montevideo y la Dirección Nacional de Casinos- nos han trasmitido.

En cuanto a que las Intendencias Municipales de otros departamentos tengan los mismos derechos que se otorgan a la de Canelones, debo decir que hemos presentado un proyecto de ley firmado por varios señores Senadores, que se encuentra en la Mesa y que va en ese mismo sentido.

Si se desea, mis palabras pueden servir de fundamento para la iniciativa que, en su artículo único, expresa: "Otórganse a todos los Gobiernos Departamentales que sean actualmente o en el futuro propietarios de hipódromos, las mismas facultades legales concedidas al Gobierno Departamental de Canelones respecto del Hipódromo de la ciudad de Las Piedras". Creemos que éste es un derecho que se está otorgando al Hipódromo de Las Piedras, en el sentido de que quede habilitado a licitar y conjugar esfuerzos con un privado para que se mejore su administración y sus premios y para que mantenga una relación con la hípica del lugar que le permita no tener que subvencionar algo que se desconoce. Reitero que mis palabras pueden servir de fundamento en la medida en que se trata de otro proyecto de ley.

Esto no resuelve todos los problemas de los hipódromos del interior, porque algunos de ellos no dependen de los Gobiernos Departamentales. Pero sí le estamos diciendo a los Gobiernos Departamentales que tienen hipódromos, que el Senado de la República, a través de la presentación de este proyecto de ley -que, en mi opinión, debe ser enviado a la Comisión, porque no podemos otorgar derechos que todavía no han sido consagrados como ley-, le podrá otorgar estos derechos en el futuro a la brevedad, pues quizás en este mes ya obtendríamos la media sanción en esta Cámara. En este sentido, estamos presentando el artículo único de la iniciativa y, con la generosidad de la Mesa, pedimos que nuestras palabras puedan servir de fundamento para el proyecto de ley, a fin de que luego podamos pedir que el mismo sea remitido a la Comisión respectiva.

En otro orden de cosas, se nos ha dicho que este primer elemento está salvado con el compromiso de la fuerza política mayoritaria, en el sentido de que todos los otros Gobiernos Departamentales podrían tener la potestad que le estamos otorgando al de Canelones. Me refiero a consagrar, de alguna forma, todo esto. No lo podemos hacer a través del proyecto de ley, en primer lugar, porque el tema de las máquinas tragamonedas no está incluido; en segundo término, porque tendríamos que enviar la iniciativa a la

Cámara de Representantes - para lo que no hay voluntad- y, en tercer lugar, porque estaríamos estructurando algo a partir de lo que, quizás, en un estudio más cuidadoso con los diferentes actores, podría encontrarse una licitación acorde que pusiera al Hipódromo de Las Piedras en su más alto honor, pero una coma o una modificación en Sala podría coartar las posibilidades futuras de este Hipódromo.

Se nos ha dicho -y creo que con razón- que si se concibe al Hipódromo de Las Piedras como una competencia del de Maroñas, lo que vamos a lograr es que ni uno ni otro pueda desarrollarse. Me parece que más bien son complementarios. Es más; se dice que es buena esta experiencia de muy pocas semanas de complementación entre el Hipódromo de Las Piedras y el de Maroñas, donde se trasmiten carreras que se realizan en el primero y que son producto de la oferta que hace el de Maroñas, ampliando el nivel de apuestas y mejorando la condición y ecuación económica del Hipódromo de Las Piedras. Si se hubiera actuado en forma complementaria con anterioridad, muchos de los problemas que hoy tiene el Hipódromo de Las Piedras quizás no existirían. Inclusive, luego de que esto se ponga en funcionamiento, muchos deberíamos estudiar -sobre todos aquellos amantes de la hípica y no me quiero excluir- una iniciativa que permitiera atender todos los aspectos de la hípica. Por ejemplo, hay cosas que se desconocen como las carreras que se realizan el 25 de agosto en el departamento de Colonia, que atraen a muchos turistas y que cuentan con la participación de caballos de todas partes del país y, a veces, del ámbito internacional. Sin embargo, con frecuencia se cree que la hípica está representada sólo por el Hipódromo de Maroñas o, en su defecto, por el de Maroñas y el de Las Piedras, aun cuando un porcentaje muy importante de los potrillos, caballos y yeguas se crían, se perfeccionan y se entrenan en el resto del país y no en Montevideo y Canelones, aunque estos departamentos naturalmente hacen mucho por la hípica.

En función de ello, nos han planteado plasmar de alguna forma -hay algunas inquietudes que se están poniendo arriba de la mesa- que el juego de este proyecto de ley que estamos analizando no le pise los talones a otros emprendimientos como el propio Hipódromo de Maroñas. Entonces, se plantea que esas máquinas tragamonedas estén circunscriptas al departamento de Canelones o que algunas de ellas no lo estén en el departamento de Montevideo, tal como lo hicieron saber los representantes de la Intendencia Municipal de Canelones en el primer acuerdo.

Finalizo diciendo que en la versión taquigráfica figura que tanto el representante del Gobierno Departamental de Canelones como el de Montevideo y el de la Dirección General de Casinos, han sugerido no poner máquinas tragamonedas en el departamento de Montevideo y hacer un estudio concreto para saber dónde instalarlas; la primera inquietud sería ubicarlas en el departamento de Canelones.

Estamos abiertos a escuchar y a leer textos y, en su momento, haremos los intermedios que sean necesarios.

Es cuanto deseaba señalar y agradezco una vez más el honor de informar este proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- La Mesa se permite aclarar que el proyecto de artículo único al que ha hecho mención el señor Senador Michelini fue ingresado fuera de hora y enviado a la Comisión de Constitución y Legislación.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señora Presidenta: queremos señalar que consideramos altamente positivo que el Parlamento Nacional, a través de sus dos Cámaras -el debate ya fue dado en la Cámara de Representantes y ahora le toca a este Cuerpo-, introduzca en su agenda un tema muy importante para la vida del país como es el de la industria del turf, más allá de la relevancia que en esta circunstancia particular tiene la suerte del Hipódromo de Las Piedras y la forma en que se le puede dar un futuro mejor a esta institución que tiene setenta años en la vida del país. Decimos que lo consideramos de fundamental importancia porque verdaderamente allí existe un instrumento capaz de reactivar la economía nacional, de generar fuentes de trabajo e, inclusive, un ingreso importante de divisas como consecuencia de la exportación de sangre pura de carreras que, en su momento -precisamente en la década del sesenta-, ocupó el tercer lugar en el rubro de exportación de productos no tradicionales. Estamos a tiempo, no solamente de recuperar esos espacios, sino también de fortalecer esta área para los próximos tiempos.

En general, buena parte de la ciudadanía -que no está vinculada al tema del turf en su conjunto-, lo ve a través del prisma de las apuestas, lo que disminuye, genera prejuicios y ocasiona dificultades para dar mayor fuerza a esta actividad. El hecho de que hoy sea considerado por el Parlamento Nacional, que lo trate el Senado de la República y que haya sido motivo de estudio en la Comisión de Constitución y Legislación, con la presencia de distintos representantes de importantes instituciones públicas y privadas, trae el tema a la agenda -como señalaba al comienzo-, lo que empieza a jerarquizarlo. Es importante que la gente sepa por qué una actividad de estas características tiene tal trascendencia.

Como dato que para mí es muy interesante y puede ayudar a ilustrar las pasiones que esto despierta y la importancia que el tema tiene desde el punto de vista social y económico, me permito agregar una reflexión que realizó no hace mucho tiempo el conocido filósofo español Fernando Savater, autor de múltiples obras de gran trascendencia. Él ha sido uno de los abanderados de España en el transcurso de los últimos años en la lucha contra el terrorismo; incluso, su vida ha estado amenazada expresamente por estos terro-

ristas que él ha condenado. Fernando Savater es el autor de libros como: "Ética para Amador" o "Política para Amador" -que fueron dedicados a su hijo y son por demás interesantes-, "Los Siete Pecados Capitales" -que es una de sus obras más recientes- y "A Caballo entre Milenios", que cuenta buena parte de la historia del turf mundial, luego de una gira por los principales hipódromos del mundo en ocasión de la disputa de las carreras más importantes. En ese momento no estaba habilitado el Hipódromo Nacional de Maroñas y por esa razón no vino a nuestro país, pero de haber estado habilitado, hubiera venido el 6 de enero al correrse el Gran Premio Ramírez. Savater estuvo en San Isidro en la segunda semana de diciembre del año 2000 ó 2001, en ocasión de la disputa del Gran Premio Carlos Pellegrini; en Longchamps cuando se disputaba la carrera del Arco de Triunfo; en Kentucky para asistir al Derby y también en Dubai, por citar algunos de los escenarios más importantes que visitó a fin de preparar esta obra. El día que la presentó, un periodista le preguntó qué hacía un filósofo escribiendo y hablando de turf, a lo que Savater respondió: "Más bien pregúnteme qué hace un turfman hablando de filosofía". ¡Vaya importancia que da a esta actividad que, como decía, despierta pasiones singulares! Sin duda, en el Uruguay hay una notable afición hípica, y no sólo vinculada al caballo de carrera -que recibe una atención especializada, en función de su alto nivel de competitividad- , sino que hay un homenaje permanente y un gran reconocimiento por parte del pueblo uruguayo hacia el caballo como tal.

Cabe destacar que el Hipódromo Nacional de Maroñas existe desde 1888 y fue el Jockey Club de entonces, recién fundado, la institución que asumió la responsabilidad de regir los destinos del turf nacional. En el transcurso de los últimos años, en particular desde 1997 hasta la reapertura del hipódromo, el que estuvo enfermo, e incluso murió, fue el Jockey Club y no el turf. El gravísimo estado de endeudamiento que alcanzó el Jockey Club de Montevideo significó la clausura y el cierre del Hipódromo Nacional de Maroñas, pero insisto, como consecuencia directa y exclusiva de las vicisitudes, de su mala administración durante los últimos años. Obviamente, el cierre del hipódromo, principal escenario hípico nacional y único oficial, significó para el turf un golpe tremendo, del que todos pensamos que difícilmente se pudiera recuperar, por lo menos en el corto plazo, pues se trata del único hipódromo uruguayo que tiene reconocimiento mundial: si un caballo gana una carrera en Maroñas, es ganador en los demás hipódromos oficiales del mundo, pero si lo hace en cualquier otro de la República Oriental del Uruguay, esto no se registra en los demás hipódromos. Allí es, entonces, donde aparece la fuerza del turf nacional, por medio de algunos escenarios que fueron fundamentales para mantener su vigencia, a través de la labor que continuaron desarrollando desde los haras -haciendo los máximos esfuerzos y con tremendas dificultades- los profesionales del turf, los jockeys, los peones, los capataces y los administradores. La fuerza del turf tuvo en varios hipódromos del interior la infraestructura necesaria para seguir desarrollándose y allí el escenario de Las Piedras tuvo un papel fundamental.

Por lo tanto, al ingresar al estudio de un proyecto de ley de estas características, lo primero que queremos decir, en nombre de la Bancada del Partido Nacional, es que estamos absolutamente dispuestos a encontrar una solución para el Hipódromo de Las Piedras, por dos razones. Una de ellas es de carácter histórico y quizás desde el punto de vista económico no tenga mayor relevancia, pero si pensamos en dar a cada uno lo que se merece, sí la tiene y mucha. Si Las Piedras fue durante estos cinco años -en realidad, lo fue a lo largo de 70 años, aunque con algunas interrupciones- un escenario principal para la supervivencia del turf, a fin de que la afición pudiera satisfacer sus necesidades viendo este tipo de competencias -como sucedió con otros muchos hipódromos del interior del país-, lo menos que podemos hacer cuando buscamos soluciones para la hípica nacional, es tener un reconocimiento hacia esta institución. Ella es administrada desde hace muchos años por la Intendencia Municipal de Canelones y ha generado una deuda importante como consecuencia de la expropiación que se vio obligada a promover, que hoy le significa por lo menos U$S 2:000.000 pendientes de pago. Entiendo que sólo eso es suficiente para que hoy estemos aquí buscando una solución. Pero, además, al turf nacional no le alcanza sólo con el Hipódromo Nacional de Maroñas, sino que necesita de otros hipódromos para seguir consolidándose, desarrollándose y para seguir escribiendo la muy rica historia del turf en la vida nacional. En realidad, esta historia se ha escrito en la órbita nacional e internacional, lo que parece increíble para un país como el nuestro, que hoy tiene aproximadamente 1.300 nacimientos de potrillos pura sangre de carrera por año -de los cuales llega a competir una cantidad notoriamente menor-, mientras en la República Argentina, donde el turf tiene otra fortaleza, nacen alrededor de 15.000 potrillos al año. Sin embargo, a lo largo de la historia, el turf uruguayo ha sido noticia internacional en reiteradas oportunidades, porque ha dado grandes jockeys. El más conocido de todos, Irineo Leguisamo, salteño, marcó una etapa del turf rioplatense con sus participaciones y triunfos, primero en las estadísticas uruguayas y luego de la República Argentina. También Wilmar Sanguinetti -que aún vive- se lució aquí y en Argentina, donde ganó numerosas estadísticas, y debió retirarse de la competencia como consecuencia de una rodada que le imposibilitó continuar compitiendo, pero se dedicó al cuidado de caballos de carrera, con destaque señalado. Y en estos tiempos, la figura descollante en el Río de la Plata y en América del Sur es la de Pablo Falero, uruguayo nacido en el departamento de Colonia, hoy número uno de las fustas que compiten en la República Argentina, que en el transcurso de los últimos años ha ganado todas las estadísticas, tanto en el Hipódromo de Palermo como en el de San Isidro, y ha recibido el reconocimiento del pueblo argentino y, por supuesto, del pueblo uruguayo, que cada poco lo recibe cuando viene a competir al Hipódromo Nacional de Maroñas.

Estamos hablando de un turf uruguayo que ha dado cuidadores de la talla de José de Giuli, de Riestra, de Alberto Milia, de Pablo Gelsi, de Rogelio Rodríguez -que se lucieron en el plano internacional, hoy todos ellos fallecidos, lamentablemente-; de un turf uruguayo que también ha dado

caballos que han adquirido renombre internacional, que hoy son figuras legendarias. De principios del siglo pasado, el famoso "Romántico", caballo singularmente petiso, que dos veces consecutivas cruzó el charco y ganó el Gran Premio "Carlos Pellegrini". También el famoso "Yatasto", considerado el caballo del siglo -argentino, sí, pero de propietario uruguayo, el contador Sbárbaro-, que defendía los colores del Stud Atenas y que ganó 21 veces de las 23 que corrió -las dos veces en que perdió se señalan justificativos que explican las causas de su derrota-, en el año 1951 vino al Uruguay a correr el Gran Premio Municipal, defendiendo las sedas de su propietario, y ganó en forma espectacular, para disfrute y delirio de la afición uruguaya que lo pudo ver correr. Desde hace algunas semanas es noticia en el mundo otro caballo que pasó por la hípica nacional, "Invasor", que termina de ganar la "Breeders Cup", convirtiéndose, en opinión de los más prestigiosos periodísticos turfísticos internacionales, en el mejor caballo del mundo. "Invasor", que nació en la República Argentina pero desarrolló toda su campaña en el Uruguay, era propiedad de tres prestigiosos turfman uruguayos y se mantuvo invicto en sus presentaciones en el país, ganando lo que se denomina Triple Corona, o sea, la Polla de Potrillos, el Gran Premio del Jockey Club y el Gran Premio Nacional. Luego fue vendido a un jeque de Dubai en una cifra récord para la historia del turf rioplatense, y compitió dando enormes ventajas -por demás injustificadas, en un viaje sumamente sacrificado-, en una carrera por cierto exigente, en la que logró una muy buena figuración. Después se lo presentó cuatro veces consecutivas en premios de Grupo 1 en los Estados Unidos, que son los más importantes que existen en el mundo, en los que también triunfó. De allí que hoy esté señalado -y seguramente sea elegido a fines de este año- como el caballo más importante a nivel mundial.

O sea, señora Presidenta, que tenemos muchas cosas de las que sentirnos orgullosos, que han puesto al Uruguay en la cartelera internacional y empiezan a generar atracción por nuestro turf, que además está siendo televisado a distintos hipódromos de los Estados Unidos. Y, por sobre todas las cosas, comienza a aparecer nuevamente algo que se dio en la década del sesenta: un interés por los productos de carrera uruguayos, y compradores. El mercado se está tonificando y empiezan a acelerarse las inversiones. Hoy en el Uruguay, desde hace tres o cuatro años, hay nuevos haras argentinos y de origen brasileño, entre otras cosas, porque nuestras tierras son particularmente aptas para la cría de sangre pura de carrera. En consecuencia, es lógico esperar que este sector se siga desarrollando y consolidando en el transcurso de los próximos tiempos.

En un censo del año 1985 se calculaba que alrededor de 60.000 personas vivían directa o indirectamente de esta actividad, que como bien se ha dicho aquí, se desarrolla a lo largo y a lo ancho del país. No hay departamento de este Uruguay que no tenga alguna vinculación directa con la cría de sangre pura de carrera o con la actividad turfística a través de la competencia.

Paradojalmente, la mayoría de los hipódromos del mundo son hoy deficitarios. Son tan variados los distintos tipos de apuestas con definición clara que existen en el mundo -casinos, quinielas, tómbolas, en fin, todo ese tipo de juegos que vemos a diario- que obviamente ha disminuido la posibilidad de participación en estas actividades, que se alimentan de una misma canasta o de una misma torta. Hoy, hipódromos importantes del mundo, diría que la mayoría, son deficitarios. Es deficitario, en principio -aunque creo que va camino a no serlo-, el Hipódromo de Maroñas; lo es el de Palermo, el de San Isidro y lo son algunos hipódromos de los Estados Unidos.

No hace muchos años, como solución para el tema del turf, de la hípica, de la protección y la defensa de estas inversiones y de estas fuentes de trabajo, surgió la idea de aunar la explotación del hipódromo con la posibilidad de instalar salas de máquinas tragamonedas, de slots, de cuya ganancia un porcentaje está destinado a financiar, precisamente, la actividad hípica. Esa es una realidad en el mundo, que aquí se recogió como experiencia, por primera y única vez hasta hoy, cuando el Estado uruguayo recupera el Hipódromo de Maroñas, que había sido subastado públicamente y adquirido por un particular. El Parlamento nacional lo declara monumento histórico. Hay una cláusula de la ley en función de la cual se pueden declarar monumentos históricos determinados edificios que forman parte de la historia nacional, obligándose al Estado a comprarle al particular, si este lo exige a través de un trámite judicial, el bien que ha sido declarado patrimonio histórico. Ese fue el camino que se siguió y por esa vía el Hipódromo de Maroñas vuelve al patrimonio del Estado, del que había salido como consecuencia de esa subasta. ¿Qué hace el Gobierno anterior? Impulsa una licitación pública internacional en función de la cual se convoca a inversores para explotar el Hipódromo de Maroñas, por el plazo de treinta años, prorrogables en determinadas condiciones. Como contrapartida y en función de la inversión que había que realizar -que era por demás cuantiosa, porque había que hacer prácticamente de nuevo el Hipódromo, no sólo por el estado en que lo dejó la administración anterior del Jockey Club, sino también por lo que sucedió en el período de cierre, en el que robaron los postes demarcatorios, las tribunas quedaron en un estado absolutamente deplorable y la propia pista necesitaba urgentemente una refacción importante desde el punto de vista económico-, a quien ganara la licitación pública internacional y asumiera la explotación del Hipódromo, se le ofertaba algo muy interesante: la posibilidad de instalar cinco salas de juegos -con alrededor de 1.500 máquinas tragamonedas; en este momento no tengo clara la cifra-, dos de ellas en el departamento de Montevideo y tres en el interior del país. Esa licitación pública internacional la gana Hípica Rioplatense, que instala dos salas en el departamento de Montevideo, una donde funcionaba el diario "El Día" y otra en Montevideo Shopping. Asimismo, abre una tercera sala en el límite, del lado de Canelones, donde está el supermercado Géant; una cuarta sala en la ciudad de Las Piedras, y todavía no ha concretado la instalación de la quinta sala. Esa empresa realiza una inversión de aproximadamente U$S 40:000.000 -según cifras que surgen de la misma empresa-, y hace prácticamente de nuevo el Hipódro-

mo. Hoy se considera, no solamente en el Uruguay sino también fuera de la región, que Maroñas tiene el nivel de los mejores hipódromos del mundo, por su pista, por sus instalaciones y por las características de la infraestructura que se ha desarrollado allí, lo que sin duda resulta por demás interesante.

Entonces, como compensación, se utiliza un sistema en el que la empresa que explota el Hipódromo de Maroñas instala las salas de juego y se las arrienda al Estado. De modo que el Estado es arrendatario de estas salas de juego a las que hice referencia -dos están ubicadas en Montevideo y dos en el departamento de Canelones-, y paga por concepto de arrendamiento creo que el 40% o el 45% de las utilidades que surgen de la explotación de estas máquinas tragamonedas. Hasta hace un tiempo -no sé cuáles son las cifras hoy- se estimaba que cada una de las máquinas tragamonedas recaudaba U$S100 por día. A partir de allí, se pueden calcular los números correspondientes y ver la ecuación económica importante a la que estamos asistiendo, que tiene un plazo de 30 años, que le significa al responsable realizar un mínimo de carreras por año y pagar los premios correspondientes, que no son de una cuantía extraordinaria pero que están notoriamente por encima de lo que se pagaba en los momentos críticos de la hípica nacional, a mediados de la década del 90.

Esa es la situación, y frente a ella aparece ahora la intención del Gobierno de convocar a una licitación pública que, aunque no se aclara que es internacional, necesariamente tiene que serlo, porque es una manera de ampliar la cantidad de inversores en beneficio de la explotación que se quiere llevar adelante. Cabe aclarar que sólo la Intendencia Municipal de Canelones está habilitada para la explotación del juego de las apuestas mutuas sobre el resultado de las carreras de caballos en el Hipódromo de Las Piedras y, en consecuencia, se hace necesaria una ley que habilite al Gobierno departamental a adjudicar a terceros, a privatizar el juego de apuestas mutuas de caballos de carrera. Si ese fuera el contenido de la licitación y el único objetivo que se persigue, creo que aquí nadie tendría ninguna objeción. Es lógico; es una solución que la Intendencia Municipal de Canelones necesita para el Hipódromo de Las Piedras, pero todos sabemos -por lo menos, vamos tomando conocimiento de ello- que los juegos de carreras de caballos, que la actividad financiera de los hipódromos hoy en día es deficitaria, en el caso de los hipódromos oficiales; y cuánto más lo será en el Hipódromo de Las Piedras, que tiene una cantidad de limitantes muy importante. En consecuencia, si se convocara esa licitación pública con el solo propósito de explotar el juego de apuestas mutuas de carreras de caballos en el Hipódromo de Las Piedras, muy probablemente la licitación terminaría desierta, sin participantes, porque quien asumiera esa responsabilidad tendría, por lo menos, dos obligaciones. En primer lugar, tendría que invertir en el hipódromo, porque es necesario reconstruir buena parte de sus instalaciones.

SEÑOR ANTIA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ANTIA.- Solicito que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 20 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- En segundo término, tendría que sostener esta actividad que, según ha denunciado la propia Intendencia Municipal de Canelones, le significa hoy un déficit mensual de $450.000, que me animo a decir que, en gran medida, no es producto de una mala administración. Este déficit lo viene arrastrando la Intendencia Municipal de Canelones desde hace muchos años, y en aras de mantener abierta una fuente de trabajo de esas características, una fuente de esparcimiento, de diversión, de paseo para todos los uruguayos, prefiere hacerse cargo del subsidio correspondiente, asumir la diferencia y mantener abierto el Hipódromo. Ahora busca una solución a través de la licitación pero, como decíamos, no alcanza con una licitación pública en la que solamente se le otorgue al adjudicatario la explotación del juego de carreras y con ello tenga que reconvertir el Hipódromo, pagar los premios, lo salarios y un canon a la Intendencia Municipal de Canelones. Se necesitan otros aditivos y otros atractivos que pasan -lo que también podemos llegar a compartir- por hacer algo parecido a lo que se realizó en el Hipódromo de Maroñas, es decir, dar al futuro adjudicatario la posibilidad de instalar y arrendar salas de máquinas tragamonedas.

Lo primero que nos llamó la atención en todo esto, señora Presidenta, fue que la cantidad de salas, la dimensión económica de la licitación, estaba pensada en los mismos términos que para la explotación del Hipódromo de Maroñas, en el que, como dijimos, se invirtieron U$S 40:000.000 y hay un contrato a treinta años que significa otro conjunto de erogaciones.

Uno de los cuestionamientos más importantes que se hicieron en la Cámara de Representantes y que el Partido Nacional realizó en Comisión -se trata de algo que no surge del proyecto de ley- es que se dio la posibilidad de abrir cinco salas de juego: una en Montevideo y cuatro en el interior. Como dije, esto no surge del proyecto de ley, sino de un convenio suscrito el 16 de mayo de 2006 entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Intendencia Municipal de Canelones. Ante esta situación, pensamos en convocar a las partes a la Comisión de Constitución y Legislación para que nos explicaran cómo se iba a instrumentar y si no estaba sobredimensionado establecer esta posibilidad para un hipódromo de estas características. Convoca-

mos, entonces, a las Intendencias Municipales de Montevideo y Canelones y a la Dirección General de Casinos. La Intendenta interina, señora Hyara Rodríguez, nos informó que, efectivamente, ellos habían manifestado su discrepancia en cuanto a que se instalara una nueva sala de juegos en la ciudad de Montevideo, no sólo porque competía abiertamente con las salas municipales ya instaladas, sino también, porque a juicio del Gobierno Departamental estaba saturada la capacidad de juego a través de "slots" en el departamento. Entonces, preguntamos cómo era posible que hubiera un acuerdo que obligara a instalar una sala en Montevideo, y se nos contestó que, por otro lado, habían acordado con el Intendente Municipal de Canelones que no se instalaría una sala de juego en el departamento de Montevideo. Y no se instalaría, no sólo porque así lo acordaron las Intendencias Municipales de Canelones y Montevideo sino, especialmente, porque no hay más espacio y la nueva sala que se pudiera llegar a abrir iría en perjuicio de las existentes, que pertenecen a la Intendencia Municipal de Montevideo o a la Dirección General de Casinos, a través de concesiones realizadas en forma diferente.

Con todos estos argumentos cae, entonces, la posibilidad de instalar una nueva sala en Montevideo. Además, cuando el propio Director General de Casinos comparece ante la Comisión expresa que efectivamente hay un acuerdo entre Montevideo y Canelones que se va a respetar a pesar de lo que dice el celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Intendencia Municipal de Canelones, y que es decisión de la Dirección General de Casinos no instalar más salas en la ciudad de Montevideo.

Quiere decir que la posibilidad de instalar nuevas salas se trasladaba exclusivamente al interior, aunque no es esto lo que surge del convenio ni mucho menos del proyecto de ley.

Convocamos, asimismo, a la empresa que explota el Hipódromo de Maroñas, Hípica Rioplatense, y le preguntamos específicamente por qué habían instalado sólo cuatro salas, dos en Montevideo y dos en Canelones, si tenían la posibilidad de abrir una quinta en cualquier departamento, excepto Montevideo. A esto nos respondieron que no la habían instalado porque no querían perder; es decir que tampoco hay espacio en el interior del país para abrir una nueva sala.

Con esto caían ya dos de los argumentos principales. Uno era el de una nueva sala en Montevideo, pero podemos decir que no la va a haber, porque no lo quiere la Intendencia Municipal de Montevideo, porque así lo acepta la Intendencia Municipal de Canelones y porque también está de acuerdo el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Casinos. En apariencia no podría haber nuevas salas en el interior del país, porque de instalarse, sería muy discutible su viabilidad económica. Como dije, hay quien tiene la posibilidad de instalar una quinta sala en un lugar a elegir y no lo ha hecho todavía.

A todo esto se agrega un elemento que fue planteado muy claramente por la Bancada del Partido Nacional en la Comisión de Constitución y Legislación y que ya había sido manifestado en la Cámara de Diputados, que es el siguiente. Hay una cantidad de hipódromos en el interior -algunos pertenecen a las Intendencias Municipales y otros no- que aspiran a tener un respaldo de las mismas características; que querrían tener un subsidio o alguna forma de financiación por el mismo camino, porque también en esos departamentos existen salas de juego con máquinas tragamonedas. Sin embargo, de acuerdo con lo que surge del proyecto de ley y de acuerdo con las potestades de la Dirección Gene-ral de Casinos, se está abriendo el espacio solamente para un departamento -Canelones-, solamente para un hipódromo -el de Las Piedras- y, a su vez, se le estaría cerrando la posibilidad a los demás hipódromos del interior.

A la Comisión de Constitución y Legislación también compareció ETI -Entidades Turfísticas del Interior- que en esos términos se expresaba, reclamando también para ellos una posibilidad de esas características.

El otro argumento que apareció en la discusión de la Comisión fue que si bien cuando se empezó a manejar esta solución el Hipódromo de Las Piedras le generaba a la Intendencia Municipal de Canelones una pérdida del orden de los $ 450.000 mensuales, como consecuencia de la televisación que está realizando la empresa que explota el Hipódromo de Maroñas de las carreras que se disputan en el Hipódromo de Las Piedras -con la posibilidad de recepcionar en distintos puntos del país apuestas de las cuales un porcentaje beneficia al Hipódromo de Las Piedras, a la Intendencia Municipal de Canelones-, ese déficit se redujo en forma sustantiva. No estamos hablando de cifras desproporcionadas; hoy ese déficit estará en el entorno de los U$S 6.000 a los U$S 10.000, con lo cual aparece todavía mucho más desproporcionada la solución que se plantea por fuera del proyecto de ley, la que en alguna medida también es inviable.

Como lo manifesté, el señor Director General de Casinos compareció ante la Comisión y señaló que no se iba a instalar una sala en Montevideo -con lo que caerá el acuerdo suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Intendencia Municipal de Canelones- y que las salas que se piensa instalar serían nuevas o se reconvertirían a un sistema mixto de explotación público-privado como el que hoy existe en el caso de Hípica Rioplatense o en el de la sala instalada en el Hotel Radisson, en la que entiendo que también hay una mezcla de participación pública y privada, creo que a través de ese sistema de arrendamiento al que hicimos referencia al comienzo.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Quiero recordar que el señor Director General de Casinos leyó en la Comisión una carta muy interesante de Hípica Rioplatense, que no sé si fue agregada a la Carpeta.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Señora Presidenta: el Director General de Casinos señaló que, en principio, la intención de esa Dirección va por un camino absolutamente diferente al plasmado en el convenio celebrado el 16 de mayo de este año entre la Intendencia Municipal de Canelones y el Ministerio de Economía y Finanzas. Según manifestó el contador Bengoa, la intención actual sería instalar tres o cuatro salas, alguna que podría ser nueva y otras reconvertidas -se refirió a la de Atlántida, a la de Pando, a la de Canelones y no sé si alguna otra de ese departamento-, lo que resultaría suficiente para financiar esta actividad. Por lo tanto, el panorama ha dado un giro de ciento ochenta grados respecto al inicial.

Finalmente, señora Presidenta, respecto al Hipódromo de Las Piedras, es importante rescatar el carácter no oficial al que hacíamos referencia. Si se está pensando en ciertos instrumentos y si efectivamente se está buscando una solución definitiva para este Hipódromo, para la hípica en general y para el turf, entendemos que hay que incorporar a todo el turf del interior, que tiene una notoria influencia y presencia a nivel nacional. Esto es así desde todos los ángulos que se lo mire, por la crianza, por los hipódromos y la competencia, por el origen de la mayoría de los profesionales que se lucen en el ejercicio de estas actividades y por la afición, que en buena parte proviene del interior del país. Si efectivamente se camina en esa dirección, no entiendo cómo el Gobierno -el Ministerio de Economía y Finanzas y el propio Gobierno Departamental de Canelones- no pensó en la posibilidad de que el Hipódromo de Las Piedras se convierta en un hipódromo oficial, reconocido internacionalmente, con la dimensión, el volumen, la presencia y la importancia que eso le puede dar tanto al hipódromo mismo como a la Intendencia Municipal de Canelones y, por sobre todas las cosas, al turf nacional, que necesita como nunca de este hipódromo. Y mucho más lo va a necesitar en la perspectiva de los próximos años en tanto se consolide, desarrolle y genere una actividad complementaria entre los distintos hipódromos, que significará un fortalecimiento de la industria del turf y, por ende, una reactivación de la economía nacional y una generación permanente de nuevas fuentes de trabajo.

Esa es la óptica con la que llegamos a esta sesión; esos son los valores por los que hemos peleado en la Cámara de Representantes y en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado. Por eso estamos dispuestos a buscar todas las alternativas posibles de modo de encontrar una verdadera solución para el Hipódromo de Las Piedras.

SEÑOR CARDOSO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR CARDOSO.- Nosotros venimos atendiendo el planteo realizado por el señor Miembro Informante -que ahora está complementando el señor Senador Gallinal- respecto a la solución final que se le va a dar a este proyecto de ley. Como todos sabemos y se ha dicho aquí en Sala, lo sustancial, lo que generó mucha preocupación no es lo que se establece en el proyecto de ley sino el contrato que por otra vía la Intendencia Municipal de Canelones, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Dirección General de Casinos habrían firmado y sobre el que se ha hecho una clarísima exposición aquí en Sala ya que generó muchas confusiones. Incluso, a nosotros nos llamó la atención que la propia Presidencia de la República, el 16 de mayo de 2006, cuando informó de la firma del acuerdo, tituló en su página web: "Instalarán salas de juego en el Hipódromo de Las Piedras". Obviamente, hablaba de salas de juego en Montevideo y en distintos puntos del interior del país, aunque sin especificar en cuáles. Esto generó una enorme preocupación y fue el centro del debate que se dio en la Cámara de Representantes. Además, llevó a que en esa instancia el Partido Nacional se opusiera con mucha fuerza a este proyecto. Nosotros sosteníamos que el contrato -no el convenio o el proyecto de ley que, de alguna manera, garantiza un nuevo funcionamiento del Hipódromo de Las Piedras- que se realizó mientras se abría el Hipódromo de Las Piedras liquidaba las aspiraciones que varios hipódromos del interior tenían de reabrir y funcionar. Es más, algunos de ellos tienen muy buenas posibilidades de funcionamiento, como el del departamento de Rocha o el de Colonia, ya que en el pasado han demostrado poder funcionar pero, por no tener un sistema de financiamiento como el que se prevé a través de este contrato para el Hipódromo de Las Piedras, no van a poder seguir existiendo.

En el día de hoy presentamos un proyecto de ley que casi reproduce el relativo al Hipódromo de Las Piedras pero con relación a uno del departamento de Rocha. No lo hicimos con el objetivo de que se apruebe tal como está, sino para contraponerlo a éste y mostrar claramente en qué condiciones quedan otros hipódromos del país.

El Miembro Informante, señor Senador Michelini, dijo con claridad -y lo reiteró el señor Senador Gallinal- que hay un acuerdo del Partido de Gobierno para que este contrato que se firmó el 16 de mayo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, la Intendencia Municipal de Canelones y la Dirección General de Casinos sea modificado -lo que com-

partimos plenamente- para que los slots que financian el Hipódromo de Las Piedras sean instalados dentro del departamento de Canelones. Es decir que no se podría poner en otros lugares del país máquinas que den sostenimiento a este Hipódromo y así se solucionaría el conflicto. Incluso, salvará nuestra propia responsabilidad ya que habiendo votado este proyecto en contra en la Cámara de Representantes -porque entendíamos que afectaba a muchísimos hipódromos del país-, luego de conseguido ese acuerdo, me parece que ahora puede tener la posibilidad de ser acompañado por todos.

Muchas gracias, señor Senador Gallinal.

SEÑORA PRESIDENTA (Sra. Susana Dalmás).- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Respecto a lo que acaba de señalar el señor Senador Cardoso, debo decir que cuando aludimos al convenio -que fue dado a conocer precisamente por el señor Senador Cardoso en la Cámara de Representantes porque en varias etapas de la discusión, sobre todo, en Comisión, no se tenía conocimiento del mismo- en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, el Director General de Casinos nos señalaba que el mismo mostraba la transparencia con que se está actuando en esa materia. ¡Vaya transparencia que prácticamente no se va a cumplir nada de lo que dice el convenio! No va a haber salas en Montevideo ni en el resto de los departamentos, ni van a ser cinco. Por eso creo que, con justicia, nosotros estamos buscando un camino que permita lograr los objetivos que se persiguen. En ese sentido, los invitados demostraron que se está yendo por el camino equivocado, que así no se alcanzan los beneficios que se buscan y que, en todo caso, se logra un conjunto de beneficios muy menores que podrían obtenerse por otro sendero. En definitiva, existen muchos otros caminos para lograr U$S 8.000 o U$S 10.000 más por mes para que la Intendencia Municipal de Canelones no se vea desfinanciada. El que se prevé con este proyecto nos parece una desproporción y, además, no coincide en nada lo que se escribe y se acuerda con lo que se hace.

Por otra parte, hay un tema que el Ministerio de Economía y Finanzas debería tener presente. Creo que Hípica Rioplatense, cuando participa en la licitación pública internacional para la explotación del Hipódromo, cometió un error y estuvo a punto de transformarse en una realidad que paralizaba todo, pero, felizmente, el Gobierno anterior dio marcha atrás. Los integrantes de este Cuerpo quizás recuerden ese episodio, cuando se pretendió adjudicar la explotación del Hipódromo de Maroñas junto con la de las salas de juego a quienes perdieron la licitación, pero sin la explotación del hipódromo. Por esa razón se paralizaron todas las obras en el hipódromo y casi se fue todo al diablo. ¿Por qué pasó eso? Por muchas razones, pero fundamentalmente por una muy importante. Debió haberse establecido en el pliego correspondiente un tope de salas, un límite o una vigencia temporal, es decir, que si un inversor gana una licitación porque se le concede un beneficio referido a recursos escasos y después de adjudicada esa licitación se le concede el mismo beneficio sobre esos mismos recursos escasos a otro inversor o persona jurídica, obviamente, el negocio se va a resentir. Eso mismo le planteábamos al Director Nacional de Casinos al manifestarle que las reglas claras y las certezas facilitan la inversión, atraen a los inversores y reportan mayores beneficios. En definitiva, es necesario que se sepa qué es lo que va a pasar en el transcurso de los próximos años.

Señora Presidenta: quiero referirme a otro tema que ha estado ajeno a este asunto -lamentablemente aún lo está-, que es el de los actuales empleados zafrales de la Intendencia Municipal de Canelones. Muchos de ellos han estado trabajando allí en condiciones zafrales desde 1985, es decir que lo hacían los días en que se realizaban reuniones hípicas. En este momento estos trabajadores se desempeñan en forma permanente y cumplen 40 horas semanales de labor. Creo que sería bueno incorporar un instrumento o una solución que los preserve porque, además, muchos de ellos hoy están reclamando una definición respecto a su situación contractual; plantean la necesidad de formar parte del planillado y que se les reconozca un conjunto de derechos que han conquistado en el transcurso de los últimos años. Entiendo que esto tampoco puede quedar librado al azar, porque si hemos elogiado largamente la forma en que la hípica de Las Piedras ha defendido la causa del turf nacional y su industria, en gran medida ha sido como consecuencia de la actividad que desarrollaron durante todos estos años los empleados del Hipódromo de Las Piedras que mencioné anteriormente y cuyas virtudes y condiciones reconocemos, así como también tenemos muy en cuenta, por sobre todas las cosas, su derecho a una mayor tranquilidad y certeza con respecto a su futuro laboral.

En definitiva, como dije al comienzo, si se tratara lisa y llanamente de otorgar a la Intendencia Municipal de Canelones la facultad de llamar a licitación para explotar el juego en el Hipódromo de Las Piedras, votaríamos con las dos manos. Sin embargo, no se trata solamente de eso, en primer lugar, porque así surge de convenios suscritos y dejados sin efecto por fuera de la actividad formal entre las distintas partes involucradas. En segundo término, no sería económicamente redituable y no se obtendría beneficio alguno. Entonces, si podemos llegar a entendimientos o acuerdos que nos permitan superar definitivamente esas diferencias, que en buena medida han sido reconocidas por las instituciones, sobre todo públicas, que comparecieron ante la Comisión de Constitución y Legislación, tenemos la mejor disposición para buscar acuerdos y votar lo que sea preciso para que hoy Las Piedras y mañana el resto de la hípica nacional tengan una posibilidad cierta de desarrollo.

(Ocupa la Presidencia el doctor Eber da Rosa)

SEÑOR AMARO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMARO.- Señor Presidente: hemos escuchado con mucha atención al Miembro Informante, que con lujo de detalles explicó la realidad y defendió este proyecto de ley al que ponemos algún reparo, aunque mínimo, dada la trascendencia que tiene para el departamento de Canelones la solución que se plantea. Lo vemos así porque en la vida hay que actuar con grandeza, sin importar quién sea el Intendente de turno, y lo que es bueno para un departamento del interior nos parece bueno para todos. Por esa razón vamos a votar este proyecto de ley.

Del mismo modo, también es bueno decir -recojo las últimas palabras del Miembro Informante y del señor Senador Gallinal, a quien de paso digo que le pedí una interrupción que no me concedió, aunque lo disculpo- que debemos rescatar lo bueno.

SEÑOR GALLINAL.- No lo escuché, señor Senador.

SEÑOR AMARO.- Lo bueno es que a través de este instrumento podemos dar solución al interior del país, con el que tenemos un compromiso entrañable y del que nunca nos apartamos, ya que siempre vivimos en el departamento de Florida.

Hay dos hipódromos, el de Florida y el de San José, que seguramente van a desaparecer, aunque el más afectado es el de Florida, y voy a decir por qué. Las distancias entre ambos departamentos son de menos de cien kilómetros y en el caso de Florida, por primera vez en la historia del hipódromo, un 25 de agosto no hubo carreras porque sus finanzas no están bien y ahora viene el golpe de gracia, si es que no somos capaces de buscar la solución con la que, al parecer, todos estamos de acuerdo. Como decía, el departamento de Florida es el más perjudicado porque tampoco tiene sala de juegos y, además -como decía el señor Senador Gallinal, por quien vengo a enterarme-, tampoco se nos tiene en cuenta, como sí ocurre con otros departamentos. La Administración anterior realizó una erogación de U$S 30.000 para reformar un salón del Club Florida para adaptarlo a salas de juego y ofreció todas las comodidades que la Dirección Nacional de Casinos exigía, pero ese dinero se ha perdido porque hay una desinteligencia -no sé si con razón o sin ella- entre el Intendente y la Comisión Directiva del Club Florida. De todas maneras, esa es harina de otro costal, porque la Dirección Nacional de Casinos tiene todas las potestades, junto con el Gobierno Departamental, desde luego, para proceder a la instalación. Baso mis dichos de que no nos han tenido en cuenta no solamente en el hecho de que está pronta la sala para beneficiar, también, al Gobierno Departamental y rescatar lo que invirtió la Administración anterior, sino que se olvida que el Hipódromo de Florida tiene historia, ya que se llama "Irineo Leguisamo" porque este jockey corrió su primera carrera en dicho hipódromo. Sin embargo, más allá de la historia -que es muy rica y de la que podemos hablar mucho-, lo que más nos interesa es que hay decenas de familias que viven alrededor del hipódromo y se sustentan de lo que éste produce. Lamentablemente, el hipódromo ya no produce. Hace mucho tiempo administraciones municipales anteriores designaron una Comisión que con mucho sacrificio logró comprar cuando el señor Raúl Ibarburu era el Presidente, el edificio donde actualmente está instalado el Jockey Club.

Pero esto que va a pasar en Las Piedras que, como dijimos anteriormente, vemos muy bien, va a llevar a que desaparezca la hípica y también los recursos, porque la gente jugará donde encuentre las salas correspondientes, y en Canelones las distancias son unos 70 kilómetros.

Quería hacer estas evaluaciones, rescatando lo más importante, que es dar las mismas prerrogativas a todos los departamentos del interior que tienen hipódromo, para que la industria del turf favorezca la necesidad que tiene toda la gente del interior de luchar, de bregar y defender sus fuentes de trabajo.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: prometo ser breve y, sinceramente, espero poder lograrlo.

Ante todo, quiero decir que este no es un tema menor, sino muy importante, porque involucra a mucha gente. Realmente, la actividad del turf involucra, según creo, a 40.000 ó 50.000 personas en el Uruguay. De esta actividad viven muchos centros poblados, pueblitos que se han formado en los propios ámbitos de los escenarios hípicos. Quiere decir que, indudablemente, este es un tema de enorme gravitación.

El Partido Nacional ve como muy positivo el análisis de este asunto en ambas Cámaras parlamentarias, más allá de que -como muy bien lo ha señalado el señor Senador Gallinal, cuyas expresiones apoyamos- el texto del proyecto de ley no ha cambiado. Lo que sí ha cambiado son las condiciones del convenio al cual se ha hecho referencia. En la propia Comisión quedó claro lo que aquí se ha dicho en cuanto a que las salas de juego que van a servir como soporte de financiación para el Hipódromo de Las Piedras se instalarán exclusivamente en el departamento de Canelones. En este sentido, incluso el propio Director General de Casinos habló de tres lugares físicos: Canelones, Atlántida y Pando. Entonces, este aspecto constituyó una de las objeciones más importantes que se hicieron en la Cámara de Representantes.

Otra objeción que se pretende salvar con la iniciativa que se ha mencionado y que, según lo dicho aquí, ha sido presentada en la Comisión respectiva, tiene que ver con el

hecho de conceder a los Gobiernos Departamentales que son propietarios de hipódromos en el interior, las mismas prerrogativas que a través de este proyecto de ley se concede al hipódromo de Las Piedras. A nuestro juicio, esto constituye un avance muy importante, que destacamos. Creemos que no es enteramente suficiente porque hay hipódromos en el interior que no son propiedad de los Gobiernos Departamentales, es decir, de las Intendencias. En algunos casos, son entidades sociales y deportivas sin fines de lucro y en otros son propiedad de alguna entidad privada. Pensamos que el objetivo debe ser el mismo.

Es cierto que en el departamento de Colonia -como lo podrá indicar el señor Senador Moreira- hay emprendimientos turísticos que tienen salas de juego, siendo el hipódromo propiedad del Gobierno Departamental; sin embargo, costaría mucho dar los mismos beneficios para que se instale alguna sala de juego también en el departamento de Colonia, porque podría colidir con aquellos emprendimientos que se han realizado al amparo de la apertura de salas de juego.

En consecuencia, el Partido Nacional tiene la intención de apoyar una iniciativa de estas características porque creemos que debemos respaldar al Hipódromo de Las Piedras que, como bien lo ha dicho el señor Senador Gallinal, jugó un rol trascendente en su momento pues fue el sostén de la actividad hípica, ya que sin él no podría haberse desarrollado.

Es justo decir también en este Plenario que sin la iniciativa que tuviera la anterior Administración -me refiero al Gobierno del doctor Jorge Batlle-, que llevó adelante una gran obra en el actual Hipódromos de Maroñas, hoy la hípica nacional se encontraría en una situación de auténtica y total bancarrota.

Por lo tanto, señor Presidente, aspiramos a que este Senado y, en particular, la Bancada oficialista, reafirme el compromiso de la Dirección General de Casinos asumido en la Comisión respectiva, en el sentido de que las salas sean instaladas exclusivamente en el departamento de Canelones. Aspiramos, asimismo, a tener una contemplación a través de algún tipo de minuta de comunicación que el Senado pueda apoyar para que en algún lugar figure la ratificación de la Bancada de Gobierno de defender estos contenidos suscritos, de alguna forma, en la Comisión que trató el proyecto de ley. Pero también es necesario el compromiso de todos los señores Senadores de los distintos partidos de buscar soluciones para la situación de los hipódromos del interior, porque es cierto todo lo que ha expresado el señor Senador Amaro. Los hipódromos del interior son un complemento de la actividad hípica nacional.

No quiero aburrir a los señores Senadores, pero debo decir que de la documentación aportada por Hípica Rioplatense y el conocimiento que tenemos de esta actividad -puedo decir sin rubor que nací poco menos que en un hipódromo, en el año 1956, porque mi padre fue fundador del Hipódromo San Félix, de Paysandú, en el año 1954 y durante 25 años fue su Presidente, además de haber sido Presidente fundador de Entidades Turfísticas del Interior que nuclea a los hipódromos que están fuera de la capital-, surge que los hipódromos del interior se están muriendo, lamentablemente, y con ellos, se muere una infraestructura que genera muchos puestos de trabajo. Si esto continuara así, junto con los hipódromos morirían también los pueblos o barrios cercanos a ellos. No hay ninguno que no conozca. Todos sabemos que alrededor de los hipódromos, como satélites, están los barrios, cuyo centro de actividad se relaciona precisamente con esas instituciones. Debemos tener el muy fuerte compromiso de buscar una solución combinada, y creo que bien podríamos estar en condiciones de apoyar la iniciativa de la Bancada de Senadores del Gobierno, que nos parece positiva. Desde ya podemos estar contestes con ella, pero creemos que tendríamos que complementarla para las otras situaciones.

Creo, señor Presidente, que con el paso que se da respecto del Hipódromo de Las Piedras a través de la Intendencia Municipal de Canelones y la solución genérica para los restantes hipódromos del interior, quizás sin la pretensión originaria, estaremos llevando adelante una suerte de ley nacional del turf, complementada por distintas iniciativas legislativas que apuntalarán una actividad de enorme trascendencia que volverá a tener repercusión en el ingreso de divisas al Uruguay, un efecto reflejo de inversión muy importante y que también hace al país productivo. Importantísimos haras argentinos, agobiados por los costos de ese país, y trascendentes haras del Brasil, abrumados por una problemática peculiar que no pueden solucionar, tal vez vengan al Uruguay a realizar procesos de inversión o de asociación para la cría de caballos de carrera, aprovechando las condiciones climáticas, los suelos, el conocimiento y también la perspectiva de un hipódromo nacional que fue insertado en el ámbito internacional, porque no olvidemos que las carreras del Uruguay se están viendo en Estados Unidos y en otras partes del mundo, lo cual es trascendente y no una cuestión menor.

En definitiva, señor Presidente, con ese propósito, en línea con lo expresado por el señor Senador Gallinal y con el apoyo del señor Senador Cardoso, a fin de poder acompañar esta iniciativa, solicito un cuarto intermedio de diez minutos a los efectos de mantener algunos contactos, de manera de complementar estos aspectos, asumir el compromiso y volver a Sala para dar nuestro voto a este proyecto de ley que, reitero, redundará en beneficio de una actividad muy importante para el país.

Muchas gracias.

**32) SESION EXTRAORDINARIA**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una moción llegada a la Mesa, presentada por la Bancada de Senadores del Frente Amplio.

(Se lee:)

SEÑORA PROSECRETARIA (Esc. Claudia Palacio).- "Mocionamos para que se suspendan las sesiones ordinarias de los días martes 5 y miércoles 6 de diciembre en virtud del trabajo de varias Comisiones y que se convoque al Senado para una sesión extraordinaria el miércoles 6 de diciembre a las 15 horas." Firman la señora Senadora Dalmás y los señores Senadores Breccia y Michelini.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el cuarto intermedio solicitado por el señor Senador Larrañaga.

(Se vota:)

- 19 en 22. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Es la hora 20 y 39 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 20 y 49 minutos)

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: estuvimos conversando con compañeros del Partido Nacional y representantes de las Bancadas del Frente Amplio y del Partido Colorado con el propósito de llegar a un entendimiento, en función del cual terminaremos otorgando nuestro voto afirmativo al proyecto de ley que viene aprobado por la Cámara de Representantes. Esto es en atención, en primer lugar, a que en el tratamiento en Comisión del proyecto de ley se avanzó en forma importante, en tanto se aclararon muchos de los términos del contenido de la licitación y del objeto de la misma. En segundo lugar, esto se debió, además, a que se mostró una disposición muy favorable de parte del Director de Casinos a los reclamos de nuestros compañeros de la Cámara de Representantes, en aras de beneficiar a los demás hipódromos del interior con la instalación de las salas de juego, que van a formar parte del proceso licitatorio exclusivamente en el departamento de Canelones. Le hemos propuesto a los demás partidos integrantes del Senado de la República la aprobación de un proyecto de resolución dirigido al Poder Ejecutivo que expresaría lo siguiente: "El Senado de la República expresa al Poder Ejecutivo su aspiración de que en la licitación a convocarse para la explotación del Hipódromo de Las Piedras, conforme a lo expresado en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado por el Director General de Casinos, y en atención al acuerdo alcanzado entre las Intendencias de Montevideo y Canelones, las salas de slots a habilitarse se instalen exclusivamente en el departamento de Canelones. Asimismo, que en el pliego de condiciones correspondiente, se incorpore una solución para los empleados zafrales del Hipódromo de Las Piedras, dependientes de la Intendencia Municipal de Canelones".

A esto sumamos nuestro respaldo a la iniciativa que entró en el día de hoy, firmada por los integrantes de la Bancada del Frente Amplio por la cual se establece en su artículo único: "Otórganse a todos los Gobiernos Departamentales que sean actualmente o en el futuro propietarios de hipódromos, las mismas facultades legales concedidas al Gobierno Departamental de Canelones respecto del Hipódromo de la ciudad de Las Piedras".

Respecto a este tema, hemos planteado la posibilidad, en primer lugar, de llevar a Comisión el proyecto correspondiente y en un breve plazo, transformarlo en ley con algunas modificaciones referidas a la posibilidad de beneficiar a aquellos hipódromos del interior del país que no necesariamente son propiedad de las Intendencias Municipales. Habrá que ver cuál es la redacción que más se adecua a esta solución, pero ese es el entendido.

Es sobre esta base que la Bancada del Partido Nacional está dispuesta a otorgar su voto afirmativo al proyecto de ley, tal como viene aprobado de la Cámara de Representantes.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Estamos de acuerdo con que se vote el proyecto de resolución. Creo que debería ser después de votar el proyecto de ley, pero si insisten en hacerlo antes, no tenemos problema. Asimismo, aceptamos estudiar el proyecto de ley que hemos presentado para dar la mayor amplitud posible a una afición deportiva como es la hípica, naturalmente con las limitaciones que las leyes puedan tener.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Estamos de acuerdo con el artículo único, que extiende el beneficio a todos los Gobiernos Departamentales. Sin embargo, por una situación particular de mi departamento de Colonia, quiero decir que esto, sin el convenio no tiene contenido ninguno. En el caso de mi departamento, el señor Senador Larrañaga expresó que no es posible llegar a una solución idéntica a la que va a regir para el departamento de Canelones. En Colonia hay hoteles cinco estrellas que se construyeron en función de una gran inversión, con la contrapartida de la Dirección Nacional de Casinos del otorgamiento del permiso de casinos. Entonces, hay que tener en cuenta el complemento económico de esto y las peculiaridades de cada departamento para buscar una solución de fondo.

SEÑOR ALFIE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ALFIE.- Quiero decir que votaríamos a favor el proyecto de ley -como había anticipado el señor Senador Amaro-, con el compromiso asumido de que no va a haber salas de juego fuera del departamento y dejando constancia de que estamos haciendo confianza en que el contrato que aparece firmado entre la Intendencia de Canelones, la Dirección Nacional de Casinos y el Ministerio de Economía y Finanzas va a exigir una inversión razonable en el Hipódromo para hacer de éste algo digno y no solamente para instalar salas de juego. Lo relevante es el futuro que se va a construir con esa inversión, que en definitiva brindará trabajo y porvenir a muchas familias, de la misma manera que se construyó con la inversión muy importante que se hizo en Montevideo. Por lo tanto, pese a que el proyecto de resolución no lo dice y que el contrato lo expresa someramente, hacemos un voto de confianza en que las autoridades exigirán una inversión acorde al beneficio económico que se le va a dar al concesionario de la sala de juegos y del Hipódromo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley tal como viene de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos y se voten en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En consideración el articulado del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto aprobado por ser igual al considerado)

**33) PROYECTO DE RESOLUCION**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar un proyecto de resolución firmado por la Bancada de Senadores del Partido Nacional.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Formulo moción para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el proyecto de resolución, tal cual fue presentado por los señores Senadores del Partido Nacional.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se procederá a la comunicación al Poder Ejecutivo.

SEÑOR AMARO.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMARO.- Señor Presidente: quiero manifestar mi alegría por la actitud asumida por el Parlamento, pues creo que está demostrando al país que cuando se quiere hacer justicia, los uruguayos somos capaces de hacerlo. Hemos dado el apoyo al proyecto de ley y a la minuta presentada por el Partido Nacional, porque consideramos que es un eslabón más para agregar a una cadena de aciertos que ha tenido el Senado al sancionar este proyecto de ley, en el día de hoy.

Nada más. Muchas gracias.

**34) SE LEVANTA LA SESION**

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 21, presidiendo el doctor **Eber Da Rosa** y estando presentes los señores Senadores **Alfie, Amaro, Antognazza, Arruabarrena, Breccia, Campanella, Cardoso, Dalmás, Fernández Huidobro, Gallinal, Heber Füllgraff, Korzeniak, Larrañaga, Michelini, Moreira, Percovich, Ríos, Rubio, Saravia, Tajam** y **Vaillant.**)

**SENADOR DOCTOR EBER DA ROSA**
(Primer Vicepresidente)

**Arq. Hugo Rodríguez Filippini**
Secretario

**Esc. Claudia Palacio**
Prosecretaria

**Sra. Nelly Tavares**
Directora del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
**División Publicaciones del Senado**

Dep. Legal Nº 211.038/06 - Central de Impresiones Ltda.